INDEPENDENCIA Y CARRERA JUDICIAL EN GUATEMALA

Ideas y documentos para la democratización del Sistema de Justicia

Gabriela Judith Vázquez Smerilli

Con la colaboración de
María Cleofás Tuyuc Velásquez

USAID

CHECCHI

PROGRAMA DE JUSTICIA
USAID/CHECCHI

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala

INECIP
instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales

Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo

Gabriela Judith Vázquez Smerilli
Argentina. Abogada por la Universidad Nacional de Buenos Aires, República de Argentina.

Ha desempeñado funciones en la Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala -MINUGUA-, en el período comprendido de diciembre de 1994 y abril de 1999, en el área de verificación de Derechos Humanos y en el Programa de Apoyo a la Reforma Legislativa -PROLEY-.
Actualmente es Directora de la Oficina Regional para Centro América del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales -INECIP- de Argentina. Desde 1993 ha trabajado en el tema de Independencia y Carrera Judicial en Guatemala. Colaboró con la Comisión Redactora de la Ley de la Carrera Judicial en 1997, cuando desempeñaba funciones en PROLEY.

María Cleofás Tuyuc Velásquez
Guatemalteca. Estudiante del octavo semestre de la carrera de Abogacía y Notariado en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Colaboradora de la Fundación Rigoberta Menchú. 1995
Trabajo organizativo con mujeres.
Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala -CONAVIGUA-, 1996-1997
Coordinadora del Centro de Documentación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala -ICCPG-, 1998-2000.

INDEPENDENCIA Y CARRERA JUDICIAL EN GUATEMALA

Ideas y documentos para la democratización del Sistema de Justicia

INDEPENDENCIA Y CARRERA JUDICIAL EN GUATEMALA

Ideas y documentos para la democratización del Sistema de Justicia

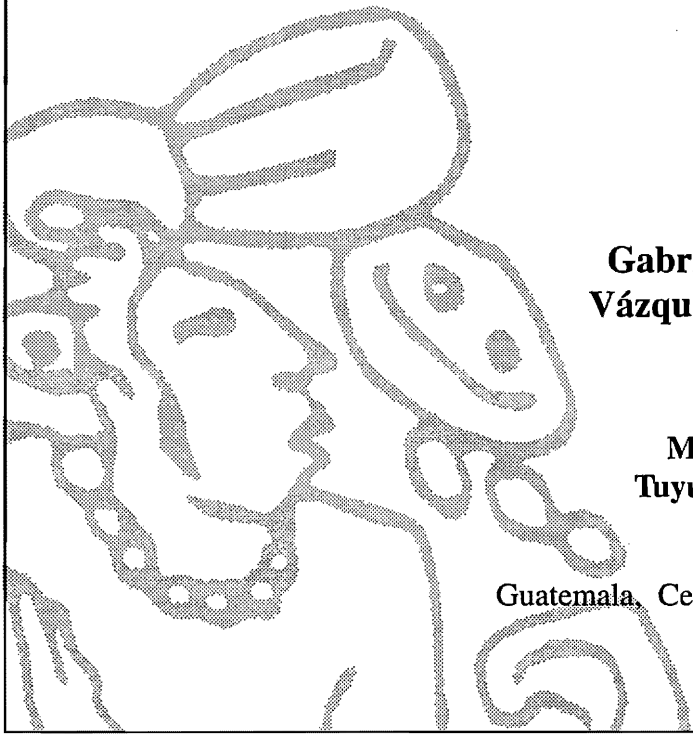

Gabriela Judith Vázquez Smerilli

Con la colaboración de
María Cleofás Tuyuc Velásquez

Guatemala, Centro América

ISBN 99922-49-00-5

347
V393 Vázquez Smerilli, Gabriela Judith
Independencia y Carrera Judicial en Guatemala / Gabriela Judith Vázquez Smerilli; colab. María Cleofás Tuyuc Velásquez.— Guatemala : Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2000.

480 p. ; 22 cm.

1.DERECHO 2. PODER JUDICIAL 3. AUTONOMÍA 4. GUATEMALA 5. INDEPENDENCIA JUDICIAL 6. CARRERA JUDICIAL

Primera Edición
Septiembre del 2000

La edición de este libro es posible gracias al apoyo financiero de:

Programa de Justicia de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América **USAID/CHECCHI & Company Consulting Inc.**
3a. Avenida 16-21 zona 14. Guatemala, Centro América
Tels.: 368-2991, 337-3493, 333-3963 Fax: 368-2991
Correo Electrónico: checchi@guate.net

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala **-ICCPG-**
5a. calle 0-56 zona 1 Teléfonos: 232 6501 - 253 6751
Correo Electrónico: iccpg@quik.guate.com

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Argentina **-INECIP-**
Talcahuano 256, 1er. piso-(1013) Buenos Aires, Argentina.
Telefax (54-1) 476-0570
Correo Electrónico: postmast@inecip.org.ar

Organización Intereclesiástica para Cooperación al Desarrollo **-ICCO-**
16 calle 0-55, zona 10. Edificio Torre Internacional. Nivel 13
Guatemala, Centro América.

Diseño y diagramación:
Jose Reyes Calán T.

Impresión:
CromoGráfica
Telefax 599 6735
Correo Electrónico: cromos_jrct@yahoo.es

DERECHOS RESERVADOS
Se permite, previa autorización, la reproducción del contenido de este trabajo, citando la fuente.

Pág.

S U M A R I O

Introducción 1

CAPÍTULO I
FUNCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

1. Un sistema de justicia de espaldas a la sociedad 3
a) La impunidad estructural 4
b) La necesidad de los siempre olvidados y necesitados 6

2. Hacia la construcción de un sistema judicial de cara a la sociedad y a su servicio 8

CAPÍTULO II
SITUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

1. Introducción 13

2. El principio de independencia judicial
a) Apreciaciones conceptuales 17
b) Marco constitucional 20
c) La estructura judicial en la legislación guatemalteca 22
d) La Supervisión General de Tribunales en la estructura judicial guatemalteca 26

Pág.

3. La selección de jueces en la Constitución Política de la República

a) ¿Partidismo político o tráfico de influencias? 36

b) Avances desde la sociedad civil ante la carencia de normas 40

I. Perfil de Magistrados y de los integrantes de la Comisión de Postulación 41

II. Procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia 43

4. Conclusiones Generales 46

CAPÍTULO III
HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA MODERNO Y EFICIENTE

1. Introducción 49

2. Principios para la democratización del sistema de justicia

a) Mecanismos para garantizar la independencia personal del juez 50

I. Estabilidad en el ejercicio de sus funciones 51

II. Garantía ciudadana 53

III. Intangibilidad de las remuneraciones 54

IV. Límites al principio de independencia judicial 55

b) Imparcialidad 55

c) Horizontalidad 56

d) Profesionalidad 57

I. La importancia de contar con jueces capaces 57

II. La Escuela Judicial como un espacio de formación contínua 60

Pág

e) Responsabilidad profesional. La contracara de la independencia judicial 62
I. La responsabilidad civil 63
II. La responsabilidad penal 65
III. La responsabilidad disciplinaria 66

f) Gobierno Judicial 67

3. Un modelo para armar. Hacia la construcción del rol del juez en un Estado Democrático de Derecho 68

4. El asociacionismo de jueces: Un desafío para el nuevo milenio 70

CAPÍTULO IV
LA LEY ESPECIAL DE "LA CARRERA JUDICIAL"

1. Introducción 73

2. El proceso legislativo de la Ley de Carrera Judicial 74

3. Una nueva mirada hacia la justicia: La Ley de la Carrera Judicial 76

a) Título I. Disposiciones Generales 77

b) Título II. Organización y administración 81

c) Título III. De la Carrera Judicial 89

d) Título IV. De los Jueces y Magistrados Suplentes 111

e) Título V. Régimen disciplinario 112

f) Título VI. Disposiciones finales, transitorias y derogatorias 123

Pág.

4. El reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial 125

5. Cuadro comparativo entre los distintos proyectos y la Ley de Carrera Judicial 149

CAPÍTULO V
REFLEXIONES FINALES

1. La construcción de una concepción política de lo judicial 249

2. Hacia una democracia más profunda: Una mirada al derecho como instrumento para lograr la equidad social 251

Bibliografía 255

ANEXO No. 1

Encuestas sobre la independencia funcional de los jueces y magistrados 263

ANEXO No. 2

I. Legislación guatemalteca
Constitucion Política de la República 273
Ley del Organismo Judicial 279

II. Acuerdos de Paz 287

III. Informe de Organismos internacionales y nacionales 294

Pág.

Informes del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala 336

Primer Informe 336
Segundo Informe 338
Tercer Informe 340
Cuarto Informe 341

Informes del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala -MINUGUA- y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos 344

Primer Informe 344
Segundo Informe 346
Tercer Informe 350
Cuarto Informe 354
Quinto Informe 357
Sexto Informe 361
Séptimo Informe 364
Octavo Informe 367
Noveno Informe 369
Décimo Informe 371

Informe final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia "Una nueva justicia para la paz" 384

Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) 395

IV. Normas y principios internacionales 430

V. Estatuto europeo 434

Pág.

VI. Legislaciones centroamericanas..... 439

1. Constitución de El Salvador..... 439
2. Constitución de Honduras..... 446
3. Constitución de Nicaragua..... 451
4. Constitución de Costa Rica..... 455
5. Constitución de Panamá..... 459

Glosario..... 465

INTRODUCCION

El principio de independencia judicial, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política de la República, constituye uno de los pilares fundamentales para la construcción de un sistema de justicia democrático y la consolidación de un verdadero Estado de Derecho. No se conocen experiencias en otros países donde la consolidación del Estado de Derecho no haya pasado por la revalorización y el respeto de la magistratura.

En este sentido, debe tenerse presente que este principio no es sólo una prerrogativa de los jueces y magistrados sino que constituye una garantía para los ciudadanos guatemaltecos, ya que, en un Estado de Derecho, frente al poder político, únicamente la independencia de los jueces puede garantizar efizcamente los derechos de los ciudadanos, que se vean afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder.

Por ello, el desarrollo de este principio a nivel normativo y el establecimiento de mecanismos que garanticen, en forma efectiva, su aplicación es de suma importancia para sentar las bases de un nuevo sistema de justicia de cara a la sociedad. Asimismo y como contrapartida de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, se requiere hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados en todos los casos en que se produzca un menoscabo a bienes jurídicos tutelados.

Institucionalizar, entonces, la Carrera Judicial a nivel legislativo permite cristalizar estos objetivos y establecer los principios, normas y procedimientos que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido, la ley define la carrera judicial como el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados y desarrolla los órganos que la administran.

De esta forma, el Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, que regula la ley de la Carrera Judicial, marca un acontecimiento histórico en el proceso de reforma al sistema de justicia y sienta las bases para la implementación de "Una Nueva Justicia para la Paz".

La tarea no es fácil y queda un largo camino por recorrer, ya que la reforma judicial se enfrenta a un sistema judicial que ha convivido tradicionalmente con situaciones de anomia y con una sociedad acostumbrada también a no cumplirlo o a prescindir de él. Sin embargo, el desafío vale la pena pues se trata de construir una sociedad más justa y equitativa.

CAPITULO I

FUNCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

1. Un sistema de justicia de espaldas a la sociedad.

Durante los treinta y seis años de conflicto armado, Guatemala se caracterizó por una ola de violencia social y de terror organizado que se tradujo en graves violaciones a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, detenciones ilegales, etc.

Las víctimas de estos terribles hechos eran personas que se consideraban arbitrariamente "peligrosas" para quienes pretendían resguardar la seguridad del Estado[1] y a ellas se les negó el derecho que tenían a defender su inocencia, a nombrar un defensor, a tener un debido proceso y a ser juzgados por un juez independiente e imparcial, en flagrante violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8).

De esta forma, los mecanismos institucionales de solución pacífica de conflictos fueron suprimidos y su resolución se producía, generalmente, a través de instrumentos manifiestamente contrarios a derecho.

En este aspecto, cabe destacar que el propio sistema de justicia abdicó de su facultad constitucional de controlar la legalidad y garantizar los derechos humanos de las personas. Lejos de asumir su función, incumplió con el deber de proteger los derechos de la población y se resistió a aplicar la normativa internacional y nacional que los amparaba.

1. Valladares Lanza, Leo. Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos. "Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993, pág. 385.

Las acciones de habeas corpus perdieron su eficacia, a partir de las prácticas de terrorismo de estado que evadían su control y los procesos judiciales que se iniciaron contra autoridades militares y civiles, en su gran mayoría, fueron realizados con graves deficiencias y sin un proceso investigativo serio que permitiera esclarecer los hechos objeto de litigio y la identificación de los responsables.

La actitud pasiva del sistema judicial se acentuó frente a la existencia de jueces con temor a cumplir sus funciones o indiferentes a la realidad social, que reiteradamente se les presentaba. Otras veces, los tribunales de justicia actuaron directamente subordinados al Organismo Ejecutivo, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían.[2]

Es decir, se llegó a una postura en que se encubrieron acciones violatorias a los derechos fundamentales de la persona, desarrollándose entonces un sistema de complicidad que no puede dejar de conocer la población, ya que socava el pilar fundamental del Estado de Derecho.

a) La impunidad estructural.

Esta situación contribuyó a asegurar la impunidad de los autores de los delitos, puesto que la falta de investigación y sanción de sus actos, por parte del sistema judicial, propició que dichos delitos se siguieran cometiendo. Como consecuencia de ello, y a pesar de que dichas acciones constituían violaciones a normas elementales de Derecho Internacional, Constitucional y de Derecho Penal, los procesos iniciados rara vez concluían en una condena a los autores materiales e intelectuales.

Ello demuestra, también, la ineficacia del sistema procesal penal vigente en el país y los efectos de una legislación antiquísima en materia de Derecho Penal. Las deficiencias en la investigación y la falta de voluntad

2. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico "Guatemala. Memoria del Silencio. Tomo III. Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 114.

política para llevarlas adelante se constituyeron en los principales obstáculos para dar con los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, ya que en la mayoría de los casos no se lograba determinar a los autores y en los contados casos en que eran identificados, la sanción judicial no se producía, por lo cual imperaba la impunidad.

Por otra parte, la necesidad de aportar prueba directa sobre las órdenes ilícitas emitidas para cometer esta clase de delitos constituyó un obstáculo insalvable para someter a proceso a sus autores intelectuales. Cuando la investigación tenía un resultado positivo, sólo se condenaba a los ejecutores directos o autores materiales, quienes dentro de la cadena de mandos eran un pequeño eslabón que se sucedía sin solución de continuidad hasta la cúpula de la institución castrense o de las fuerzas de seguridad, cuyos integrantes, en la mayoría de los casos, quedaron impunes.[3]

Asimismo, la inexistencia de una ley de carrera judicial a lo largo de todo el enfrentamiento armado permitió la arbitrariedad en la selección, nombramiento, traslados y remociones de jueces, atentando contra el principio de independencia interna.[4]

El principio de independencia externa también se vio mermado, ya que la arbitrariedad en la elección aumentaba la dependencia de los jueces y magistrados hacia el Organismo Ejecutivo y ella se acentuó progresivamente, debido a que la inmensa mayoría de jueces y magistrados, ya sea por temor o adhesión, respondía a los requerimientos impuestos por el modelo de seguridad imperante. Aquellos jueces que no abdicaron de su rol de garantes de los derechos humanos fueron objeto de presiones, amenazas y muchos dieron su vida por cumplir con su función constitucional.

3. Abundan ejemplos de esta situación y algunos de ellos son el caso Blake, Colotenango, Carpio, Epaminondas González Dubón, Saquic, entre otros.

4. Ídem, nota 2, pág. 114.

De esta forma, los tribunales ampararon o toleraron la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos y perdieron la credibilidad ante la población guatemalteca como garantes de la legalidad vigente, circunstancia que de hecho constituyó un serio obstáculo para acceder a una tutela judicial efectiva de los derechos de la población.

b) La necesidad de los siempre olvidados y necesitados.

Ante esta situación, la población civil quedó sumida en la absoluta indefensión frente a los abusos de poder y con la convicción que de nada serviría presentar una denuncia ante los tribunales, ya que la percepción del Organismo Judicial era concebida como un instrumento de defensa y protección de los poderosos,[5] más que como garante de los derechos fundamentales de las personas. De esta forma, el sistema judicial se alejó de las necesidades de los sectores a quienes más debía acercarse y se volvió abstracto y encerrado en su propia complejidad, olvidándose del rol fundamental que cumplía en la sociedad.

Esta falta de credibilidad en el sistema de justicia se vio acentuada por otros elementos no menos relevantes. Grandes sectores de la población no pudieron gozar de un derecho pleno de defensa y de petición ante las autoridades, porque la inexistencia de intérpretes obstaculizaba el ejercicio de tales derechos.

Sumado a ello, la debilidad o inexistencia del servicio público de defensa o de asesoría legal gratuita y el temor de los abogados litigantes a asumir casos de violaciones a derechos humanos llevó a las víctimas y familiares a encontrarse en la imposibilidad material de acceder a una justicia efectiva.

Sin embargo, no puede dejar de mencionarse actitudes valientes de abogados litigantes que asumieron casos de derechos humanos y que fueron

5. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento..... Tomo III, pág. 114.

objeto de amenazas y asesinatos, tales como los casos de Ricardo Galindo Gallardo, Rodolfo Montoya Guzmán, Rigoberto Aroche, Leonel Roldán Salguero, Abel Lemus, entre otros.[6]

La falta de voluntad política para prevenir, investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos trajo como consecuencia la violación del derecho de la población a conocer la verdad de los hechos ocurridos. Este derecho importa la facultad que tienen los familiares de las víctimas de conocer qué sucedió con sus familiares, derecho que se extiende a la ciudadanía en general, a fin de que ella conozca las violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en el país y quiénes fueron sus responsables. Cabe destacar que la paz y la reconciliación no se alcanzan con el silencio y el olvido sino con el esclarecimiento de la verdad.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro...".[7]

Lo expuesto precedentemente explica algunas de las razones por las que el sistema judicial guatemalteco perdió su credibilidad y se construyó y consolidó en su propia debilidad, que persiste hasta hoy día. Esta pérdida de espacios del poder judicial se vio acompañada por una ciencia del derecho acomodada al poder, sin capacidad de crítica y alejada de los débiles y los necesitados.

Por ello, una tarea urgente en la reconstrucción del sistema judicial es retomar el sentido mismo del sistema en un Estado de Derecho, escuchar

6. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento..... Tomo III, pág. 136.

7. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C., pág. 205, citado en "Los hechos hablan por sí mismos. Informe Preliminar sobre los desaparecidos en Honduras. 1980-1993. Comisión Nacional de Protección de los Derechos Humanos".

a los olvidados y responder a los principios de justicia e igualdad, que permita que el país se dirija hacia un desarrollo con equidad social en un clima de gobernabilidad.

2. Hacia la construcción de un sistema judicial de cara a la sociedad y a su servicio.

En este sentido, el advenimiento de un gobierno democrático en1986 facilitó la apertura de espacios de discusión y el proceso de paz impulsó el camino hacia la construcción de un verdadero Estado de Derecho.

En enero de 1994, el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca suscribieron un Acuerdo Marco, en el cual establecieron su voluntad de finalizar el conflicto armado interno y el 29 de marzo firmaron el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, en el que las partes reconocieron la necesidad de fortalecer el poder civil y las instancias de protección de los derechos humanos, coincidiendo en que debía actuarse con firmeza contra la impunidad, entre otros compromisos adoptados.

Este proceso conllevó la suscripción de numerosos acuerdos para llegar a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera el 29 de diciembre de 1996. Entre ellos destacan el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, donde se sientan las bases para construir un sistema de justicia moderno, eficiente y de cara a la sociedad.

Junto con este proceso de construcción de la paz, numerosas reformas legales dieron vida a un nuevo sistema de procedimientos penal, que dio inicio con la aprobación del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República). La sanción del nuevo enjuiciamiento penal abrió la brecha para distintas discusiones acerca de la forma de administrar justicia en Guatemala, discusión que se pudo apreciar en un aumento de los ámbitos de reflexión, estudio e investigación, tanto dentro de la

estructura del Estado, como en organizaciones no gubernamentales preocupadas por el tema.

Debe destacarse que el Código Procesal Penal receptó para la normativa interna, los derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Política de la República, por lo que se dio un importante paso en el respeto a estos derechos en el enjuiciamiento penal. También este Código otorgó herramientas importantes para el desarrollo de una investigación eficiente, al encargar al Ministerio Público esa función. Otras innovaciones fueron la creación del servicio público de defensa penal, la figura del juez de ejecución, el bilingüismo para la realización de los juicios, la modificación sustancial de la jurisdicción militar (los militares que cometan delitos comunes o comunes conexos con militares serán juzgados por un tribunal civil) y una amplia participación de la víctima y de organizaciones no gubernamentales.

En cuanto al Ministerio Público, las reformas constitucionales de 1994 separaron sus funciones de la Procuraduría General de la Nación, encargando al primero el ejercicio de la acción penal pública y a la segunda, la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. La sanción de una Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94) otorgó el marco legal necesario para que esta institución se encargara de la investigación preparatoria (instrucción), siendo éste uno de los cambios más importantes producido por la legislación y uno de los factores centrales donde se asentará su éxito o fracaso.

Asimismo, el 13 de julio de 1998 entró en vigencia la Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Esta ley contempla el medio para que toda persona imputada en alguna causa penal, especialmente para las personas de escasos recursos, tenga garantizado el derecho a ser defendido ante el sistema judicial por un abogado.

Sin embargo, la reforma penal comprendía no sólo la sanción del Código Procesal Penal, sino también de un nuevo Código Penal y una

ley del Sistema Penitenciario. A pesar de haberse elaborado un anteproyecto de Código Penal en 1990 y existir numerosos proyectos de ley penitenciaria y el Informe de la Comisión Multisectorial de Transformación del Sistema Penitenciario, hasta la fecha no existió decisión política alguna para dar viabilidad a estos proyectos de ley.

De esta forma, Guatemala cuenta con un Código Procesal Penal garantista, que separa las funciones de investigación y sanción, que responde a los principios del sistema acusatorio; mientras mantiene en vigencia un Código Penal causalista, peligrosista y que, entre sus penas, contiene la pena de muerte.

En un Estado Democrático de Derecho, el sistema penal debe operar a través de una integración funcional[8]; es decir, una integración entre el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Sistema Penitenciario; así como su referencia a una política criminal determinada en un contexto histórico particular. Esta integración es absolutamente necesaria para la definición de una política criminal del Estado coherente. Actualmente, los códigos vigentes no responden a los mismos objetivos generales de política criminal y por ello, existe una incoherencia entre los subsistemas (Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Sistema Penitenciario) y en cada uno de los subsistemas en sí.

Por otra parte, el Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia "Una Nueva Justicia para la Paz" presentó una serie de recomendaciones sobre 18 temas específicos vinculados a la modernización y transparencia de la justicia, la excelencia profesional, agilización de los procesos, acceso a la justicia y seguridad. Este informe y sus recomendaciones constituye la base para la planificación estratégica del proceso de transformación del sistema de justicia para Guatemala.[9]

---

8. Binder, Alberto. "Política Criminal. De la Formulación a la Praxis". Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Mayo de 1997. Pág. 27

9. IDEA, "Democracia en Guatemala. La Misión de un Pueblo Entero. Serie sobre capacitación 6, pág. 138, párr. 26.

Entre todas sus recomendaciones, cabe puntualizar el señalamiento realizado por la Comisión en cuanto a la necesidad de que El Congreso de la República apruebe la Ley de Carrera Judicial, a la que alude el artículo 209 de la Constitución Política de la República. Esta ley debe regular la relación entre los detentadores del poder jurisdiccional y el Organismo Judicial, establecer los criterios y procedimientos para la selección, ingreso, ascenso y traslado de jueces y magistrados, sus derechos, deberes y el procedimiento disciplinario. Institucionalizar la ley de la carrera judicial es un desafío para la profesionalización del sistema de justicia y un cambio necesario para demostrar, ante la sociedad, la voluntad política de construir un sistema de justicia de cara a la sociedad.

La tarea no es fácil, ya que la reforma judicial se enfrenta a un sistema judicial que ha convivido tradicionalmente con situaciones de anomia y con una sociedad acostumbrada también a no cumplirlo o a prescindir de él. Sin embargo, el desafío vale la pena pues se trata de construir una sociedad más justa y equitativa.

CAPÍTULO II

SITUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

1. Introducción

En este contexto, cabe destacar que el sistema de administración de justicia en Guatemala ha sido motivo de reiterados pronunciamientos en cuanto a la ineficiencia e imperfección de su funcionamiento, antecedentes éstos que pueden encontrarse en diversos informes y estudios de especialistas nacionales e internacionales.

El experto independiente en Derechos Humanos de Naciones Unidas, Profesor Christian Tomuschat, sostuvo en sus informes que esta situación se reflejaba en la imposibilidad de individualizar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y en los contados casos en los que se había logrado su identificación, la sanción judicial no se producía, persistiendo así el sentimiento de impunidad.[10] Por su parte, la experta independiente Mónica Pinto expresó que "los déficits del servicio de justicia sólo contribuían a profundizar la impunidad y dejar a la sociedad inerme ante la violación de sus derechos".[11]

Así, los informes señalan que estas deficiencias del sistema son producto de la ineficacia de los organismos nacionales competentes para investigar, juzgar y sancionar; así como de la influencia que ejercen sobre ellos determinados grupos, principalmente vinculados al Estado, que aprovechan

10 Informes del experto independiente sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala: E/CN.4/1991/5 del 11 de enero de 1991, punto 122 y E/CN.4/1992/5 del 21 de enero de 1992,punto 140".

11 . Informe de la experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, ECN. 4/1994/10 del 20 de enero de 1994, punto 111.

su posición privilegiada para obstaculizar el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, MINUGUA ha expresado reiteradamente que esta situación constituye el más serio obstáculo para la vigencia de los derechos humanos en el país.[12]

Como se ha mencionado anteriormente, a partir de 1989, Guatemala inició un proceso de reforma de su sistema de justicia en el marco de una profunda demanda social por poner bajo control la arbitrariedad judicial y de las fuerzas de seguridad en general. De esta forma, la preocupación por la justicia se enmarca en la consolidación del sistema democrático de ejercicio del poder público y en la idea de asegurar las condiciones de un ámbito de solución de conflictos sociales que hasta el momento ha estado ausente.

Por ello, el proceso de paz va acompañado de una política dirigida a fortalecer las instituciones de protección de los derechos humanos, de forma tal de asegurar las condiciones de permanencia, a largo plazo, de estos mecanismos institucionales.

En este sentido, el Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos, firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), establece que el Organismo Judicial, entre otras instituciones, debe ser respaldado y fortalecido en el ejercicio de sus funciones, ya que cualquier comportamiento que limite, restrinja o atente contra las funciones que en materia de derechos humanos tiene asignado, socava principios fundamentales del Estado de Derecho. Asimismo, el Gobierno reiteró su voluntad de respetar la autonomía del Organismo Judicial y de proteger su libertad de acción frente a presiones de cualquier tipo u origen (Compromisos 2.1 y 2.2).[13]

Por su parte, en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, las partes coincidieron en que

12. Primer Informe de MINUGUA, A/49/856 del 1 de marzo de 1995, Párr. 93, Segundo Informe, A/49/929, del 29 de junio de 1995 y Tercer Informe, A/50/482 del 12 de octubre de 1995, Párr. 87.

13. México D.F., 29 de marzo de 1994.

"la mejora, la modernización y el fortalecimiento de los Organismos del Estado exigen el pleno y total respeto del principio de independencia, separación y no subordinación entre ellos" y establecieron como "una prioridad la reforma de la administración de justicia de manera que se garantice, entre otros derechos, la imparcialidad en su aplicación y la independencia judicial".[14]

En este marco, la tarea que están llamados a cumplir quienes administran justicia no es sólo la que tradicionalmente se les ha otorgado, sino que se debe tener en cuenta que dicho rol es de suma importancia en la consolidación de un Estado de Derecho. Además, debe tenerse presente que la función de juzgar, de decidir acerca de conflictos sociales de distinta naturaleza, aplicar la ley sin distinciones y velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales frente a los abusos en el ejercicio del poder estatal, sólo es posible con una judicatura independiente y con la convicción, por parte de sus miembros, del rol que deben cumplir en la sociedad.

Al referirse al rol del juez en la sociedad, el Quinto Informe de MINUGUA estableció que "debido a la grave situación de violencia delictiva, cuya amplitud y efectos sobre los derechos humanos ha verificado la Misión, las expectativas sociales privilegian la función sancionadora del juez en detrimento de su responsabilidad garantista. En un Estado de Derecho, además de cumplir con su función sancionadora, el juez debe garantizar que los derechos ciudadanos se hallen al abrigo de cualquier exceso de poder. Este rol protector corresponde al papel protagónico del juez en la defensa de los derechos humanos".[15]

La independencia en la administración de justicia ya no es, entonces, simplemente un problema de organización estatal, sino un derecho básico de la ciudadanía bajo un sistema legal moderno; constituyendo una garantía

14 . México D. F., 19 de septiembre de 1996, puntos I.2. y III.10.

15 . A/50/1006, 19 de julio de 1996, párrafo 145.

procesal fundamental para la protección de los derechos humanos. Los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a los derechos y los bienes de los ciudadanos y para asegurar su imparcialidad, deben tener la libertad de decidir los asuntos que conozcan, conforme a su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, presión o incentivo de ningún sector por cualquier motivo. Intervenciones extrañas al procedimiento legal van en detrimento de la administración de justicia, ya que los jueces son quienes conocen a fondo los elementos probatorios presentados por las partes litigantes.

En este sentido, los Informes de MINUGUA destacan la existencia de factores externos e internos que afectan la vigencia del principio de independencia judicial. El Segundo Informe de MINUGUA sugirió a la Corte Suprema de Justicia que la revisión de la conducta de los jueces se realice conforme a criterios predeterminados y públicos, que resguarden al mismo tiempo las garantías de los afectados y la independencia de la judicatura.[16] El Tercer Informe señaló que la independencia externa se ve mermada por las amenazas que sufren los jueces e internamente, se ve limitada por la inexistencia del principio de continuidad (traslados de jueces) y el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, el cual no se encuentra normado y ha sido causa de violaciones al debido proceso.[17]

Sin embargo, la independencia del juez no debe entenderse como inmunidad absoluta, ya que existen mecanismos para poner en marcha su responsabilidad profesional; tales como el juicio civil, el juicio penal y el régimen disciplinario, según el caso, para asegurar que los juzgadores se ajusten a la ley y a los hechos, de acuerdo a su interpretación propia e imparcial en consonancia con el derecho.

16. A/49/929, 29 de junio de 1995, párrafo 208.

17. A/50/482, 12 de octubre de 1995, párrafos 97, 98 y 99.

2. El principio de independencia judicial

a) Apreciaciones conceptuales

Durante los siglos XV al XVII la administración de justicia era una potestad del rey y éste la delegaba en ciertas funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca. A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del antiguo régimen, instituida en función del Gobierno[18] y a inicios de la época moderna, surge el principio de independencia judicial con la conformación de los Estados nacionales en Europa.

La Revolución Francesa formuló el principio de división de poderes y estableció caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario.[19] Sin embargo, este principio se incorporó en su aspecto objetivo; es decir, como independencia externa de la institución, sin tener en cuenta el rol del juez en su individualidad y su relación con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirmaba, en su artículo 16, que: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene de ninguna manera una Constitución".

Así, el principio de independencia de los jueces fue proclamado en las constituciones y posteriormente, en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como una garantía de esos derechos. En la actualidad, la independencia judicial ha dejado

18. Ibáñez, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio; "El Poder Judicial". Editorial Tecnos S.A. 1986. Madrid, pág. 118

19. Fundación Myrna Mack, International Human Rights Law Group, Informe sobre la Independencia Judicial en Guatemala. "Análisis de la situación de la administración de justicia en Guatemala y medidas necesarias para superar la crisis actual". Guatemala, octubre de 1995. Pág. 5

de ser sólo un problema de derecho constitucional y de organización judicial, conforme a la doctrina de división de poderes, constituyendo un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que está prevista en favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud de la cual los jueces son, en el ejercicio de su función y en la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado.[20]

Es por ello que, en un Estado de Derecho, frente al poder político, únicamente la independencia de los jueces puede garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos que se vean afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder.

Es necesario distinguir, entonces, la *independencia del Organismo Judicial*, como conjunto de órganos encargados de administrar justicia frente a los otros poderes del Estado *(independencia institucional)* de la *independencia del juez particular*, considerado individualmente como juzgador.

Asimismo, hay que tener presente que la independencia institucional es un concepto secundario, ya que si esta independencia existe es para garantizar la genuina independencia que es la independencia judicial personal.[21] En este sentido, la independencia judicial debe entenderse en dos aspectos: la *independencia externa e interna.*

La *independencia externa* es la que garantiza al juez su autonomía respecto a otros poderes públicos, como así también, respecto a grupos de presión.[22]

La *independencia interna* es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Esta

20. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal Argentino. 1b. Fundamentos". ED. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires. 1989. Páginas 743 - 744

21. Binder, Alberto "Introducción al Derecho Procesal Penal". Editorial Ad Hoc. Argentina. Abril de 1993. Pág. 147

22. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Dimensión política de un Poder Judicial Democrático", en Boletín de la Comisión Andina de Juristas. Junio de 1993. Pág. 16

independencia sólo puede garantizarse con una magistratura que reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones de acuerdo a su competencia. Los jueces o tribunales no pueden dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes ni tampoco pueden aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación hechas por sus «inferiores», sino cuando administran justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen.

Esta independencia es la base de la *imparcialidad* del juez y como contrapartida de la misma, está la responsabilidad del funcionario por sus actos.[23] En este sentido, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen: "Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".[24]

Así, puede hablarse de una imparcialidad subjetiva y de una imparcialidad objetiva. Por *imparcialidad subjetiva*, o mejor dicho, por parcialidad de esta índole se entiende aquella que afecta el ánimus del juzgador, que presupone dolo, mala fe, miedo o temor; en síntesis, todos aquellos casos en que el juez favorece a una de las partes a sabiendas, con intención de hacerlo. Por su parte, la *imparcialidad objetiva* implíca el deber del juez de conocer la ley y de conocer el caso para resolverlo correctamente. La parcialidad objetiva se da, entonces, cuando el juez por desconocimiento de la ley o por desconocimiento del caso, sin intención de dañar a uno favorece al otro, incurre en negligencia en su accionar.

23 . Ibáñez, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio, Op. Cit., Pág. 120.

24 . Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

En una democracia, la imparcialidad de los jueces se garantiza a través del pluralismo ideológico; es decir, cuando la estructura de la magistratura es tal que permite la disparidad de ideas, el debate interno y las tensiones propias de los diferentes modos de concebir el derecho.

b) Marco constitucional

Mediante el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Guatemala se comprometió a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal.

Asimismo, el Principio 1 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establece que: "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".[25]

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece la división de poderes en sus artículos 140 y 141 que disponen: "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio. La subordinación entre los mismos es prohibida". Asimismo, en los capítulos II, III y IV del Título IV establece los poderes y señala las competencias de cada uno, fijando una serie de pesos y contrapesos entre ellos, a fin de evitar el uso monopólico del poder estatal.

Mediante una declaración formal, la Constitución establece la independencia del Organismo Judicial respecto a los otros poderes del

25. Idem nota anterior.

Estado y la potestad de juzgar al disponer, en su artículo 203, que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece, de manera que "ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia", inhabilitando para ejercer cargos públicos a quienes atentaren contra esta independencia. Asimismo, el artículo 205 reafirma como garantías del Organismo Judicial la independencia funcional y económica. Por su parte, el artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial dispone que éste "no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad".

En cuanto a la independencia individual, la Carta Magna también preceptúa que los "magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes", con lo cual queda proclamada la independencia personal del juez, tanto en el aspecto externo (otros poderes del Estado) como en el aspecto interno (estructura del Organismo Judicial).

Asimismo, la Constitución Política regula la estabilidad de los jueces y magistrados. El artículo 206 establece el derecho de antejuicio; el artículo 208 declara el derecho de inamovilidad en el ejercicio de su función; el artículo 209 dispone que la Ley de Carrera Judicial regulará los ingresos y ascensos por oposición y el artículo 210 ordena que las relaciones laborales se regirán por la Ley de Servicio Civil.

Reiterando este principio constitucional, el artículo 7 del Código Procesal Penal dispone que: "El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley... Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme...".

Por último, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala también decreta la imparcialidad y la independencia de todo abogado que ejerza la función de juez.

El artículo 30 establece que: "La imparcialidad y ecuanimidad son los deberes más importantes del juzgador. Situado entre las partes en litigio, el juez representa la autoridad capaz de decidir la contienda y de impartir justicia libremente, sólo con sujeción a la ley y a los principios que la informan, alejado de toda pasión que pueda manchar una resolución justa. Ni la envidia, el odio, el soborno, la amistad u otro sentimiento semejante, deben enturbiar su decisión".

Concordantemente el artículo 31 dispone que: "El juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo, a fin de asegurar independencia, debe: a) Evitar toda subordinación de criterio; b) entablar toda relación que se derive estrictamente de su función por el órgano correspondiente y por escrito y c) luchar por la efectiva independencia del Organismo Judicial, para resguardar el estado de derecho".

c) La estructura judicial en la legislación guatemalteca.

En cuanto a la estructura judicial, la legislación guatemalteca establece que la Corte Suprema de Justicia además de tener funciones jurisdiccionales asume también poderes administrativos, siendo el Presidente del Organismo Judicial Presidente de la Corte Suprema de Justicia, extendiéndose su autoridad a los tribunales de toda la República (artículo 214 CPR). Entre otras funciones, la Corte Suprema de Justicia nombra a los jueces y al personal auxiliar (artículo 209), elige representantes para integrar la Comisión de Postulación que nomina candidatos para el cargo de magistrado de la Corte de Apelaciones (artículo 217) y tiene competencia en los casos de antejuicio contra los jueces y magistrados (artículo 206).

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial concentra el poder administrativo casi exclusivamente en la Corte Suprema de Justicia. Si bien la Constitución sólo se limita a establecer que "los jueces y magistrados no pueden ser separados de sus cargos "sino por alguna de las causas y con las garantías establecidas en la ley" (artículo 210), el artículo 54 atribuye a la

Corte Suprema de Justicia la facultad de "nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces y al personal auxiliar y solicitar al Congreso la remoción de los magistrados de la Corte de Apelaciones".

También dispone que puede emitir reglamentos, pedir informes y dictar medidas disciplinarias. Para supervisar los tribunales, el artículo 56 establece, como dependencia del Presidente del Organismo Judicial, la Supervisión General de Tribunales. Con amplias facultades de investigación, esta entidad inspecciona los tribunales periódicamente, investiga denuncias y recomienda sanciones a la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, los magistrados y jueces tienen facultades administrativas sobre los tribunales "inferiores" en el distrito de su jurisdicción. El artículo 88 dispone que las Salas de la Corte de Apelaciones mantienen la disciplina de los tribunales en sus respectivos distritos, facultándolas para multar a los jueces por incumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 100 obliga a los Jueces de Primera Instancia a visitar todos los juzgados dentro de su jurisdicción, examinar expedientes y formular recomendaciones en casos que exigen la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

Esta concentración de poder en la Corte Suprema de Justicia configura un sistema de justicia vertical, que termina creando una cultura de jerarquías fuerte, *una estructura rígida, fuertemente vinculada al poder centralizado..."*[26] y que, a la vez, es políticamente débil. Esta estructura judicial constituye el primer obstáculo para la vigencia de la independencia judicial y se mantiene en el nivel empírico primitivo, como la mayoría de los países de la región.[27]

Por un lado, esta centralización de poder facilitaría el control del Órgano Ejecutivo sobre el Organismo Judicial, de allí el llamado "cordón

26 . Binder, Alberto. "Desde las Repúblicas Aéreas al Estado de Derecho. Ideas para un debate sobre la marcha de la reforma judicial en América Latina". En prensa.

27 . Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Estructuras Judiciales". Editorial Ediar. 1994. República Argentina, pág. 149

telefónico" que supuestamente los une. Como advierte Eugenio Raúl Zaffaroni, "es más sencillo controlar a un pequeño cuerpo de amigos que mandan sobre el resto que controlar directamente a todo un Poder Judicial; es decir, a los jueces de todas las instancias".[28] Un ejemplo claro de este tipo de injerencias fue la destitución del Juez de Paz de San José Pinula, en marzo de 1995, a causa de una queja iniciada por el Director del Sistema Penitenciario, quien consideró que el juez había resuelto la situación jurídica de los procesados en forma precipitada y expresó su descontento al Presidente y al Secretario del Organismo Judicial.[29]

Además de facilitar la intervención externa, la concentración del poder en la Corte Suprema de Justicia permite que existan directrices a los jueces acerca de la interpretación de las leyes, a través de circulares administrativas. Cabe recordar que la Corte Suprema intervino directamente tratando de interpretar la ley procesal por medio de circulares, que señalaban cuándo debía dictarse prisión preventiva o limitaba la facultad de los Jueces de Paz para decidir sobre la aplicación o no de la prisión provisional. Una de estas circulares, la que reglamentaba las funciones de los Jueces de Paz en los casos de prisión preventiva, fue declarada inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad por afectar la independencia judicial.[30]

En este caso, la Corte Suprema recurrió a solicitar la reforma del Código Procesal Penal, las que fueron aceptadas en su mayoría por el Congreso

28. Idem nota anterior.

29. Conforme el artículo 272 del Código Procesal Penal, el juez había dictado la libertad por falta de méritos al Sub-Director, a un electricista y a un guardia de seguridad del Centro de Reinstauración Constitucional Fraijanes "Pavoncito", sindicados de ser responsables de la fuga de dos reos. LaCorte de Constitucionalidad (expediente 249-95 de la Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 39, págs. 16/49) consideró que se había violado la independencia judicial, porque se revisó una decisión judicial firme que no podía ser analizada por un órgano administrativo y ordenó restituir al juez, casi un año después. Por publicaciones aparecidas en diferentes medios de comunicación, se sabe que el Ministro de Gobernación, el Director General del Sistema Penitenciario y el Director General de la Policía Nacional se habían reunido con el Presidente y el Secretario de la Presidencia delOrganismo Judicial, expresando su descontento por la resolución del juez. Debe destacarse que este juez había formado parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (STOJ).

30. Cetina, Gustavo. "El nuevo procedimiento procesal penal y el uso de la prisión preventiva", en Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Año 5- Número 7. Octubre de 1997, Pág. 12.

de la República, a pesar de la existencia de normas contrarias a la Constitución. Previo a estas reformas, el periódico *El Gráfico* señalaba que la Corte Suprema de Justicia había reunido a los Jueces de Primera Instancia Penal para recomendarles que "no sean generosos en la aplicación de las medidas sustitutivas".[31]

Como describe Zaffaroni, "la presión no es ni siquiera necesaria, porque la dependencia se ha introyectado de modo que el juez ya sabe "cómo" debe resolver, sin necesidad de presión alguna, inevitablemente, su personalidad defiende su autoestima, racionalizando su decisión y pretendiendo que es producto de su libre determinación". Los ascensos políticos, las sanciones arbitrarias, los telefonazos de los magistrados, las circulares informativas, la falta de capacitación técnica, la baja remuneración, todos ellos condicionan la mentalidad piramidal de los jueces; lo que Alberto Binder denomina la "cultura de subordinación".[32]

Por ello, la independencia, en última instancia, depende de la conciencia del juez. En este sentido Tocqueville decía que "de nada valen los mecanismos para garantizar la independencia, si el juez se entrega día a día para mantener buenas relaciones con sus superiores".

De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el sistema de administración de justicia, diseñado por la legislación de Guatemala, monopoliza el gobierno judicial, circunstancia que va en detrimento de la calidad técnica y de la importancia política de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, lesiona la independencia judicial interna, porque la organización judicial vigente, ajena a un Estado de Derecho, crea una cultura de jerarquías que fomenta las presiones externas e internas y conlleva a que los jueces sean considerados como subordinados o dependientes, no sólo en lo administrativo sino también en lo jurisdiccional.

31 . Diario "El Gráfico", Sección Justicia, 4 de agosto de 1995.

32 . Binder, Alberto. "Introducción ....., Pág. 147".

Es necesario, entonces, comprender que un paso importante a dar en la reforma del sistema judicial es democratizar el gobierno del Organismo Judicial, otorgándole el poder a aquellos órganos investidos de autoridad jurisdiccional, garantes de los derechos ciudadanos, distinguiendo así las funciones administrativas de las jurisdiccionales.

d) La Supervisión General de Tribunales en la estructura judicial guatemalteca.

Como anteriormente se ha mencionado, el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial regula la Supervisión General de Tribunales; ente administrativo que depende directamente de la Presidencia del Organismo Judicial, quien designa al Supervisor General y al demás personal que considere necesario.

Según la Ley del Organismo Judicial, sus funciones son: visitar periódicamente a todos los tribunales para inspeccionar el curso de los negocios, aquello relativo a la pronta y cumplida administración de justicia y la forma en que los tribunales son atendidos por los jueces y el personal auxiliar. Con este fin, puede oír directamente a los jueces, al personal auxiliar, a abogados y a particulares.

Asimismo, este ente debe supervisar los expedientes en trámite y fenecidos para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los jueces en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Acerca del conocimiento de esta institución, una encuesta realizada a agraviados y testigos[33] señala que los entrevisitados conocen la existencia de la Supervisión de Tribunales en un 78% pero ignoran las funciones y

33. Entrevista realizada por el Lic. Renan Lucar en mayo de 1999 para el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Ver Anexo.

actividades que se encuentran a cargo de esta institución. Sin embargo, una vez dadas a conocer sus funciones, los entrevistados manifestaron en un 90 % que esta entidad es la que sanciona a jueces y magistrados.

Con respecto a la dirección de la Supervisión, las entrevistas demuestran un desconocimiento acerca de la figura del Supervisor General de Tribunales y de sus funciones, identificando al Presidente del Organismo Judicial como el director de la misma en un 80% y a todos los magistrados supremos en un 14 %. De esta forma, se reconoce que la Supervisión es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial.

Asimismo, de las entrevistas a jueces y magistrados se estableció que el accionar de la Supervisión General de Tribunales se basa generalmente en la denuncia de parte y por ello, sus visitas a los tribunales tienen como antecedente una denuncia. Ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que el mismo señala que las visitas de inspección deberán realizarse periódicamente a todos los tribunales.

En cuanto al proceso de investigación de la Supervisión General de Tribunales, éste se encuentra regulado, de forma muy general, en la Ley del Organismo Judicial y no existen normas que establezcan detalladamente el procedimiento que se lleva a cabo por esta entidad. Por ello, este proceso se realiza a través de la práctica cotidiana, circunstancia que puede dar lugar a discrecionalidades o arbitrariedades.

De esta forma, las facultades de investigación de los funcionarios de la Supervisión son muy amplias. El desarrollo de su trabajo se plasma en un informe y en una recomendación que eleva a la Corte Suprema de Justicia para su consideración.

Si bien una de las funciones de la Supervisión de Tribunales es detectar anomalías administrativas en el curso de los procesos judiciales, en

numerosas ocasiones, se ha desvirtuado esta función, ya que los informes se extienden más allá de un análisis administrativo y analizan el fondo de las resoluciones judiciales, violándose de esta forma el principio de independencia judicial. En este sentido, debe tenerse presente que estas facultades de disciplina, en cuanto afecten el principio de independencia judicial, que es una garantía constitucional, implican un ejercicio inconstitucional de esos poderes.

En relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que emiten los Jueces y Magistrados, especialmente en aquellos procesos donde se han juzgado a personas que han cometido violaciones a los Derechos Humanos, el 85% de las encuestas y entrevistas a los agraviados y testigos señalaron que este órgano de la Presidencia del Organismo Judicial cuestiona las resoluciones judiciales en este tipo de procesos. En el mismo sentido, se expidieron el 63% de los imputados y el 60% de los abogados entrevistados.

Las cifras mencionadas señalan una injerencia en la actividad jurisdiccional de los jueces y magistrados, circunstancia que es ajena a las funciones otorgadas por la ley a la Supervisión General de Tribunales y violatoria del principio de independencia judicial. Llama la atención que el porcentaje aumente cuando se refiere a los usuarios del sistema, lo que demuestra una extralimitación en las funciones de las Supervisión percibida por personas que no tienen conocimientos jurídicos.

Por su parte, los abogados señalaron en un 30% que existe un cuestionamiento a las resoluciones judiciales en procesos judiciales comunes; porcentaje que aumenta a un 60% cuando se refiere a casos de violaciones a derechos humanos.

El 60% de los Jueces de Primera Instancia Penal señalaron un cuestionamiento a las resoluciones judiciales por parte de la Supervisión,

34. Ver encuestas y entrevistas en Anexo.

cifra que se eleva en un 85 % cuando se refieren a casos de violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, los Jueces de Sentencia Penal manifestaron en un 35% que, en los procesos en general, sus resoluciones judiciales son cuestionadas por el fundamento jurídico que en ella se expresa. Si bien es cierto que esta cifra es menor de los porcentajes percibidos en otros sectores encuestados y entrevistados, este hecho de por sí llama la atención por la razón que ninguna autoridad administrativa ni judicial, aparte de aquellos jueces llamados por ley, pueden avocarse a modificar o revocar una resolución judicial. Asimismo, cabe destacar que la cifra aumenta a un 82% cuando se refieren al cuestionamiento de resoluciones judiciales en casos de violaciones a los derechos humanos.

Los Magistrados de las Salas de Apelaciones señalaron en un 30% que los funcionarios de la Supervisión cuestionan las decisiones judiciales, cifra que se eleva a un 90% cuando se refieren a casos de violaciones a los derechos humanos.

En relación a la revisión de los expedientes que se encuentran en trámite, los Jueces de Primera Instancia Penal sostuvieron en las entrevistas que la revisión de los procesos se realiza sobre el cumplimiento de los plazos procesales, el debido proceso y el sustento jurídico de las resoluciones judiciales.

El 15% de los Jueces de Sentencia entrevistados expresaron que la revisión versa sobre el cumplimiento de los plazos procesales, el 45% señaló que ésta se produce sobre el cumplimiento del debido proceso y el 35%, en el contenido de las resoluciones Judiciales; manifestando el 5% que la supervisión se realiza en todos los tópicos señalados anteriormente. Por su parte, el porcentaje arrojado de la entrevista a los Magistrados de la Salas de Apelaciones fue: el 25% correspondiente a la revisión de los plazos procesales, el 45% al cumplimiento del debido proceso y el 30% a los fundamentos jurídicos de las resoluciones judiciales.

De los datos señalados surge que el menor porcentaje corresponde a la revisión de los plazos procesales, relacionado con el cumplimiento del principio de la pronta y cumplida administración de justicia. Esta revisión tiene su fundamento en medir la eficiencia del sistema de administración de justicia y no interfiere en el fondo de las resoluciones judiciales. En cuanto al cumplimiento del debido proceso y el fundamento jurídico de las resoluciones judiciales, que corresponden a los mayores porcentajes, ello configura una extralimitación de las funciones de la Supervisión General de Tribunales, toda vez que esta revisión importa la intromisión en asuntos estrictamente jurisdiccionales, ajenos a las funciones de una autoridad administrativa, que deben solventarse en todo proceso judicial a través del sistema de recursos.

Con relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales, las entrevistas y encuestas demuestran que éste adquiere mayor significación cuando se trata de procesos penales por violación a los derechos humanos. Las entrevistas realizadas señalan que los jueces no actúan independientemente en el juzgamiento de este tipo de delitos y son objeto de presiones a través de la Supervisión de Tribunales o de la Corte Suprema de Justicia. En la entrevista a agraviados y testigos se establece que en un 69% los jueces no actúan en forma independiente y el 83% de los entrevistados señaló que el Organismo Judicial ejerce interferencia en las funciones jurisdiccionales de jueces y magistrados. En un 66% se expidieron los imputados respecto a la segunda afirmación.

En un 85% los abogados señalaron interferencias a la independencia judicial por parte de magistrados supremos, cuando se trata de procesos sobre violación a los derechos humanos, al igual que los Jueces de Primera Instancia Penal. Por su parte, los Jueces de Sentencia Penal expresaron en un 83% que los funcionarios de la Supervisión de Tribunales y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia interfieren en la independencia judicial, elevándose el porcentaje al 85% cuando la entrevista se realizó a los Magistrados de las Salas de Apelaciones.

Por último, cabe destacar que las entrevistas a los Jueces de Primera Instancia Penal establecen la existencia de presiones de otros poderes del Estado cuando se trata del juzgamiento de casos sobre violaciones a derechos humanos, circunstancia que demuestra la existencia de interferencias a la independencia judicial externa.

Las entrevistas realizadas a los diferentes actores son concordantes al afirmar que el resultado del cuestionamiento a las resoluciones judiciales es la sanción a los funcionarios judiciales que emitieron dicha resolución, cifra que nuevamente se eleva en los porcentajes al referirse a los casos de derechos humanos.

De lo expuesto anteriormente, surge que a través del procedimiento llevado a cabo por la Supervisión de Tribunales se cuestionan las resoluciones judiciales por el contenido jurídico que en ella expresan los funcionarios judiciales, circunstancia que configura una extralimitación en las funciones otorgadas por la Ley del Organismo Judicial a la Supervisión General de Tribunales y una distorsión al sistema de recursos establecidos para todo proceso judicial. Asimismo, constituye una violación al principio de independencia judicial consagrado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República y en el Principio 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

Esta circunstancia se ve agravada por el uso que los abogados litigantes hacen de las denuncias ante la Supervisión, ya que las quejas referidas, muchas veces, se convierten en un reemplazo de los recursos legales existentes. Es así como un profesional del derecho comentó en la entrevista que: "Cuando un proceso judicial está siendo desfavorable para una de las partes, la ley del Organismo Judicial nos permite denunciar al Juez ó Magistrado de la Sala de Apelaciones por la mala aplicación del Derecho o por que no se han cumplido los plazos procesales y el debido proceso, con la finalidad de que la Supervisión General de Tribunales investigue..... Es recomendable como práctica

profesional a la vez interponer una denuncia contra los Magistrados que resolvieron el caso y de esta forma, la Corte Suprema presta mayor interés en resolver el caso.....".

En este contexto, es importante mencionar el rol fundamental que ha cumplido la Corte de Constitucionalidad en resguardo del principio de independencia judicial. Un ejemplo de ello es el Amparo No. 594-95, planteado ante la Corte de Constitucionalidad por el Juez de Primera Instancia Departamental de Jalapa en contra de la Corte Suprema de Justicia, en el que se impugnaba el inc. b) del punto vigésimo primero del acta 25-95, en el que la Corte Suprema de Justicia argumentaba que "al otorgar el juez medidas sustitutivas de arresto domiciliario, arraigo y caución económica en un proceso penal que estaba conociendo no resolvió conforme a derecho y con la diligencia e imparcialidad que debe caracterizar a un juez".

La Corte de Constitucional determinó que la actuación del juez se enmarcaba en "el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo y por consiguiente, su proceder no constituye falta que amerite destitución. De esta forma, la autoridad impugnada no sólo restringió su independencia en la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, sino que incurrió en violación de los artículos de la Constitución que garantizan la independencia funcional y de criterio de los jueces que se expresa en las resoluciones que dictan en los casos sometidos a su conocimiento". Por estas consideraciones, la Corte de Constitucionalidad dejó en suspenso definitivo el inc. b) del punto vigésimo primero del acta 25-95 y ordenó restituir al postulante en el cargo de Juez de Primera Instancia de Jalapa.[35]

Asimismo, hay que tener en cuenta que la Constitución Política de la República establece el derecho de inamovibilidad de los jueces al establecer, en su artículo 208 que: "Los magistrados, cualquiera sea su categoría, y los

35. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 39, págs. 34/49.

jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. *Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".*

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad se expidió en los Amparos No. 138-93 y No. 685-94. En el primero de los casos, la Corte Suprema de Justicia destituyó al Juez de Paz de Puerto San José a consecuencia de una queja presentada en su contra por parte de un oficial del mismo juzgado. Entre sus alegatos, el juez manifestó que se le había aplicado una sanción drástica e injusta, ya que no estaban graduadas las infracciones al no existir una Ley de Servicio Civil y que la Supervisión de Tribunales recomendó solamente llamarle la atención pero no fue citado ni oído en el proceso llevado en su contra. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad resolvió que "compete calificar las sanciones que ameritan las faltas cometidas en el desempeño de sus cargos por los funcionarios al servicio de la administración de justicia".[36]

En el segundo de los casos, la Jueza Segundo de Primera Instancia de Izabal fue destituida sin que se le haya conferido audiencia alguna. La resolución que se determinó en este caso fue la siguiente: "Esta Corte establece que la autoridad impugnada destituyó a la postulante sin que sustanciara ningún procedimiento previo para acordar dicha decisión, lo que implica que no hubo determinación de causa alguna que fundamentara la remoción".[37]

Como se puede observar las garantías mencionadas anteriormente tienen estrecha relación con el cumplimiento del debido proceso, en particular con el derecho de defensa, por lo que en cualquier procedimiento respetuoso de las garantías que informan al debido proceso debe

36. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 31, págs. 3/17.

37. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 36, pág. 11.

respetarse el derecho a ser oído y a presentar pruebas. En el amparo No. 44-95 promovido por el Juez Segundo de Primera Instancia de Retalhuleu, ante su destitución por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad sostuvo "Esta Corte establece que la autoridad impugnada destituyó al postulante sin que se le haya dado audiencia, lo que implica violación al derecho constitucional de defensa".[38]

Otras veces, el fundamento de la adopción de medidas disciplinarias por las Cortes Supremas es combatir la corrupción, pero esta forma de encarar un problema, que excede el ámbito judicial, no es la más apropiada, máxime si se tiene en cuenta que la corrupción de jueces tiene como condicionantes, entre otros, la falta de independencia judicial.

En este sentido, el Segundo Informe de MINUGUA estableció que "la revisión de la conducta de jueces presuntamente corruptos y las destituciones ordenadas por la Corte Suprema habían sido criticadas por la ausencia de una normativa legal que claramente regule tales medidas".[39]

La importancia de retomar este tema en esta coyuntura se debe a que, al asumir la actual Corte Suprema de Justicia, su Presidente expresó la voluntad de erradicar la corrupción y que el tema sería de prioridad en su gestión. Es sorprendente que al asumir las Cortes de Justicia tomen la bandera de la anti-corrupción, circunstancia que es sumamente favorable desde la óptica de instaurar un Poder Judicial sometido él mismo a la ley pero que puede correr el peligro de lesionar la independencia de los jueces si este tema no se afronta desde una concepción global de la problemática.

Por ello, cabe recordar lo expresado por la experta independiente Mónica Pinto en 1994, al decir que: "...la nueva Corte Suprema de Justicia ha emprendido una política de saneamiento que, en su forma de ejecución,

38. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 36, págs. 9/11.

39. E/CN.4/1995/15, del 20 de diciembre de 1994, Párr. 118.

comporta lesión a la independencia de la magistratura. Con el argumento de combatir la corrupción en la administración de justicia, la Corte Suprema ha destituido a diez jueces y trasladado compulsivamente a más de sesenta. En relación a los traslados, se señalan que fueron objeto de los mismos algunos magistrados que habían evidenciado un gran compromiso con las investigaciones relativas a derechos humanos. El Presidente de la Corte Suprema explicó que ello fue para preservar su seguridad, pues estaban amenazados".[40]

Lo expuesto anteriormente permite afirmar que el procedimiento administrativo ante la Supervisión de Tribunales transgrede los principios procesales que orientan cualquier debido proceso, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, etc. Si a estos controles administrativos se le suma la facultad de la Corte Suprema de Justicia de trasladar a los jueces de manera discrecional y sin fundamento alguno, el principio de independencia judicial interna queda vacío de contenido.

En este sentido, el Tercer Informe de MINUGUA señaló que: "la independencia de los jueces se ve limitada por la inexistencia de continuidad (traslados de jueces) y por el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, el cual no se encuentra normado y ha sido causa de violaciones al debido proceso reconocidas por la Corte de Constitucionalidad".[41]

Debe tenerse presente que cuando un juez ejerce su función jurisdiccional está sometido sólo a la ley pero cuando cumple funciones administrativas en su tribunal, depende del órgano de gobierno que administra el Organismo Judicial y de las políticas delineadas para tal fin. Por ello, puede concluirse que pueden y deben existir controles sobre los actos administrativos de los jueces, pero a través de un órgano que garantice en forma real la

40. A/50/482 del 12 de octubre de 1995, Párr. 99.

41. A/49/929 del 29 de junio de 1995, Párr. 208.

independencia judicial interna y externa. Para alcanzar este objetivo, es necesario realizar reformas legales que permitan consolidar un verdadero gobierno judicial y un sistema disciplinario sujeto al principio de legalidad.

En este sentido, cabe destacar que el "Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática" estableció que, entre los contenidos de la Ley de Carrera Judicial, debía incluirse el "régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones pre-establecidas, así como el principio de que un juez / magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales". Asimismo, se estableció que la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 210 de la Constitución Política de la República debe "referirse sólo a los servidores del Organismo Judicial que no son jueces o magistrados"[42]

3. La selección de jueces en la Constitución Política de la República.

a) ¿Partidismo político o tráfico de influencias?

Con las reformas constitucionales aprobadas en la consulta popular realizada en enero de 1994, se introdujo un nuevo procedimiento para designar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados. A partir de esta reforma, la elección de los magistrados continúa a cargo del Congreso de la República, limitándose su poder de influencia al crearse una Comisión de Postulación, encargada de elaborar una lista de candidatos en base a la cual el Congreso realiza la selección.

Para elegir a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 215 de la Constitución Política de la República establece que la Comisión está integrada por:

42. Capítulo IV, inc. c) y d).

a) Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside;
b) Los Decanos de las Facultades de Derecho de cada universidad del país;
c) Un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios y;
d) Un número igual de representantes electos por los magistrados titulares de la Cortes de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución.

Con relación a la elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, demás tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría, el artículo 217 establece que la Comisión está integrada por los mismos representantes mencionados en los puntos a, b, y c y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en su punto d).

Si bien la conformación de esta Comisión ha restringido el poder del Congreso de la República en la selección de jueces, el sistema creado no establece un mecanismo transparente y determinado para la selección. No se determina el procedimiento que la Comisión de Postulación debe seguir para evaluar a los candidatos que se presenten a las candidaturas ni se establecen, en forma objetiva, los elementos de evaluación a tomar en cuenta para realizar esta elección. Además, el sistema tiende a diluir la responsabilidad política de sus miembros en la elección realizada, circunstancia que podría coadyuvar a formar camarillas que tomen una decisión discrecional.

De esta forma, si bien se ha realizado un avance en la determinación de un mecanismo más objetivo y menos político, la falta de determinación de facultades, obligaciones y limitaciones de la Comisión de Postulación concretan un sistema abierto que puede dar lugar a la discrecionalidad en la elección. De la misma manera, la elección del Congreso no contiene lineamientos generales acerca de los criterios de selección, salvo los

establecidos por la Constitución Política, circunstancia que puede dar lugar a que prevalezcan los intereses partidistas por encima de los intereses nacionales.

Puede concluirse, entonces, que este sistema da lugar a que las designaciones se efectúen, en algunos casos, por capacidad y mérito pero sin mediar justificación o indicación de las causas que dieron lugar al mismo; por lo que el nombramiento sigue siendo unilateral y subjetivo.

De esta forma, el sistema instaurado responde a criterios de una estructura empírico primitiva, donde la nominación continúa siendo política y puede dar lugar a que se establezca un statu quo "en el que desempeña un papel importante el agradecimiento a quienes promovieron la nominación".[43] Esta situación va en detrimento de la imparcialidad y de la independencia judicial.

A ello debe sumarse la estructura diseñada para la designación de Jueces de Primera Instancia y de Paz, a través del órgano superior de la instancia judicial. En este sentido, es preocupante la designación de 52 nuevos Jueces de Primera Instancia realizada por la nueva Corte Suprema de Justicia el 15 de noviembre de 1999, que no habían sido escogidos ni capacitados por la Escuela de Estudios Judiciales, a pesar que el artículo 1 del Acuerdo No. 13/98 de la Corte Suprema de Justicia establece que la Escuela es un organismo encargado de escoger y capacitar a candidatos para cargos de Jueces de Primera instancia y de Paz. Los 24 aspirantes a la judicatura, que en ese momento estaban siendo capacitados por la Escuela, manifestaron su desaprobación a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

De esta forma, puede concluirse que la designación por la Corte Suprema de Justicia es propia de estructuras empírico primitivas que coadyuvan a construir las llamadas familias judiciales y a deteriorar la independencia judicial interna para lograr estabilidad en el cargo, máxime si los períodos de los mandatos son breves en el tiempo.

43. Zaffaroni, Raúl, Estructuras...., Pág. 159.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 207 de la Constitución Política de la República establece los requisitos mínimos para ser juez: ser guatemalteco de origen, abogado colegiado activo, encontrarse en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

Concordantemente, el artículo 216 dispone como requisitos adicionales para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Por su parte, el artículo 217 dispone que para ser magistrado de la Corte de Apelaciones hay que ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido la abogacía por más de cinco años; disponiendo, asimismo, la participación de la Corte Suprema de Justicia en la Comisión de Postulación que propone candidatos para magistrados de la Corte de Apelaciones al Congreso de la República.

Como se ha mencionado anteriormente, estos requisitos deben considerarse mínimos si se toma en cuenta la alta responsabilidad del cargo. Para garantizar una selección objetiva es necesario establecer un mecanismo transparente y público que garantice la elección de los más idóneos y basado en sus méritos profesionales, a fin de garantizar que la selección no se realice por compadrazgo o por los intereses personales o de grupo, circunstancia que puede tener lugar en el actual sistema diseñado por la legislación guatemalteca.

El Quinto Informe de MINUGUA estableció que "el sistema de justicia y los jueces en particular, son objeto de un alto nivel de crítica pública por un desempeño estimado socialmente como insatisfactorio.

Los factores comunes del perfil de los jueces y magistrados criticados son:

a) su debilidad formativa;

b) que deba su nombramiento a amistades o influencias;

c) una subordinación jerárquica al juez / magistrado de instancia superior, que atenta contra la independencia judicial;
d) un manejo legalista / ritualista; y
e) la cesión de parte de sus deberes a funcionarios auxiliares que, merced a la práctica, manejan el crecido flujo de casos".[44]

De lo expuesto surge que, para fortalecer la independencia judicial interna e iniciar un proceso de transformación real de la administración de justicia, es necesario integrar el Organismo Judicial con jueces honorables y capaces.

La instauración de un sistema distinto al que impera en la actualidad es imprescindible para sentar los antecedentes de una verdadera carrera judicial pero, más importante aún, es diseñar para el futuro la consolidación de una administración de justicia respetada por la sociedad. En este sentido, MINUGUA ha sugerido al Gobierno de la República promover la aprobación de la Ley de Carrera Judicial prevista en la Constitución de la República, basada en un sistema de méritos, competitivo y transparente.

b) Avances desde la sociedad civil ante la carencia de normas.

El 13 de octubre de 1999 finalizó el período de los Magistrados de la Corte Suprema designados en el año 1994. Ante la ausencia de normas que determinaran un mecanismo específico de las Comisiones de Postulación y del Congreso de la República para ejercer una facultad tan importante para el desarrollo democrático del país, varias organizaciones de la sociedad civil propusieron un perfil de los magistrados y de los miembros de las Comisiones de Postulación y un procedimiento para la elección de magistrados. Entre las organizaciones participantes se encontraban la Alianza contra la Impunidad, la Asamblea de la Sociedad Civil, la CGTG, Defensoría Maya, FADS, Fundación Myrna Mack,

44. A/50/1006 del 19 de julio de 1996, párrafo 144.

Fundación Colom Argueta, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-, Madres Angustiadas y UNSITRAGUA.

I) Perfil de Magistrados y de los integrantes de la Comisión de Postulación

El perfil propuesto para los Magistrados se basó en lo dispuesto por los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República, que señalan los requerimientos siguientes:

- Ser guatemalteco de origen,
- Reconocida honorabilidad
- Gozar de los derechos ciudadanos
- Ser mayor de 40 años
- Abogado colegiado
- Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido como abogado más de 10 años.

Desde esta perspectiva, se consideró que la condición de honorabilidad exigía:

- Ética personal y profesional regidas por el Código de Ética del Colegio de Abogados,
- Solvencia profesional y social,
- Gozar de legitimidad, de reconocimiento,
- Contar con la solvencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados,
- Probidad: cualquier aspirante a magistrado tendría que tener la disposición para someter sus bienes a revisión y demostrar la legalidad de su situación económica.

Además, se estableció que era preciso exigir los siguientes requisitos adicionales:

1. *Vocación de servicio:* La administración de justicia es un servicio público que el Estado brinda a los ciudadanos, como tal, las personas que prestan este servicio deben reunir una serie de cualidades que aseguren una buena disposición para atender necesidades y una capacidad de respuesta en función de la coyuntura social y política que viva el país.

2. *Humanidad:* Debe saber sopesar intereses humanos y valorar la situación concreta, por estar siempre involucradas personas. Debe ser protector y garante del respeto de los derechos humanos.

3. *Compromiso con el proceso de modernización del Organismo Judicial:* Conocer y estar al día sobre los esfuerzos emprendidos para la modernización del sistema judicial y apoyar la independencia de los responsables de la función jurisdiccional y la carrera judicial.

4. *Capacidad de decisión para conducir procesos, dinamismo y capacidad de negociación y conciliación:* Tener capacidad de respuesta frente a las presiones, ser capaz de negociar y de manejarse en el ámbito político con una postura independiente y ecuánime.

5. *Apartidismo:* No debe ser integrante de la junta directiva de ningún partido político, ni pertenecer a grupos directivos, ni liderar corrientes de opinión de los mismos ni que su práctica como servidor público beneficie intereses partidarios.

En cuanto al perfil de los integrantes de la Comisión de Postulación, se determinó que los responsables de la primera selección, como representantes de todos los ciudadanos, debían poseer las mismas cualidades que para ser integrantes de la Corte Suprema, que de igual manera asegure una justicia imparcial, independiente y más eficiente.

II. Procedimiento de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El procedimiento propuesto partió de la premisa que la Comisión de Postulación debía garantizar la transparencia del proceso de selección y para tal fin, las organizaciones de la sociedad civil recomendaron a esta entidad:

1. Convocatoria pública y abierta donde figuren los criterios de selección: la convocatoria debe publicarse en al menos un periódico de mayor circulación con un mínimo de 20 días de antelación y ofrecer la posibilidad de postular a todo magistrado o abogado que lo desee y cumpla con los requisitos exigidos.

2. *Entrevistas personales en un lugar público,* que permitan atender a los aspectos personales y del cargo referidos anteriormente. Y como principio de publicidad, el proceso debe estar abierto a la sociedad guatemalteca.

3. *Utilización de parámetros de evaluación y calificación,* que permitan una ponderación de los diferentes aspectos bajo evaluación.

4. *Publicación del listado de aspirantes a candidatos,* en al menos un periódico de mayor circulación. Los ciudadanos deben tener la opción de pronunciarse.

Respecto al procedimiento ante el Congreso de la República, las organizaciones expresaron que ante la gran responsabilidad de elegir a los 13 magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia entre los 26 magistrados propuestos por la Comisión de Postulación, éste debía manejar criterios de elección públicos y elegir a aquellos que demostraran y sean conocidos por su alto respeto a los derechos humanos, atención y defensa del Estado de Derecho, apoyo al proceso de transformación y modernización de la justicia, carrera judicial e independencia de jueces y magistrados.

Por ello, las organizaciones propusieron que:

1. Se realicen entrevistas públicas con base a los objetivos de modernización de la justicia y necesidad de independencia judicial. En aras de evitar entrevistas manipuladas y con fines partidistas, se recomendó hacer preguntas que estuvieran preparadas de antemano y se extraigan al azar.
2. Asimismo, se recomendó la publicación de la lista de los magistrados seleccionados en por lo menos un periódico de mayor circulación.

El documento, que contenía todos los parámetros señalados anteriormente, fue presentado ante las diferentes instancias que conformaban la Comisión de Postulación.

Por su parte, la Comisión de Postulación se instaló el 6 de septiembre de 1999 y por primera vez en la historia se efectuó una convocatoria y concurso público para cubrir las plazas de magistrados a la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, la publicidad de las candidaturas, a través de los medios de comunicación, facilitó que la Comisión recibiera observaciones o tachas respecto de los aspirantes.

Su actividad se dividió en dos fases. En la primera fase, la Comisión se organizó en diferentes grupos que tenían representatividad de quienes la componían y éstos realizaron el estudio de los expedientes y su calificación, de conformidad con una plantilla que no se ha dado a conocer públicamente. Sin embargo, conforme a las declaraciones vertidas por el Presidente de la Comisión, el procedimiento seguido involucraba la evaluación de los expedientes de cada uno de los aspirantes, sobre la base de varios de los indicadores propuestos en el documento señalado anteriormente.

En la segunda fase, se seleccionaron los candidatos que integrarían la lista, teniendo en cuenta las tachas que fueron presentadas por diferentes instituciones y conforme a criterios establecidos por la comisión.

Respecto al procedimiento llevado a cabo en el Congreso, cabe destacar que las organizaciones de la sociedad civil, en un seminario realizado el 5 de octubre, presentaron un documento acerca de los criterios que el Congreso debía tomar en cuenta para seleccionar a los candidatos de las listas presentadas por la Comisión de Postulación.

En primer lugar, el documento expresaba la necesidad de introducir criterios que, siempre políticos, sean más apropiados y conforme a las necesidades del país y no a los intereses de algún sector o partido político. También, se instaba al Congreso a realizar un ejercicio político y preguntarse qué justicia se quiere, para luego establecer los retos que deberá afrontar la Corte Suprema en el año 2000 y en base a ello, establecer qué Corte Suprema se debe y puede elegir?. En este sentido, debía tomarse como criterio el de especialidad por materia y designar, por ejemplo, en la Cámara Penal especialistas en esta temática, para luego consensuar la elección de magistrados.

Además, las organizaciones plantearon los siguientes criterios complementarios:

a) Tomar en cuenta la legitimación política y legitimación social de cada candidato. La legitimación política se entendió como la coherencia de una persona en cuanto a sus ideas, planteamientos y acciones y en lo social, la persona debía gozar de un reconocimiento público, que le permita estar legitimado ante la sociedad, a quien, finalmente, va dirigido el servicio público de justicia.

b) Los diputados deberían desarrollar una valoración del costo político que representa para sí mismos –y para su partido- el elegir o no elegir a tal o cual candidato.

En cuanto al procedimiento propuesto, se determinó que, una vez recibido el listado de candidatos, la Junta Directiva del Congreso debería acordar con los jefes de bloque los criterios de selección y el procedimiento a

seguir. No se consideró prudente mantener la práctica de constituir una comisión multipartidaria, como se hizo en anteriores oportunidades, ya que ese rol lo podía cumplir la junta de jefes de bloque.

Asimismo, no se estimó conveniente una recalificación de los expedientes ni citar a los candidatos a entrevistas, ya que esta práctica ha sido evaluada, por quienes en el pasado tuvieron que afrontarla, como innecesaria y como un posible peligro para la futura independencia de los magistrados.

Las organizaciones sostuvieron que debía convocarse al pleno, a la brevedad, para la votación y elección de los magistrados. Siguiendo prácticas anteriores y habiendo consensuado entre los jefes de bancadas los criterios de composición de la Corte, se proponía la elaboración de una sola planilla, la cual fuera sometida a votación para su confirmación individual por cada diputado.

Finalmente, el Congreso de la República convocó a los Jefes de Bloque y adoptaron el criterio de especialidad, entre otros criterios políticos.

De este ejercicio democrático, desarrollado por la sociedad civil, puede concluirse que, por primera vez en la historia de Guatemala, existió una discusión pública y abierta sobre este tema y además, las autoridades encargadas de la elección de los magistrados estuvieron sujetas a un control público por parte de la sociedad. Esta primera experiencia demuestra la posibilidad de abrir espacios de discusión y mecanismos de interlocución entre la sociedad civil y el Estado, que coadyuven a la construcción de un verdadero Estado de Derecho y a la profundización del sistema democrático.

4. Conclusiones Generales.

Del análisis descriptivo, realizado sobre la base de la legislación imperante hasta la sanción de la Ley de Carrera Judicial, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El sistema de administración de justicia diseñado por la Constitución Política de la República establece una estructura vertical, en la cual la Corte Suprema de Justicia asume no sólo funciones jurisdiccionales sino que monopoliza el Gobierno Judicial. ***Esta concentración de poder en la Corte Suprema no sólo trae inconvenientes de gestión administrativa sino que también lesiona la independencia interna y externa de los jueces.***

2. La Supervisión de Tribunales se extralimita en sus funciones al revisar el cumplimiento del debido proceso y el fundamento jurídico de las resoluciones judiciales, toda vez que ninguna autoridad administrativa puede intrometerse en una función estrictamente jurisdiccional, que sólo puede ser susceptible de revisión a través del sistema de recursos. Esta situación configura una violación al principio de la independencia judicial, consagrado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República.

3. El procedimiento administrativo ante la Supervisión General de Tribunales no se encuentra normado, se ha comprobado que viola la independencia judicial y no respeta las garantías mínimas que todo proceso ordinario recepta. Asimismo, los particulares han utilizado este mecanismo en sustitución de los recursos legales establecidos.

   Por consiguiente, ***deben existir controles sobre los actos administrativos de los jueces pero a través de un órgano que garantice en forma real la independencia judicial interna y externa. Para alcanzar este objetivo, es necesario realizar reformas legales que permitan consolidar un verdadero gobierno judicial. Asimismo, la revisión de la conducta de los jueces debe realizarse conforme a criterios predeterminados y públicos que resguarden las garantías de los afectados y la independencia de la judicatura.***

4. Para asegurar la eficiencia administrativa del sector justicia y garantizar la independencia interna y externa de los jueces, ***el Gobierno del***

Organismo Judicial debe residir en un órgano independiente (como la figura del Consejo de la Magistratura). A tal fin, es necesario promover una ley que regule las funciones de este organismo.

5. Para garantizar una selección objetiva de jueces es necesario un mecanismo transparente y público que garantice la elección de los más idóneos y basado en sus méritos profesionales. ***A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de la República, es necesario promover la aprobación de la Ley de Carrera Judicial para desarrollar los principios que rigen la función jurisdiccional, reglamentar el sistema de ingreso y de ascensos a la carrera y establecer un régimen disciplinario, que se base en el principio de legalidad, con la finalidad de garantizar en forma efectiva la independencia interna y externa de los jueces y magistrados.***

CAPÍTULO III

HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA MODERNO Y EFICIENTE.

1. Introducción

En la mayoría de los países de la región subsisten, en la actualidad, resabios de sistemas judiciales arcaicos que responden al sistema colonial y que se rigen por el secreto, la legalidad formal y la burocracia. Al lado de ellos, existe una normativa, generalmente plasmada en las Constituciones que se sustentan en los tratados internacionales de derechos humanos y que presentan un nuevo paradigma y desafío para la región.

Este planteamiento garantista, que se plasma a nivel normativo, también se ve reflejado en los lineamientos generales de las reformas judiciales planteadas en América Latina. Asimismo, este proceso coincide con otros que se desarrollan en la misma época, principalmente referidos a la recuperación y consolidación de los procesos democráticos. En este sentido, cabe destacar que, en la época de las dictaduras militares, los sistemas judiciales no respondieron a las demandas sociales ni cumplieron su rol, que era fundamental para la real garantía de los derechos ciudadanos. Se alejaron de la realidad social y permitieron, a través de la acción u omisión, neutralizar un poder tan esencial para los ciudadanos como lo es el poder judicial.

Corolario de ello, es que hoy día la reforma al sistema judicial plantee la necesidad de reformular las funciones jurisdiccionales y definir, en su justa dimensión, cuál es el rol que los jueces deben cumplir en la sociedad; ya que durante algunos siglos, las funciones judiciales eran muy diversas y todas conformaban la "función jurisdiccional", desde las funciones administrativas, investigativas, de supervisión, entre otras.

Asimismo, la reforma judicial ha incorporado nuevos actores al proceso, cada uno de los cuales tienen funciones específicas que cumplir, tales como el Ministerio Público, los Consejos de la Magistratura, la Defensa Pública e incipientemente la sociedad civil, entre otros.

Ello trae como consecuencia la necesidad de analizar, revisar y modernizar la estructura y funcionamiento de la función jurisdiccional y reafirmar su posición como uno de los tres poderes donde se ejerce la autoridad del Estado, ya que es de fundamental importancia para consolidar el Estado de Derecho contar con jueces comprometidos con los valores democráticos y garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Guatemala no es ajena a este proceso de cambio y desde 1994, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y el desarrollo posterior de las reformas legislativas que surgen de los Acuerdos de Paz, inició el camino hacia una transformación profunda de su sistema de justicia. En este contexto, este capítulo plantea algunos de los principios que debieran tomarse en consideración en el proceso de democratización del sistema de justicia.

2. Principios para la democratización del sistema de justicia.

a) Mecanismos para garantizar la independencia personal del juez.

Uno de los principios fundamentales para democratizar la justicia es que los jueces sean independientes y gocen de las garantías necesarias para hacer efectiva esa independencia frente a los otros poderes del Estado y al interior del mismo Organismo Judicial. Ello en virtud de que la figura personal del juez, como ente jurisdiccional, es la más importante para garantizar la independencia en la administración de justicia, ya que esta independencia no es concebida sólo como un derecho de los jueces sino como un derecho básico de la ciudadanía.

Sin embargo, las disposiciones escritas muchas veces no son suficientes para garantizar la independencia efectiva en el ejercicio de las funciones y por ello, es necesario proporcionar a todos los órganos funcionales mecanismos que permitan garantizar la independencia del juez en lo individual.

I. Estabilidad en el ejercicio de sus funciones

El primero de los mecanismos para garantizar la independencia judicial es la estabilidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. No existe una postura unánime acerca del sistema a adoptar por las legislaciones. Mientras unas adoptan un carácter vitalicio en su judicatura, otras otorgan un período de mandato determinado en el tiempo.

En cuanto a la judicatura vitalicia, la crítica frecuente es que contribuye a anquilosar la administración de justicia,[45] generando comportamientos corporativos que resultan contrarios al cambio y a la reforma de la administración de justicia. Respecto a las judicaturas por tiempo determinado, si bien permiten un mayor dinamismo en la administración de justicia, pueden generar una continua zozobra e incertidumbre en el ejercicio jurisdiccional, ya sea porque depende su nombramiento de la Corte Suprema de Justicia o de otros funcionarios.

Sea cual fuere el criterio adoptado por las legislaciones, lo importante es que se respete el principio de estabilidad en el cargo, no sólo en las disposiciones escritas sino en la realidad.

En este sentido, el artículo 208 de la Constitución Política de la República establece que: "Los magistrados, cualquiera sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

45 . Binder, Alberto. "Introducción ....., Pág. 148".

De esta forma, la Constitución consagra la estabilidad en el cargo mientras dure su período constitucional de cinco años, norma que ha merecido objeción en el Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, quien expresó su preocupación por la falta de inamovilidad de los jueces. Así, el Relator manifestó en el párrafo 60 de su Informe que "el artículo 208 puede estar en infracción de la disposición fundamental de la inamovilidad de los jueces a los efectos de la protección de la independencia judicial, tal como se encuentra establecido en el principio 12 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas: "Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".

Entre sus conclusiones, el Relator Especial consideró que un plazo fijo de cinco años con la posibilidad de reelección, establecido en los artículos 208 y 215 de la Constitución, no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con los principios de independencia judicial, establecidos en el artículo 203 de la misma Constitución y en el principio 12 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

De esta forma, el informe recomienda en su párrafo 169, c) que ..."los artículos 208 y 215 deberían modificarse. Aunque las designaciones por plazo fijo pueden no merecer reparo ni ser incompatibles con el principio de la independencia judicial, un mandato de cinco años es demasiado breve para la estabilidad en el cargo. Un plazo razonable sería el de diez años. No debería existir, sin embargo, ninguna disposición sobre la reelección".[46]

46. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/61/Add.1. 6 de enero de 2000. Párr. 139.

En este sentido, cabe destacar que el informe final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia "Una Nueva Justicia para la Paz" fue más allá de las observaciones realizadas por el Relator Especial al señalar que "la permanencia es, pues, lo ideal. Aunque en algunos países el mandato judicial es vitalicio, conviene pensar en determinada edad límite para el desempeño del cargo, que asegure en quien lo ejerce la energía y pleno uso de sus funciones. Desde este punto de vista parece aconsejable, teniendo en cuenta la expectativa de vida en Guatemala, una edad jubilatoria de 65 años para jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones. En el caso de los magistrados de la Corte Suprema, dada su función, la edad límite puede ser de 75 años".[47]

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que corolario de este principio es que la estabilidad no sólo ampara al juez ante la remoción, sino que éste también incluye el resguardo de la sede y el grado.[48] De esta forma, el juez no puede ser trasladado de su cargo (circunscripción territorial) sin su consentimiento ni cambiado de instancia aunque ella significara un ascenso. En este sentido, el artículo 210 de la Constitución Política de la República establece, en su segundo párrafo, que: "...Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley".

II. Garantía ciudadana

Asimismo, no debe perderse de vista que la independencia judicial no es sólo una prerrogativa profesional del juez sino una garantía prevista para todos los ciudadanos, ya que a ellos debe asegurarse que las decisiones judiciales se dicten de conformidad con el ordenamiento jurídico y no estén sujetas a ninguna forma de presión externa o interna.

---

47. Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia "Una nueva justicia para la paz", pág. 69.

48. Bielsa, Rafael- Graña, Eduardo, "Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura". Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1996. Pág. 166

Por ello, esta garantía tiene estrecha vinculación con la garantía del juez natural y la igualdad ante la ley, ya que sería inadmisible establecer diferentes garantías para la defensa de derechos idénticamente respetables. Esta garantía importa la voluntad de asegurar a todos los ciudadanos una justicia imparcial, sometida únicamente a la ley y sin privilegios.

III. Intangibilidad de las remuneraciones.

La intangibilidad de las remuneraciones o irreductibilidad de las mismas es otro de los mecanismos para garantizar la independencia judicial. Su finalidad consiste en evitar intromisiones de otros poderes del Estado en la determinación de políticas salariales y por ello, configura una garantía tanto para el órgano institución como para cada juez en particular. Asimismo, un nivel digno de salarios atrae a buenos profesionales, en términos de logros personales y profesionales.

En Guatemala, este mecanismo no se encuentra contemplado en la Constitución Política y ello puede ocasionar injerencias o presiones contrarias al principio de independencia judicial. Sin embargo, no existe impedimento alguno para que este mecanismo sea regulado mediante legislación secundaria.

En este sentido, cabe mencionar lo establecido por el Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia al señalar que: "Desde el punto de vista del diseño de la carrera judicial, no basta con establecer normas declarativas acerca de remuneraciones decorosas o ingresos dignos. Es útil pensar en una norma que ate los diversos cargos judiciales a las remuneraciones de aquellos cargos públicos que no padecen olvido presupuestal: diputados, ministros, etc. Si se dispone una equivalencia entre el sueldo de un magistrado de la Corte Suprema y el de un diputado o el de un ministro, y luego se escalona las remuneraciones de las otras instancias como proporciones (3/4, 2/3,1/2, etc) de la que percibe el magistrado de la Corte, el problema planteado por cíclicas depresiones en

las remuneraciones de los juzgadores puede recibir una solución verdaderamente eficaz".[49]

IV. Límites al principio de independencia judicial.

Más allá de los mecanismos establecidos para garantizar la independencia judicial, es de destacar que el juez debe personalmente ser el principal custodio de su independencia y defenderla. Pero independencia no significa arbitrio del juez. Según Alberto Binder, tiene dos límites infranqueables.[50] Por un lado, el ordenamiento jurídico, que el juez debe interpretar y aplicar en cada caso concreto. Por otra parte, el límite de los hechos presentados y reconstruidos a lo largo del proceso, que el juez debe subsumir en una solución jurídica, conforme a los elementos proporcionados.

b) Imparcialidad

Uno de los principios estrechamente vinculados al de independencia judicial, es el de imparcialidad del juzgador. En el capítulo II se ha desarrollado el concepto de imparcialidad desde su doble perspectiva: objetiva y subjetiva. En este capítulo se lo describe desde su aspecto político y funcional.[51]

La imparcialidad política significa que el juez no puede participar de actividades político partidarias o sociales, que por sí mismas encierren un fin de tipo político, ya que ello puede afectar la objetividad de su criterio. Sin embargo, esta acepción debe interpretarse en su justo sentido, porque el juez convive en una sociedad y es garante de sus instituciones. En este sentido, la idea que se rechaza es la del juez aséptico, aislado de su realidad política, económica y social.

49. ídem nota 34, pág. 72.

50. Binder, Alberto, Introducción ...., Pág. 149.

51. Dromi, Roberto. "El Poder Judicial, Pág. 45". Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1996.

Para evitar interpretaciones erróneas, deben diferenciarse los términos politizar y partidizar el Organismo Judicial. En principio, este poder no puede dejar de ser politizado porque sus funciones son políticas. Cada sentencia es en sí misma un acto de poder, que cumple la función de proveer una solución a un conflicto determinado. Por ello, no sería posible despolitizar el Organismo Judicial porque esto implicaría expropiarle funciones que le son propias.

Diferente es "partidizar" o, lo que es lo mismo, "parcializar" el Organismo Judicial, situación que se consigue por la presión que diferentes sectores de poder pueden ejercer en su interior, con lo cual se priva al Organismo Judicial de imparcialidad. Ello no quiere decir que los jueces no posean cierto orden de ideas y tengan una visión de su propia realidad, ya que ellos son parte del sistema de autoridad del estado y conforman el proceso de decisión política. Esta es la función de un juez en una sociedad democrática y al decir de Zaffaroni "no hay otra imparcialidad humana que la proveniente del pluralismo y éste sólo es posible dentro de un modelo democrático de la magistratura, que permita los agrupamientos democráticos y espontáneos y el control recíproco dentro de su estructura".[52]

Respecto a la imparcialidad funcional, ella significa que el juez no es parte ni debe tener interés alguno en el proceso. Es un tercero desinteresado, que no debe haber tenido participación en la producción de los actos sometidos a su juzgamiento ni ser superior jerárquico de los autores de tales actos. En su caso, los institutos de la abstención o recusación operarían como dispositivos para garantizar esta imparcialidad.

c) Horizontalidad

Por otra parte, es de destacar que las Magistraturas de América Latina se han estructurado en forma verticalizada, en las que el máximo tribunal tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Esta estructura, que tiene sus orígenes en la magistratura napoleónica y en la época colonial,

52. Zaffaroni, Eugenio Raúl "Estructuras...., Págs. 110 y 111".

concibe a los jueces como subordinados de la autoridad superior y conlleva el peligro de violentar la independencia judicial interna.

Delinear una estructura judicial acorde a un Estado Democrático de Derecho, conlleva la necesidad de modificar el sistema enraizado en nuestras sociedades y plantear una estructura horizontal, en la que se reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones que ejercen de acuerdo a su competencia en los procesos judiciales.

d) Profesionalidad

I. La importancia de contar con jueces capaces.

El principio de independencia judicial, externa e interna, y el de imparcialidad son requisitos fundamentales para la existencia de una judicatura democrática. Inexorablemente, un tercer principio, relacionado íntimamente con los dos citados y necesario para la existencia de una magistratura profesional, es el nivel técnico o entrenamiento profesional de los jueces y magistrados.

Los jueces y magistrados son los garantes de los derechos humanos de los ciudadanos y tienen a su cargo la importante tarea de resolver en forma pacífica los conflictos, siendo ésta una misión de gran importancia política y social. Por ello, es preciso que esta tarea sea desarrollada por los mejores profesionales y por consiguiente, la función judicial debe estructurarse de tal forma que las personas con más alta calificación técnica tengan acceso a ella.[53]

Sin embargo, los modelos empírico primitivos de magistratura, que destacan en la región latinoamericana, no responden a este concepto y la arbitrariedad del sistema de selección no garantiza, de manera alguna, un nivel técnico mínimo, salvo el título profesional y los requisitos formales

53. Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Dimensión política...., pág. 18".

exigidos por la legislación. Este modelo trae como consecuencia la instauración de una judicatura inestable, sin estímulo al progreso jurídico y con el consiguiente debilitamiento del Estado de Derecho.

Por ello, para instaurar una magistratura democrática es necesario asegurar un nivel técnico-jurídico adecuado. Así el principio 10 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura señala que: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.....".

El único mecanismo democrático que puede garantizar un alto grado de profesionalidad en los seleccionados es el concurso público de oposición y antecedentes, que asegura, al mismo tiempo, las garantías de selección objetiva, la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido para el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, la convocatoria pública a concurso garantiza la igualdad de oportunidades de los aspirantes, la transparencia en la elección y el control público de la misma, estimulando la investigación, la producción jurídica y la superación profesional.

Un claro ejemplo de las bondades de este procedimiento se reflejan en el estudio que realizó MINUGUA en su Suplemento sobre el Funcionamiento del Sistema de Justicia del Décimo Informe sobre Derechos Humanos, en el que se señalan las diferencias existentes entre el juez tradicional y los jueces que fueron seleccionados por concurso público de oposición.

En este sentido, el Informe establece que el juez tradicional tenía las siguientes características negativas:

a) usualmente debe su nombramiento a amistades e influencias;
b) presenta serias debilidades en su formación profesional;
c) adhiere al criterio de subordinación jerárquica al juez de instancia superior, en detrimento de la independencia de sus decisiones judiciales;
d) se vale de un manejo legalista/ritualista; y

e) delega una porción significativa de sus responsabilidades en aquellos funcionarios auxiliares que, merced a la práctica, saben manejar el flujo de casos.[54]

En cuanto al perfil del juez proveniente del concurso, los resultados de la investigación señalan que: "a) tiene una marcada preocupación por el tema de la independencia judicial; aun cuando no se le pregunte sobre este asunto, lo trae a la discusión, sea al abordar la realidad actual o su reforma; considera que esa independencia debe basarse en un sistema de nombramientos transparente y que la carrera judicial debe institucionalizarse; b) se encuentra preocupado también por la falta de profesionalidad en los operadores del sistema de justicia y la carencia de compromiso con la función, existente en una buena parte del personal judicial; en buena medida percibe las deficiencias profesionales prevalecientes entre sus colegas y los abogados litigantes; c) tiene un sentido de compromiso con la función y confía en que el cambio institucional del Organismo Judicial es posible; y d) es consciente, en alguna proporción, de los efectos sociales de su trabajo en la judicatura y no exhibe la indiferencia ante graves conflictos, registrada en el juez tradicional".[55]

Asimismo, se establece que el juez proveniente de concurso "tiene espíritus reformados: ha introducido una serie de cambios específicos en el tribunal donde trabaja, procurando ciertas mejoras de funcionamiento. Sin embargo, no podría sostenerse que es un líder de la reforma judicial. Los jueces entrevistados, en general, no tenían una visión sistemática de la problemática de la justicia, ni estaban efectivamente enterados del contenido del Plan de Modernización del OJ; por esas mismas razones, tampoco se hallaban en condiciones de aportar sugerencias de envergadura mayor para reforzar el proceso de cambio institucional iniciado".[56]

54. Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA –A/54/688-. Funcionamiento del sistema de justicia, párr. 75.

55. Idem nota anterior, párr. 79.

56. Idem nota 42, párr. 80.

Por último, el Informe señala que: "la transformación del sistema de justicia, que necesariamente debe ser progresivo y no puede ser parcial, pasa por los tres elementos siguientes:

a) como muestra el caso de los jueces nombrados por concurso, un proceso de selección abierto y competitivo, que asegure la designación en el cargo a quien objetivamente ha demostrado ser mejor que los demás;
b) el reclutamiento, capaz de proveer una mejor calidad profesional que la actual, debe ser complementado con mecanismos permanentes de evaluación, que estimulen rendimiento y productividad y,
c) a los efectos de contar con operadores profesionales del sistema de justicia con un nivel de calidad aceptable, debe prestarse atención al proceso de formación básico y adoptarse una política transformadora de la enseñanza universitaria del derecho".[57]

Por lo expuesto precedentemente, la construcción de un sistema judicial democrático requiere la instauración de la carrera judicial, como un sistema institucionalizado compuesto por normas, procedimientos y entidades responsables del manejo o administración de la carrera. "Cuanto mayor sea el grado de institucionalización de la carrera judicial, menor será el grado de arbitrariedad en las decisiones que se tome sobre jueces y magistrados, acerca de nombramientos, promociones y traslados, e investigación y sanciones".[58]

II. La Escuela Judicial como un espacio de formación continua.

Otro mecanismo que persigue la excelencia profesional es la llamada Escuela Judicial, la que surge como una alternativa seria en la búsqueda de un eficiente sistema de justicia. Existen dos esquemas de escuela: Uno tradicional, cuya misión más importante es la de selección de postulantes a la escuela propiamente dicha, cuyos egresados serán propuestos para integrar la magistratura y otro más dinámico, en el que la escuela es concebida como

57. Idem nota 42, párr. 84.

58. Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, pág. 73.

una entidad que programa y coordina las actividades de una permanente capacitación para quienes desempeñan la función jurisdiccional.[59]

Este organismo está llamado a desempeñar un rol decisivo, sea como mecanismo de selección, centro formativo y de entrenamiento de los futuros jueces o como ente de perfeccionamiento profesional y por ello, se debe ubicar en un lugar prioritario en cualquier sistema de carrera judicial.

Sin embargo, es preciso aclarar que, en su función de perfeccionar a los jueces que acceden por concurso a la magistratura, la Escuela debe contar con una curricula distinta a las que se imparte en los cursos de grado y de postgrado en las universidades. Es decir, no se pretende reemplazar a las universidades en su tarea de formación jurídica sino complementar estos conocimientos a partir de cursos especializados y de actualización.

La capacitación continua de jueces y magistrados tiene como finalidad la excelencia en el desempeño de sus funciones y por ello, se hace necesario fortalecer esta estructura para consolidar un sistema judicial que responda a las necesidades de la población y cumpla con un alto nivel técnico la alta función que le encomienda la Constitución de garantizar los derechos ciudadanos.

Sin embargo, es imprescindible destacar que las escuelas judiciales no han contado con una estrategia de formación de mediano plazo, con objetivos claros y con programas estables de formación, que respondan a superar las deficiencias encontradas a partir de un diagnóstico. Lejos de ello, las actividades de capacitación han surgido esporádicamente y a partir de actividades de corta duración, que generalmente han provenido de financiamientos internacionales.

Por ello, deviene necesario que la capacitación surja de un esfuerzo institucional que formule una política de conjunto, dirigida a quienes

59. Bielsa, Rafael- Graña, Eduardo, obra citada, pág. 677.

aspiran a ingresar a la institución y a quienes ya se encuentran en ella y requieren mejorar sus capacidades.

En este sentido, es importante tener en cuenta los señalamientos realizados por el Relator Especial en las conclusiones de su informe, en las que señala haber comprobado que: "no existía ningún sistema organizado para la capacitación jurídica permanente de los jueces, fiscales y abogados. Este era otro factor que contribuía a la incompetencia en el sistema. ....La omisión de suministrar a los jueces y abogados los medios para continuar su estudio del derecho y mantenerse al tanto de la evolución jurídica después de ser habilitados para el ejercicio de la abogacía o de ser designados para la judicatura agrava la incompetencia en la administración de justicia".[60]

e) Responsabilidad profesional. La contracara de la independencia judicial.

Por otra parte, cabe destacar que garantizar la independencia efectiva de los jueces en el ejercicio de sus funciones no significa otorgarles la inmunidad absoluta sino construir este principio a partir de una judicatura responsable. Materialmente, la independencia depende de un conjunto de garantías y de la intensidad de los frenos a las mismas, entre los cuales la responsabilidad de los jueces juega un rol protagonista.

El juez o magistrado queda constituido como intérprete autorizado de la legalidad y la legislación vela porque tan delicada función pueda ejercerla en óptimas condiciones de libertad. Como correlativo surge la contrapartida de la responsabilidad.

Ahora bien, la garantía constitucional de la independencia judicial requiere la regulación de un sistema de responsabilidad que se encuentre estructurado de tal forma que garantice este principio, de modo tal que el

60. ídem nota 46, párr. 155.

juez ejerza su función sin sentirse obstaculizado por el eventual ejercicio de acciones dirigidas a depurar su responsabilidad.

De esta forma, la responsabilidad jurídica tiene su origen en la infracción de normas legales por el juez o magistrado y existen tres tipos de responsabilidad a las que se encuentran sometidos: La responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria. Asimismo, todo acto que los jueces ejecuten fuera del contexto de las leyes es nulo e implica una responsabilidad que puede extenderse en tanto responsabilidad del Estado y crear obligaciones comprobables a través de la justicia internacional.

I. La responsabilidad civil

La responsabilidad civil se configura como un mecanismo de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados a las partes de un proceso, en el ejercicio de su función jurisdiccional. Su fundamento se encuentra en el artículo 155 de la Constitución Política de la República y la legislación civil referente al tema.

En este sentido, el artículo 155 de la Constitución Política de la República establece: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción cuyo término será de veinte años....."

Por consiguiente, las condiciones de la responsabilidad civil son:

1. Debe tratarse de dignatario, funcionario o trabajador del Estado: El Estado y las instituciones estatales manifiestan su voluntad a través de sus órganos, concepto que sirve para imputar a la entidad el hecho o la manifestación de voluntad expresada. Se distingue entre

órgano-institución, que es el conjunto de atribuciones o competencias y el órgano individuo, que es la persona física que ejerce esas competencias.

El artículo 154 de la Constitución establece que "los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados están al servicio del Estado y no de partido político alguno". De esta forma, la Constitución reconoce la responsabilidad de toda persona que desempeña una función pública en cualquiera de los órganos del Estado, norma en la que se encuentran incluidos los jueces y magistrados.

2. En el ejercicio de su cargo: La responsabilidad del funcionario como tal surge solamente cuando actúa como órgano del Estado, es decir, en el ejercicio de su cargo. Generalmente, las funciones públicas están establecidas por la Constitución Política o reglamentadas por disposiciones administrativas que señalan los deberes de los funcionarios.

Para establecer cuándo el funcionario público ha actuado en el ejercicio de su cargo existen dos criterios:

- Un criterio subjetivo: Según este criterio, hay que analizar la voluntad o intención del agente, a fin de averiguar si éste actuó con la finalidad de cumplir su función.

- Un criterio objetivo: Según el cual hay que analizar los elementos objetivos que presente el acto o hecho ejecutado. Este criterio es el más utilizado porque permite determinar con mayor certidumbre la naturaleza del hecho.[61]

3. Infrinja la ley en perjuicio de particulares: El marco constitucional se refiere a la violación de la ley en general, quedando incluída dentro de

61. Gordillo, Agustín A. "La responsabilidad civil de los funcionarios públicos" en Estudios de Derecho Administrativo, Buenos Aires, pág. 62.

esta figura todo el ordenamiento jurídico interno. Aquí lo importante es que el acto sea ejecutado por el funcionario dentro de sus funciones o tareas, sin importar que lo haya hecho o no dentro de sus atribuciones o límites legales.

Es decir, que los actos ilegítimos realizados por el funcionario dentro del ejercicio aparente de la función, sea dicha función regular o irregularmente ejercida, son imputables al mismo en esa calidad (ejemplos: comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones, producir daños por el mal desempeño de sus funciones, etc).

Asimismo, esta infracción debe ir en detrimento de los derechos de un particular y ocasionar un daño que debe ser reparado.

4. Factor de imputación: Para que opere esta responsabilidad es necesario que el funcionario o empleado público sea él mismo responsable; es decir, debe existir su responsabilidad personal y directa: subjetiva (por culpa o dolo) u objetiva.

Por último, la norma establece que la prescripción de la acción es de veinte años y por consiguiente, podrá deducirse la acción mientras ésta no se hubiese consumado.

En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 247 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que: "La responsabilidad civil de los jueces y magistrados se deducirá ante el Tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos..".

II. La responsabilidad penal

Los jueces y magistrados también pueden incurrir en responsabilidad penal por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de las funciones a su cargo.

El Código Penal establece una serie de delitos o faltas en que los jueces y magistrados pueden incurrir; tales como el cohecho, prevaricato, denegación de justicia, entre otros, aunque es preciso señalar que ellos pueden cometer también cualquier tipo de delito de los tipificados en el Código Penal.

Asimismo, cabe destacar que los jueces y magistrados gozan del derecho de antejuicio conforme lo establece la ley, según lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a la formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A ésta última, le corresponde la competencia en relación a los otros magistrados o jueces.

En cuanto al antejuicio, los autores lo justifican en función de un reforzamiento de los garantías procesales para contribuir al mejor desarrollo de la función jurisdiccional y así evitar maniobras tendientes a perturbarla, preservando así ante el ciudadano la dignidad de la función jurisidiccional.

III. La responsabilidad disciplinaria.

En último término, los jueces y magistrados pueden ser responsables por faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos. Para el buen desarrollo de sus funciones, toda organización y por tanto, el Organismo Judicial impone a sus miembros una serie de deberes específicos, cuya infracción puede dar lugar a la imposición de sanciones también específicas que son las sanciones disciplinarias.

Una correcta regulación de este tipo de responsabilidad requiere dos premisas básicas: Por un lado, la necesaria tipificación delimitada de las infracciones en que puede incurrir un juez o magistrado y por otro, que esta responsabilidad esté en manos de un órgano que, en principio, por su composición y funcionalidad no vaya a poner en peligro la independencia judicial. Para ello, debe regularse un porcedimiento claro y objetivo que

conlleve las suficientes garantías para los afectados en orden a asegurar al máximo su derecho de defensa.

Conforme se ha desarrollado en el Capítulo II, en Guatemala no existe regulación alguna acerca de las faltas en que puede incurrir un juez y magistrado ni tampoco se tipifican en forma determinada las sanciones respectivas. Esta función es ejercida por la Supervisión General de Tribunales pero no existe regulado legalmente un procedimiento claro y objetivo que contenga las garantías procesales mínimas.

Asimismo, se han mencionado las injerencias efectuadas por este ente a las funciones jurisdiccionales de los jueces, circunstancia que es violatoria del principio 4 de los Principios Básicos de la Judicatura que señala: "No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley".

Por lo expuesto y de conformidad con las conclusiones expuestas en el Capítulo II, para garantizar la independencia de los jueces y magistrados es imprescindible que existan controles sobre los actos administrativos de los jueces pero a través de un órgano que garantice en forma real la independencia judicial interna y externa. Para alcanzar este objetivo, es necesario realizar reformas legales que permitan consolidar un verdadero gobierno judicial. Asimismo, la revisión de la conducta de los jueces debe realizarse conforme a criterios predeterminados y públicos que resguarden las garantías de los afectados y la independencia de la judicatura.

f) Gobierno Judicial

Asimismo y como se ha mencionado en el Capítulo II, la concentración de funciones en la Corte Suprema de Justicia, propia de los modelos

empírico-primitivos, además de desdibujar la más importante función de los altos tribunales que es la jurisdiccional, trae aparejada ciertas dificultades para ejercer una administración eficiente y diseñar políticas institucionales. También, crea una cultura de verticalidad y jerarquización que pone en peligro la independencia judicial.

Por ello, uno de los mecanismos necesarios para el proceso de democratización de la justicia consiste en la separación de funciones administrativas y judiciales. Con este fin y para reformular la organización judicial, numerosos Estados de América Latina han instaurado los llamados consejos de la magistratura. En este sentido, hay que tener en cuenta que no existe un tipo único de consejo, ni un esquema de sus funciones, sino que cada legislación le ha asignado competencias concretas y ha determinado su posición dentro del esquema de los órganos del sistema de gobierno.

De esta forma, esta institución se constituye como un mecanismo más para asegurar la independencia judicial, como garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por ello, su conformación debe ser pluralista y abierta a otros sectores que no integren el Organismo Judicial, ya que de esta forma se evita la creación de un nuevo foco de concentración de poder, se permite la incorporación de diferentes puntos de vista y se ejercita el poder democrático.

3. Un modelo para armar. Hacia la construcción del rol del juez en un Estado Democrático de Derecho.

A lo largo de este capítulo se ha dejado en claro que el derecho en general y el derecho penal en particular, están destinados a asegurar los derechos fundamentales del ciudadano frente al arbitrio y al abuso de la violencia punitiva del Estado. Para cumplir con esta función garantizadora, que la democracia le asigna al derecho y al derecho penal, se hace necesaria la existencia de tres presupuestos:

1. El monopolio de la legalidad y el poder represivo por parte del Estado. El derecho y el proceso son garantías exclusivas y por ello, el monopolio judicial tiene que ser absoluto;

2. La independencia de la judicatura y de cada magistrado respecto a los demás poderes del Estado. Esta independencia, consecuencia necesaria de la división de poderes, encuentra su fuente de legitimación en la estricta sujeción del juez a la Constitución y a la ley y en la convicción que su función es la de ser garante de los derechos fundamentales de los individuos; y

3. La cultura e ideología de los jueces. Esto es de fundamental importancia, porque la democratización de la judicatura tiene su raíz en la conciencia profesional del juez como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en la aceptación, por parte de cada juez y de la sociedad misma, del valor que tiene la crítica por parte de la opinión pública a la judicatura.

Lo expuesto anteriormente y en especial en el punto 3, nos lleva a reflexionar acerca del rol del juez en un Estado de Derecho. En primer lugar, al juez le corresponde la aplicación del derecho en forma independiente e imparcial y en cada caso, debe ajustarse a la ley y a los hechos que han sido probados.

En su actuación cotidiana, el juez debe tutelar y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas y por ello, dentro de un Estado de Derecho, el rol del juez debe ser protagónico, esencial, porque día a día debe resolver los casos concretos que se le plantean y en esos fallos ratificar los valores nacionales, los principios constitucionales y determinar la racionalidad de las leyes.

En ese sentido, el juez es una de las columnas principales para el funcionamiento del Estado de Derecho, ya que no puede hablarse de Estado

de Derecho sin un Organismo Judicial eficiente. Por ello, es necesario contar con jueces capaces y honestos para consolidar este cambio necesario en la sociedad guatemalteca.

La selección en base a concursos de oposición y méritos es la mejor opción para determinar la formación académica de los jueces y su preocupación por la formación profesional, como así también el compromiso con el proceso de tranformación hacia una justicia moderna y democrática.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta las reacciones de los jueces o postulantes a juez ante los golpes de Estado o cualquier otro acontecimiento que se manifieste en contra del Estado de Derecho. Su actuación conforme a principios democráticos, a garantizar el Estado de Derecho y la plena vigencia de los derechos humanos en Guatemala es fundamental para el ejercicio de una judicatura independiente y acorde a la construcción de un Organismo Judicial democrático.

Por último, resulta fundamental el control público sobre la actuación de los jueces, ya que ello permitirá mayor transparencia en la gestión judicial y un acercamiento de los jueces a la realidad social.

4. El asociacionismo de jueces: Un desafío para el nuevo milenio.

Por último, es fundamental hacer hincapié en este capítulo sobre un tema que ha sido olvidado en la reforma judicial y que es de vital importancia para la construcción de un sistema judicial democrático: Las asociaciones de jueces. Si bien las reformas judiciales en América Latina reclaman una participación más activa de los operadores de justicia y una apropiación por parte de ellos de los cambios producidos, llama poderosamente la atención que en estos procesos no se haya prestado la debida atención a las asociaciones de jueces.

Sin embargo, experiencias comparadas demuestran que la democratización de la justicia pasa también por reconocer y otorgar su espacio a las

asociaciones de jueces, ya que éstas permiten dinamizar el quehacer judicial, aportan puntos de vista desde los operadores y sus necesidades y ello, conlleva necesariamente un enriquecimiento a la discusión del sistema judicial y a las consiguientes propuestas de cambio.

Lejos de ello, ha existido una indiferencia absoluta hacia las asociaciones, la que se traduce en falta de apoyo internacional o nacional para su consolidación y por ello, las hoy existentes aún son muy débiles para considerarlas como factores de cambio.

Claro está que esta posición no ha sido casual. Generalmente, los sistemas judiciales mantienen el statu quo y son reacios a la conformación de agrupaciones o encuentros donde se discuta el quehacer de la justicia y de los propios operadores, ya que desde la perspectiva de las cúpulas superiores la conformación de este tipo de asociaciones les quita poder sobre sus "inferiores". Por otra parte, no debe perderse de vista, también, el miedo que todavía persiste en numerosos países sobre el derecho de asociaciarse y luchar por intereses comunes.

Si bien las condiciones actuales no son óptimas, existe un movimiento asociacionista que ha ido creciendo en los últimos tiempos y ya existen expresiones, a nivel regional y mundial, que empiezan a visualizarse. Fortalecer estos mecanismos e incorporarlos a la discusión de la reforma judicial es un desafío que se enfrenta en el nuevo milenio, ya que estos canales de participación, que se han ido gestando por propia iniciativa, generan un impulso multiplicador que puede aportar nuevas perspectivas para la construcción de un poder judicial más democrático.

Ello en virtud de que las asociaciones de jueces son de suma importancia para los fines de la tutela de la independencia judicial y la formación de sus miembros. Asimismo, su consolidación permite promover un análisis profundo sobre el propio rol del juez en una sociedad democrática, que es necesario en estas circunstancias históricas.

Por ello, las asociaciones de jueces y magistrados deben asumir un rol activo en la defensa de la independencia judicial como medio para el fin de la tutela de los derechos fundamentales y para que la formación para el rol que fluya de las organizaciones se exprese en la actividad cotidiana de la judicatura y encuentre la conciencia de este estrechísimo nexo su punto de partida, claro está, quedando fuera de toda discusión el necesario pluralismo que debe caracterizar su nacimiento, orientación y el desarrollo de todas sus actividades.

CAPÍTULO IV

LA LEY ESPECIAL DE "LA CARRERA JUDICIAL"

1. Introducción

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 asignó la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado con exclusividad al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Estableció, por primera vez, las condiciones esenciales para el ejercicio de la justicia: la selección de personal, la no remoción, traslado o suspensión de jueces y magistrados, salvo causa justificada durante el período de su elección, el derecho de antejuicio y la protección frente a las injerencias de otros funcionarios o poderes del Estado.[62]

Asimismo, la Constitución determinó que debía promulgarse una ley de carrera judicial. Durante 14 años y a pesar de la existencia de un mandato constitucional expreso, no existió voluntad política para hacer realidad la ley, sin perjuicio de los esfuerzos realizados por la Corte Suprema de Justicia en 1988 al presentar un proyecto de ley sobre la materia al Congreso de la República, que fue archivado.

Posteriormente, los Acuerdos de Paz reafirmaron la necesidad de fortalecer las instancias de protección de los derechos humanos y en especial, el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática renovó la importancia de dar cumplimiento con el mandato constitucional, estableciéndose el compromiso político de promover la ley de carrera judicial. Entre sus contenidos, el Acuerdo señala:

- Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones;

62. Informe de la Comisión de Esclarecimiento....Tomo III, pág.147.

- Sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional;
- Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función;
- Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones pre-establecidas, así como el principio de que un juez magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

De esta forma, los Acuerdos de Paz y el proceso de transformación de la justicia, que se había iniciado en 1989, consolidaron las condiciones políticas necesarias para comenzar el proceso de discusión alrededor de la ley de Carrera Judicial.

2. El proceso legislativo de la ley de carrera judicial.

A principios de 1997 se constituyó una Comisión para redactar un Anteproyecto de Ley de Carrera Judicial, conformada por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dos Magistrados de la Corte de Apelaciones, dos asesores del Congreso de la República, un abogado especialista en Derecho Administrativo, un representante de la Fundación Myrna Mack y representantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), a través del Programa de Apoyo a la Reforma Legislativa (PROLEY).

El proceso de redacción del Anteproyecto elaborado por la Comisión culminó en septiembre de 1997 y fue presentado ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Asociación de Jueces y Magistrados y el Instituto de Magistrados. Sus contenidos se redactaron en consonancia con la Constitución Política de la República,[63] la que establece algunas limitaciones para instaurar un sistema de carrera judicial pleno (ej. el

63 . Ver punto 4 de este capítulo.

sistema de nombramiento de magistrados, el período constitucional de ejercicio de funciones de jueces y magistrados, entre otros).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia analizó el proyecto, le introdujo una serie de modificaciones y adecuó su contenido a la propuesta de reformas constitucionales elaborada por el máximo tribunal.[64] Este proyecto fue presentado ante la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia y posteriormente, al Congreso de la República pero su discusión nunca tuvo lugar.

El no a la consulta popular sobre las reformas constitucionales, en mayo de 1999, trajo como consecuencia la reformulación de los contenidos del proyecto de ley.

En julio de 1999, la Fundación Myrna Mack y posteriormente, la Comisión Ad Hoc para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia presentaron dos proyectos de ley ante el Congreso de la República.

Asimismo, el 5 de agosto de 1999 fue presentada una iniciativa de ley por los diputados Leonel López Rodas, Salvador Rodas Soto, Gladis Anabella de León Ruiz, Mario Fernando Flores Ortiz, Mario Sarceño Jiménez, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Luis Enrique González Villatoro, Amílcar Méndez, Edwin Martínez y Rosalina Tuyuc. Luego de una serie de reuniones con diversos representantes de la sociedad civil, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso emitió dictamen favorable a esta iniciativa el 28 de septiembre de 1999.

Finalmente, el 27 de octubre de 1999 el Congreso de la República aprobó la Ley de la Carrera Judicial y el 2 de diciembre de 1999 fue publicada en el Diario de Centroamérica.

64 . Ver punto 4 de este capítulo.

3. Una nueva mirada hacia la justicia: La ley de la Carrera Judicial.

La sanción del Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, que regula la ley de la Carrera Judicial, constituye un avance muy importante en el proceso de transformación del sistema de justicia en Guatemala, ya que su finalidad es garantizar la excelencia profesional en la administración de justicia y hacer efectivo el principio de independencia judicial.

Su primer considerando señala que una de las debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en la administración del sistema de justicia reconociendo que es preciso reformar y modernizar este servicio público, a fin de que no genere o encubra la impunidad y la corrupción.

De esta forma, se perfila la construcción de una nueva justicia al servicio de la población, cuya finalidad es revertir la ineficacia, garantizar el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.

Ello viene a reafirmar la Visión Futura del Organismo Judicial, elaborada y validada por los jueces en cuatro talleres de consulta, realizados entre noviembre de 1996 y marzo de 1997, que dice: "Un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despierten la confianza en la sociedad".[65]

Así, el fortalecimiento del sistema de justicia, a través de su reforma y modernización, constituye un reto en las actuales circunstancias históricas, ya que durante décadas la justicia no dio respuesta a las demandas sociales y se alejó de los conflictos que estaba llamada a resolver[66]. Por ello, recuperar la credibilidad en el sistema de administración de justicia es un

65. Plan de Modernización del Organismo Judicial 1997-2002. Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial. Agosto de 1997. Pág. 97.

66. Ver capítulo I.

camino que debe empezar a transitarse, para consolidar un verdadero estado de derecho y otorgar a la población garantías de estabilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.

El tercer considerando de la ley señala que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios básicos que orientan la administración de justicia y es, en el desarrollo de estos principios, en los que se fundamenta la ley de la Carrera Judicial.

a) Título I. Disposiciones Generales.

El Título I establece las disposiciones generales de la ley, al señalar su objeto y fines y los principios que garantizan la carrera judicial.

Su artículo 1 señala **el objeto y los fines de la ley,** al disponer:

"El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional".

De esta forma, el primer párrafo del artículo 1 institucionaliza el sistema de la carrera judicial al establecer los principios, normas y procedimientos que la regulan, como asimismo, los órganos que permiten su viabilidad normativa y ejecutiva. Esta institucionalización de la carrera permite establecer un marco normativo de la función jurisdiccional y poner límites precisos contra cualquier tipo de arbitrariedad que se pretenda realizar respecto de jueces y magistrados.

El segundo párrafo del artículo señala los contenidos de este sistema y contempla la regulación de todas las actividades que realizan quienes ejercen la función jurisdiccional, iniciando con el ingreso a la carrera y prosiguiendo con toda las posibilidades que pueden suscitarse al interior de la misma; como la permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados. Ello en virtud de que un sistema de justicia independiente requiere idoneidad técnico-jurídica de sus funcionarios y la garantía de un acceso igualitario al ejercicio de esta función. De esta forma, este artículo pretende remarcar la relación entre estos dos principios.

Un aspecto importante a destacar es que la ley señala expresamente que este sistema se aplica a todos los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, estableciéndose de esta forma el principio de horizontalidad, al reconocer que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos son las funciones que ejercen de acuerdo a su competencia. Sin embargo, la diferencia que hace la Constitución Política entre la categoría de jueces y magistrados todavía constituye un resabio de la cultura jerárquica de la justicia, que no permite una aplicación amplia del criterio de horizontalidad.

La finalidad que persigue este marco normativo es brindar las garantías adecuadas para que el desempeño de la función jurisdiccional se ejerza con dignidad, independencia y excelencia profesional, conforme lo señala el segundo párrafo, in fine. Un sistema de justicia que se estructure en relación con el Estado de Derecho debe asegurar estas garantías fundamentales de la organización judicial.

Por su parte, **el artículo 2** establece **el principio de independencia e imparcialidad:**

"En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta

imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos".

Tanto el principio de independencia como el de imparcialidad son enunciados en forma genérica y respecto al primero, se reafirma el concepto vertido en la Constitución Política de la República pero no se avanza en el desglose del mismo en sus dos aspectos: la independencia externa e interna.

Sin embargo, es importante destacar que la ley desarrolla algunos mecanismos que garantizan la independencia judicial y los límites a este principio, uno de los cuales establece este artículo al señalar que los jueces están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. En este sentido, la ley constituye un avance, ya que determina expresamente la obligación que tienen los jueces de acatar los convenios internacionales de los que Guatemala es parte.

El segundo párrafo del artículo reafirma el principio de horizontalidad con la salvedad señalada anteriormente, al sostener que en el ejercicio de la función jurisdiccional no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre jueces y magistrados.

Otro de los mecanismos para garantizar el principio de la independencia judicial es la **estabilidad en el cargo** y el consiguiente **derecho a la inamovibilidad** de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos. A este respecto, **el artículo 3** dispone:

"Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley.

Los jueces de primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda.

Los jueces y magistrados, cualquiera sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley.

Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia".

De esta forma, el artículo 3 recepta el principio de estabilidad y permanencia en forma restringida, ya que lo sujeta al período constitucional para el que han sido nombrados o elegidos los jueces y magistrados. Esta fórmula, propuesta por la legislación secundaria, deriva de la propia limitación constitucional, que establece un período de cinco de años para el ejercicio del cargo, circunstancia que debilita el principio de estabilidad.

Si bien las legislaciones que adoptan el sistema de la magistratura por tiempo determinado no contrarían por esta razón el principio de estabilidad e inamovilidad, existen informes sobre la materia para Guatemala en los que se señala que el plazo de cinco años no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con el principio de independencia judicial, establecido en el artículo 203 de la misma Constitución y en el principio 12 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. En estos informes se plantea la posibilidad de extender el plazo fijo a un período de diez años, o bien, extender la estabilidad en las funciones hasta una cierta edad determinada.[67]

67. Ver Capítulo III, 2.1.1.

No obstante ello, un avance importante en la garantía de estabilidad es la regulación del principio de legalidad, que permite evitar arbitrariedades en la aplicación de la ley, al establecer los casos específicos en los cuales un juez o magistrado puede ser removido o suspendido en el ejercicio de sus funciones y la determinación de un procedimiento ágil y preciso, por medio del cual serán esclarecidos estos casos. De esta forma, al incorporar el régimen disciplinario de jueces y magistrados, la ley garantiza una judicatura independiente y responsable.

Asimismo, la ley señala la obligación de los jueces y magistrados de procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones. Así, la ley determina como mecanismo de medición de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia a cada órgano jurisdiccional (ver comentario al artículo 32).

b) Título II. Organización y administración.

El **Título II** de la ley establece los **órganos responsables de la carrera judicial** y de poner en ejecución los principios, normas y procedimientos consagrados en el sistema institucionalizado.

El **artículo 4** del **Capítulo I** señala a este respecto

"Los órganos responsables de la Carrera Judicial son: el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las Comisiones de Postulación y la Unidad de Capacitación Institucional".

De esta forma, todo asunto relacionado con el sistema de ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados queda fuera del ámbito de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y de la Presidencia del Organismo Judicial, dándose cumplimiento al compromiso adquirido por las partes en el "Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y

Función del Ejército en una Sociedad Democrática", en relación a la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas.[68]

El Consejo de la Carrera Judicial es quien administra la carrera y en cuanto a su **integración**, el **artículo 5** establece:

"La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integra con cinco miembros, así:

a) El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;

b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;

c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;

d) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces;

e) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.

El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un período igual".

Como puede observarse la integración del Consejo de la Carrera Judicial ha quedado circunscrita sólo a miembros del Organismo Judicial y con ello, el Consejo corre el riesgo de fomentar un aislamiento del sistema de justicia aún mayor que el existente en la actualidad y puede generar, también, una concentración de poder poco deseable y de la que se pretende salir a partir de su creación.

Hubiera sido pertinente que la integración del Consejo incluyera sectores relacionados con el Sector Justicia (Colegio de Abogados, Universidades, ongs), con la finalidad de lograr una mayor apertura del Organismo Judicial

68. Capítulo IV, punto 16 a).

hacia otros sectores e introducir perspectivas y enfoques diferentes sobre la administración de justicia.

Asimismo, sería conveniente que, entre los representantes electos por la Asamblea de Jueces, siempre se tuviera en cuenta la representación de los Jueces de Paz, ya que ellos son quienes más cerca están de la población por las actividades que realizan.

En cuanto a **las funciones del Consejo de la Carrera Judicial**, el **artículo 6** señala:

"Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

a) *Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis meses de anticipación, del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;*
b) *Dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado;*
c) *Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de esta ley relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría;*
d) *Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional, sin la presencia del titular de dicha unidad o su suplente;*
e) *Evaluar el desempeño de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto;*
f) *Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley y aprobar su programa de trabajo;*
g) *Las demás que determine esta ley y su reglamento.*

Las funciones conferidas por la ley al Consejo de la Carrera Judicial reflejan la función de gobierno que ejerce este órgano en lo relativo a la selección, ingreso, ascenso, capacitación y evaluación del desempeño de los jueces y magistrados.

Las Juntas de Disciplina Judicial se encuentran reguladas en los **artículos 7 y 8**, correspondientes al **Capítulo III del Título II**.

El **artículo 7** señala:

"Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.

Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento".

A renglón seguido, el **artículo 8** dispone:

"Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acción disciplinarias correctivas previstas en esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan son atribuciones de las Juntas".

Los artículos señalados anteriormente establecen la **integración y las funciones** específicas de los órganos encargados del régimen disciplinario

de jueces y magistrados, circunstancia que permite dar certeza y seguridad jurídica a los funcionarios y a la sociedad en su conjunto, acerca de quiénes serán los encargados de los procesos iniciados bajo este nuevo sistema. La posibilidad de que se integren juntas regionales es un acierto legislativo, ya que a través de ellas se materializa la descentralización y desconcentración del poder administrativo.

Asimismo, la integración de las Juntas responde al compromiso asumido por las partes en el Capítulo IV, punto 12 del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática en relación al principio de que un juez o magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

Por otra parte, la competencia de las Juntas de Disciplina encuentra una limitación en los casos de destitución que devienen de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la que debería tenerse en cuenta para una futura reforma constitucional a fin de dotar a los órganos de la carrera judicial de plenas funciones administrativas.

El Capítulo IV del Título II regula la integración, funciones y atribuciones de las Comisiones de Postulación. De esta forma, se llena un vacío legislativo existente hasta la sanción de la ley de la Carrera Judicial, que permitía una gran discrecionalidad en la selección de los magistrados a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones. La regulación de las actividades de las Comisiones de Postulación conlleva una gran importancia, ya que se determina en forma objetiva y transparente el ámbito de competencia de las mismas.

En cuanto a su **integración**, el **artículo 9** dispone:

"Las comisiones de postulación a que se refieren los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República, serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el período de la Corte Suprema

de Justicia y de la Corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria".

La determinación de los plazos para la convocatoria e integración de las Comisiones de Postulación son razonables y otorgan certeza al proceso, limitando la posibilidad de dilaciones innecesarias en su conformación, como sucedió en la elección a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones en el año 1999.

Entre las **funciones y atribuciones de las comisiones**, el **artículo 10** establece:

"Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley.

A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales, públicas o privadas.

La lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el diario oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso de la República, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones".

De esta forma, se establece claramente el procedimiento para la recepción y análisis de los expedientes de quienes aspiran a la magistratura. En

términos generales, la ley señala que las comisiones revisarán las credenciales e informaciones que brinde el Consejo y delega en el reglamento la determinación de los criterios objetivos, en virtud de los cuales se realizará esta evaluación; por lo que una tarea importante, en el futuro inmediato, será darle seguimiento a la sanción de este reglamento para verificar el cumplimiento de estos requisitos.

Ello adquiere relevancia también porque se faculta a las comisiones a realizar cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales, públicas o privadas.

Esta disposición abre la posibilidad de acción de las comisiones en forma discrecional y por ello, sería conveniente la delimitación de tales actividades a través de la vía reglamentaria para evitar posibles arbitrariedades. Por otra parte, la celebración de entrevistas en esta fase del proceso de selección se considera conveniente por estar libre de presiones y simpatías o antipatías políticas.

Asimismo, la publicación de la lista de candidatos seleccionados otorga transparencia al proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta que cualquier persona podrá remitir a las Comisiones de Postulación, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la última publicación, información documentada respecto de quienes se habían presentado como aspirantes (artículo 17, último párrafo).

Por otra parte, el **artículo 11** señala que:

"las comisiones de postulación como la Unidad de Capacitación Institucional desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de Carrera Judicial".

Por último y en cuanto a la **Unidad de Capacitación Institucional, el artículo 12 del Capítulo V** establece:

"La Unidad de Capacitación Institucional es el órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente ley y el reglamento respectivo".

De esta forma, la Ley de la Carrera Judicial adopta un sistema mixto de escuela judicial, al encargarle la planificación, ejecución y facilitación de la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, como asimismo, la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, y la realización del curso correspondiente (artículo 18).

Por esta razón, es que la ley establece como finalidad de la Unidad de Capacitación Institucional la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de la función.

Asimismo, la apertura de las funciones de la Unidad de Capacitación hacia los funcionarios y empleados del Organismo Judicial permite la formación y actualización profesional de todos los sectores del sistema y brinda oportunidades de progreso en la carrera relativa a estos funcionarios. La extensión hacia otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia también otorga la posibilidad de intercambiar ideas con otros sectores, incluir nuevas perspectivas y puntos de vista diferentes que enriquecen la discusión técnica.

c) Título III. De la Carrera Judicial.

El **Capítulo I del Título III** regula todo lo referente a la **clasificación, ingreso y permanencia en la carrera judicial**.

En cuanto a la **clasificación,** el **artículo 13** establece en forma clara y detallada las **categorías de la carrera judicial** y destaca que las mismas no forman grado jerárquico, reafirmándose de esta forma el principio de independencia judicial interna y el de horizontalidad. A tal efecto, el artículo dispone:

"La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así:

a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;
c) Jueces de Primera Instancia;
d) Jueces de Paz."

Asimismo, se establece el **sistema de ingresos** a la carrera judicial, respetando los principios establecidos en la Constitución Política de la República y se institucionaliza el sistema de concursos de oposición, con el fin de brindar transparencia y objetividad al proceso de selección. En este sentido, el **artículo 14** señala:

"El ingreso a la carrera judicial se hará por alguna de las formas siguientes:

a. Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado;
b. Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría;

Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente".

Los **requisitos y calidades exigidos para ser juez o magistrado** se encuentran regulados en el **artículo 15** de la ley:

"Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 56 de esta ley.

Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años".

De esta forma, el artículo 15 se limita a reproducir los requisitos generales establecidos en los artículos 207, 216 y 217 de la Constitución Política para ser juez o magistrado respectivamente.

En el caso de los **jueces de paz**, el artículo se remite a las excepciones establecidas en el **artículo 56,** que dice:

"Dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado.

Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo".

Antes de la vigencia de la ley de la Carrera Judicial, no se exigía a lo Jueces de Paz contar con el título de abogado. Este artículo transitorio viene a modificar este sistema y su lectura permite concluir que, luego de cuatro años de vigencia de la ley, se exigirá que los Jueces de Paz cuenten con el título mencionado.

Durante ese período de cuatro años, contados a partir de la vigencia de la ley, se establece la posibilidad de que el Consejo admita como aspirantes a Jueces de Paz a quienes no cuentan con el título de abogado pero éstos no podrán seguir desempeñando su cargo si, dentro del plazo de tres años de ejercer el cargo, no obtienen el título respectivo. El plazo estipulado de tres años se debe a que, generalmente, los Jueces de Paz ya son estudiantes de derecho.

La disposición mencionada persigue la finalidad de obtener, en un período de tiempo razonable, la profesionalización del Organismo Judicial y consolidar la excelencia profesional del organismo.

Por otra parte y como se ha mencionado anteriormente, se institucionaliza el **sistema del concurso de oposición** con la finalidad de establecer un proceso objetivo y transparente de selección. Este proceso se inicia a través de la **convocatoria a concursos**, regulado en el **artículo 16** de esta ley:

"Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiere en la convocatoria".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, la convocatoria a concursos le corresponde al Consejo de la Carrera Judicial. La publicación de dicha convocatoria tiene como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso y la igualdad de oportunidades de los aspirantes. El detalle acerca de la solicitud pretende informar a todos los aspirantes sobre el lugar y los requisitos formales requeridos para concursar, a fin de evitar problemas de orden burocrático.

Luego de la convocatoria a concursos, el **artículo 17** dispone acerca de la **información y listados**:

"El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación.

Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial".

La verificación de los requisitos formales exigidos deviene necesaria para efectuar la primera depuración de quienes no están en condiciones de concursar. La notificación a los interesados garantiza la objetividad del proceso, sin perjuicio de que no se establece ningún mecanismo concreto para que los interesados puedan impugnar la decisión en caso de tener razón fundamentada para ello. Por otra parte, la publicación de los listados en los medios de comunicación social garantiza la transparencia en todas las fases del proceso de selección.

El segundo párrafo del artículo otorga la posibilidad de que toda persona pueda participar en el proceso de selección, aportando información útil para las autoridades y así, garantizar que no existan arbitrariedades en la inclusión o exclusión de un candidato.

Por su parte, el **artículo 18** regula todo lo relativo a la **evaluación y elegibilidad**, al disponer que:

"Corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas.

Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta.

Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses".

La asignación del proceso de evaluación a la Unidad de Capacitación Institucional tiene su justificación en el sistema mixto que adopta la ley respecto a este órgano. Asimismo, el curso que realizará la Unidad garantiza la selección de funcionarios que reúnan los requisitos de idoneidad técnico-jurídica requeridos para la excelencia profesional.

Luego de establecer el procedimiento de selección en forma detallada, la ley se refiere al **nombramiento de jueces y elección de magistrados.**

En cuanto al **nombramiento de jueces**, el **artículo 19** dispone:

"Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta ley".

En cuanto a la **renovación del nombramiento de jueces**, el **artículo 20** de la ley establece:

"Vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia renovará o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de su rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial".

Este artículo otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia, como autoridad nominadora, de renovar o no el mandato de los jueces de primera

instancia. En cuanto a la obligación de la Corte de tener en cuenta la evaluación del rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera, debe interpretarse que éste es el único mecanismo a considerar por la autoridad nominadora, a fin de evitar arbitrariedades. Por ello, sería conveniente que el reglamento determinara en forma específica un método objetivo, idóneo y transparente para que el Consejo efectúe esa evaluación.

Por otra parte y respecto a la **elección de magistrados, el artículo 21** dice:

"La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la República y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En la misma forma y de la misma nómina, el Congreso de la República elegirá a los magistrados suplentes, conforme lo establece el artículo 35 de esta ley".

Como puede observarse la elección de magistrados se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las comisiones de postulación. De esta forma, el artículo introduce el procedimiento previo a la selección de magistrados por las comisiones, estableciéndose un sistema que permite evitar arbitrariedades en los nombramientos.

Asimismo, la ley preceptúa lo relativo a la **reelección de magistrados**. A tal efecto, **el artículo 22** señala:

"Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes.

Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional".

El artículo mencionado regula expresamente la posibilidad de reelección de magistrados. La preferencia señalada en el párrafo 2, en cuanto al desempeño satisfactorio, pretende dar prioridad a las personas que se encuentran dentro de la carrera judicial, con la finalidad de brindar un incentivo en el ejercicio de su función al otorgar una puntuación especial. Por ello, es imprescindible que el reglamento determine en forma específica un método objetivo, idóneo y transparente para que el Consejo efectúe esa gradación.

En cuanto a la asignación de **vacantes**, el **artículo 23** dice:

"Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva comisión de postulación.

Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados suplentes electos conforme al artículo 35 de esta ley, para completar el período".

La ley también establece una **preferencia respecto a la provisión de las plazas vacantes**. En este sentido, el **artículo 24** señala:

"Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a la ley en las categorías de juez, tendrán preferencia:

a. Los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta ley para los traslados.
b. Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta ley para el ascenso.
c. Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente ley.

Cuando haya dos o más jueces comprendidos en la preferencia a que se refiere este artículo, el Consejo de la Carrera Judicial sacará a concurso público la provisión de la plaza".

Aquí también la ley establece una preferencia para la asignación de plazas vacantes en las categorías de juez, con la finalidad de brindar incentivos a quienes ya se encuentran en la carrera judicial. Esta preferencia le es otorgada a los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado, a quienes se encuentren en una categoría inferior y a los jueces suplentes.

En cuanto a los **ascensos**, la ley regula esta materia en el **artículo 25**, que señala:

"Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o grado según lo establecido en esta ley, con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y calidades que corresponden. El reglamento de esta ley regulará expresamente esta materia".

Este artículo define el concepto de ascenso y reafirma el principio de horizontalidad, al señalar que el cargo judicial a desempeñar es de competencia diferente por razón de categoría o grado. En cuanto a los requisitos y las calidades que se deben cumplir para el ascenso, la norma es muy amplia y no deja en claro si los ascensos serán objeto del concurso de oposición previsto en la ley. La ley delega en el reglamento su regulación y habrá que analizar su contenido para emitir opinión al respecto.

Por último, el **artículo 26** regula los **traslados:**

"Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes:

a. *Por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos del traslado;*
b. *Por solicitarlo así el interesado, y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia;*
c. *En los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del artículo 24 de esta ley.*

Esta norma es de particular importancia, ya que antes de la entrada en vigencia de esta ley los traslados se realizaban en forma arbitraria y sin consentimiento del interesado. Muchas veces, el traslado era determinado luego de una resolución dictada por un juez o magistrado que se consideraba "inconveniente" por los "superiores", sobretodo en materia de derechos humanos, o bien, su fundamento se basaba en las amenazas que sufrían los funcionarios, en razones de servicio o simplemente no tenían fundamento.

De esta forma, se regulan taxativamente las causas que pueden dar lugar a un traslado, evitando la posibilidad de decisiones discrecionales en este tema.

La primera causa que puede motivar un traslado es por razones de servicio. Si bien éste es un término amplio y permite su uso con discrecionalidad, el inciso a) cierra esta posibilidad al señalar que el Consejo de la Carrera Judicial debe calificar la razón de servicio mediante resolución motivada, donde constarán los fundamentos tenidos en cuenta para definirla. Asimismo, el inciso requiere el consentimiento del interesado a través del establecimiento de una audiencia previa.

La segunda causa regulada es la solicitud del propio interesado, quien debe fundamentar su petición en una causa justificada y el traslado no debe ser inconveniente al servicio. La necesidad de que el Consejo de la Carrera Judicial analice si el interesado acumuló méritos en el ejercicio del cargo garantiza que el traslado no se efectúe para encubrir señalamientos contra el funcionario por incompetencia en el ejercicio de su función o por corrupción.

El inciso c) señala como última causa que puede dar lugar a un traslado el caso de preferencia, establecido por el inc. c) del artículo 24, que se refiere a los jueces suplentes.

Por su parte, el **Capítulo II del Título III** se refiere a los **derechos, deberes y prohibiciones de los jueces y magistrados**.

El **artículo 27** señala los **derechos de los jueces y magistrados**, al establecer:

"Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:

a. A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución y las leyes;

Este inciso reafirma la garantía de estabilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones como un mecanismo para hacer efectiva

la independencia judicial. De esta forma, se regula el principio de legalidad al establecer que la remoción sólo puede tener lugar por las causas y en la forma establecida en la legislación.

b. *Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de la política salarial.*

Este inciso consagra el derecho a una remuneración equitativa y justa, inexistente hasta la fecha en la legislación interna. Esta norma se vincula con la dignificación de la función jurisdiccional y establece una medida preventiva contra la corrupción del sector. Asimismo, el hecho de escalonar en porcentajes las remuneraciones de los magistrados y jueces y vincularlos al salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia constituye una medida eficaz para evitar las depresiones en las remuneraciones. Sin embargo, hubiera sido deseable que se vinculara el salario de los magistrados de la Corte al percibido por un determinado cargo público que no sufriera depreciaciones, conforme lo ha señalado la Comisión de Fortalecimiento del Sector Justicia.[69]

c. *Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;*

d. *Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;*

69. Ver Capítulo III, punto 2.13.

Esta norma garantiza el derecho que tiene todo juez o magistrado a ser protegido por las autoridades del Estado, reafirmando lo dispuesto en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal y su reglamento. Sin embargo y teniendo en cuenta que no ha existido voluntad política para poner en práctica la ley mencionada, sería necesario establecer mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de esta norma, fundamental para el ejercicio independiente de las funciones jurisdiccionales.

e. Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;

El derecho de asociación de jueces y magistrados es de suma importancia para los fines de la tutela de la independencia judicial y la formación de sus miembros. Asimismo, su consolidación permite promover un análisis profundo sobre el propio rol del juez en una sociedad democrática, que es necesario en estas circunstancias históricas.[70]

f. Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional;

El derecho a optar a becas, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento tienen como finalidad promover la profesionalización de la función jurisdiccional y permite el acceso de jueces y magistrados, en forma igualitaria y sin discriminación, a las actividades académicas.

g. Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que le correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

70. Ver Capítulo III, punto 4.

Por su parte, el **artículo 28** determina los **deberes de jueces y magistrados**:

"Son deberes de los jueces y magistrados:

a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;

Esta norma señala tres elementos imprescindibles para garantizar una administración de justicia conforme a un verdadero estado de derecho: la imparcialidad, que garantiza la objetividad en la función jurisdiccional; el razonamiento de las resoluciones judiciales que impide la arbitrariedad y una administración de justicia pronta y cumplida que se relaciona con la eficacia y efectividad del sistema.

b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente con las garantías del debido proceso;

El principio de independencia no es sólo un derecho del juez o magistrado sino que constituye un deber, desde el momento en que esta garantía se establece en beneficio de todos los ciudadanos. Actuar con independencia significa que el juez o magistrado sólo debe ajustarse a la Constitución y a las leyes y por ello, es imprescindible que, en su labor, cumpla rigurosamente las garantías del debido proceso, ya que él es garante de los derechos ciudadanos.

c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;

Ello se relaciona con la eficiencia del sistema de administración de justicia y la importancia de brindar un buen servicio a la ciudadanía, para lograr obtener la credibilidad perdida.

d. Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;

Este inciso prohíbe la delegación de funciones de los jueces en su personal subalterno, práctica que se encuentra enraizada en la administración de justicia y que se pretende suprimir a partir de esta norma.

e. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;

f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general;

g. Mantener un alto nivel de actualización profesional;

Esta norma se fundamenta en la finalidad que persigue la carrera judicial de lograr la profesionalización del Organismo Judicial y contar con funcionarios de alto nivel, por lo que es fundamental que ellos mantengan un alto nivel de actualización profesional.

h. Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo, y

En virtud de que el principio de independencia es una garantía ciudadana, su resguardo requiere la obligación de los funcionarios de denunciar cualquier hecho que restrinja su independencia en el ejercicio de sus funciones, ya que estas actitudes socavan uno de los principios fundamentales del estado de derecho.

i. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalen.

La ley sólo se limita a hacer énfasis en algunas obligaciones de los jueces y magistrados, sin perjuicio de la existencia de otros deberes que surgen de la Constitución y las leyes.

Por otra parte, el **artículo 29** establece las **actos prohibidos a jueces y magistrados**:

"Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos, queda prohibido a los jueces y magistrados:

a. Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto;

La incompatibilidad para el ejercicio de otras funciones públicas deviene imprescindible para asegurar el principio de independencia judicial y así evitar presiones de cualquier origen. Asimismo, la judicatura requiere exclusividad en el cargo por la importancia que reviste en la sociedad.

Sin embargo, el ejercicio de la docencia universitaria debería excluirse de la prohibición establecida en el artículo 207, tercer párrafo, de la Constitución Política de la República y que es reproducido en esta norma secundaria, ya que la docencia permitiría enriquecer a los alumnos acerca de las prácticas judiciales y retroalimentar a los jueces con nuevas tendencias doctrinarias.

b. Ejercer las profesiones de abogado y notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;

Esta incompatibilidad es lógica, ya que el ejercicio de ambas funciones podría generar, en muchas ocasiones, conflicto de intereses.

c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;

d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;

Ello asegura la imparcialidad del juez en el ejercicio del cargo y su aplicación en cada caso concreto.

e. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;

Esta prohibición deviene imprescindible para asegurar el principio de imparcialidad mencionado anteriormente.

f. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores;

g. Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa, o propiciar que otros lo hagan.

Luego de establecer los derechos, deberes y prohibiciones, la ley de la Carrera Judicial determina expresamente las únicas **causas por las cuales un juez o magistrado puede perder esa calidad,** circunstancia que permite limitar la discrecionalidad de las decisiones respecto a los jueces y magistrados. En este sentido, **el artículo 30** reza:

"La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:

a. Por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo o a la Carrera Judicial o incompatibilidad de responsabilidades. En todo caso, la pérdida de calidad se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido;

b. Por sanción disciplinaria de destitución;

Si luego de un procedimiento disciplinario, conforme a las normas del debido proceso, se determina la sanción de destitución, ésta hace cesar el ejercicio de la función jurisdiccional.

c. *Por condena penal firme;*

Una persona que ha sido condenada penalmente no puede ejercer la función jurisdiccional por ser incompatible con la misma.

d. *Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años;*

La ley determina la edad de jubilación y otorga la opción de que la misma sea voluntaria a la edad de 50 años. Asimismo, establece la edad para la jubilación obligatoria.

e. *Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente.*

Esta norma deviene necesaria, ya que quien ha sido declarado judicialmente incapaz no se encuentra en sus facultades plenas para ejercer la función jurisdiccional.

El Capítulo II de la ley de Carrera Judicial concluye con el **artículo 31**, que establece **las diferentes situaciones de servicio en que puede encontrarse un juez o magistrado**. Así establece:

"Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones:

a. *Servicio activo;*
b. *Excedencia;*
c. *Licencia; o,*
d. *Suspensión.*

Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo correspondiente a la carrera judicial.

La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la Carrera Judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo prestado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años. El tiempo de duración de la excedencia no puede ser mayor de tres años, transcurridos los cuales se entenderá perdida la condición de miembro de la carrera. El tiempo de duración de la excedencia no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad.

La licencia se produce cuando el miembro de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte de la Junta de Disciplina Judicial o cuando, por algún motivo justificado, solicitare pasar a esta condición.

La suspensión se produce como consecuencia de resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios.

Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Presidente del Organismo Judicial y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial".

Este artículo deja bajo la competencia del Presidente del Organismo Judicial las resoluciones relativas a las situaciones de servicio. Esta decisión normativa conlleva la persistencia de un sistema que todavía no separa definitivamente las funciones administrativas de las jurisdiccionales y que mantiene el poder administrativo en la figura del Presidente del Organismo Judicial.

Por otra parte, el **Capítulo III** de la Ley de Carrera Judicial se refiere al **desempeño de jueces y magistrados** y a su evaluación por el Consejo de la Carrera Judicial.

A este respecto, el **artículo 32** dispone:

"El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente.

Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

a. El número de autos y sentencias dictadas mensualmente y su calidad;
b. El número de autos y sentencias confirmadas, revocadas o casadas, con distinción de las definitivas;
c. El número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año;
d. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas de desjudicialización;
e. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley;
f. Las sanciones a las que haya sido sometido;
g. El informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación Institucional.

La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella".

Con este artículo, la ley de la Carrera Judicial de Guatemala adhiere a la posición que la legislación específica de numerosos países de América Latina ha venido desarrollando, al establecer mecanismos de evaluación del desempeño de jueces y magistrados. Ciertamente, es necesario establecer mecanismos de controles internos oportunos y periódicos, con la finalidad de asegurar primordialmente la eficacia del sistema, sin perjuicio de tener en cuenta que dichos correctores no pueden ni deben constituirse en elementos de persecución y sanción ocasional de los eventuales ineficientes.

En este sentido y al establecer los parámetros de medición del rendimiento, hay que tener en cuenta, en forma prioritaria, el principio de independencia judicial, el que de ninguna manera puede ser menoscabado por estos mecanismos.

El artículo 32 señala que este rendimiento lo realizará el Consejo de la Carrera Judicial y deja abierta la posibilidad de que este organismo incluya otros elementos distintos a los señalados en sus incisos a) al g), al mencionar que tomará en consideración *"entre otros"* los siguientes elementos. Esta apertura en la norma no es conveniente, ya que puede dar lugar a conductas discrecionales del Consejo de la Carrera y puede constituir una herramienta que sólo beneficie a alguno de los grupos de poder que conforman el Consejo. Por ello, sería deseable que el reglamento del Consejo estableciera, en forma concreta y determinada, cuáles serán los otros parámetros a tomar en cuenta.

Los incisos "a)", "b)", "c)", "d)" y "e)", se refieren a elementos que evalúan la eficiencia en el ejercicio del cargo, la calidad del servicio y su oportunidad. Los incisos "f)" y "g)" se refieren al comportamiento personal del funcionario, en cuanto al sistema disciplinario y su formación y actualización académica.

En cuanto a la cuantificación de las resoluciones, sentencias, audiencias o aplicación de medidas de desjudicalización, ésta puede dar un parámetro de eficiencia pero si se toma en cuenta el volumen de trabajo de cada tribunal, la complejidad de los casos que se encuentran en trámite y cuál es el objeto litigioso de los expedientes asignados. No tienen la misma carga un tribunal que lleva una cantidad de casos de secuestro u otros casos de impacto social, que otro tribunal que sólo atiende causas menores. Esta consideración debe ser tomada en cuenta a la hora de evaluar el rendimiento de los jueces y magistrados para que la misma se realice en condiciones equitativas.

Asimismo, merece especial atención el inciso a) que se refiere a la cantidad y calidad de los autos y sentencias dictadas mensualmente. En cuanto a la

calidad, la norma no establece mecanismos objetivos de evaluación y ello puede traer aparejado una intromisión a la actividad jurisdiccional que puede lesionar el principio de independencia judicial interna, por lo que sería conveniente que el reglamento respectivo determinara estos parámetros. En este sentido, Bielsa señala que: "Todos éstos son conceptos que deben ser aplicados cuidadosamente. Siendo el de la administración de justicia un problema vinculado más medularmente con la eficacia que con la eficiencia, las técnicas propias del control de calidad –por aludir a un concepto concreto- pueden ser empleadas hasta cierto límite en este sector".[71]

Por otra parte, la importancia de este artículo radica en que la medición se efectúa a partir de las salidas del sistema, circunstancia que permite medir la eficacia del servicio prestado al ciudadano. Sin embargo y para lograr este objetivo, es imprescindible mejorar el sistema de captura de datos y medición sobre productividad.

Si bien los parámetros señalados en el artículo en examen establecen un marco para evaluar el rendimiento de jueces y magistrados, no debe perderse de vista que el enfoque debe ser más amplio y dirigido al sistema judicial como un todo. Como dice Bielsa, "no puede decirse que la suma de eficacias parciales de cada uno de los jueces o funcionarios judiciales dé por resultado la eficacia de un servicio de justicia donde, como organización y como sistema, el todo no es igual a la simple suma de sus partes, sino algo más y distinto".[72]

Por estas razones, es preciso no perder de vista que la preocupación por la eficacia y eficiencia debe ser visualizada a partir del sistema de justicia en su conjunto, para evaluar si se alcanzaron o no los objetivos estratégicos fijados y si se ha dado una respuesta oportuna a la población.

---

71. Bielsa, Rafael A. "Transformación del Derecho en Justicia. Ideas para una Reforma Pendiente". La Ley. 1993. Buenos Aires. República Argentina. pág. 26

72. ídem nota anterior, pág. 21.

d) Título IV. De los Jueces y Magistrados Suplentes..

Como su nombre lo indica, el **Título IV** de la Ley de la Carrera Judicial regula todo lo referente a los **jueces y magistrados suplentes** y amplía los conceptos vertidos en esta materia por el artículo 222 de la Constitución Política de la República.

Su objetivo es garantizar la continuidad de los servicios de justicia, a través de funcionarios en situación de disponibilidad que puedan cubrir las necesidades de los despachos judiciales. Los artículos que regulan esta figura legal son los siguientes:

"Artículo 33. Objeto. Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares".

"Artículo 34. Jueces suplentes. La Corte Suprema de Justicia nombrará el número de jueces suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que la Corte determine".

"Artículo 35. Magistrados suplentes. El Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva Comisión de Postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, los que permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que la Corte Suprema de Justicia determine".

"Artículo 36. Régimen. A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial".

Los artículos 34 y 35 demuestran la supervivencia de funciones administrativas esta vez a cargo de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la forma, condición y lugar en que los jueces y magistrados suplentes permanecerán en disponibilidad. No se explica por qué motivo la ley confiere esta facultad a la Corte, cuando el espíritu de la ley, interpretada en forma sistemática, pretende valorar y circunscribir las funciones de la Corte a cuestiones estrictamente jurisdiccionales.

e) Título V. Régimen disciplinario.

El **Título V** de la ley regula el **régimen disciplinario** al que están sujetos los jueces y magistrados en el ejercicio de su función.

El **Capítulo I** del Título V se refiere a las **faltas y sanciones**. El **artículo 37** define las **faltas disciplinarias**, con la finalidad de evitar arbitrariedades en la aplicación de la ley y realiza una distinción clara entre las diferentes responsabilidades en que pueden incurrir jueces y magistrados, delimitando la **responsabilidad disciplinaria**, objeto de regulación de la presente ley. En este sentido, el artículo establece:

"Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria".

El **artículo 38** establece una **graduación de las faltas disciplinarias**, que se encuentra en directa relación con la gravedad de la mismas. El artículo señala:

"Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser:

a. Leves;
b. Graves; o
c. Gravísimas".

El **catálogo de las faltas** correspondientes a la graduación se encuentra contemplado en los **artículos 39, 40 y 41**. El **artículo 39** se refiere a las **faltas leves** y dice:

Son faltas leves:

a. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;

Esta norma se encuentra relacionada con las obligaciones que, en materia laboral, deben cumplir los jueces y magistrados y con la diligencia con que deben ejercer su función.

b. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los abogados;

Dada la importancia de la función jurisdiccional, en un estado democrático de derecho, ésta debe ser ejercida por personas responsables que, a través de su correcto comportamiento, dignifiquen esta función.

c. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad;

d. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.

La debida diligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional es una obligación que deben observar los jueces y magistrados en el ejercicio de su función y una condición sine qua non para la dignificación del cargo.

Por su parte, las **faltas graves** se encuentran reguladas en el **artículo 40,** que dice:

Son faltas graves:

a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;

Este inciso se refiere a las obligaciones que, en materia laboral, deben cumplir jueces y magistrados.

b. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia;

La norma tiene estrecha relación con el principio de una justicia pronta, cumplida y oportuna, con el fin último de obtener un sistema de justicia eficaz y eficiente.

c. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva;

Este inciso tiene relación con las normas de comportamiento y las obligaciones que los jueces y magistrados deben observar en el ejercicio de su cargo.

d. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;

El derecho a la igualdad de todas las personas, reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política de la República, implica que nadie puede ser objeto de tratos discriminatorios por razones de cualquier origen, máxime si se trata de un cargo jurisdiccional cuya función última es ser garante de los derechos de todas las personas.

e. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional;

Este inciso viola flagrantemente el principio de independencia judicial, dado que ninguna norma administrativa de la Corte Suprema puede establecer directrices a los jueces y magistrados en materia jurisdiccional, quienes sólo están sujetos a los tratados internacionales, la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias en el ejercicio de su función.

f. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;

Este tipo de comportamiento va en detrimento del ejercicio imparcial de la función jurisdiccional.

g. Ausencia injustificada a sus labores por un día;

Este inciso tiene estrecha vinculación con las obligaciones laborales que deben acatar jueces y magistrados.

h. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; y

Estas actitudes menoscaban la dignidad de la función jurisdiccional y por ello, deben ser sancionadas.

i. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada.

La concurrencia de tres faltas leves dentro del mismo año demuestra un desinterés por lograr un correcto ejercicio en la función jurisdiccional.

Por último, el **artículo 41** establece el catálogo de **faltas gravísimas**:

Son faltas gravísimas:

a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial;

La función jurisdiccional es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo, por la importancia que reviste en la sociedad. Esta sanción, calificada como gravísima, tiene su orígen en la prohibición impuesta a jueces y magistrados en el artículo 29.

b. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;

Este tipo de comportamientos atentan contra el principio de división de poderes, establecido por el artículo 141 de la Constitución Política de la República.

c. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente;

Esta sanción tiene su orígen en el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 29 de esta ley.

d. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;

Este inciso tiene relación con las obligaciones que, en materia laboral, deben cumplir los jueces y magistrados.

e. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;

Actitudes como las señaladas en este inciso deben ser sancionadas, ya que lesionan gravemente el principio de independencia judicial interna. Por ello, la norma se refiere inclusive al intento de influir.

f. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos establecidos;

Este inciso también resguarda el principio de independencia judicial interna, en virtud del cual ningún juez o magistrado puede dar directrices a sus pares respecto a la interpretación o aplicación de la ley.

g. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;

Estos comportamientos van en detrimento de la dignificación de la función jurisdiccional y constituyen un avance en materia legislativa, ya que se reconoce especialmente el acoso sexual y laboral.

h. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, a las partes o sus abogados que actúen en casos que conozca;

Este tipo de actos lesionan gravemente el principio de imparcialidad, el que es necesario para brindar credibilidad a la población y consolidar el estado de derecho.

i. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

La concurrencia de tres faltas graves en el plazo de un año demuestra un desinterés por lograr un correcto comportamiento en la función jurisdiccional.

Luego de establecer el catálogo de faltas, la ley de la Carrera Judicial señala las **sanciones** correspondientes. En este sentido, el **artículo 42** dice:

"Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

a. Amonestación verbal o escrita para faltas leves;
b. Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y
c. Suspensión sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

El **artículo 43** define el concepto de **amonestación**:

"La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo".

El **artículo 44** establece la **suspensión** y dice:

"La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y tres meses para faltas gravísimas. En ambos casos debe dejarse constancia en el registro respectivo".

Por su parte, el **artículo 45** define el concepto de **destitución** al señalar:

"La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, y como consecuencia de su pertenencia a la Carrera Judicial".

Por último, el **artículo 46** establece la **prescripción** de las faltas y de las acciones que se pueden iniciar, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los afectados. El artículo señala:

"Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que se pueden iniciar, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda".

El **Capítulo II** de este Título determina el **procedimiento disciplinario** para conocer de las faltas de jueces y magistrados e instituye las **Juntas de Disciplina Judicial** como órgano encargado de imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con el compromiso asumido en el Capítulo IV, punto 12. c. del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

En este sentido, el **artículo 47** señala:

"Las sanciones disciplinarias previstas en la ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial".

Esta excepción, relativa al caso de destitución, tiene su razón de ser en que la misma sólo puede ser impuesta por la autoridad nominadora.

Por otra parte, la ley establece un **procedimiento** ágil y sencillo, que garantiza la prontitud en la resolución de los casos planteados ante las Juntas de Disciplina Judicial y regula la posibilidad de que **toda persona,** que tenga conocimiento de la comisión de una falta por un juez o magistrado, **pueda plantear una queja**. De esta forma, la ley garantiza la amplia participación de las personas en la fiscalización de los funcionarios

judiciales, ejerciendo el derecho en forma responsable, al tener que fundamentar los hechos y las circunstancias que denuncia.

Asimismo, la ley señala que quien se encuentre directamente perjudicado por las faltas cometidas por un juez o magistrado tendrá la **calidad de parte** en el proceso, con la finalidad de fiscalizar en forma directa el procedimiento y ejercer de manera plena y responsable los derechos que le asisten.

La denuncia puede ser planteada ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial, brindado, de esta forma, amplias posibilidades a la ciudadanía para acceder al procedimiento.

Asimismo y respecto a las garantías procesales, la ley regula el **derecho de defensa** que tiene todo juez o magistrado ante una denuncia presentada en su contra y el derecho a ser informado de todas las decisiones.

A este respecto, el **artículo 48** señala:

"Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado.

Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta.

La denuncia podrá plantearse ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial.

Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial.

Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario".

En cuanto al **trámite del procedimiento, el artículo 49** establece:

"Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales".

El primer párrafo del artículo 49 establece la primera salida del procedimiento y tiene como finalidad realizar una depuración inicial de las quejas infundadas, otorgando la posibilidad de presentar un recurso de reposición en contra de la decisión.

Si el trámite se admite, el segundo párrafo del artículo determina la realización de una audiencia donde las partes deberán presentar sus pruebas, o bien, la Junta de Disciplina Judicial ordenará que la Supervisión de Tribunales realice una investigación.

Este párrafo establece claramente el estricto límite de las funciones administrativas de la Supervisión, con la finalidad de evitar desviaciones en el ejercicio de su función. Sin embargo, el artículo es muy amplio al establecer solamente que realizará la "investigación correspondiente" y por ello, sería conveniente que el reglamento determine en forma precisa cómo llevará a cabo la investigación, quién estará a cargo de la misma, cuál será el procedimiento y las pruebas a recabar.

En cuanto a la presencia de las partes en la audiencia, señalada en el último párrafo del artículo, ésta garantiza el principio de contradicción y a su vez, el derecho que tiene todo juez a ser oído imparcialmente.

Asimismo, el **artículo 50** se refiere al desarrollo de la audiencia y la **resolución** del caso y en este sentido, señala:

"Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.

Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución".

Este artículo establece la concentración de todas las diligencias en un mismo acto, circunstancia que se considera conveniente puesto que se otorga una pronta solución al asunto en cuestión. Asimismo, señala el procedimiento a seguir en los casos de destitución.

Por su parte, el **artículo 51** garantiza el derecho a la segunda instancia, al establecer la posibilidad de interponer un **recurso de apelación** contra las resoluciones de la Junta. El artículo dice:

"Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación".

En cuanto a la **duración del procedimiento**, el **artículo 53** establece que:

"Bajo responsabilidad de la Junta de Disciplina Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada". Esta norma pretende brindar seguridad jurídica a quien se encuentre sometido a este procedimiento y evitar así dilaciones innecesarias e infundadas.

Por otra parte y en relación a la **responsabilidad penal**, el **artículo 52** señala:

"Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público".

f) Título VI. Disposiciones finales, transitorias y derogatorias.

Este título señala las normas que regulan la entrada en vigencia de esta ley y la situación de los jueces y magistrados en servicio.

En cuanto a la **interpretación de la ley, normas supletorias y complementarias**, el **artículo 54** señala:

"Los casos no previstos en esta ley y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, **las doctrinas**

de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, las leyes comunes y los Principios Generales del Derecho.

En lo que no contravengan las normas de esta ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos".

Por razones de seguridad jurídica y dentro de un proceso de transición hacia la implementación plena de la Carrera Judicial, la ley regula **la situación de los jueces en servicio y el ingreso a la Carrera Judicial.** En este sentido, **el artículo 55** establece:

"Al entrar en vigencia esta ley, los jueces titulares, cualquiera sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados. A la finalización de su período, quienes deseen ingresar a la Carrera Judicial serán evaluados de conformidad con el artículo 32 y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20 ambos de esta ley".

En cuanto a la **situación de los aspirantes no graduados**, el **artículo 56** señala:

"Dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado.

Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo" (Ver comentario al artículo 15 de la ley).

Por otra parte, este título establece los plazos en que deberán dictarse **los reglamentos de la ley**. El **artículo 57** dispone:

"El reglamento general de esta ley deberá ser emitido a más tardar tres meses después de su vigencia. Los reglamentos específicos aquí mencionados deberán aprobarse seis meses después de esa misma fecha":

Por último, la ley señala las **normas derogatorias y su entrada en vigencia** en los siguientes artículos:

Artículo 58. "Quedan derogadas todas las normas que contravengan lo dispuesto en esta ley".

Artículo 59. *"La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial".*

4. El reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial

El reglamento general de la ley de la Carrera Judicial fue emitido por la Corte Suprema el día 26 de febrero del año 2000, a través del Acuerdo Número 6-2000 y fue publicado en el Diario de Centro América el 24 de marzo del mismo año.

El **artículo 1 del Título I, Capítulo único**, establece el **objeto** del mismo, al señalar que:

"El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial necesarios para su ejecución".

En el **Título II,** el reglamento regula los **órganos responsables de la Carrera Judicial** y en su **Capítulo I** se refiere al **Consejo de la Carrera Judicial**.

En este sentido, el **artículo 2** regula la **convocatoria** para la elección de los representantes de jueces y magistrados al Consejo de la Carrera y dice:

"Corresponde a la Corte Suprema de Justicia convocar a los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de

igual categoría, para la elección de quienes les representarán ante el Consejo de la Carrera Judicial. Para el caso de los jueces, se convocará a asambleas regionales, atendiendo a criterios de carácter geográfico determinados por la Corte Suprema de Justicia; y, en el caso de los magistrados, la asamblea se realizará en la ciudad de Guatemala.

Las convocatorias deberán realizarse cada año, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba quedar integrado el Consejo y en ellas se señalará el día, lugar y hora en donde se llevarán a cabo las Asambleas. Las convocatorias se publicarán por una sola vez en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo realizarse la publicación dentro de los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea".

La convocatoria a asambleas regionales, en el caso de los jueces, constituye una medida positiva, puesto que permite una amplia participación y reduce los obstáculos que significaría el traslado de todos los funcionarios judiciales hacia la ciudad capital. Esta desconcentración administrativa, también, coadyuva a otorgar una nueva imagen del organismo al realizar reuniones en el interior del país.

Sin embargo, es preocupante que la convocatoria de estas asambleas esté a cargo de la Corte Suprema de Justicia, ya que esta circunstancia invisibiliza a las asociaciones de jueces y las excluye de una actividad que les es propia.

Por su parte, la publicación de las convocatorias, en los medios escritos de comunicación social, permite una amplia difusión de las asambleas para lograr la mayor participación y representatividad posibles.

En cuanto a las **Asambleas Regionales de Jueces**, el **artículo 3 de la Sección III** dispone:

"Las asambleas regionales de jueces se realizarán en la cabecera departamental que determine la Corte Suprema de Justicia y en ellas se

elegirán a sus delegados a la Asamblea Nacional de Jueces, la que se celebrará en la ciudad de Guatemala.

Cada una de las distintas asambleas regionales será presidida por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, asistido por un funcionario administrativo, quien fungirá como secretario".

El hecho de que las asambleas sean presididas por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia también invisibiliza el importante rol que deberían realizar las asociaciones de jueces. Asimismo, la función de dirección ejercida por la Corte le otorga el control sobre las asambleas y sobre la discusión que en el transcurso de las mismas se genere, como así también, la posibilidad de que los jueces se sientan presionados ante la presencia del "superior".

Respecto al **quórum** de las asambleas, el **artículo 4** dispone:

"Las Asambleas regionales de jueces deberán reunirse en el lugar, día y hora señalados en las convocatorias, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces de paz y de primera instancia que conforman la región a que se refieran las mismas. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Si a la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la selección se efectuará una hora después de la señalada con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones".

Esta norma establece una mayoría simple para celebrar la asamblea de jueces, circunstancia que impide obtener la mayor representatividad posible de quienes sean elegidos. En este sentido, hubiera sido conveniente el establecimiento de una mayoría calificada para lograr este objetivo.

Asimismo, el hecho de realizar la elección una hora después de la señalada con los jueces que estuvieren presentes obstaculiza la posibilidad de

obtener una representación adecuada. Si bien, el despliegue realizado para la celebración de las asambleas regionales requiere de un costo económico y de recursos humanos, hubiera sido deseable que se estableciera otra opción para obtener una debida representación (ej. notificación personal a los jueces, envío de telegramas, confirmación de participantes, postergación de la audiencia por un día, entre otros).

En cuanto al **procedimiento** para la elección de los jueces delegados, el **artículo 5** establece:

"Para elegir a los jueces delegados que representarán las distintas regiones ante la Asamblea Nacional de Jueces, se pondrá en conocimiento de los presentes el nombre de todos los jueces de la región que participarán en el evento.

Cada región que determine la Corte Suprema de Justicia tendrá derecho a elegir un delegado por cada uno de los departamentos que la componen y un delegado adicional por cada diez jueces o fracción mayor de cinco, que desempeñen el cargo en la región.

El procedimiento de elección será el siguiente:

a. Para elegir a los jueces que representen a cada departamento, votarán exclusivamente los jueces del departamento correspondiente, recayendo la elección en el juez que obtenga el mayor número de votos.

b. Para elegir a los delegados adicionales de cada región, el Presidente de la Asamblea informará a la Asamblea de Jueces el número de delegados que deben elegirse atendiendo al número de jueces que ejerza en la región. Seguidamente se propondrán los candidatos y se someterá a votación por la Asamblea, quedando electos los jueces que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate o si ninguno de los jueces obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, la votación será repetida.

El resultado de la elección se hará constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y el secretario".

Este artículo establece un mecanismo idóneo para la elección de los jueces delegados, que representarán a las regiones en la Asamblea Nacional de Jueces.

En cuanto al desarrollo de la **Asamblea Nacional de Jueces**, el **artículo 6 de la Sección III,** señala:

"Electos los delegados de cada región se remitirán los nombres a la Corte Suprema de Justicia quien convocará a la Asamblea Nacional de jueces con los jueces que hubieren sido electos para representar las distintas regiones ante el Consejo de la Carrera Judicial. La asamblea deberá realizarse dentro de los diez días calendario siguientes de celebradas las asambleas regionales. En esta asamblea se elegirán por planilla un representante titular y un suplente para integrar el Consejo de la Carrera Judicial".

La elección por planilla permite que, en el transcurso de la Asamblea, pueda llegarse más rápidamente a consensos respecto de los representantes.

El **artículo 7** se refiere al **quórum y a la celebración de la Asamblea Nacional de Jueces** y dice:

"La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de delegados electos en las asambleas regionales. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieran presentes. No se aceptarán representaciones. .

Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los jueces que representan a las diferentes regiones para las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se propone como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla".

Como se ha señalado anteriormente, el establecimiento de una mayoría simple para llevar cabo la asamblea no se considera adecuado. Sin embargo, el mecanismo de planillas establecido por el reglamento asegura que los elegidos sean efectivamente los jueces más representativos de su categoría. En este sentido, la norma es acertada al establecer expresamente tanto la categoría de jueces de primera instancia como de los jueces de paz.

Por otra parte, el reglamento regula la **Asamblea de Magistrados** en su **Sección IV** y el **artículo 8** establece, en este sentido, lo siguiente:

"La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la señalada en la convocatoria, con los magistrados que estuvieran presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en la que se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla".

El desarrollo de la Asamblea de Magistrados tiene las mismas características que las establecidas para los jueces, por lo que se remite al comentario realizado en los artículos 4 y 7 del presente reglamento.

La **Sección V** se refiere a la **elección** de los representantes.

El **artículo 9** establece **quién preside las asambleas** de la siguiente forma:

"Corresponderá presidir la asamblea nacional de jueces y la asamblea de magistrados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que ésta designe como suplente del Presidente. El Presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios".

De esta forma, la función de dirección que tiene el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de dos magistrados de la Corte que harán de secretarios, le otorga el control sobre las asambleas y sobre la discusión que en el transcurso de las mismas se genere, como así también, la posibilidad de que jueces y magistrados se sientan presionados ante la presencia del "superior". Asimismo, las funciones administrativas asignadas a los dos magistrados no se condicen con el espíritu que establece la ley de la Carrera Judicial, en el sentido de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales.

En cuanto al **proceso de votación**, el **artículo 10** señala:

"Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la Asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto".

El procedimiento establecido para la votación es objetivo y transparente. El hecho de que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta a todos los presentes permite evitar el fraude y cualquier artificio para lograr ese fin. Asimismo, la forma de votación es sencilla y no da posibilidad a equívocos.

El **escrutinio de las votaciones** está regulado en el **artículo 11**, que establece:

"Concluida la votación, el Presidente de la Asamblea seleccionará de entre los electores a dos visores para que presencien el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará como sigue: el Secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al Presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después al otro Secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyos contenidos fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la intención del voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación".

El nombramiento de visores en el proceso de escrutinio permite brindar mayor transparencia al proceso. Por otra parte, es importante la decisión

adoptada respecto a las papeletas ilegibles o con señales de cualquier naturaleza, ya que en las mismas sólo es necesario que pueda identificarse la intención del voto.

Respecto a la **mayoría en las votaciones**, el **artículo 12** señala que:

"La votación exige para su validez, la mayoría absoluta del total de votos emitidos. Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto".

En caso de **empate en las elecciones**, el **artículo 13** otorga la siguiente solución:

"Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario. Todo voto por otra planilla será declarado nulo".

Asimismo, el **artículo 14** establece que:

"*los resultados de cada elección se harán constar en **acta** que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y los secretarios".*

En cuanto a las **situaciones** que pueden suscitarse y **no** se encuentran **previstas**, el **artículo 15** dice:

"Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, la resolverá el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que presida la Asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno".

Por otra parte, la **Sección VI del Título II** regula los **requisitos para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial**. El **artículo 16** señala a este respecto:

"Para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados que opten a los cargos de titulares y suplentes en dicho Consejo, deben reunir los requisitos siguientes:

1. *Tener experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por un mínimo de tres años;*
2. *Haber participado en programas de capacitación sobre administración de justicia;*
3. *No haber sido sancionado por faltas en el servicio por el órgano correspondiente del Organismo Judicial o por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.*

Los requisitos anteriores se acreditarán mediante declaración jurada suscrita por cada candidato".

De esta forma, el artículo señala los requisitos exigidos para formar parte del Consejo de la Carrera Judicial y toma en cuenta el criterio de legitimidad, experiencia, dignidad y capacidad que sugiere la participación en el Consejo.

Asimismo, el **artículo 17** dispone expresamente las **causas por las cuales los miembros del Consejo de la Carrera Judicial pueden finalizar sus funciones**. La norma señala:

Son causas de finalización de funciones de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial:

1. *Haber concluido el período para el cual fueron electos los miembros a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial;*
2. *Por revocatoria del nombramiento para ejercer el cargo.*
3. *Por remoción o destitución del juez o magistrado.*

La **Sección VII del Título II** se refiere a la **Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial**. A este respecto, el **artículo 18** señala:

"Al Presidente del Organismo Judicial le corresponde ejercer la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, y en su ausencia, al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta para suplir al Presidente, teniendo el Presidente, o quien lo sustituya, voto de calidad para dilucidar cualquier empate".

La **Sección VIII** se refiere a las **funciones que tiene el Consejo de la Carrera**, además de las señaladas en la ley. El **artículo 19** establece:

"Al Consejo le corresponden las funciones siguientes:

a. *Realizar cada año, dentro de un plazo de treinta días de quedar integrado, los sorteos para conformar las Juntas de Disciplina Judicial;*
b. *Designar ante las Juntas de Disciplina Judicial, a los suplentes necesarios cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente;*
c. *Elaborar y presentar ante las respectivas Comisiones de Postulación, el listado de magistrados aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, que por el solo hecho de su desempeño satisfactorio tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial;*
d. *Proponer a la Corte Suprema de Justicia, los reglamentos específicos de las Comisiones de Postulación y de la Unidad de Capacitación Institucional a que se refiere la ley de la Carrera Judicial;*
e. *Convocar los concursos de oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial;*
f. *Elaborar la lista de inscritos y verificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la ley de Carrera Judicial;*
g. *Confeccionar la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificar a los interesados su decisión;*

h. *Recibir y revisar la información que le sea entregada respecto de los aspirantes aptos para concursar;*
i. *Evaluar las razones que puedan motivar el traslado a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Carrera Judicial y definir el monto de los gastos del traslado;*
j. *Elaborar el manual y la escala para la evaluación de rendimiento de jueces y magistrados;*
k. *Recomendar el número de jueces suplentes necesarios y proporcionar la lista de los mismos, para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que la Corte determine;*
l. *Recomendar el número de magistrados suplentes necesarios para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;*
m. *Recibir las denuncias o quejas de toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la Ley de Carrera Judicial, debiendo remitirlo inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial;*
n. *Conocer y resolver los recursos de apelación que le sean presentados en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial. Si al momento de presentación del recurso de apelación el Consejo no estuviera reunido, el mismo será resuelto dentro de los tres días después de encontrarse nuevamente reunido. Son apelables únicamente las resoluciones que resuelvan el recurso de reposición a que se refiere el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial o las que pongan fin al proceso disciplinario, las cuales serán resueltas por el Consejo de la Carrera Judicial en el plazo improrrogable de tres días, sin necesidad de audiencia a las partes.*

Este artículo desarrolla en forma detallada cada una de las funciones que la Ley de la Carrera Judicial le asigna al Consejo de la Carrera.

Por otra parte, la **Sección IX del Capítulo I** regula el **funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial.**

El **artículo 20** establece la **sede del Consejo**, al disponer:

"La sede principal del Consejo de la Carrera Judicial será la que designe la Corte Suprema de Justicia en la ciudad capital, pero el Consejo estará facultado para celebrar reuniones en cualquier lugar de la República".

Esta posibilidad de celebrar las reuniones del Consejo en cualquier lugar de la República es positiva, debido a que permite que sus integrantes tengan un conocimiento exacto acerca de las distintas problemáticas que se presentan en el interior del país y que exista un mayor acercamiento hacia los funcionarios judiciales.

Respecto a su **funcionamiento**, el **artículo 21** establece:

"El Consejo de la Carrera Judicial iniciará sus funciones con los nuevos integrantes que salgan electos a partir de la fecha de su instalación y las sesiones serán convocadas por el Presidente, preferentemente en horario compatible con las labores ordinarias de sus miembros.

Para el buen desempeño y apoyo a las funciones que le corresponden al Consejo de la Carrera Judicial, éste tendrá el personal necesario que será debidamente contratado por la Presidencia del Organismo Judicial".

En cuanto al **quórum para sesionar**, el reglamento establece en su **artículo 22** que:

"Para que haya quórum se requiere la presencia de tres de los miembros del Consejo, uno de los cuales deberá ser el Presidente del mismo. En cualquier caso, las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros".

Por último, el **artículo 23** se refiere al **presupuesto del Consejo**:

"La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como los viáticos que sean necesarios".

El **Capítulo II del Título II** regula todo lo referente a las **Juntas de Disciplina Judicial**. La **Sección I** se refiere a su **integración**, estableciendo en su **artículo 24**:

"Para la designación por sorteo de los magistrados de la Corte de Apelaciones y del juez de primera instancia y sus respectivos suplentes que integrarán la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial hará el sorteo mediante un proceso que garantice la participación de todos los jueces de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones del país y demás tribunales de igual categoría.

El sorteo para integrar las Juntas de Disciplina Judicial será realizado por el Consejo de la Carrera Judicial en acto público dentro del plazo de una semana de su toma de posesión, dándole posesión el día siguiente de realizado el sorteo.

Los jueces y magistrados electos para integrar las Juntas de Disciplina Judicial, en tanto duren en sus cargos, integrarán las mismas por un período de un año, no pudiendo ser reelectos para un nuevo período consecutivo.

En el evento en que alguna de las personas electas tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento. Si el titular no pudiere integrar la Junta de Disciplina asumirá en su lugar el suplente, debiendo el Consejo de la Carrera Judicial proceder a realizar el sorteo para elegir al nuevo suplente".

De esta forma, este artículo regula de manera detallada la integración de las Juntas de Disciplina Judicial, contempladas en los artículos 7 y 8 de la ley de la Carrera Judicial. En cuanto al sorteo regulado para designar a sus integrantes, el mecanismo se considera adecuado ya que garantiza objetividad y transparencia en la elección.

Por otra parte, el **artículo 25** se refiere a las **otras Juntas de Disciplina Judicial,** al establecer que:

"A la Corte Suprema de Justicia, por razones presupuestarias, le corresponderá definir el número de Juntas que deban ser creadas según el procedimiento establecido en la ley; también podrá definir, al finalizar cada año de labores y comunicándolo a sus integrantes en la debida forma, si estima necesario que las mismas dejen de funcionar por haber realizado las funciones que le hubieren sido encomendadas".

La Presidencia de las Juntas **se encuentra normada en el** artículo 26 de la Sección II, **que dice:**

"Integrada la Junta de Disciplina Judicial, corresponderá a sus integrantes elegir a quien deba presidir la misma. El Presidente de la Junta de Disciplina Judicial durará en sus funciones un año."

Asimismo, la **Sección III** regula el **funcionamiento de las Juntas de Disciplina**. En cuanto a sus **sedes**, el **artículo 27** señala:

"La sede de cada Junta de Disciplina Judicial será la que designe la Corte Suprema de Justicia, pero estarán facultadas para celebrar sus reuniones en cualquier otro lugar de la República".

Esta norma, al igual que la estipulada respecto del Consejo de la Carrera Judicial, permite otorgar una nueva visión del Organismo Judicial, acercándose a la problemática que se suscita en el interior del país en la administración de justicia.

En cuanto al **presupuesto** de las Juntas, el **artículo 28** establece:

"La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial, así como para los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de sus miembros si fuere necesario".

Por último, el **artículo 29** establece las **garantías y privilegios** de los jueces y magistrados integrantes de las Juntas de Disciplina. En este sentido, la norma señala:

"En tanto duren en sus funciones, los jueces y magistrados titulares y suplentes que integran las Juntas de Disciplina Judicial conservarán las garantías y privilegios inherentes a sus cargos, así como el salario que les corresponda por los mismos".

De esta forma, el reglamento reafirma los mecanismos de garantía del principio de independencia judicial, necesaria para ejercer el cargo asumido.

Por otra parte, la **Sección IV** regula las **licencias e impedimentos** de los jueces y magistrados que integran la Junta de Disciplina Judicial.

El **artículo 30** se refiere a las **licencias** y dice:

"Los jueces y magistrados que integran las Juntas de Disciplina Judicial seguirán conservando el cargo que ocupaban dentro del Organismo Judicial, pasando a situación de licencia de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Carrera Judicial. Los jueces y magistrados que se nombren para ocupar las plazas vacantes tendrán la calidad de suplentes y ocuparán el cargo hasta que el titular regrese a ocupar la plaza que le corresponde".

Asimismo, los **impedimentos, excusas y recusaciones** son reguladas por el **artículo 31,** que señala:

"Cuando ocurriere causa justificada de impedimento, excusa o recusación de las expresadas en el capítulo II de la Ley del Organismo Judicial, en contra de cualesquiera de los integrantes que conforman las Juntas de Disciplina Judicial, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 127 y 131 de la Ley del Organismo Judicial, procediéndose a integrar las Juntas con los suplentes electos en la forma señalada en el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial y párrafo último del artículo 22 del presente reglamento.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva, observando para todo el procedimiento, lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial".

En cuanto a las **causas de finalización de funciones de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial**, el **artículo 32** dispone:

"Son causas de finalización de funciones de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial:

1. *Haber concluido el período para el cual fueron electos en el caso de los magistrados, o nombrados en el caso de los jueces,*
2. *Por revocatoria del nombramiento para ejercer el cargo de juez,*
3. *Por remoción o destitución del juez o magistrado".*

La **Sección V** del reglamento se refiere a la **Supervisión General de Tribunales**. El **artículo 33** regula la **función investigadora** de la Supervisión al establecer:

"La función investigadora estará a cargo de la Supervisión General de Tribunales cuando sea requerida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial o las Juntas de Disciplina Judicial y como tal, será parte en los expedientes que tramiten las Juntas de Disciplina Judicial".

Este artículo desarrolla la función investigadora de la Supervisión que contempla el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, la cual se enmarca dentro del proceso disciplinario llevado a cabo por las Juntas de Disciplina Judicial. En este sentido, cabe destacar que éste es el único supuesto donde la Supervisión es parte en el proceso.

No obstante ello, el reglamento también otorga la facultad de requerir la investigación de la Supervisión a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Carrera Judicial, circunstancia que deja abierta la posibilidad de que se realicen investigaciones fuera del marco del procedimiento disciplinario.

Según el artículo 34 del reglamento, la Corte puede solicitar una investigación preventiva (ver comentario artículo siguiente) pero respecto al Consejo de la Carrera Judicial no existe función alguna del mismo en virtud de la cual pueda solicitar legalmente tal actividad de la Supervisión.

En cuanto a la **investigación preventiva**, el **artículo 34** señala:

"Con carácter preventivo, la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, podrán ordenar a la Supervisión General de Tribunales la investigación correspondiente para establecer la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia. Para el efecto, la Supervisión General de Tribunales actuará conforme el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, en el estricto límite de sus funciones administrativas".

Este artículo mantiene la supervivencia de actividades administrativas de la Corte Suprema de Justicia, sus cámaras o del Presidente del Organismo Judicial, que van en detrimento de la separación de funciones señaladas en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

Si bien esta investigación queda circunscrita a la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia, el

reglamento señala que el procedimiento a seguir es el establecido por el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, el que conforme al Capítulo II no reúne las características de objetividad y transparencia necesarias para evitar discrecionalidades en las decisiones a tomar.

No obstante que el artículo establece que la Supervisión debe realizar esta función en el estricto límite de sus funciones administrativas, la práctica ha demostrado desviaciones en esta actividad e injerencia en las decisiones sustantivas de los tribunales.

Por otra parte, la **Sección VI** del **Capítulo II** se refiere al **cumplimiento de deberes**. En este sentido, el **artículo 35** dispone:

"Además de las faltas que establecen los artículos 39, 40 y 41 y atendiendo a lo estipulado en los incisos i) del artículo 28 y d) del artículo 39, todos de la Ley de la Carrera Judicial, la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo de un funcionario judicial, podrá constituir falta leve, grave o gravísima.

La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo deberá ser calificada de la siguiente forma:

1. Negligencia que produce falta leve. Son acciones u omisiones negligentes que constituyen faltas leves:

a) El atraso injustificado en el señalamiento de audiencias, en los procesos en los que fuere aplicable,
b) Permitir que no exista el orden debido en el personal auxiliar del tribunal a su cargo,
c) No concurrir a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores.

2. Negligencia que produce falta grave. Son acciones u omisiones que constituyen faltas graves:

a) La inobservancia del horario del trabajo en forma repetitiva,

b) La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, cuando dichas disposiciones provengan de la Corte Suprema de Justicia,
c) La ausencia del lugar de su jurisdicción sin la debida justificación,
d) Faltar a la celeridad en el trámite de los procesos,
e) No presidir las diligencias que determinan las leyes.

3. Negligencia que produce falta gravísima. Son acciones u omisiones que constituyen faltas gravísimas:

a) Sustentar criterio judicial distinto en casos similares,
b) El atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales, cuando dicho atraso provoque daño inminente a las personas, a sus derechos o a su patrimonio.
c) Dictar resoluciones o seguir trámites innecesarios que tiendan a dilatar el proceso.

Cualquier otra acción u omisión negligente no contemplada anteriormente, podrá también constituir falta leve, grave o gravísima, dependiendo del efecto que tal acción u omisión pudiera ocasionar a tercero o a la administración de justicia. También deberá considerarse que el daño puede ser derivado de la ineptitud, exceso de confianza o cualquier otra causa similar".

Este artículo señala que la negligencia en el ejercicio del cargo puede constituir falta leve, grave o gravísima y desarrolla los supuestos que pueden constituir cada una de estas graduaciones de faltas. De esta forma, el artículo regula la tipificación de una falta disciplinaria que sólo puede ser materia de sanción legislativa.

Asimismo, cabe destacar que el reglamento considera falta gravísima el hecho de sustentar un criterio juidicial distinto en casos similares (inciso a) del punto 3), supuesto que de ninguna manera puede constituir falta administrativa y que debe dilucilarse en un proceso judicial, a través de los recursos que regulan las leyes pertinentes.

Por su parte, el **Capítulo III del Título II** se refiere a la **Unidad de Capacitación Institucional**, al señalar en su **artículo 36** de la Sección Unica que:

"La Escuela de Estudios Judiciales, creada mediante acuerdo número 40-92 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, es la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial y tendrá a su cargo los órganos que se crearen de conformidad con su propio reglamento y necesidades. La organización y funcionamiento de la Unidad de Capacitación Institucional se regirá por la Ley de la Carrera Judicial y el reglamento específico que emitirá la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial".

De esta forma, el reglamento general delega en el específico la regulación detallada de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial.

Por último, el **Título III** del reglamento regula las **disposiciones finales y transitorias.**

El **Capítulo I** se refiere a las **disposiciones finales** y su **artículo 37** dispone acerca de las **vacantes, ascensos y traslados**:

"Cuando se produzca alguna vacante definitiva en la categoría de juez de instancia o de paz, el Consejo de la Carrera Judicial lo hará del conocimiento de los funcionarios judiciales en servicio activo que deseen ascender o trasladarse, por medio del boletín al que le dará la publicidad correspondiente, requiriendo a los interesados presentar la documentación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial. Posteriormente, deberá practicar la evaluación del rendimiento y comportamiento profesional del candidato y declararlo elegible para ocupar el cargo de diferente categoría o grado. Para el efecto deberá tener a la

vista la evaluación anual o extraordinaria que haya realizado el propio Consejo de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial".

Este artículo desarrolla el procedimiento a seguir en el caso de ascensos y traslados, regulados por los artículos 25 y 26 respectivamente de la Ley de la Carrera Judicial.

El **artículo 38** establece el **rendimiento de jueces y magistrados:**

"Para la evaluación de los jueces y magistrados, el Consejo de la Carrera Judicial podrá requerir los informes que considere pertinentes".

Esta norma deja abierta la posibilidad de que el Consejo solicite los informes que considere pertinentes, sin especificar el contenido y el fundamento de los mismos, circunstancia que puede dar lugar a discrecionalidades de este órgano. Por ello, sería conveniente que en la elaboración del manual y la escala para la evaluación de rendimiento de jueces y magistrados se determine cuáles serían los otros elementos a evaluar, señalados en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial y la materia sobre la que pueden solicitarse informes.

En cuanto al **período de nombramiento de jueces**, el **artículo 39** señala:

"El período de duración del nombramiento de los jueces será entendido desde el momento en que éste sea realizado, independientemente de los traslados de que sea objeto".

Asimismo, el **artículo 40** se refiere a los egresados de la **Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial**, que dice:

"Los profesionales que aprueben satisfactoriamente el curso para ocupar las plazas de jueces de paz y de primera instancia, impartidos por la

Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, formarán el banco de Recursos Humanos de jueces y podrán ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia como jueces suplentes".

Esta norma plasma la creación de un banco de recursos humanos capacitados del Organismo Judicial, circunstancia que permite contar con funcionarios calificados al momento de asignar una vacante, tomar decisiones en forma rápida y oportuna y garantizar el proceso de profesionalización del Organismo Judicial.

Por último y respecto a los **casos no previstos**, el **artículo 41** señala: *"Los casos no previstos serán resueltos por el órgano que la Ley de la Carrera Judicial disponga específicamente o en su caso, por la Corte Suprema de Justicia".*

El **Capítulo II** regula las **disposiciones transitorias** de la ley.

Su **artículo 42** se refiere a los **expedientes disciplinarios pendientes de resolución** y dice:

"Los expedientes disciplinarios en trámite a la fecha de inicio de vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, se regirán conforme a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial".

En cuanto a la **integración provisional del Consejo**, el **artículo 43** señala:

"Mientras se elige a los miembros que completen el Consejo de la Carrera Judicial, el mismo funcionará con los titulares o suplentes designados en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, debiendo sus decisiones ser tomada por unanimidad de votos".

Esta norma tiene por finalidad poner en marcha la ley de la Carrera Judicial y evitar retrasos en su aplicación, ya que el proceso de selección

de los representantes de jueces y magistrados al Consejo conlleva la realización de las respectivas asambleas. Sin embargo, es preciso que el reglamento del Consejo se realice con presencia de todos los miembros de este órgano y por ello, es imprescindible que las asambleas respectivas se convoquen a la brevedad.

Por último, el reglamento se refiere a su entrada en **vigencia** y el **artículo 44** señala:

"EL presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el diario oficial".

5. Cuadro comparativo entre los distintos proyectos y la Ley de Carrera Judicial.

- Concepto de Carrera
- Principio de Independencia, imparcialidad y horizontalidad
- Ingreso a la carrera
- Requisitos
- Igualdad ante la ley
- Categorias de la carrera
- Ingreso a la carrera
- Concurso Público
- Elección y nombramiento
- Ascensos
- Asignación de vacantes
- Traslados
- Derechos
- Deberes
- Prohibiciones
- Jueces de Paz y suplentes
- Rendimiento de los jueces y magistrados
- Situación de los jueces y magistrados
- Pérdida de la condición de jueces y magistrados
- Administración de la carrera judicial
- Consejo de la carrera judicial
- Escuela de estudios judiciales o unidad de capacitación institucional
- Supervisión de tribunales
- Junta de Disciplina judicial o tribunal disciplinario
- Régimen disciplinario
  - Faltas
  - Sanciones
- Procedimiento disciplinario
- Disposiciones finales o transitorias

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		CONCEPTO
Artículo 1. La Carrera Judicial es el sistema de selección, promoción, capacitación y régimen disciplinario de los Jueces de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de garantizar la independencia y la excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los Jueces de Paz y los Jueces y Magistrados suplentes quedarán sujetos al régimen especial establecido en el título III de esta ley.	**Artículo 1.** La Carrera Judicial es el sistema de selección, promoción, capacitación y régimen disciplinario de los Jueces de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, incluyendo los tribunales de sentencia, y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de garantizar la independencia y la excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.	**Artículo 1.** La Carrera Judicial es el sistema de selección, promoción, capacitación y régimen disciplinario de los Jueces de Paz, de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, incluyendo los tribunales de sentencia y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de garantizar la independencia y la excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
DE CARRERA		
Artículo 1. Objeto y fines. El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.	**ARTÍCULO 1.** Se establece la Ley de Carrera Judicial con la finalidad de garantizar la independencia y la excelencia profesional de magistrados y jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, y estimular a quienes por sus dotes académicos, probidad y ética en el desempeño de sus cargos, merecen inamovilidad, permanencia y promoción otorgándoles estabilidad administrativa y jurisdiccional, siendo reelectos y nombrados de conformidad con la Constitución. **ARTÍCULO 10.** La Ley de la Carrera Judicial persigue alcanzar la excelencia profesional regulando el procedimiento del curso público de selección y nombramiento para el ingreso de la Carrera Judicial, la promoción y vacancias, los deberes, derechos y la responsabilidad personal y profesional, así como el régimen disciplinario en el ejercicio jurisdiccional. La carrera judicial se rige por los siguientes principios. - Legalidad - Permanencia - Especialización - Capacitación permanente - Evaluación del trabajo y reconocimiento de méritos - Remuneración justa y equitativa, acorde con los grados académicos, méritos y antigüedad, establecidos en el escalafón judicial.	**ARTÍCULO 1.** Objeto y fines. El objeto y fines de esta ley es establecer los principios y normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	PRINCIPIOS DE	INDEPENDENCIA

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
IMPARCIALIDAD Y HORIZONTALIDAD		
Artículo 2. Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República y a las leyes. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.	**ARTÍCULO 2.** El principio constitucional de independencia comprende lato sensu la separación de los poderes del Estado y la independencia del Organismo Judicial en la potestad de juzgar que le es una función inherente, absoluta y exclusiva, y estricto sensu es una función exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y de los jueces y magistrados en el ámbito jurisdiccional, quienes únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes, sin la intervención de ninguna otra autoridad del Estado; es la independencia personal del juzgador en sus diferentes jerarquías, tanto en lo externo como en lo interno, que se garantiza en la Constitución y con la Carrera Judicial. **ARTÍCULO 3.** La observancia irrestricta aplicación de la Constitución Política de Guatemala implica una administración de justicia realizada con rectitud, transparencia, sin parcialidades de ninguna naturaleza, que coadyuve en la construcción de la sociedad democrática para alcanzar la paz social, a través de la participación de jueces y magistrados altamente calificados, responsables, independientes, capaces e idóneos profesional y moralmente. **ARTÍCULO 5.** El sistema de selección, promoción y	**ARTÍCULO 2. Principios de independencia e imparcialidad.** En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aun que con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA,	
	PERIODO DE SERVICIO, GARANTIA	
Artículo 20. Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone esta ley. La inamovilidad consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que se expresan en esta ley.	**Artículo 20.** Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone esta ley. La inamovilidad consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que se expresan en esta ley	**Artículo 18.** Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone esta ley. La inamovilidad consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
IMPARCIALIDAD Y HORIZONTALIDAD		
	permanencia de los jueces y magistrados del Organismo Judicial a través de la Carrera Judicial, conlleva el esfuerzo constante por implantar un estado de credibilidad y confianza en la ley y en la administración de justicia. **ARTÍCULO 7.** En la aplicación de la ley, el juzgador debe ser equitativo y emitir siempre un juicio imparcial correspondiendo al interés social.	
DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD		
Artículo 3. <u>Período de servicio y garantía de estabilidad.</u> Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley. Salvo los jueces de paz, que gozarán de estabilidad en el desempeño de sus funciones, los demás jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nombrados o reelectos, según corresponda. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento de determina la presente ley. Los jueces están	**ARTÍCULO 11.** Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución y esta ley. La inamovilidad consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas que se expresan en esta ley. **ARTÍCULO 12.** Para gozar de inamovilidad se requiere: a) Que transcurran un año de ejercicio jurisdiccional b) Cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de Guatemala c) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. d) Demostrar durante el ejercicio de sus fun-	**ARTÍCULO 3. <u>Período de servicio y garantía de estabilidad.</u>** Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley. Los jueces de primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	PERIODO DE SERVICIO, GARANTIA	
	RESPONS	
	JUSTICIA PRON	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD		
obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.	ciones capacidad, eficiencia e idoneidad profesional y ética. e) No tener ningún expediente en el Tribunal de Responsabilidad. **ARTÍCULO 13.** No gozan de inamovilidad los jueces y magistrados suplentes. **ARTÍCULO 14.** La inamovilidad puede perderse por sentencia judicial o medida disciplinaria impuesta legalmente.	Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.
ABILIDAD		
	ARTÍCULO 4. En el ejercicio pleno de su independencia, el juzgador es el primer responsable directo de consolidar el Estado de Derecho, a través de una impartición de justicia eficiente, pronta, cumplida e imparcial, cuya consecuencia es el fortalecimiento y ejercicio permanente del sistema democrático de Guatemala. **ARTÍCULO 8.** El juzgador debe ser una persona consciente y formal en sus actos y adoptar todas sus decisiones bajo el principio de responsabilidad.	
TA Y CUMPLIDA		
	ARTICULO 9. La administración de justicia pronta, cumplida y eficiente, requiere basar la función del juez en los siguientes principios. a) El respeto a la dignidad de la persona, a susderechos y garantías.	

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		JUSTICIA PRON
		IGUALDAD
		CATEGORIAS
Artículo 3. La Carrera Judicial consta de tres categorías. a. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. b. Magistrado de la Corte de Apelaciones c. Juez de Primera Instancia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	**Artículo 3.** La Carrera Judicial consta de tres categorías. a. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. b. Magistrado de la Corte de Apelaciones c. Juez de Primera Instancia. d. Juez de Paz	**Artículo 3.-** La Carrera Judicial consta de cuatro categorías. a. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. b. Magistrado de la Cortede Apelaciones c. Juez de Primera Instancia. d. Juez de Paz

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
TA Y CUMPLIDA		
	b) Aplicar la normativa legal con una visión social, jurídica y ética. c) Por ser indelegable la función jurisdiccional, el juez personalmente debe asumir toda la actividad procesal con responsabilidad profesional, administrando justicia en el momento oportuno sin dilaciones, estableciendo contacto directo con las partes y los medios de prueba, evitando formalidades innecesarias y actuando con transparencia.	
ANTE LA LEY		
	ARTÍCULO 6. El juzgador debe garantizar la aplicación irrestricta de la ley considerando que en Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. En ningún caso el juez podrá discriminar a persona alguna.	
DE LA CARRERA		
Artículo 12. <u>Categorías.</u> La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías, así: a. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.	**ARTICULO 15.** La Carrera Judicial consta de cuatro categorías: a. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. b. Magistrado de la Corte de Apelaciones c. Juez de Primera Instancia. d. Juez de Paz	**Artículo 13.** <u>Clasificación</u>. La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así:

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		CATEGORIAS
encabezarán el escalafón de la Carrera Judicial ordenándose por la antigüedad de su elección para la Corte. Los integrantes de las otras dos categorías se ordenarán separadamente, con arreglo a la fecha de su nombramiento para la respectiva categoría. En el caso de que hayan accedido en la misma fecha, se tendrá en cuenta el orden de su puntuación en las pruebas de acceso y si el ascenso a Magistrado se hubiere producido por antigüedad, el orden que tuvieren en la categoría de Juez.	Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia encabezarán el escalafón de la Carrera Judicial ordenándose por la antigüedad de su elección. Los integrantes de las otras dos categorías se ordenarán separadamente, con arreglo a la fecha de su nombramiento para la respectiva categoría. En el caso de que hayan accedido en la misma fecha, se tendrá en cuenta el orden de su puntuación en las pruebas de acceso y si el ascenso a Magistrado se hubiere producido por antigüedad, el orden es el escalafón que tuvieren en la categoría de Juez.	
		INGRESO A
Artículo 4. El ingreso en la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes: a. Directamente, a la categoría de Juez de Primera Instancia, mediante la superación del concurso de oposición libre y del curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela de Estudios Judiciales. b. Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones, mediante la superación del concurso de oposición libre	**Artículo 4.** El ingreso en la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes: d. Directamente, a la categoría de Juez de Primera Instancia, mediante la superación del concurso de oposición libre y del curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. e. Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones, mediante la superación del concurso de oposición libre	**Artículo 4.-** El ingreso en la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes: a. Directamente, a la categoría de Juez de Paz o de Primera Instancia, mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia; b. Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones, mediante elección por el Congreso de la República. c. Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
DE LA CARRERA		
b. Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados similares c. Juez de Primera Instancia. d. Juez de Paz	Corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia encabezar el escalafón de la Carrera Judicial, ordenándose por la antigüedad de su elección. Los Magistrados de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrantes de las otras categorías, se ordenaran separadamente, con arreglo a la fecha de su nombramiento para la respectiva categoría. En el caso de que hayan accedido en la misma fecha, se tendrá en cuenta el orden de su puntuación en las pruebas de acceso y si el ascenso a Magistrado se hubiere producido por antigüedad, el orden en el escalafón que tuvieren en la categoría de Juez.	e. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. f. Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados g. Juez de Primera Instancia. h. Juez de Paz
LA CARRERA		
Artículo 13. <u>Ingreso.</u> El ingreso a la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes: a. Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de l os jueces, cualquiera que sea su categoría o grado; b. Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría, Todos los aspirantes a cargos de juez o magistrado deberán reunir los requisitos y calidades	**ARTÍCULO 32.** El ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma siguiente: a) Directamente, a la categoría de Juez de Paz y de Primera Instancia, mediante la superación del concurso público de oposición y del curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. b) Directamente, a la categoría de de Magistrado de la corte de Apelaciones, mediante la superación del concurso público por oposición y del curso	**Artículo 14. <u>Ingreso.</u>** El ingreso a la carrera judicial se hará por alguna de las formas siguientes: c) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado. d) Mediante la elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría. Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		INGRESO A
y del curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela de Estudios Judiciales. c. Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mediante elección por el Congreso de la República.	y del curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. f. Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mediante elección por el Congreso de la República.	Justicia, mediante elección por el Congreso de la República.
		REQUI
Artículo 7. Los aspirantes a Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Corte de Apelaciones deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.	**Artículo 7.** Los aspirantes a Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Corte de Apelaciones deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.	**Artículo 5.-** Los aspirantes a Juez de Paz, de Primera Instancia, Magistrado de Corte de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
LA CARRERA		
establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.	teórico y práctico de selección realizado en la Escuela de Estudios Judiciales. La Corte Suprema de Justicia presentará al Congreso de la República, el listado de elegibles para su elección. c) Directamente, a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por elección del Congreso de la República, mediante la superación del concurso público de oposición y del curso teórico y práctico de selección realizado por la Escuela de Estudios Judiciales, cuyo listado de elegibles, presentará el Consejo de la Carrera Judicial a la Comisión de Postulación, para que ésta a su vez seleccione e integre la nómina de treinta candidatos. El consejo integrará el listado de elegibles con el suficiente número mayor de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos que se señalan en las disposiciones de esta ley.	establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.
SITOS		
Artículo 14. <u>Requisitos y calidades.</u> Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.	**ARTÍCULO 33.** Son requisitos comunes para ser Juez o Magistrado: a) Ser guatemalteco de nacimiento b) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles c) Tener título de Abogado colegiado activo	**Artículo 15. <u>Requisitos y calidades.</u>** Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		R E Q U I
Para el caso de Magistrados de la Corte de Apelaciones, se requiere, además, haber sido juez de Primera Instancia durante cinco años o haber ejercido por más de cinco años la profesión de Abogado. Para el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado por lo menos diez años el cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión por más de quince años.	Para el caso de Magistrados de la Corte de Apelaciones, se requiere, además, haber sido juez de Primera Instancia durante cinco años o haber ejercido por más de cinco años la profesión de Abogado. Para el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado por lo menos diez años el cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión por más de quince años.	Para el caso de aspirantes a Jueces de Paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 48 de las disposiciones finales y transitorias de esta ley. Para el caso de magistrados de Corte de Apelaciones, se requiere, además, haber sido juez de Primera Instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de Abogado. Para el caso de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
S I T O S		
Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.	d) Tener conducta intachable e) No adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia que se requiera. No haber sido destituido del cargo de juez o magistrado o de cualquier otro cargo de la administración de justicia, del Ministerio Público o de la Administración Pública o de sus instituciones centralizadas o descentralizadas, por medida disciplinaria grave, ni de la iniciativa privada por causa o falta grave laboral. No tener ninguna incompatibilidad para el ejercicio del cargo de las señaladas en la ley. Los requisitos para optar a las categorías de la Carrera Judicial son los siguientes: Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones, se requiere, además, haber sido Juez de Primera Instancia durante cinco años o haber ejercido por más de cinco años la profesión de Abogado. Para el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado por lo menos cinco años el cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión por más de diez años.	Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 56 de esta ley. Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		C O N C U R S O
Artículo 5. El concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Juez de Primera Instancia comprenderá tantas plazas como sean las vacantes en la fecha de la convocatoria y el número adicional que considere razonable el Consejo de Gobierno Judicial para cubrir las que puedan producirse mientras se realizan las pruebas. El concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Magistrado de Corte de Apelaciones comprenderá la tercera de cada tres plazas vacantes de esta categoría. **Artículo 9.** El Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar periódicamente la convocatoria de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso en la Carrera Judicial. La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación no inferior a treinta días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones se indicaran: requisitos legales y formales que deben llenar los inscritos, salario, bases del concurso, plazo, lugar y horario de recepción de solicitudes y de retiro de las bases del concurso. La solicitud deberá presentarse ante el Consejo de Gobierno Judicial y tendrá los datos de identificación personal, la documentación que acredite la	**Artículo 5.** El concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Juez de Primera Instancia comprenderá tantas plazas como sean las vacantes en la fecha de la convocatoria, y el número adicional que considere razonable el Consejo de Gobierno Judicial para cubrir las que puedan producirse mientras se realizan las pruebas. El concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Magistrado de Corte de Apelaciones comprenderá la tercera de cada tres plazas vacantes de esta categoría. **Artículo 9.** El Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar periódicamente la convocatoria de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso en la Carrera Judicial. La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación no inferior a treinta días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones se indicaran: requisitos legales y formales que deben llenar los inscritos, salario, bases del concurso, plazo, lugar y horario de recepción de solicitudes y de retiro de las bases del concurso. La solicitud deberá presentarse ante el Consejo de Gobierno Judicial y tendrá los datos de identificación personal, la documentación que acredite la	**Artículo 8.-** Corresponde a las comisiones de postulación realizar la convocatoria de los concursos de oposición y méritos para el ingreso y ascenso de los magistrados. La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación no inferior a treinta días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones se indicaran: requisitos legales y formales que deben llenar los inscritos, salario, bases del concurso, plazo, lugar y horario de recepción de solicitudes y de retiro de las bases del concurso. La solicitud contendrá los datos de identificación personal, la documentación que acredite la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales, curriculum vitae y sus constancias y toda otra documentación que se estime pertinente y cuya exigencia se haya incluido en la convocatoria. **Artículo 9.-** La Comisión de Postulación elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionarán la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados la decisión. Dicho listado de aspirantes será publicada por tres veces en el diario oficial y una vez en al menos dos de los diarios de mayor circulación.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
P Ú B L I C O		
Artículo 9. Integración funciones y atribuciones. Las comisiones de postulación a que se refieren los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República, serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo de la Corte Suprema de Justicia y de la corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria. **Artículo 10. Funciones y atribuciones.** Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley. A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo, pero no limitadas a, la celebración de entrevistas personales públicas o privadas.	**ARTÍCULO 19.** Se establece el concurso público por méritos y capacidad como obligatorio para ingresar a la Carrera Judicial en todas las categorías establecidas en el artículo 15. **ARTÍCULO 20.** El Consejo de la Carrera Judicial ordenará la convocatoria del concurso público a la Escuela de Estudios Judiciales. **ARTÍCULO 21.** El concurso público tiene como objetivo evaluar por medio de un tribunal profesional e imparcial, los méritos, conocimientos y vocación de los aspirantes, con la finalidad de alcanzar la excelencia profesional y ética de los aspirantes. **ARTÍCULO 22.** La preselección consiste en un sistema de evaluación reglamentado realizado por la Escuela de Estudios Judiciales que comprende calificar los méritos en el curriculum vitae, un examen psicométrico, un examen técnico-jurídico y una entrevista personal. **ARTÍCULO 23.** Concluido el proceso de preselección, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección de los mejores aspirantes para participar en un curso de capacitación específico impartido por la Escuela de Estudios Judiciales. **ARTÍCULO 25.** El Consejo de la Carrera Judicial deberá realizar periódicamente la	**Artículo 9. Integración.** Las comisiones de postulación a que se refieren los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República, serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria. **Artículo 10. Funciones y atribuciones.** Corresponde a las Comisiones de Postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley. A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		C O N C U R S O
colegiación profesional, constancia de carencia de antecedentes penales, currículum vitae y sus constancias y toda otra documentación que el Consejo estime pertinente y cuya exigencia haya incluido en la convocatoria.	colegiación profesional, constancia de carencia de antecedentes penales, currículum vitae y sus constancias y toda otra documentación que el Consejo estime pertinente y cuya exigencia haya incluido en la convocatoria.	Dentro del plazo de tres días desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá impugnar, en forma fundamentada, la inclusión de un candidato en la lista. La impugnación será presentada por escrito ante la Comisión de Postulación.
Artículo 10. El Consejo de Gobierno Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados la decisión.	**Artículo 10.** El Consejo de Gobierno Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados la decisión.	**Artículo 10.-** A fin de garantizar la transparencia y la mejor calificación de los méritos, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de sus credenciales, la Comisión de Postulación realizará entrevistas personales con cada uno de los aspirantes.
Quienes no aparecieren en la nómina de aspirantes podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo de Gobierno Judicial dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno Judicial remitirá la nómina de aspirantes al Tribunal de Concurso.	Quienes no aparecieren en la nómina de aspirantes podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo de Gobierno Judicial dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno Judicial remitirá la nómina de aspirantes al Tribunal de Concurso.	**Artículo 11.-** La lista de candidatos seleccionados será publicada en el diario oficial y remitida al Congreso de la República con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones.
Artículo 11. Efectuada la convocatoria del concurso, el Consejo de Gobierno Judicial designará el Tribunal de Concurso que estará compuesto por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que lo presidirá, un Magistrado de la Corte de Apelaciones, dos catedráticos de las Facultades de Derecho, uno de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otro de alguna de las universidades privadas, y un abogado litigante de reconocida	**Artículo 11.** Efectuada la convocatoria del concurso, el Consejo de Gobierno Judicial designará el Tribunal de Concurso que estará compuesto por un Magistrado de la Corte Suprema , que lo presidirá, un Magistrado de la Corte de Apelaciones, dos catedráticos de las Facultades de Derecho: uno de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otro de alguna de las universidades privadas, y un abogado litigante de reconocida	**Artículo 12. -** Corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial la convocatoria a concursos para aspirante a juez de paz y de primera instancia, la cual se deberá realizar periódicamente. El concurso comprenderá tantas plazas como sean las vacantes en la fecha de la convocatoria, y el número adicional que se considere razonable para cubrir las que puedan producirse mientras se realizan las pruebas. Efectuada la convocatoria se evaluarán los méritos de cada

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
P Ú B L I C O		
La lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el Diario Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso dela República, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones. **Artículo 15. <u>Convocatoria a concursos.</u>** Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados. La convocatoria se publicará por tres veces en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes- La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios y toda otra documentación que se	convocatoria de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso en la Carrera Judicial. La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos diarios de circulación nacional por una antelación no inferior a treinta días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones se indicarán: requisitos legales y formales que deben llenar los inscritos, salario, bases del concurso, plazo, lugar y horario de recepción de solicitudes y de retiro de las bases del concurso. La solicitud por escrito deberá presentarse ante la Escuela de Estudios Judiciales con los datos de identificación personal del interesado, la documentación que acredite la colegiación profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos, curriculum vitae, constancias de méritos y cualquier otra documentación que la Escuela estime pertinente y cuya exigencia haya incluido en la convocatoria. **ARTÍCULO 26.** La Escuela de Estudios Judiciales elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados y al Consejo de la Carrera Judicial la decisión.	La lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el Diario Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso de la República, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones **Artículo 16. <u>Convocatoria a concursos.</u>** Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados. La convocatoria se publicará por tres veces en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes. La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae, y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		C O N C U R S O
trayectoria, con diez años de ejercicio profesional. A los miembros del Tribunal se les abonarán las pertinentes dietas. **Artículo 12.** El Tribunal de Concurso evaluará, en primer lugar, los méritos de cada aspirante y mediante una prueba escrita, sus conocimientos. En la puntuación de los méritos se tomará en cuenta la formación profesional, excluida la que acredita requisitos legales, la realización de cursos de especialización y de capacitación debidamente acreditados, la experiencia laboral, el ejercicio de la docencia, publicaciones científico-jurídicas, conocimiento de idiomas, especialmente indígenas y, en su caso, la calificación de servicio elaborada por el Consejo de Gobierno Judicial. La prueba escrita versará sobre conocimientos legales y técnica judicial propia de la categoría a la que se aspire. El puntaje total de calificación de los méritos y la oposición se realizará en una escala de uno a cien (1-100). Los méritos no podrán superar los treinta (30) puntos y los restantes setenta (70) puntos serán asignados conforme los resultados de la oposición. No será aprobado el aspirante que obtenga una nota menor a los setenta puntos.	trayectoria, con diez años de ejercicio profesional por lo menos. A los miembros del Tribunal se les abonarán las pertinentes dietas. **Artículo 12.** El Tribunal de Concurso evaluará, los méritos de cada aspirante y mediante una prueba escrita, sus conocimientos. En la puntuación de los méritos se tomará en cuenta la formación ética profesional, excluida la que acredita requisitos legales, la realización de cursos de especialización y de capacitación debidamente acreditados, la experiencia laboral, el ejercicio de la docencia, publicaciones científico-jurídicas, conocimiento de idiomas, especialmente indígenas y, en su caso, la calificación de servicio elaborada por el Consejo de Gobierno Judicial. La prueba escrita versará sobre conocimientos jurídicos y de técnica judicial propia de la categoría a la que se aspire. El puntaje total de calificación de los méritos y la oposición se realizará en una escala de uno a cien (1-100). Los méritos no podrán superar los treinta (30) puntos y los restantes setenta (70) puntos serán asignados conforme los resultados de la oposición. No será aprobado el aspirante que obtenga una nota menor a los setenta puntos.	aspirante y mediante una prueba escrita, sus conocimientos. Concluida la evaluación, se elaborará la lista de candidatos, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante a partir de la más alta. **Artículo 13.-** Los candidatos que hayan superado el concurso de oposición y méritos seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses. La lista de candidatos será publicada por tres veces en el diario oficial y una vez en los diarios de mayor circulación. Dentro del plazo de tres días desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá impugnar, en forma fundamentada, la inclusión de un candidato en la lista. La impugnación será presentada ante la Corte Suprema de Justicia, que deberá resolver la petición en el plazo de diez días.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
P Ú B L I C O		
estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria. **Artículo 16. Información y listados.** El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes, aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el Diario Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación. Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial. **Artículo 17. Evaluación y elegibilidad.** Corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su	Quienes no aparecieren en la nómina de aspirantes podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo el Consejo de la Carrera Judicial remitirá la nómina de aspirantes al Tribunal de Concurso. **ARTÍCULO 27.** Efectuada la convocatoria del concurso, el Consejo de La Carrera Judicial designará el Tribunal de Concurso que estará compuesto por un Magistrado de la Corte Suprema, que lo prescindirá, un Magistrado de la Corte de Apelaciones, dos Jueces de Primera Instancia y el Director de la Escuela de Estudios Judiciales. **ARTÍCULO 28.** El Tribunal de concurso evaluará los méritos de cada aspirante y mediante una prueba escrita, sus conocimientos. En la puntuación de los méritos se tomará en cuenta la formación ética y profesional, excluida la que acredita requisitos legales, la realización de cursos de especialización y de capacitación debidamente acreditados, la experiencia laboral, el ejercicio de la docencia, publicaciones científico-jurídicas, conocimiento de idiomas, especialmente indígenas y, en su caso, la calificación de servicio elaborada por el Consejo de la Carrera Judicial.	de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria. **Artículo 17. Información y listados.** El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes, aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el Diario Oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación. Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las Comisiones de Postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial. **Artículo 18. Evaluación y elegibilidad.** Corresponde a la Unidad de Capacitación

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		C O N C U R S O
Concluida la evaluación, el Tribunal del Concurso elaborará la lista de candidatos, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante a partir de la más alta. La lista de candidatos será publicada por tres veces en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. **Artículo 13.** Dentro del plazo de tres días desde la última publicación, cualquier persona u organización podrá impugnar, en forma fundamentada, la inclusión de un candidato en la lista o en orden de prelación previsto en la misma. La impugnación será presentada ante el Tribunal de Concurso, que deberá resolver la petición en el plazo de diez días hábiles. Contra su decisión, no procede recurso alguno. **Artículo 14.** Firme el proceso de evaluación, el Tribunal de Concurso remitirá al Consejo de Gobierno Judicial la lista de los candidatos que han superado el concurso de oposición. **Artículo 15.** Los candidatos que hayan superado el concurso de oposición seguirán el curso que corresponda en la Escuela de Estudios Judiciales, que deberá informar al Consejo de Gobierno Judicial sobre el resultado que obtengan en el mismo. El curso tendrá una duración mínima de seis meses.	Concluida la evaluación, el Tribunal del Concurso elaborará una lista de candidatos, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante a partir de la más alta. La lista de candidatos será publicada por tres veces en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación nacional. **Artículo 13.** Dentro del plazo de tres días desde el día siguiente de la última publicación, cualquier persona podrá impugnar, en forma fundamentada, la inclusión de un candidato en la lista. La impugnación será presentada ante el Tribunal de Concurso, que deberá resolver la petición en el plazo de diez días hábiles. Contra su decisión, no procede recurso alguno. **Artículo 14.** Firme el proceso de evaluación, el Tribunal de Concurso remitirá al Consejo de Gobierno Judicial la lista de los candidatos que han superado el concurso de oposición. **Artículo 15.** Los candidatos que hayan superado el concurso de oposición seguirán el curso que corresponda en la Escuela de Estudios Judiciales, que deberá informar al Consejo de Gobierno Judicial sobre el resultado que obtengan en el mismo. El curso tendrá una duración mínima de seis meses.	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
P Ú B L I C O		
categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas. Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.	La prueba escrita versará sobre conocimientos jurídicos y de técnica judicial, propia de la categoría a la que se aspire. El puntaje total de calificación de los méritos y la oposición se realizará en una escala de uno a cien puntos (1-100). Los méritos no podrán superar los treinta (30) puntos y los restantes setenta (70) puntos serán designados conforme los resultados de oposición. No será aprobado el aspirante que obtenga una nota menor a los setenta puntos. Concluida la evaluación, el Tribunal de Concurso elaborará la lista de candidatos, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante a partir de la más alta. La lista de candidatos será publicada por tres veces en el Diario Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación nacional. **ARTÍCULO 29.** Dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá impugnar, en forma fundamentada, la inclusión de un candidato en la lista. La impugnación será presentada ante el Tribunal de Concurso, que deberá resolver la petición en el plazo de diez días hábiles. Contra su decisión, no procede recurso alguno. **ARTÍCULO 30.** Firme el proceso de evaluación, el	Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas. Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		C O N C U R S O
		E L E C C I O N Y
Artículo 6. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, de la nómina de dos candidatos propuestos por el Consejo de Gobierno Judicial por cada vacante que se produzca, uno proveniente de la Carrera Judicial y otro abogado en el ejercicio de la profesión. El Congreso deberá realizar la elección dentro de los dos meses siguientes de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de una vacante definitiva, ocurrida en la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia harán protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante el Congreso de la República.	**Artículo 6.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, de la nómina de dos candidatos propuestos por el Consejo de Gobierno Judicial por cada vacante que se produzca, uno proveniente de la Carrera Judicial y otro abogado en el ejercicio de la profesión. El Congreso deberá realizar la elección dentro de los dos meses siguientes de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de una vacante definitiva, ocurrida en la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia harán protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante el Congreso de la República.	**Artículo 14.-** Los candidatos que hayan superado el curso de la unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán nombrados, según proceda, jueces de paz o de Primera Instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante la Corte Suprema de Justicia. **Artículo 15.-** Vencido el periodo de funciones de los jueces de paz y de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia podrá renovar su nombramiento, para lo cual será necesario un informe positivo de su rendimiento profesional elaborado por la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
P Ú B L I C O		
	Tribunal de Concurso remitirá al Consejo de la Carrera Judicial la lista de los candidatos que ha superado el concurso de oposición. **ARTÍCULO 31.** Los candidatos que hayan superado el concurso de oposición seguirán el curso que corresponda en la Escuela de Estudios Judiciales, que deberá informar al Consejo de la Carrera Judicial sobre el resultado que obtengan en el mismo. El curso tendrá una duración mínima de seis meses.	
N O M B R A M I E N T O		
Artículo 18. Nombramiento de jueces. Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 33 de esta ley. **Artículo 19. Renovación de nombramiento de jueces.** Vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia renovará	**ARTÍCULO 24.** La aprobación del curso de capacitación permite al Consejo de la Carrera Judicial presentar un listado integrado con los mejores elegibles a la autoridad correspondiente, quien seleccionará en definitiva y procederá a efectuar el nombramiento respectivo para ingresar a la Carrera Judicial. **ARTÍCULO 38.** En caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, de la nómina de **tres** candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial por cada vacante que se produzca, **dos** provenientes de la Carrera Judicial y otro abogado en el ejercicio de la profesión. El Congreso deberá realizar la elección dentro de los dos meses	**Artículo 19. Nombramiento de jueces.** Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta ley. **Artículo 20. Renovación de nombramiento de jueces.** Vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia renovará

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		E L E C C I O N Y
Artículo 16. Los candidatos que hayan superado el curso de la Escuela de Estudios Judiciales, serán nombrados, según proceda, Jueces de Primera Instancia o Magistrados de la Corte de Apelaciones por el Consejo de Gobierno Judicial y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante la Corte Suprema de Justicia.	**Artículo 16.** Los candidatos que hayan superado el curso de la Escuela Judicial, serán nombrados, según proceda, Jueces de Primera Instancia o Magistrados de la Corte de Apelaciones por el Consejo de Gobierno Judicial y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante la Corte Suprema de Justicia	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
NOMBRAMIENTO		
o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de su rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial. **Artículo 20. Elección de magistrados.** La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la República y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En la misma forma y de la misma nómina, el Congreso de la República elegirá a los magistrados suplentes, conforme lo establece el artículo 34 de esta ley. **Artículo 21. Reelección de magistrados.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes. Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y	siguientes de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de una vacante definitiva, ocurrida en la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia harán protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante el Congreso de la República. **ARTÍCULO 39.** Los candidatos que hayan superado el curso de la Escuela de Estudios Judiciales, serán nombrados, según proceda, Jueces de Primera Instancia o propuestos para Magistrados de la Corte de Apelaciones ante el Congreso por el Consejo de la Carrera Judicial y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado protesta de administrar pronta y cumplida justicia ante la Corte Suprema de Justicia.	o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de su rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial. **Artículo 21. Elección de magistrados.** La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la República y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En la misma forma y de la misma nómina, el Congreso de la República elegirá a los magistrados suplentes, conforme lo establece el artículo 35 de esta ley. **Artículo 22. Reelección de magistrados.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes. Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		E L E C C I O N Y
		A S C E
Artículo 8. El ascenso de Juez de Primera Instancia a Magistrado de la Corte de Apelaciones se efectuará, una vez permanecido en el cargo de Juez durante cinco años, de la forma siguiente: a. La primera vacante, por nombramiento del Juez de Primera Instancia que ocupe el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría. b. La segunda vacante, por concurso de oposición entre Jueces de Primera Instancia. c. La tercera vacante, conforme lo dispuesto en los artículos 4 b. y 5. Cuando nadie supere las pruebas para ingresar o ascender a la categoría de Magistrado, las vacantes afectadas serán cubiertas en la misma forma prevista para la primera vacante.	**Artículo 8.** El ascenso de Juez de Primera Instancia a Magistrado de la Corte de Apelaciones requiere haber ejercido el cargo de Juez durante cinco años, de la forma siguiente: a. La primera vacante, por nombramiento del Juez de Primera Instancia que ocupe el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría. b. La segunda vacante, por concurso de oposición entre Jueces de Primera Instancia. En cuanto a la tercera vacante, se estará a lo dispuesto en el artículo 5. Cuando nadie supere las pruebas para ingresar o ascender a la categoría de Magistrado, las vacantes afectadas serán cubiertas en la misma forma prevista para la primera vacante.	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
N O M B R A M I E N T O		
otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.		otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.
N S O S		
Artículo 24. <u>Ascensos.</u> Se considere ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de categoría según lo establecido en esta ley, con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y calidades que corresponden. El reglamento de esta ley regulará expresamente esta materia.	**ARTICULO 34.** El ascenso de Juez de Paz a Juez de Primera Instancia, requiere haber ejercido el primer cargo durante tres años y cumplir con el proceso de selección del Consejo de la Carrera Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales, en la forma establecida para Magistrado de la Corte de Apelaciones. **ARTICULO 35.** El ascenso de Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Corte de Apelaciones requiere haber ejercido el cargo de Juez durante cinco años, de la forma siguiente: a) La primera vacante, por concurso de méritos entre los jueces de Primera Instancia que ocupen los tres primeros lugares en el escalafón dentro de esta categoría. b) La segunda vacante, por concurso de oposición entre los jueces de Primera Instancia.	**Artículo 25. <u>Ascensos.</u>** Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o grado según lo establecido en esta ley, con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y calidades que corresponden. El reglamento de esta ley regulará expresamente esta materia.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		A S C E
		A S I G N A C I Ó N
Artículo 17. Las vacantes que se produzcan en los Juzgados y Tribunales se cubrirán con carácter preferente por los solicitantes de la Carrera Judicial que ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.	**Artículo 17.** Las vacantes que se produzcan en los Juzgados y Tribunales se cubrirán con carácter preferente por los solicitantes de la Carrera Judicial que ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.	**Artículo 7.-** Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema de Justicia la Presidencia del Organismo Judicial dará aviso inmediatamente de dicha vacancia al Congreso de la República, a fin de que dentro de los ocho días convoque a la Comisión de Postulación respectiva. De igual manera y para el mismo fin, la Presidencia del Organismo Judicial dará aviso al Congreso de la República con al menos tres meses de anticipación del vencimiento del período de nombramiento constitucional de los magistrados. El Congreso deberá realizar la elección dentro de los tres meses siguientes de haber realizado dicha convocatoria.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
N S O S		
	c) La tercera vacante, por concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones. Cuando nadie supere las pruebas para ingresar o ascender a la categoría de magistrado, las vacantes afectadas serán cubiertas en la misma forma prevista para la primera vacante y cuando se trate de la Corte Suprema de Justicia, se hará en la forma prevista para la primera vacante entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones.	
D E V A C A N T E S		
Artículo 22. Vacantes. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, a fin de que proceda a elegir a la brevedad al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva comisión de postulación. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, en que procederá a elegir como titular a uno de los magistrados suplentes conforme al artículo 33 de esta ley, para el periodo completo. **Artículo 23.** Para la provisión de las plazas vacantes y de las	**ARTÍCULO 36.** El concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Juez de Paz y de Primera Instancia, comprenderá tantas plazas como sean las vacantes en la fecha de la convocatoria, y el número adicional que considere razonable el Consejo de la Carrera Judicial, para cubrir las que puedan producirse mientras se realizan las pruebas. **ARTÍCULO 37.** El concurso de oposición libre para ingresar por la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones comprenderá la tercera de cada tres plazas vacantes de esta categoría. **ARTÍCULO 40.** Las vacantes que se produzcan en los Juzgados y Tribunales se cubrirán con carácter preferente por los solicitantes de la Carrera	**Artículo 23.** Vacantes. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, a fin de que proceda a elegir a la brevedad al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva Comisión de Postulación. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		A S I G N A C I Ó N
		T R A S

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
D E V A C A N T E S		
que se crearen conforme a la ley en las categorías de juez, tendrán preferencia: a. Los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta ley para los traslados. b. Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta ley para el ascenso. c. Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente ley. Cuando haya dos o más jueces comprendidos en la preferencia de que se trata este artículo, el Consejo de la Carrera Judicial sacará a concurso la provisión de la plaza entre los interesados.	Judicial que ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.	suplentes electos conforme al artículo 35 de esta ley, para contemplar el periodo. **Artículo 24. <u>Preferencia para las vacantes.</u>** Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a la ley en las categorías de juez, tendrán preferencia: d. Los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta ley para los traslados. e. Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta ley para el ascenso. f. Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente ley. Cuando haya dos o más jueces comprendidos en la preferencia a que se refiere este artículo, el Consejo de la Carrera Judicial sacará a concurso público la provisión de la plaza.
L A D O S		
Artículo 25. Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes: a. Por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y aceptación del funcionario y compensación		**Artículo 26. <u>Traslados.</u>** Los jueces ymagistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes: b. Por razones de servicio, calificadas mediante reso-lución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y aceptación del funcionario y compensación

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		T R A S
		D E R E
Artículo 18. Son derechos de los Jueces de Primera Instancia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, además de los que la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: a. Ocupar cargo judicial correspondiente a su categoría, siempre que se encuentren en servicio activo. b. Percibir un adecuado nivel de remuneraciones, que para los Magistrados de la Corte de Apelaciones será de un 70% y para los Jueces de un 50% de las asignadas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. c. Ser protegidos en forma inmediata por la autoridad del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad	**Artículo 18.** Son derechos de los Jueces de Primera Instancia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, además de los que la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: a. Ocupar cargo judicial correspondiente a su categoría, siempre que se encuentren en servicio activo b. Percibir un adecuado nivel de remuneraciones, que para los Magistrados de la Corte de Apelaciones será de un 70% y para los Jueces de un 50% de las asignadas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. c. Ser protegidos en forma inmediata por la autoridad del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad	**Artículo 16.-** Son derechos de los jueces y Magistrados, además de los que la Constitución Política y demás leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: a. Ocupar cargo judicial correspondiente a su categoría, siempre que se encuentren **en** servicio activo. b. Percibir una remuneración equitativa y justa, la cual no podrá ser inferior al 70% para los magistrados de la Corte de Apelaciones, 50% para los jueces de Primera Instancia y 30% para los jueces de paz, de la asignada a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c. Ser protegidos en forma inmediata por la autoridad del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón de sus funciones;

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
L A D O S		
económica de los gastos del traslado. b. Por solicitarlo así el interesado, y si al juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia. c. En los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del artículo 23 de esta ley.		económica de los gastos del traslado. c. Por solicitarlo así el interesado, y si al juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia. d. En los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del artículo 24 de esta ley.
C H O S		
Artículo 26. Derechos. Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: a. A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución y las leyes. b. Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial.	**ARTÍCULO 41.** Son derechos de los Jueces de Paz, de Primera Instancia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, además de los que la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: a) Ocupar cargo judicial correspondiente a su categoría, siempre que se encuentren en servicio activo. b) Percibir un adecuado nivel de remuneraciones, que para los Magistrados de la Corte de Apelaciones será de un 70%, para los jueces de Primera Instancia, un 50% , y para los Jueces de Paz que sean abogados, un 30 % de las asignadas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	**Artículo 27. Derechos.** Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: h. A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución y las leyes; i. Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% par los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
personal en razón de sus funciones. d. Gozar de los beneficios del régimen de la seguridad social que se establezca en el reglamento. e. Recibir la pensión de jubilación que se fije por la ley. f. Participar en el fondo de pensiones que constituya el Organismo Judicial. g. Gozar de las licencias y permisos que reglamentariamente se determinen. h. Recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional. i. Constituir y afiliarse a asociaciones de jueces y magistrados y a otras asociaciones, en particular para la tutela de derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia judicial.	personal en razón de sus funciones. d. Gozar de los beneficios del régimen de la seguridad social que se establezca en el reglamento. e. Además de recibir la jubilación establecida en la ley, participar en el fondo de pensiones o jubilaciones que constituya el Organismo Judicial. f. Gozar de las licencias y permisos que reglamentariamente se determinen. g. Recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional. h. Constituir y afiliarse a asociaciones de jueces y magistrados y a otras asociaciones, en particular para la tutela de derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia judicial.	d. Gozar de los beneficios del régimen de la seguridad social que se establezca en el reglamento; e. Recibir la jubilación establecida en esta ley y su reglamento, que no podrá ser inferior a 30% ni superior al 80%; f. Gozar de las licencias y permisos que reglamentariamente se determinen; g. Recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional, y h. Constituir y afiliarse a asociaciones de jueces y magistrados y a otras asociaciones, en particular para la tutela de derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia judicial.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
C H O S		
c. Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley; d. Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo; e. Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes; f. recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional. g. Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.	c) Ser protegidos en forma inmediata por la autoridad del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón de sus funciones. d) Gozar de los beneficios del régimen de la seguridad social que se establezca en el reglamento. e) Además de recibir la jubilación establecida en la ley, participar en el fondo de pensiones o jubilaciones que constituya el Organismo Judicial. f) Gozar de las licencias y permisos que reglamentariamente se determinen. g) Recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional. h) Constituir y afiliarse a asociaciones de jueces y magistrados y a otras asociaciones, en particular para la tutela de derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia judicial.	j. Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley; k. Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo; l. Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes; m. Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional; n. Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		D E B E
Artículo 19. Son deberes de los jueces y magistrados: a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida. b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la debida diligencia. d. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran. e. Residir en el lugar donde ejerce su cargo o en otro lugar cercado de fácil e inmediata comunicación. f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general. g. Mantener un alto nivel de actualización profesional h. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes señalen.	**Artículo 19.** Son deberes de los jueces y magistrados: a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida. b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la debida diligencia. d. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran. e. Residir en el lugar donde ejerce su cargo o en otro lugar cercado de fácil e inmediata comunicación. f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general. g. Mantener un alto nivel de actualización profesional h. Observar el horario de trabajo establecido,. i. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes señalen.	**Artículo 17.-** Son deberes de los jueces y magistrados: a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada pronta y cumplida; b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la debida diligencia; d. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran; e. Residir en el lugar donde ejerce su cargo o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación; f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que el público en general; g. Mantener un alto nivel de actualización profesional; h. Observar el horario de trabajo establecido, y i. Cumplir con los demás deberes que ésta y otros leyes señalen.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
R E S		
Artículo 27. Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados: a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República; b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso. c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida; d. Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho; e. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran; f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general. g. Mantener un alto nivel de actualización profesional; h. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalan,	**ARTÍCULO 42.** Son deberes de los jueces y magistrados: a) Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida b) Realizar sus funciones cumpliendo con los principios que consagran la actividad jurisdiccional. c) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. d) Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la debida diligencia. e) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran. f) Residir en el lugar donde ejerce su cargo en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. g) Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general. h) Mantener un alto nivel de actualización profesional i) Capacitarse en las disciplinas y ciencias relacionadas con sus funciones, de	**Artículo 28. Deberes.** Son deberes de los jueces y magistrados: i. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República; j. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso; k. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida; l. Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho; m. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran; n. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general; o. Mantener un alto nivel de actualización profesional; p. Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo;

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		D E B E
		P R O H I B I
Artículo 21. Queda prohibido a los jueces y magistrados: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, partidos políticos o ser ministros de cualquier región. Queda a salvo de esta disposición el ejercicio de la docencia universitaria y las actividades académicas. b. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales. c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores salvo que se trate de cónyuge o conviviente, cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes	**Artículo 21.** Queda prohibido a los jueces y magistrados: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, partidos políticos o ser ministros de cualquier religión. Queda a salvo de esta disposición el ejercicio de la docencia universitaria y las actividades académicas. b. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales. c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores salvo que se trate de cónyuge o conviviente, cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o	**Artículo 19.-** Queda prohibido a los jueces y magistrados: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, partidos políticos o ser ministro de cualquier religión. b. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales; c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores salvo que se trate de cónyuge o conviviente, cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales;

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
R E S		
	acuerdo a los programas que al efecto se establezcan. j) Compartir sus conocimientos con el personal integrante de su juzgado o tribunal. k) Observar el horario de trabajo establecido. l) Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes señalen. m) Colaborar en la impartición de docencia con la Escuela de Estudios Judiciales.	q. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalan.
C I O N E S		
Artículo 28. <u>Prohibiciones.</u> queda prohibido a los jueces y magistrados: a. Desempeñar, simultáneamente: a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, partidos políticos o ser ministro de cualquier región o culto; b. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley; c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores. salvo que se trate del cónyuge o conviviente, cuya unión de hecho estuviere inscrito en el registro civil respectivo o	**ARTICULO 43.** Queda prohibido a los jueces y magistrados: a) Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, partidos políticos o ser ministro de cualquier religión. Queda a salvo de esta disposición el ejercicio de la docencia universitaria, otras actividades académicas y de docencia en la Escuela de Estudios Judiciales. b) Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales. c) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores salvo que se trate de cónyugue o	**Artículo 29. <u>Prohibiciones.</u>** Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos, queda prohibido a los jueces y magistrados: h. Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto; i. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley; j. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		PROHIBI
dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales. d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen. e. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores. f. Ejercer actividades o propaganda de índole partidista durante horas de trabajo y en el lugar del mismo u obligar o propiciar que otros lo hagan.	parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales. d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen. e. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer f. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores. g. Ejercer actividades o propaganda de índole político o propiciar que otros lo hagan.	d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen; e. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer; f. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores, y g. Ejercer actividades o propaganda de índole político partidista o propiciar que otros lo hagan.
		JUECES DE PAZ
Artículo 1, Segundo párrafo Los Jueces de Paz y los Jueces y Magistrados suplentes quedarán sujetos al régimen especial establecido en el título III de esta ley. **Artículo 25.** Los Jueces de Paz serán nombrados para un período de cinco años por el Consejo de Gobierno Judicial, que podrá regular requisitos y procedimientos específicos para su designación, atendiendo a las circunstancias de la población y del territorio donde deban ejercer jurisdicción. Su mandato podrá ser renovado. **Artículo 26.** Los requisitos para ser Juez de Paz son los mismos que los previstos en el	**Artículo 1,** Segundo párrafo. Los Jueces de Paz y los Jueces y Magistrados suplentes quedarán sujetos al régimen especial establecido en el título III de esta ley. **Artículo 25.** Los Jueces de Paz serán nombrados para un período de tres años por el Consejo de Gobierno Judicial, que podrá regular requisitos y procedimientos específicos para su designación, atendiendo a las circunstancias de la población y del territorio donde deban ejercer jurisdicción. Su período podrá ser renovado. **Artículo 26.** Los requisitos para ser Juez de Paz son los mismos que los previstos en el artículo	**Artículo 1.-** Segundo Párrafo. Los Jueces suplentes quedarán sujetos al régimen especial establecido en el título III de esta ley. **Artículo 2.-** Los jueces de paz, de primera instancia y los magistrados, cualquiera sea su categoría durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nombrados nuevamente los primeros o reelectos los segundos. Durante este período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que dispone esta ley. **Artículo 6.-** Los aspirantes a Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Magistrados de Corte

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
C I O N E S		
parientes dentro de los grados de ley; d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen; e. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o que deban conocer; f. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores; y g. Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa, o propiciar que otros lo hagan;	conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales. d) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen. e) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer. f) Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores. g) Ejercer actividades o propaganda de índole político partidista o propiciar que otros las realicen.	conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley; k. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen; l. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer; m. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores; n. Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa, o propiciar que otros lo hagan;
Y S U P L E N T E S		
Artículo 32. Objeto. Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares. **Artículo 33. Jueces Suplentes.** La Corte Suprema de Justicia nombrará el número de jueces suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponibilidad en las	**ARTÍCULO 17.** Los Jueces de Paz y los Jueces y Magistrados suplentes quedarán sujetos al régimen especial establecido en el Título III. **ARTÍCULO 48.** Los jueces de paz serán nombrados para un periodo de tres años por la Corte Suprema de Justicia, del listado propuesto por el Consejo de La Carrera Judicial, que podrá regular requisitos y procedimientos específicos para su designación, atendiendo a las circunstancias de la población y del territorio donde deban ejercer jurisdicción. Su período podrá ser renovado. **ARTÍCULO 49.** Los requisitos para ser juez de paz son los mismos que los previstos en el artículo 7 para los jueces de	**Artículo 33. Objeto.** Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares. **Artículo 34. Jueces Suplentes.** La Corte Suprema de Justicia nombrará el número de jueces suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponi-

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		JUECES DE PAZ
artículo 7 para los Jueces de Primera Instancia, salvo el de ser abogado colegiado.	7 para los Jueces de Primera Instancia, salvo el de ser abogado colegiado.	de Apelaciones y de Corte Suprema de Justicia deberán superar un concurso de oposición y méritos.
Artículo 27. Los Jueces de Paz, mientras dura su mandato, gozan del derecho de inamovilidad y tienen los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes, prohibiciones y régimen disciplinario que los miembros de la Carrera Judicial, en tanto sean compatibles con la temporalidad de su cargo.	**Artículo 27.** Los Jueces de Paz, mientras dura su mandato, gozan del derecho de inamovilidad y tienen los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes, prohibiciones y régimen disciplinario que los miembros de la Carrera Judicial, en tanto sean compatibles con la temporalidad de su cargo.	**Artículo 23.-** La Corte Suprema de Justicia nombrará cada año el número de jueces suplentes que considere necesarios para atender el despacho judicial, en los casos en que el juez titular no pueda prestar el servicio. Su nombramiento se hará en la misma forma que la de los titulares.
Sus retribuciones, que podrán ser diferentes según escalas que se establezcan, estarán comprendidas entre un 20 y un 25 por ciento de las asignadas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	Sus retribuciones, que podrán ser diferentes según escalas que se establezcan, estarán comprendidas entre un 20 y un 25 por ciento de las asignadas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	Durante el tiempo en que efectivamente están desempeñando un cargo judicial, están obligados a cumplir los deberes previstos en el artículo 17 y, en cuanto a las prohibiciones del artículo 19, únicamente estarán sometidos a las descritas en las letras d, e y g, siéndoles aplicable el régimen disciplinario de los jueces sólo en cuanto sea compatible con la transitoriedad de su servicio.
Artículo 28. En las bases de los concursos de oposición para ingresar a la Carrera Judicial a que se refiere el artículo 9, el Consejo de Gobierno Judicial incluirá en todo caso como mérito el de ejercer o haber ejercido cargo de Juez de Paz.	**Artículo 28.** En las bases de los concursos de oposición para ingresar a la Carrera Judicial a que se refiere el artículo 9, el Consejo de Gobierno Judicial incluirá en todo caso como mérito el de ejercer o haber ejercido cargo de Juez de Paz.	
Artículo 29. El Consejo de Gobierno Judicial nombrará para cada año al número de abogados colegiados que considere necesarios para atender a las suplencias, en los casos en que el Juez o Magistrado titular no pueda prestar al servicio.	**Artículo 29.** El Consejo de Gobierno Judicial nombrará para cada año al número de abogados colegiados que considere necesarios para atender a las suplencias, en los casos en que el Juez o Magistrado titular no pueda prestar el servicio.	
Una lista de los nombrados se hará pública en el mes de enero.	Una lista de los nombrados se hará pública en el mes de enero.	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
Y SUPLENTES		
condiciones, forma y lugar que la Corte determine. **Articulo 34. Magistrados suplentes.** En Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva Comisión de Postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, los que permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que la Corte Suprema de Justicia determine. **Artículo 35. Régimen.** A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial.	primera instancia, de preferencia que sea abogado colegiado activo. **ARTÍCULO 50.** Los jueces de paz, mientras dura su periodo, gozan del derecho de inamovilidad y tienen los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes, prohibiciones y régimen disciplinario que los jueces de primera instancia, en tanto sean compatibles con la temporalidad de su cargo. Sus retribuciones, que podrán ser diferentes según las escalas que se establezcan, estarán comprendidas entre un 20 y un 30 por ciento de las asignadas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. **ARTÍCULO 51.** En las bases de los concursos de oposición para ascender a Juez de Primera Instancia a que se refiere el artículo 25, el Consejo de La Carrera Judicial incluirá en todo caso como mérito el de ejercer o haber ejercido cargo de juez de paz. **ARTICULO 52.** El Consejo de la Carrera Judicial nombrará para cada año al número de abogados colegiados que considere necesarios para atender a las suplencias, en los casos en que el juez o magistrado titular no pueda prestar el servicio. Una lista de los nombrados se hará pública en el mes de enero. La lista contendrá preferen-	bilidad en las condiciones, forma y lugar que la Corte determine. **Articulo 35. Magistrados suplentes.** El Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva Comisión de Postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, los que permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que la Corte Suprema de Justicia determine. **Artículo 36. Régimen.** A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	JUECES DE PAZ	
Los Jueces y Magistrados suplentes gozarán del derecho establecido en la letra c) del artículo 18, del de ser remunerados con las dietas y viáticos que fije el Consejo de gobierno Judicial y de que los servicios que presten sean valorados como mérito, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9. Durante el tiempo en que efectivamente estén desempeñando un cargo judicial, están obligados a cumplir los deberes previstos en el artículo 19, y en cuanto a las prohibiciones del artículo 21, únicamente estarán sometidos a las descritas en las letras d), e) y g), siéndoles aplicable el régimen disciplinario de los jueces y magistrados solo en cuanto sea compatible con la transitoriedad de su servicio y su inclusión en la lista anual.	Los Jueces y Magistrados suplentes gozarán del derecho establecido en la letra c) del artículo 18, del de ser remunerados con las dietas y viáticos que fije el Consejo de Gobierno Judicial y de que los servicios que presten sean valorados como mérito, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9. Durante el tiempo en que efectivamente estén desempeñando un cargo judicial, están obligados a cumplir los deberes previstos en el artículo 19, y en cuanto a las prohibiciones del artículo 21, únicamente estarán sometidos a las descritas en las letras d), e) y g), siéndoles aplicable el régimen disciplinario de los jueces y magistrados solo en cuanto sea compatible con la transitoriedad de su servicio y su inclusión en la lista anual	
	RENDIMIENTO DE LOS	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
Y SUPLENTES		
	temente a los abogados que hayan egresado de la Escuela de Estudios Judiciales. Los jueces y magistrados suplentes gozarán del derecho establecido en la letra c) del artículo 41, del de ser remunerados con las dietas y viáticos que fije el Consejo de La Carrera Judicial y que los servicios que presten sean valorados como mérito, a los efectos de los dispuesto en el artículo 25. Durante el tiempo en que efectivamente estén desempeñando un cargo judicial, están obligados a cumplir los deberes previstos en el artículo 42 y, en cuanto a las prohibiciones del artículo 43, únicamente estarán sometidos a las descritas en las letras d), e), y g), siéndoles aplicable al régimen disciplinario de los jueces y magistrados solo en cuanto sea compatible con la transitoriedad de su servicio y su inclusión en la lista anual.	
JUECES Y MAGISTRADOS		
Artículo 31. <u>Evaluación del rendimiento.</u> El rendimiento de los jueces y magistrados será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente. Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:		**Artículo 32. <u>Evaluación del desempeño.</u>** El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente. Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	R E N D I M I E N T O D E L O S	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
J U E C E S Y M A G I S T R A D O S		
a. El número de sentencias definitiva dictadas mensualmente y su calidad; b. El número de sentencias confirmadas, revocadas o casadas, con distinción de las definitivas; c. El número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año; d. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley; e. Las sanciones a las que haya sido sometido; f. El informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación Insitucional. La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella.		g. El número de autos y sentencias dictadas mensualmente y su calidad; h. El número de autos y sentencias confirmadas, revocadas o casadas, con distinción de las definitivas; i. El número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año; j. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas de desjudicialización; k. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley; l. Las sanciones a las que haya sido sometido; m. El informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación Insitucional. La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	SITUACION DE LOS	
Artículo 23. Los Jueces de Primera Instancia, los Magistrados de la Corte de Apelaciones y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden encontrarse en alguna de estas situaciones: a. Servicio activo b. Excedencia c. Licencia especial d. Suspensión **Artículo 24.** Se encuentran en situación de servicio activo, cuando ocupan cargo correspondiente a la Carrera Judicial. La situación de excedencia tiene lugar cuando, sin renunciar a su pertenencia a la Carrera Judicial, soliciten dejar de prestar servicio activo de la misma, siendo requisito necesario para obtenerla haber completado, al menos, dos años de servicio. Durante el tiempo de excedencia no adquirirán antigüedad en la carrera. La licencia especial se produce cuando un miembros de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte del Consejo de Gobierno Judicial o de la Supervisión de Tribunales. La situación de licencia especial dará derecho a adquirir antigüedad y preferencia para cubrir cargo vacante propio de la categoría en la localidad donde lo ocupare con anterioridad. La suspensión se produce como consecuencia de resoluciones adoptadas en proceso penales o en procedimientos disciplinarios.	**Artículo 23.** Los Jueces de Primera Instancia, los Magistrados de la Corte de Apelaciones y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden encontrarse en alguna de estas situaciones: a. Servicio activo b. Excedencia c. Licencia especial d. Suspensión **Artículo 24.** Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, Se encuentran en situación de servicio activo, cuando ocupan cargo correspondiente a la Carrera Judicial. La situación de excedencia tiene lugar cuando, sin renunciar a su pertenencia a la Carrera Judicial, soliciten dejar de prestar servicio activo de la misma, siendo requisito necesario para obtenerla haber completado, al menos, dos años de servicio. Durante el tiempo de excedencia no adquirirán antigüedad en la carrera. La licencia especial se produce cuando el miembro de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte del Consejo de Gobierno Judicial o de la Supervisión de Tribunales. La situación de licencia especial dará derecho a adquirir antigüedad y preferencia para cubrir cargo vacante propio de la categoría en la localidad donde lo ocupare con anterioridad. La suspensión se produce como consecuencia de resoluciones	**Artículo 21.-** Los jueces y Magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones: a. Servicio activo. b. Licencia, o c. Suspensión. **Artículo 22.-** Lo funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se encuentran en situación de servicio activo, cuando ocupan cargo correspondiente a la Carrera Judicial. La licencia se produce cuando el miembro de la carrera judicial es electo o designado para formar parte del tribunal de responsabilidad o de la supervisión de Tribunales o cuando por algún motivo justificado solicitare pasar a esta condición por un plazo no mayor de 18 meses. La suspensión se produce como consecuencia de resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios. Todas las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
JUECES Y MAGISTRADOS		
Artículo 30. Situación de servicio. Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones: a. Servicio activo; b. Excedencia c. Licencia, o d. Suspensión. Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo correspondiente a la Carrera Judicial. La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la Carrera Judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo prestado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años. El tiempo de duración de la excedencia no puede ser mayor de tres años, transcurridos los cuales se entenderá perdida la condición de miembro de la carrera. El tiempo de duración de la excedencia no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad. La licencia se produce cuando el miembro de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte de la Junta de Disciplina Judicial o cuando, por algún motivo justificado, solicitare pasar a esta condición. La suspensión se produce como consecuencia de	**ARTÍCULO 46.** Los Jueces de Primera Instancia, los Magistrados de Corte de Apelaciones y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden encontrarse en alguna de estas situaciones: a) Servicio activo. b) Excedencia. c) Licencia especial. d) Suspensión. **ARTÍCULO 47.** Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se encuentran en situación de servicio activo, cuando ocupan cargo correspondiente a la Carrera Judicial. La situación de excedencia tiene lugar cuando, sin renunciar a su pertenencia a la Carrera Judicial, soliciten dejar de prestar servicio activo en la misma, siendo requisito necesario para obtenerla haber completado, al menos dos años de servicio. Durante el tiempo de excedencia no adquirirán antigüedad en la carrera. La licencia especial se produce cuando el miembro de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte del Consejo de la Carrera Judicial o de la Supervisión de Tribunales. La situación de licencia especial dará derecho a adquirir antigüedad y preferencia para cubrir cargo vacante propio de la categoría en la localidad donde lo ocupare con anterioridad.	**Artículo 31. Situación de servicio.** Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones: e. Servicio activo; f. Excedencia; g. Licencia; o, h. Suspensión. Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo correspondiente a la Carrera Judicial. La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la Carrera Judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo prestado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años. El tiempo de duración de la excedencia no puede ser mayor de tres años, transcurridos los cuales se entenderá perdida la condición de miembro de la carrera. El tiempo de duración de la excedencia no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad. La licencia se produce cuando el miembro de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte de la Junta de Disciplina Judicial o cuando, por algún motivo justificado, solicitare pasar a esta condición. La suspensión se produce como consecuencia de

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	SITUACIÓN DE LOS	
Todas las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de Gobierno Judicial, salvo los pronunciamientos penales o disciplinarios.	adoptadas en proceso penales o en procedimientos disciplinarios. Todas las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de Gobierno Judicial, salvo los pronunciamientos penales o disciplinarios.	
	PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN	
Artículo 22. la Condición de Juez o Magistrado se perderá por las siguientes causas: a. Por renuncia voluntaria a la Carrera Judicial, que en todo caso se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido. b. En virtud de sanción disciplinaria de destitución. c. Por condena penal d. Por jubilación, que tendrá lugar al cumplir 75 años de edad o antes, si se inutilizare física o intelectualmente para el servicio.	**Artículo 22.** la Condición de Juez o Magistrado se perderá por las siguientes causas: a. Por renuncia voluntaria a la Carrera Judicial, que en todo caso se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido. b. En virtud de sanción disciplinaria de destitución. c. Por condena penal d. Por jubilación, que podrá ser voluntaria u obligatoria a los 75 años.	**Artículo 20.-** La condición de juez o magistrado se perderá por las siguientes causas: a. Por renuncia voluntaria a la Carrera Judicial. En todo caso se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido; b. En virtud de sanción disciplinaria de destitución; c. Por condena penal; d. Por jubilación que podrá ser voluntaria a los 65 años u obligatoria a los 70 años y e. Por incapacidad física o intelectual para el servicio.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
JUECES Y MAGISTRADOS		
resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios. Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Presidente del Organismo Judicial y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial	La suspensión se produce como consecuencia de resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios por parte del Tribunal Disciplinario. Todas las resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios por parte del Tribunal Disciplinario. Todas las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Consejo de La Carrera Judicial, salvo los pronunciamientos penales o disciplinarios.	resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios. Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Presidente del Organismo Judicial y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.
DE JUECES Y MAGISTRADOS		
Artículo 29. <u>Pérdida de calidad.</u> La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas: a. Por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo o a la Carrera Judicial o incompatibilidad de responsabilidades. En todo caso, la pérdida de calidad se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido; b. Por sanción disciplinaria de destitución; c. Por condena penal firme;	**ARTÍCULO 44.** La condición de juez o magistrado se perderá por las siguientes causas: a) Por renuncia voluntaria a la Carrera Judicial. En todo caso se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido. b) En virtud de sanción disciplinaria de destitución. c) Por condena penal. d) Por jubilación que podrá ser voluntaria u obligatoria a los 75 años.	**Artículo 30. <u>Pérdida de calidad.</u>** La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas: f. Por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo o a la Carrera Judicial o incompatibilidad de responsabilidades. En todo caso, la pérdida de calidad se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido; g. Por sanción disciplinaria de destitución;

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN	
Compete al Consejo de Gobierno Judicial hacer la pertinente declaración de pérdida de la condición de Juez o Magistrado, salvo en los casos c) y d), en que se limitara a adoptar las oportunas medidas de ejecución.	e. Si se inutilizare física o intelectualmente para el servicio. Compete al Consejo de Gobierno Judicial hacer la pertinente declaración de pérdida de la condición de Juez o Magistrado, salvo en los casos c), d) y e), en que se limitara a adoptar las oportunas medidas de ejecución.	d. Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 55 años y obligatoria a los 75 años, y e. Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente.
	ADMINISTRACIÓN DE	
Artículo 2. La Carrera Judicial es administrada y regida por el Consejo de Gobierno Judicial. **Artículo 30.** La Carrera Judicial es administrada y regida por el Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo se compondrá de nueve miembros, incluído el Presidente el Organismo Judicial que lo presidirá. Los restantes serán seleccionados por una comisión integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del País, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los Magistrados y Jueces de la Carrera Judicial. En estas elecciones, no se aceptará representación.	**Artículo 2.** La Carrera Judicial es administrada y regida por el Consejo de Gobierno Judicial. **Artículo 30.** La Carrera Judicial es administrada y regida por el Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo se compondrá de nueve miembros, incluido el Presidente el Organismo Judicial que lo presidirá. Los restantes serán seleccionados por una comisión integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del País, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho de las universidades del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los Magistrados y Jueces de la Carrera Judicial. En estas elecciones, no se aceptará representación.	**Artículo 24.-** La Carrera Judicial es administrada por la Presidencia del Organismo Judicial. Para tales efectos, se apoya en: a. El Sistema de Capacitación Institucional b. En el Sistema de Recursos Humanos, y c. El tribunal disciplinario, que se auxiliará de la Supervisión General de Tribunales. **Artículo 25.-** Son atribuciones de la Presidencia del Organismo Judicial respecto a la Carrera Judicial: a. Efectuar la convocatoria de los concursos de oposición y mérito para el ingreso y ascenso de Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia; b. Nombrar y destituir al Director de la Escuela de Estudios Judiciales y Formalizar la designación de los miembros el Tribunal Disciplinario.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
DE JUECES Y MAGISTRADOS		
	e) Si se inutilizare física o intelectualmente para el servicio. **ARTICULO 45.** Compete al Consejo de La Carrera Judicial hacer la pertinente declaración de pérdida de la condición de juez o magistrado, salvo en los casos c), d) y e), en que se limitará a adoptar las oportunas medidas de ejecución.	h. Por condena penal firme; i. Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años, y j. Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente.
LA CARRERA JUDICIAL		
Artículo 4.- Organos. Los órganos responsables de la Carrera Judicial son: el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las Comisiones de Postulación y la Unidad de Capacitación Institucional. **Artículo 5. Integrantes.** La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integra por cinco miembros, así: a) El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente; b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente; c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;	**ARTICULO 16.** La administración de la Carrera Judicial corresponderá al Consejo de la Carrera Judicial. **ARTICULO 53.** La Carrera Judicial es administra y regida por el Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo se compondrá de cinco miembros. La selección se hará de la siguiente forma: a) La Corte Suprema de Justicia elegirá a dos miembros y será presidida por el primer nombrado; b) Un vocal electo en la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados; c) Un vocal electo en la Asamblea de Jueces de Primera Instancia; d) El Director de la Escuela de Estudios Judiciales.	**Artículo 4. Órganos.** Los órganos responsables de la Carrera Judicial son: el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial , las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional. **Artículo 5. Integrantes.** La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integra con cinco miembros, así: a) El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente; b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente. c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	A D M I N I S T R A C I Ó N D E	
La selección se hará de la siguiente forma: dos vocales del listado de diez miembros electos en la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados; dos del listado de diez miembros electos en la Asamblea de Jueces de Primera Instancia; dos del listado de diez candidatos presentado por el Colegio de Abogados y Notarios, y los otros dos del listado de diez candidatos, acordado en forma conjunta por las Facultades de Derecho del país. Los candidatos deberán ser de reconocida honorabilidad y mérito profesionales. El mandato de los elegidos será de cinco años y no podrán ser reelectos. Las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta integrantes.	La selección se hará de la siguiente forma: dos vocales del listado de diez miembros electos en la Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados; dos del listado de diez miembros electos en la Asamblea de Jueces de Primera Instancia; dos del listado de diez candidatos presentado por el Colegio de Abogados y Notarios, y los otros dos del listado de diez candidatos, acordado en forma conjunta por las facultades de derecho del país. Los candidatos deberán ser de reconocida honorabilidad y mérito profesionales. El mandato de los elegidos será de cinco años y no podrán ser reelectos. Las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.	
	C O N S E J O D E L A	
Artículo 2. La Carrera Judicial es administrada y regida por el Consejo de Gobierno Judicial. **Artículo 31.** Son atribuciones del Consejo de Gobierno Judicial: a. Proponer al Congreso de la República los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. b. Efectuar la convocatoria de los concursos de oposición para	**Artículo 2.** La Carrera Judicial es administrada y regida por el Consejo de Gobierno Judicial. **Artículo 31.** Son atribuciones del Consejo de Gobierno Judicial: a. Proponer al Congreso de la República los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. b. Efectuar la convocatoria de los concursos de oposición para	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
L A C A R R E R A J U D I C I A L		
d) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces; e) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos.	Los candidatos deberán ser de reconocida honorabilidad y méritos profesionales y no ejercer cargo jurisdiccional por ser incompatible a dicha función. El mandato de los elegidos será de cinco años, y no podrán ser reelectos. Las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.	d) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces; e) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados. El juez o magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un periodo igual.
C A R R E R A J U D I C I A L		
Artículo 6.- <u>Funciones y atribuciones del Consejo.</u> Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: a. Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis meses de anticipación, del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las	**ARTÍCULO 54.** Son atribuciones del Consejo de La Carrera Judicial: a) Proponer al Congreso de la República los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. b) Efectuar la convocatoria de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso dentro de la carrera judicial, elaborar la lista de inscritos y la nómina de aspirantes, conocer	**Artículo 6. <u>Funciones y atribuciones del Consejo.</u>** Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: a. Dar aviso al congreso de la República, con al menos seis meses de anticipación del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		C O N S E J O D E L A
el ingreso y ascenso dentro de la Carrera Judicial, elaborar la lista de inscritos y la nómina de aspirantes, conocer del recurso de reconsideración y nombrar al Tribunal del Concurso. c. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y a los Jueces de Paz. d. Nombrar y destituir al Director de la Escuela de Estudios Judiciales. e. Dirigir la Supervisión de Tribunales. f. Elaborar la calificación de servicio de Jueces y Magistrados, con las informaciones que le suministra la Escuela de Estudios Judiciales y la Supervisión de Tribunales. g. Colaborar con la Escuela de Estudios Judiciales en la selección y evaluación de su personal docente. h. Participar en la definición de las actividades y políticas de la Escuela de Estudios Judiciales i. Dictar los reglamentos de su propia organización y los preceso para desarrollar esta ley. j. Cualquiera otras que le asignen las leyes. **Artículo 32.** Mientras dura su mandato, los miembros del	el ingreso y ascenso dentro de la carrera judicial, elaborar la lista de inscritos y la nómina de aspirantes, conocer del recurso de reconsideración y nombrar al Tribunal del Concurso. c. Nombrar a los jueces de primera instancia, a los Magistrados de la Corte de la corte Suprema de Justicia. d. Nombrar y destituir al Director de la Escuela de Estudios Judiciales. e. Dirigir la Supervisión de Tribunales. f. Elaborar la calificación de servicio de jueces y magistrados, con las informaciones que le suministren la Escuela de Estudios Judiciales y la Supervisión de Tribunales. g. Colaborar con la Escuela de Estudios Judiciales en la selección y evaluación de su personal docente. h. Participar en la definición de las actividades y políticas de la Escuela de Estudios Judiciales i. Dictar los reglamentos de su propia organización y los precisos para desarrollar esta ley. j. Cualquiera otras que le asignen las leyes. **Artículo 32.** Mientras dura su mandato, los miembros del Consejo de Gobierno Judicial	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
C A R R E R A J U D I C I A L		
comisiones de postulación respectivas. b. Dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría; c. Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 15 de esta ley de los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría; d. Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional; e. Evaluar el servicio de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto; f. Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley, y aprobar su programa de trabajo. g. Las demás que determine esta ley y su reglamento.	del recurso de reconsideración y nombrar al Tribunal del Concurso. c) Nombrar a los jueces de paz y de primera instancia. d) Proponer al Congreso de la República a los Magistrados de la Corte de Apelaciones. e) Nombrar y destituir al Director de la Escuela de Estudios Judiciales. f) Dirigir la Supervisión de Tribunales. g) Elaborar la calificación de servicio de jueces y magistrados con las informaciones que le suministren la Escuela de Estudios Judiciales y la Supervisión de Tribunales. h) Colaborar con la Escuela de Estudios Judiciales en la selección y evaluación de su personal docente. i) Participar en la definición de las actividades y políticas de la Escuela de Estudios Judiciales. j) Dictar los reglamentos de su propia organización y los precisos para desarrollar esta ley. k) Cualesquiera otras que le asignen las leyes. **ARTÍCULO 55.** El Organismo Judicial incluirá anualmente en su presupuesto, la asignación	comisiones de postulación respectivas; b. Dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado; c. Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de esta ley relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría; d. Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional, sin la presencia del titular de dicha unidad o su suplente. e. Evaluar el desempeño de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto; f. Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley, y aprobar su programa de trabajo; g. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	C O N S E J O D E L A	
Consejo de Gobierno Judicial percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y tendrán las mismas incompatibilidades que los Jueces y Magistrados **Artículo 34.** El Organismo Judicial asignará anualmente al Consejo de Gobierno Judicial un porcentaje de su presupuesto.	percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y tendrán las mismas incompatibilidades que los jueces y magistrados. **Artículo 34.** El Organismo Judicial incluirá anualmente en su presupuesto, la asignación que corresponda al Consejo de Gobierno Judicial.	
E S C U E L A D E E S T U D I O S J U D I C I A L E S O		
Artículo 35. La Escuela de Estudios Judiciales es el organismo encargado de la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales y está adscrita al Consejo de Gobierno Judicial. El nombramiento de su Director recaerá en miembro de la Carrera Judicial o abogado colegiado de reconocida trayectoria profesional y su remuneración será igual a la de Magistrado de la Corte de Apelaciones. **Artículo 36.** La Escuela de Estudios Judiciales tiene, en particular, las siguientes funciones: a. Promover la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales. b. Realizar los cursos para los candidatos que hayan superado	**Artículo 35.** La Escuela de Estudios Judiciales es el organismo encargado de la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales y está adscrita al Consejo de Gobierno Judicial. El nombramiento de su Director recaerá en miembro de la Carrera Judicial o profesional de reconocida trayectoria y su remuneración será igual a la de Magistrado de la Corte de Apelaciones. **Artículo 36.-** La Escuela de Estudios Judiciales tiene, en particular, las siguientes funciones: a. Promover la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales. b. Realizar los cursos para los candidatos que hayan superado los concursos de	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
CARRERA JUDICIAL		
	que corresponda al Consejo de la Carrera Judicial. **ARTICULO 56.** Mientras dura su mandato, los miembros del Consejo de La Carrera Judicial percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y tendrán las mismas incompatibilidades que los jueces y magistrados. Se exceptúa al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Director de la Escuela de Estudios Judiciales.	
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL		
Artículo 11. Reglamentación. Las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, desempeñaran sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir el Consejo de Carrera Judicial.	**ARTÍCULO 58.** La Escuela de Estudios Judiciales es el organismo encargado de la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales, así como de la preselección de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, y esta adscrita al Consejo de la Carrera Judicial. El nombramiento de su director recaerá en miembro de la Carrera Judicial o profesional de reconocida trayectoria y su remuneración será igual a la de Magistrado de Corte de Apelaciones. **ARTÍCULO 59.** Son funciones de la Escuela de Estudios Judiciales: a) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales. Por lo	**Artículo 11. Reglamentación.** Las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, desempeñaran sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de Carrera Judicial. **Artículo 12. Naturaleza y funciones.** La Unidad de Capacitación Institucional es el órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES O		
los concursos de oposición establecidos en la presente ley. c. Impulsar y realizar investigaciones y propuestas relacionadas con la administración de justicia. d. Llevar registros académicos de jueces y magistrados. e. Llevar registros académicos de los aspirantes a la Carrera Judicial f. Recopilar y sistematizar información doctrinaria, jurisprudencial y legislativa para la utilización de Jueces y Magistrados. g. Desarrollar programas que involucren la capacitación de otros funcionarios del sector justicia. h. Impulsar actividades en conjunto o en forma coordinada con otras entidades de capacitación sobre temas específicos. i. Preparar publicaciones y producir material didáctico. j. Ejecutar actividades académicas sobre solución alternativa de conflictos y derecho consuetudinario indígena. k. Desarrollar programas de formación de intérpretes y traductores. l. Elaborar el plan de actividades para el año	oposición establecidos en la presente ley. c. Impulsar y realizar investigaciones y propuestas relacionadas con la administración de justicia. d. Llevar registros académicos de jueces y magistrados. e. Llevar registros académicos de los aspirantes a la carrera judicial f. Recopilar y sistematizar información doctrinaria, jurisprudencial y legislativa para la utilización de jueces y magistrados. g. Desarrollar programas que involucren la capacitación de otros funcionarios del sector justicia. h. Impulsar actividades en conjunto o en forma coordinada con otras entidades de capacitación sobre temas específicos. i. Preparar publicaciones y producir material didáctico. j. Ejecutar actividades académicas sobre soluciones alternativas de conflictos y derecho consuetudinario indígena. k. Desarrollar programas de formación de intérpretes y traductores. l. Elaborar el plan de actividades para el año siguiente, el que se someterá	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL		
	que deberá diseñar y ejecutar los programas de capacitación, actualización de conocimientos y formación de personas que aspiren a la carrera judicial. Para ello deberá contar con el personal docente y técnico necesario. b) Para cumplir con sus objetivos y responsabilidades, deberá formalizar convenios de cooperación, colaboración e intercambio de personal docente necesario, con Facultades de Derecho, Asociaciones o Institutos nacionales o internacionales, de investigación jurídica. c) Organizar un sistema de becas para los miembros de la Carrera a efecto que puedan asistir a cursos, seminarios, congresos y estudios de capacitación y actualización de conocimientos, tanto dentro como fuera del país. Para cumplir con este cometido de conocimientos, tanto dentro como fuera del país. Para cumplir con este cometido deberá asignarse anualmente las partidas presupuestarias necesarias. En todo caso los beneficiarios deberán suscribir contrato y comprometerse a prestar sus servicios al Organismo Judicial por el plazo que se determine. En caso de incumplimiento deberá reintegrar el monto de la inversión. d) Ejecutar las convocatorias del Consejo de la Carrera Judicial para los concursos	organización y funcionamiento se regirán por la presente ley y el reglamento respectivo.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES O		
inmediato siguiente, el que se someterá para su aprobación al Consejo de Gobierno Judicial, a fin de que pueda atender a su financiación y adoptar las medidas pertinentes para la participación de los Jueces y Magistrados en los eventos de capacitación. m. Cualesquiera otras que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial. **Artículo 37.** El Consejo de Gobierno Judicial entregará a la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales las cantidades mensuales que requiera, de acuerdo a la programación de sus actividades. La Escuela, con la conformidad del Consejo de Gobierno Judicial, podrá solicitar y recibir apoyo financiero y técnico de organismos nacionales o internacionales vinculados a la administración de justicia o instituciones académicas o científicas; así como buscar medios propios de financiamiento. **Artículo 38.** La sede de la Escuela de Estudios Judiciales será en la ciudad capital, pero se podrán establecer centros regionales. **Artículo 39.** Los docentes serán seleccionados por la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales y se tendrán en cuenta los antecedentes académicos, publicaciones, experiencia en docencia	para su aprobación al Consejo de Gobierno Judicial, a fin de que pueda atender a su financiamiento y de que adopte las medidas pertinentes para la participación de los jueces y magistrados en los eventos de capacitación. m. Cualesquiera otras que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial. **Artículo 37.** El Consejo de Gobierno Judicial entregará a la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales las cantidades de dinero mensuales que requiera, de acuerdo a la programación de sus actividades. La Escuela, con la conformidad del Consejo de Gobierno Judicial, podrá solicitar y recibir apoyo financiero y técnico de organismos nacionales o internacionales vinculados a la administración de justicia o instituciones académicas o científicas; así como buscar medios propios de financiamiento. **Artículo 38.** La sede de la Escuela de Estudios Judiciales será en la ciudad capital, pero se podrán establecer centros regionales. **Artículo 39.** Los docentes serán seleccionados por la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales y se tendrán en cuenta los antecedentes académicos, publicaciones, experiencia en docencia	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL		
	públicos de aspirantes a jueces y magistrados. e) Practicar las pruebas y evaluaciones a los aspirantes a jueces y magistrados y establecer que cumplan con los requisitos previstos en las leyes e informar al Consejo para realizar la selección de los aspirantes que asistirán a los cursos de capacitación. f) Practicados los concursos públicos, la Escuela Judicial enviará al Consejo de la Carrera Judicial la información de las evaluaciones practicadas y calificación de méritos de los aspirantes elegibles a juez y magistrado de la Corte de Apelaciones y, en su caso, enviará el listado de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la Comisión de Postulación para que realice la propuesta al Congreso de la República para la designación de dichos magistrados. g) Los cursos de capacitación a aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán impartidos por docentes internacionales de reconocido prestigio académico y por ex magistrados de la misma Corte, también de relevantes méritos tanto académicos como por la labor realizada en el ejercicio del cargo. h) Los cursos de capacitación para jueces y	

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES O		
universitaria, en capacitación de jueces y desempeño como Juez o Magistrado. **Artículo 40.** Es obligación del Consejo de Gobierno Judicial permitir a los Jueces y Magistrados participar en las actividades de la Escuela de Estudios Judiciales para su capacitación y actualización permanente, siempre que sea compatible con la regularidad del servicio Judicial.	universitaria, en capacitación de jueces y desempeño como Juez o Magistrado. **Artículo 40.** Es obligación del Consejo de Gobierno Judicial permitir a los jueces y magistrados participar en las actividades de la Escuela de Estudios Judiciales para su capacitación y actualización permanente, siempre que sea compatible con la regularidad del servicio Judicial	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL		
	magistrados de la Corte de Apelaciones, serán impartidos por docentes nacionales, con las mismas calidades señaladas en la literal anterior. i) Realizar los cursos para los candidatos que hayan superado los concursos de oposición establecidos en la presente ley. j) Impulsar y realizar investigaciones y propuestas relacionadas con la administración de justicia. k) Llevar registros académicos de jueces y magistrados. l) Llevar registros académicos de los aspirantes a la carrera judicial. m) Recopilar y sistematizar información doctrinaria, jurisprudencial y legislativa para la utilización por parte de jueces y magistrados. n) Desarrollar programas que involucren la capacitación de otros funcionarios del sector justicia. ñ) Facilitar y promover los programas de capacitación y reuniones de la Instancia Coordinadora de la Administración de Justicia: Instituto de la Defensa Pública, Policía Nacional Civil, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación. o) Impulsar actividades en conjunto o en forma	

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES O		

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL		
	coordinada con otras entidades de capacitación sobre temas específicos. p) Preparar publicaciones y producir material didáctico. q) Ejecutar actividades académicas sobre soluciones alternativas de conflictos y de derecho consuetudinario indígena. r) Desarrollar programas de formación de intérpretes y traductores. s) Elaborar el plan de actividades para el año siguiente, el que se someterá para su aprobación al Consejo de La Carrera Judicial, a fin de que pueda atender a su financiamiento y de que adopte las medidas pertinentes para la participación de los jueces y magistrados en los eventos de capacitación. t) Formular un proyecto académico para establecer la profesión de juez, a nivel de licenciatura o de post-grado, complementaria a la carrera de Abogado y Notario, con duración de cuatro a diez semestres, con la finalidad de alcanzar la idoneidad y la excelencia profesional y de que solamente puedan ingresar a la carrera judicial, los profesionales graduados en administración de justicia. u) Cualesquiera otras que le asigne el Consejo de la Carrera Judicial.	

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES O		

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL		
	ARTÍCULO 60. El Consejo de La Carrera Judicial entregará a la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales las cantidades de dinero mensuales que requiera, de acuerdo a la programación de sus actividades. La Escuela, con la conformidad del Consejo de La Carrera Judicial, podrá solicitar y recibir apoyo financiero y técnico de organismos nacionales o internacionales vincular a la administración de justicia o instituciones académicas o científicas; así como buscar medios propios de financiamiento. **ARTÍCULO 61.** La sede de la Escuela de Estudios Judiciales será en la ciudad capital, pero se podrán establecer centros regionales. **ARTÍCULO 62.** Los docentes serán seleccionados por la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales y se tendrá en cuenta los antecedentes académicos, publicaciones, experiencia en docencia universitaria y en capacitación de jueces y desempeño como Juez o Magistrado. **ARTÍCULO 63.** Es obligación del Consejo de La Carrera Judicial permitir a los jueces y magistrados participar como dicentes o docentes en las actividades de la Escuela de Estudios Judiciales para recibir e impartir capacitación y actualización permanente, siempre que sea compatible con la regularidad del servicio judicial y, en su caso, nombrar suplentes.	

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		S U P E R V I S I Ó N
Artículo 33. La Supervisión General de Tribunales es un órgano del Consejo de Gobierno Judicial al que competen las siguientes funciones: a. Realizar las visitas de inspección periódicas a los juzgados y tribunales de la República que acuerde el Consejo, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta administración de justicia, la forma en que los juzgados y tribunales sean atendidos por los titulares, suplentes y empleados y la conducta que observen. b. Practicar las investigaciones que le sean ordenadas por el Tribunal Disciplinario de jueces y magistrados en los procedimientos disciplinarios de que conozca. La Supervisión no podrá pronunciarse sobre los criterios de interpretación y aplicación de las leyes seguidos por los jueces y magistrados al resolver los litigios. La Supervisión levantará actas y formulará las recomendaciones que estime pertinentes en cada caso, de las que remitirá copia certificada al Consejo. Cuando las recomendaciones sean para abrir procedimiento disciplinario al juez o magistrado supervisado, también enviará copia certificada al Tribunal Disciplinario.	**Artículo 33.** La Supervisión General de Tribunales es un órgano del Consejo de Gobierno Judicial al que competen las siguientes funciones: a. Realizar las visitas de inspección periódicas a los juzgados y tribunales de la República que acuerde el Consejo, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta administración de justicia, la forma en que los juzgados y tribunales sean atendidos por los titulares, suplentes y empleados y la conducta que observen. b. Practicar las investigaciones que le sean ordenadas por el Tribunal Disciplinario de jueces y magistrados en los procedimientos disciplinarios de que conozca. La Supervisión no podrá pronunciarse sobre los criterios de interpretación y aplicación de las leyes seguidos por los jueces y magistrados al resolver los litigios. La Supervisión levantará actas y formulará las recomendaciones que estime pertinentes en cada caso, de las que remitirá copia certificada al Consejo. Cuando las recomendaciones sean para abrir procedimiento disciplinario al juez o magistrado supervisado, también enviará copia certificada al Tribunal Disciplinario.	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
D E T R I B U N A L E S		
	ARTICULO 57. La Supervisión General de Tribunales es un órgano del Consejo de la Carrera Judicial al que competen las siguientes funciones: a) Realizar las visitas de inspección periódicas a los juzgados y tribunales de la República que acuerde el Consejo, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta administración de justicia, la forma en que los juzgados y tribunales sean atendidos por los titulares, suplentes y empleados y la conducta que observen. b) Practicar las investigaciones que le sean ordenadas por el Tribunal Disciplinario de jueces y magistrados en los procedimientos disciplinarios de que conozca. c) La Supervisión no podrá pronunciarse sobre los criterios de interpretación y aplicación de las leyes seguidos por los jueces y magistrados al resolver los litigios. d) La Supervisión levantará actas y formulará las recomendaciones que estime pertinentes en cada caso, de las que remitirá copia certificada al Consejo. Cuando las recomendaciones sean para abrir procedimiento disciplinario al juez o magistrado supervisado, también enviará copia certificada al Tribunal Disciplinario.	

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		SUPERVISIÓN
Al frente de la Supervisión habrá un Supervisor General nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, que deberá tener la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones El Supervisor General propondrá al Consejo el nombramiento de las Supervisiones Auxiliares que precise para el eficaz desempeño de su función, los cuales deberán pertenecer a la Carrera Judicial. También podrá proponer que se comisione a un juez o un magistrado para inspeccionar determinado juzgado o tribunal o intervenir en un expediente concreto.	Al frente de la Supervisión habrá un Supervisor General nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, que deberá tener la categoría de Magistrado de la Corte de Apelaciones. El Supervisor General propondrá al Consejo el nombramiento de las Supervisiones Auxiliares que precise para el eficaz desempeño de su función, los cuales deberán pertenecer a la Carrera Judicial. También podrá proponer que se comisione a un juez o un magistrado para inspeccionar determinado juzgado o tribunal o intervenir en un expediente concreto.	
		JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL
Artículo 52. Para conocer de las faltas disciplinarias se instituye un Tribunal Disciplinario para jueces y magistrados, integrados por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y un Juez de Primera Instancia, nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial, para un mandato de cinco años, sin que puedan ser reelegidos. En el caso de que alguno de ellos tuviera impedimento para conocer, le sustituirá en el tribunal quien le preceda inmediatamente en el escalafón.	**Artículo 52.** Para conocer de las faltas disciplinarias, se instituye un Tribunal Disciplinario para jueces y magistrados, integrados por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y un Juez de Primera Instancia, nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial, para un mandato de cinco años, sin que puedan ser reelegidos. En el caso de que alguno de ellos tuviera impedimento para conocer, le sustituirá en el tribunal quien le preceda inmediatamente en el escalafón.	**Artículo 26.-** El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado del régimen disciplinario para jueces y magistrados. Está integrado por dos magistrados de Corte de Apelaciones y un juez de primera instancia, designados por sorteo para un mandato de un año. En el caso de que alguno de ellos tuviera impedimentos para conocer, la Presidencia del Organismo Judicial designará un suplente siguiendo el mismo procedimiento que para los titulares.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
D E T R I B U N A L E S		
	e) Al frente de la Supervisión habrá un Supervisor General nombrado por el Consejo de La Carrera Judicial, que deberá tener la categoría de magistrado de Corte de Apelaciones. f) El Supervisor General propondrá al Consejo el nombramiento de los Supervisores Auxiliares que precise para el eficaz desempeño de su función, los cuales deberán pertenecer a la Carrera Judicial. También podrá proponer que se comisione a un juez o un magistrado para inspeccionar determinado juzgado o tribunal o intervenir en un expediente concreto.	
O T R I B U N A L D I S C I P L I N A R I O		
Artículo 7. Integración. Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten corrientes. Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado o cuando las necesidades del servicio lo	**ARTÍCULO 76.** Para conocer de las faltas disciplinarias, se instituye un Tribunal Disciplinario para jueces y magistrados, integrado por dos magistrados de Corte de Apelaciones y un juez de primera instancia, nombrados por el Consejo de La Carrera Judicial para un mandato de cinco años, sin que puedan ser reelegidos. En el caso de que alguno de ellos tuviera impedimento para conocer, le sustituirá en el tribunal quien le preceda inmediatamente en el escalafón.	**Artículo 7. Integración.** Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes. Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las nece-

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL		
RÉGIMEN DISCIPL		
Artículo 41. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones de un Juez o Magistrado previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal y de la civil. **Artículo 42.** La faltas cometidas por Jueces y Magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: a. Leves, b. Graves, y c. Gravísimas. **Artículo 43.** Son faltas leves: a. El incumplimiento reiterado de los horarios de trabajo sin causa justificada.	**Artículo 41.** Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones de un juez o magistrado previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal y de la civil. **Artículo 42.** La faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: a. Leves, b. Graves, c. Gravísimas. **Artículo 43.** Son faltas leves: a. El incumplimiento reiterado de los horarios de trabajo sin causa justificada.	**Artículo 27.-** Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones de un juez o magistrado previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal y de la civil. **Artículo 28.-** Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: a. Leves; b. Graves, o c. Gravísimas. **Artículo 29.-** Son faltas leves: a. El incumplimiento reiterado de los horarios de trabajo sin causa justificada.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
O TRIBUNAL DISCIPLINARIO		
hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento. **Artículo 8. Funciones y atribuciones.** Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.		sidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento. **Artículo 8. Funciones y atribuciones.** Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.
INARIO (FALTAS)		
Artículo 36. Responsabilidades. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria. **Artículo 37. Grados.** Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: a. Leves; b. Graves, o c. Gravísimas.	**ARTÍCULO 64.** Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones de un juez o magistrados previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal y de la civil. **ARTICULO 65.** Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: a) Leves b) Graves c) Gravísimas ARTICULO 66. Son faltas leves: a) El incumplimiento reiterado de los horarios de trabajo sin causa justificada.	**Artículo 37. Responsabilidades.** Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria. **Artículo 38. Grados.** Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser: d. Leves; e. Graves; o, f. Gravísimas.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		RÉGIMEN DISCIPL
b. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Abogados.	b. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Abogados.	b. La falta del respecto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto Público de la Defensa Penal y Abogados.
c. La falta de acatamiento de las normas preceptivas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad.	c. La falta de acatamiento de las normas preceptivas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad.	c. La falta de acatamiento de las normas preceptivas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad.
d. La negligencia del cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.	d. La negligencia del cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.	d. La negligencia del cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.
Artículo 44. Son faltas graves:	**Artículo 44.** Son faltas graves:	**Artículo 30.-** Son faltas graves:
a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial	a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial	a. abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.
b. Requerir favores o solicitar préstamos en dinero o en efectos a las partes o sus abogados que actúen en casos de su competencia.	b. Requerir favores o solicitar préstamos en dinero o en efectos a las partes o sus abogados que actúen en casos de su competencia.	b. Requerir favores o solicitar préstamos en dinero, o en efectos a las partes o sus abogados que actúen en casos de competencia;
c. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, no observar con exactitud los plazos y los términos o diferir las sentencias sin causa justificada.	c. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, no observar con exactitud los plazos y los términos o diferir las sentencias sin causa justificada.	c. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, no observan con exactitud los plazos y los términos o diferir las sentencias sin causas justificada.
d. No guardar discreción en aquellos asuntos que por su	d. No guardar discreción en aquellos asuntos que por su	d. No guardar discreción en aquellos asuntos que por su

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
I N A R I O (F A L T A S)		
Artículo 38. Faltas leves. Son faltas leves: a. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley; b. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto Público de Defensa Penal y Abogados; c. La falta de acatamiento de las normas preseptivas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad, y d. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima. **Artículo 39. Faltas graves.** Son faltas graves: a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial; b. Requerir favores o solicitar préstamos, en dinero o en especie, a las partes o sus abogados que actúen casos de su competencia;	b) La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Abogados. c) La falta de acatamiento de las normas preceptivas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad. d) La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima. **ARTÍCULO 67.** Son faltas graves: a) Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial. b) Requerir favores o solicitar préstamos en dinero, o en efectos a las partes o sus abogados que actúen en casos de su competencia. c) Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, no observar con exactitud los plazos y los términos o diferir las sentencias sin causa justificada. d) No guardar discreción en aquellos asuntos que por su	**Artículo 39. Faltas leves.** Son faltas leves: e. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley; f. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto Público de Defensa Penal y Abogados; g. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad; y, h. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima. **Artículo 40. Faltas graves.** Son faltas graves: k. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial; l. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia;

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		RÉGIMEN DISCIPL
naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva. e. Los tratos manifiestamente discriminatorios. f. La falta de acatamiento de las normas prohibitivas internas del Organismo Judicial. g. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. h. Faltar injustificadamente un día al trabajo. i. Asistir a sus labores en estado de embriaguez. j. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año calendario que haya sido conocida y sancionada. **Artículo 45.** Son faltas gravísimas: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados. Queda a salvo de esta disposición el ejercicio de la docencia universitaria y las actividades académicas. b. Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial. c. Asistir habitualmente a sus labores en estado de embriaguez.	naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva. e. Los tratos manifiestamente discriminatorios. f. La falta de acatamiento de las normas prohibitivas internas del Organismo Judicial. g. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. h. Faltar injustificadamente un día al trabajo. i. Asistir a sus labores en estado de embriaguez, o bajo efecto de estupefacientes. j. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada. **Artículo 45.** Son faltas gravísimas: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados. Queda a salvo de esta disposición el ejercicio de la docencia universitaria y las actividades académicas. b. Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial.	naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva. e. Los tratos manifiestamente discriminatorios; f. La falta de acatamiento de las normas prohibitivas internas del Organismo Judicial, g. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. h. Faltar injustificadamente un día al trabajo. i. Asistir a sus labores en estado de embriaguez, o bajo el efecto de estupefacientes y j. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada. **Artículo 31.-** Son faltas gravísimas: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados. b. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del estado o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial. c. Asistir habitualmente a sus labores en estado e embriaguez, o bajo el efecto de estupefacientes.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
I N A R I O (F A L T A S)		
c. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia; d. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva; e. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo; f. La falta de acatamiento de las normas prohibitivas internas del Organismo g. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública; h. Ausencia injustificada a sus labores por un día; i. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga, y j. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada. **Artículo 40. <u>Faltas gravísimas.</u>** Son faltas gravísimas: a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos	naturaleza o en virtud de leyes ó reglamentos requieran reserva. e) Los tratos manifiestamente discriminatorios. f) La falta de acatamiento de las normas prohibitivas internas del Organismo Judicial. g) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. h) Faltar injustificadamente un día al trabajo i) Asistir a sus labores en estado de embriaguéz, o bajo el efecto de estupefacientes. j) La tercera falta leve que corneta dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada. **ARTICULO 68.** Son faltas gravísimas: a) Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados. Queda a salvo de esta disposición el ejercicio de la docencia universitaria y las actividades académicas. b) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial.	m. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva; n. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo; o. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional; p. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública; q. Ausencia injustificada a sus labores por un día; r. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; e, s. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada. **Artículo 41. <u>Faltas gravísimas.</u>** Son faltas gravísimas: i. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial; j. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros orga-

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		RÉGIMEN DISCIPL
d. Ocultar alguna prohibición para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente. e. Faltar injustificadamente al trabajo durante tres o más días consecutivos. f. Intentar influir ante otros Jueces o Magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias. g. Interferir en el criterio de los Jueces inferiores en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos. h. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año calendario cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.	c. Asistir habitualmente a sus labores en estado de embriaguez, o bajo efecto de estupefacientes. d. Ocultar alguna prohibición para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente. e. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos. f. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias. g. Interferir en el criterio de los Jueces inferiores en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos. h. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.	d. Ocultar alguna prohibición para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente. e. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes. f. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias. g. Interferir en el criterio de los jueces inferiores en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos. h. El acoso sexual o laboral. i. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
I N A R I O (F A L T A S)		
remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial; b. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial; c. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente; d. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes; e. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias; f. Interferir en el criterio de los jueces inferiores en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos; g. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral; h. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.	c) Asistir habitualmente a sus labores en estado de embriaguez, o bajo el efecto de estupefacientes. d) Ocultar alguna prohibición para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente. e) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes. f) Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias. g) Interferir en el criterio de los jueces inferiores en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos. h) Cometer por segunda vez la misma falta grave. i) La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.	nismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial; k. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente; l. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes; m. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias; n. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos; o. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral; p. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, a las partes o sus abogados que actúen en casos que conozca; q. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		RÉGIMEN DISCIPL
Artículo 46. Para las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados se establecen las siguientes sanciones. a. Amonestación verbal o escrita para faltas graves. b. Suspensión sin goce de salario o multa para las faltas graves. c. Destitución o suspensión sin goce de salario para faltas gravísimas. **Artículo 47.** La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. **Artículo 48.** La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del Juez o Magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de un año, cuando se trate de sancionar faltas graves y de tres años cuando la falta cometida sea gravísima. **Artículo 49.** La multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero por un monto no mayor de la mitad del salario mensual del juez o magistrado. **Artículo 50.** La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado de su pertenencia a la Carrera Judicial. **Artículo 51.** Las faltas establecidas en la presente ley,	**Artículo 46.** Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones: d. Amonestación verbal o escrita parafaltas leves. e. Suspensión sin goce de salario o multa para las faltas graves. f. Destitución para faltas gravísimas. **Artículo 47.** La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. **Artículo 48.** La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses. **Artículo 49.** La multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero por un monto no mayor de la mitad del salario mensual del juez o magistrado. **Artículo 50.** La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado de su pertenencia a la Carrera Judicial. **Artículo 51.** Las faltas establecidas en la presente ley, prescriben en el plazo de un año a de su comisión. Las sanciones prescribirán a los seis meses, contados desde el	**Artículo 32.-** Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones: a. Amonestación verbal o escrita para faltas leves, b. Suspensión sin goce de salario o multa para las faltas graves, y c. Destitución para faltas gravísimas. **Artículo 33.-** La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita que se hace al juez o magistrado. **Artículo 34.-** La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio el cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses. **Artículo 35.-** La multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero por un monto no mayor de la mitad del salario mensual del juez o magistrado. **Artículo 36.-** La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado de su pertenencia a la Carrera Judicial **Artículo 37.-** Las faltas establecidas en la presente ley, prescriben en el plazo de un año a contar de la echa de su comisión. Las sanciones prescribirán a los seis meses, contados desde el

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
I N A R I O (S A N C I O N E S)		
Artículo 41. Sanciones. Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones: a. Amonestación verbal o escrita para faltas leves; b. Suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario, para las faltas graves, y c. Suspención sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas. **Artículo 42. Amonestación.** La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo. **Artículo 43. Suspensiones.** La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta un máximo de 20 días para las faltas graves y tres meses por faltas gravísimas. En ambos casos debe dejarse constancia en el registro personal respectivo. **Artículo 44. Destituciones.** La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado de su pertenencia a la Carrera Judicial. **Artículo 45. Prescripción.** Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que	**ARTÍCULO 69.** Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones: a) Por faltas leves: amonestación verbal o escrita b) Por faltas graves: suspensión sin goce de salario o multa para las faltas graves. c) Por faltas gravísimas: Destitución. Destitución por faltas gravísimas. **ARTÍCULO 70.** La amonestación consiste en la llamada de atención verbal o escrita que se hace al juez o magistrado. **ARTÍCULO 71.** La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses. **ARTÍCULO 72.** La multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero por un monto no mayor de la mitad del salario mensual del juez o magistrado. **ARTÍCULO 73.** La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado de su pertenencia a la Carrera Judicial. **ARTÍCULO 74.** La suspensión y la multa serán impuestas por el Consejo de la Carrera Judicial. La destitución será acordada por la Corte Suprema de Justicia.	**Artículo 42. Sanciones.** Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones: d. Amonestación verbal o escrita parafaltas leves; e. Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y, f. Suspención sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas. **Artículo 43. Amonestación.** La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo. **Artículo 44. Suspensiones.** La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y tres meses por faltas gravísimas. En ambos casos debe dejarse constancia en el registro personal respectivo. **Artículo 45. Destituciones.** La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, y como consecuencia de su pertenencia a la Carrera Judicial.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		RÉGIMEN DISCIPL
prescriben a los tres meses desde la fecha de su comisión. Las sanciones prescribirán a los seis meses, contados desde el día siguiente al que adquieran firmeza las resoluciones en que se impongan.	día siguiente al que adquieran firmeza las resoluciones en que se impongan.	día siguiente al que adquieran firmeza las resoluciones en que se impongan.
		PROCEDIMIENTO
Artículo 53. Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado, con ocasión de sus funciones o con motivo de ellas, ha cometido una falta, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuviere conocimiento. La denuncia podrá plantearse ante el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Gobierno Judicial o cualquier otra autoridad judicial. En el caso de que la denuncia no haya sido presentada ante el Tribunal Disciplinario, se le remitirá inmediatamente con la documentación acompañada.	**Artículo 53.** Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuviere conocimiento. La denuncia podrá plantearse ante el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Gobierno Judicial o cualquier otra autoridad judicial. En el caso de que la denuncia no haya sido presentada ante el Tribunal Disciplinario, se le remitirá inmediatamente con la documentación acompañada.	**Artículo 38.-** Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado, ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente, con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuviere conocimiento. La denuncia podrá plantearse ante el Tribunal Disciplinario, La Corte Suprema de Justicia o ante cualquier otra autoridad judicial. La supervisión General de Tribunales enviará copia certificada de sus actas al Tribunal Disciplinario cuando,

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
I N A R I O (S A N C I O N E S)		
se pueden iniciar, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda. **Artículo 46. Competencia.** Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta disciplina Judicial.	**ARTÍCULO 75.** Las faltas establecidas en la presente ley, prescriben en el plazo de un año a contar de la fecha de su comisión. Las sanciones prescribirán a los seis meses, contados desde el día siguiente al que adquieran firmeza las resoluciones en que se impongan.	**Artículo 46. Prescripción.** Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que se pueden iniciar, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda. **Artículo 47. Competencia.** Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta disciplina Judicial.
D I S C I P L I N A R I O		
Artículo 47. Denuncias y quejas. Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado. Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta. La denuncia podrá plantearse ante la Junta Disciplina Judicial,	**ARTÍCULO 77.** Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado, ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente, con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuviere conocimiento. La denuncia podrá plantearse ante el Tribunal Disciplinario, el Consejo de La Carrera Judicial o cualquier otra autoridad judicial. En el caso de que la denuncia no haya sido presentada ante el Tribunal Disciplinario, se le remitirá inmediatamente con la documentación acompañada.	**Artículo 48. Denuncias y quejas.** Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado. Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		P R O C E D I M I E N T O
Artículo 54. Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el procedimiento que establece la presente ley. Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome el tribunal. **Artículo 55.** Recibida la denuncia, el Tribunal Disciplinario decidirá si la admite o no a trámite. Contra la resolución admitiéndola a trámite la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días, recurso de reconsideración. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o si lo estimare necesario, previamente ordenará que la Supervisión de Tribunales practique la investigación correspondiente. **Artículo 56.** En el día y hora fijados, el Tribunal comprobará la citación obligatoria del Juez o Magistrado a quien se le atribuye la falta, que contendrá el apercibimiento de continuar el procedimiento en su ausencia. Podrán estar presentes, también, el defensor del Magistrado o Juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y el Supervisor de Tribunales.	**Artículo 54.** Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento. Todos los Jueces o Magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome el tribunal. **Artículo 55.** Recibida la denuncia, el Tribunal Disciplinario decidirá sobre su admisibilidad si no la admite para su tramite la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días, recurso de reposición. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o si lo estimare necesario, previamente ordenará que la Supervisión de Tribunales practique la investigación correspondiente. **Artículo 56.** El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes, también el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y el Supervisor de Tribunales.	conforme a su investigación, recomiende que se abra un procedimiento disciplinario. En el caso de que la denuncia no haya sido presentada ante el tribunal Disciplinario, se le remitirá inmediatamente con la documentación acompañada. **Artículo 39.-** Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento. Todos los jueces o magistrados tienen derecho a se oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome el tribunal. **Artículo 40.-** Recibida la denuncia, el Tribunal disciplinario, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días, recurso de reposición. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar su pruebas en la misma; o, si lo estimare necesario, previamente ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente. **Artículo 41.-** El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
D I S C I P L I N A R I O		
el Consejo del Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial. Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial. Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. **Artículo 48. Trámites.** Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días, recurso de reposición. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará que la Suspención General de Tribunales practique la investigación correspondiente. El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magis-	**SECCION III** **PROCEDIMIENTO** **ARTÍCULO 78.** Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento. Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome el tribunal. **ARTÍCULO 79.** Recibida la denuncia, el Tribunal Disciplinario, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días, recurso de reposición. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, proviniéndolas a presentar sus pruebas en la misma; o, si lo estimara necesario, previamente ordenará que la Supervisión de Tribunales practique la investigación correspondiente. **ARTÍCULO 80.** El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes también el defensor del magistrado o juez, si lo	La denuncia podrá plantearse ante la Junta Disciplina Judicial, el Consejo del Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial. Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial. Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. Artículo 49. Trámites. Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición. Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas. El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de con-

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		P R O C E D I M I E N T O
Artículo 57. Si al inicio de la audiencia el Juez o Magistrado aceptare haber cometido la falta, el tribunal fallará sin más trámite. Si no se diere este supuesto, el tribunal continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El tribunal pronunciará su fallo en el término de tres días. **Artículo 58.** En ningún caso el procedimiento disciplinario descrito podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere llegado la denuncia al Tribunal Disciplinario, salvo que la demora fuere imputable al Juez o Magistrado denunciado. Transcurrido dicho plazo se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que fueran procedentes. **Artículo 59.** Contra las resoluciones del Tribunal Disciplinario, que impongan las sanciones de destitución o suspensión, se podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Contra las que impongan las otras sanciones sólo cabrá recurso de reconsideración en el mismo plazo.	**Artículo 57.** Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, el tribunal fallará sin más trámite. Si no se diere este supuesto, el tribunal continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y en todo caso el tribunal pronunciará su fallo en el término de tres días. **Artículo 58.** Bajo responsabilidad del Tribunal Disciplinario, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere llegado la denuncia, salvo causa justificada. **Artículo 59.** Contra las resoluciones del Tribunal Disciplinario, que impongan las sanciones de destitución o suspensión, se podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Contra las que impongan las otras sanciones sólo cabrá recurso de reconsideración en el mismo plazo. **Artículo 60.** Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, el Tribunal lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.	de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes también el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales. **Artículo 42.-** Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, el tribunal fallará sin más trámite. Si no se diere este supuesto, el tribunal continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y en todo caso el tribunal pronunciará su fallo en el término de tres días. **Artículo 43.-** Bajo responsabilidad del Tribunal Disciplinario, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada. **Artículo 44.-** Contra las resoluciones del Tribunal Disciplinario que impongan las sanciones de destitución o suspensión, se podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
D I S C I P L I N A R I O		
trado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales. **Artículo 49. Resolución.** Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que hayan acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días. Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución. **Artículo 50. Derecho de apelación.** Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. **Artículo 51. Responsabilidad penal.** Si del procedimiento	tuviere: la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y el Supervisor de Tribunales. **ARTICULO 81.** Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, el tribunal fallará sin más trámite. Si no se diere este supuesto, el tribunal continuará con el desarrollo de la audiencia dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y en todo caso el tribunal pronunciará su fallo en el término de tres días. **ARTICULO 82.** Bajo responsabilidad del Tribunal Disciplinario, el procedimiento descrito no podrá durar más de tres meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada. **ARTÍCULO 83.** Contra las resoluciones del Tribunal Disciplinario que impongan las sanciones de destitución o suspensión, se podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Contra las que impongan las otras sanciones sólo cabrá recurso de reconsideración en el mismo plazo.	tinuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales. **Artículo 50. Resolución.** Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que hayan acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días. Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución. **Artículo 51. Derecho de apelación.** Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
		P R O C E D I M I E N T O
Artículo 60. Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, el Tribunal lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.		Contra las que impongan las otras sanciones sólo cabrá recurso de reconsideración en el mismo plazo. **Artículo 45.-** Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal el Tribunal lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.
		D I S P O S I C I O N E S F I N A
Artículo 1. La Comisión de Postulación para la elección del primer Consejo de Gobierno Judicial se constituirá de la siguiente forma: Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país; un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por una Asamblea de Magistrados y Jueces de Primera Instancia. En estas elecciones no se admitirán representaciones.	**Artículo 1.** La Comisión de Postulación para la elección del primer Consejo de Gobierno Judicial se constituirá de la siguiente forma: Un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por una Asamblea de magistrados y jueces de primera instancia. En estas elecciones no se admitirán representaciones.	**Artículo 46.-** Al entrar en vigencia esta ley, los jueces titulares que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del mandato para el que fueron nombrados. Llegada la finalización de su período quienes deseen ingresar a la carrera judicial deberán superar las pruebas y cursos específicos a los que la Corte Suprema de Justicia convoque para tal efecto. Las plazas que no sean cubiertas por los regímenes regulados en este transitorio serán objeto de los concursos de oposición regulados en el capitulo 1, del Título II de la ley.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
D I S C I P L I N A R I O		
disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público. **Artículo 52. Plazo.** Bajo responsabilidad de la Junta de Disciplina Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada	**ARTÍCULO 84.** Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal el Tribunal lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.	Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. **Artículo 52. Responsabilidad penal.** Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público. **Artículo 53. Plazo.** Bajo responsabilidad de la Junta de Disciplina Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada.
L E S O T R A N S I T O R I A S		
Artículo 53. Normas supletorias y complementarias. Los casos no previstos en esta ley y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, las leyes y los principios generales del Derecho. En lo que no contravengan las normas de esta ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos. **Artículo 54. Situación de los jueces actualmente en servicio.** Al entrar en vigencia esta ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría, que en esa	**ARTÍCULO 85.** Al entrar en vigencia esta ley, los magistrados y jueces titulares que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del mandato para el que fueron electos o nombrados. Las plazas que no sean cubiertas por los regímenes regulados es este transitorio serán objeto de los concursos de oposición regulados en el capítulo 1, del Título II de la Ley. **ARTÍCULO 86.** Los jueces de paz que estén pendientes de obtener el título de Abogado, se les dará un plazo de tres años a partir de la vigencia de esta ley, en caso no lo hicieren, se les concederá un plazo adicional de un año para	**Artículo 54. Normas supletorias y complementarias.** Los casos no previstos en esta ley y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, las leyes comunes y los principios generales del Derecho. En lo que no contravengan las normas de esta ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos. **Artículo 55. Situación de los jueces actualmente en servicio.** Al entrar en vigencia esta ley,

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	DISPOSICIONES FINA	
Artículo 2. Con la anticipación debida a la conclusión del mandato de la actual Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno Judicial elaborará una lista de veintiséis candidatos para la integración de la nueva Corte Suprema de Justicia de los cuales por lo menos ocho deberán ser magistrados de la Corte de Apelaciones. El Congreso de la República elegirá trece de entre los veintiséis, quienes constituirán la Corte Suprema de Justicia del nuevo régimen. **Artículo 3.** A la entrada en vigencia de esta ley, los Magistrados y Jueces titulares que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del mandato para el que fueron electos o nombrados. En el caso de que esta circunstancia se produjera antes del transcurso de dos años. El mandato quedará prorrogado hasta que se cumpla este período de tiempo. Durante los mencionados dos años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo de Gobierno Judicial, convocará pruebas y cursos específicos para ellos, dirigidos a cubrir un tercio del total de plazas existentes en la categoría de Juez de Primera Instancia y de Magistrado de la Corte de Apelaciones, a los que podrán presentarse los Jueces de Paz que sea abogados colegiados. Los que superen estas pruebas y cursos serán incorporados a la Carrera Judicial.	**Artículo 2.** Con la anticipación debida a la conclusión del mandato de la actual Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno Judicial elaborará una lista de veintiséis candidatos para la integración de la nueva Corte Suprema de Justicia de los cuales por lo menos ocho deberán ser magistrados de la Corte de Apelaciones. El Congreso de la República elegirá trece de entre los veintiséis, candidatos propuestos. **Artículo 3.** A la entrada en vigencia de esta ley, los magistrados y jueces titulares que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del mandato para el que fueron electos o nombrados. En el caso de que esta circunstancia se produjera antes del transcurso de dos años, el mandato quedará prorrogado hasta que se cumpla este período. Durante dos años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo de Gobierno Judicial, convocará a pruebas y cursos específicos para ellos, dirigidos a confirmar o separar de los cargos, según sea el caso. Si quedaran plazas vacantes, se realizará una segunda convocatoria en la cual podrán participar los jueces de paz que sean abogados colegiados y los abogados colegiados en ejercicio. Los que superen estas pruebas y cursos serán incorporados a la Carrera Judicial.	**Artículo 47.-** Dentro de un período de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, la Corte Suprema de Justicia podrá admitir como aspirantes a Jueces de Paz a personas que no cuenten con el título de abogado. Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de dos años para graduarse, de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. **Artículo 48.-** Se hará acreedor al monto mínimo de jubilación a que se hace referencia en la literal e) del artículo 16 de esta ley, quien haya ejercido el cargo de juez o magistrado en al menos dos períodos consecutivos. La asignación de porcentajes mayores se regulará conforme a tiempo de servicios en el reglamento respectivo.

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
L E S O T R A N S I T O R I A S		
fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados. A la finalización de su período, quienes deseen ingresar a la Carrera Judicial, deberán aprobar los cursos y otras pruebas específicas que el Consejo de la Carrera Judicial establezca para tal efecto. Los jueces cualquiera que sea su categoría, que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, hayan sido nombrados luego de aprobar los cursos y pruebas en la Escuela de Estudios Judiciales, están exentos de los dispuesto en el artículo siguiente y se le aplicará lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley. **Artículo 55. <u>Aspirantes no graduados.</u>** Dentro de un periodo de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado. Una vez nombrados, los Jueces de Paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo. **Artículo 56. <u>Reglamentación.</u>** El reglamento de esta ley deberá ser emitido a más tardar	graduarse, de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Se exceptúa el caso de los jueces legos. **ARTÍCULO 87.** Deberá establecerse a partir de la vigencia de esta ley, una diferencia escalafonaria entre el juez de paz profesional que ingresa a la carrera judicial y el juez de paz no graduado. **ARTICULO 88.** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a .....días del mes de..... de mil novecientos noventa y nueve.	los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados. A la finalización de su período, quienes deseen ingresar a la Carrera Judicial serán evaluados de conformidad con el artículo 32 y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20, ambos de esta ley. **Artículo 56. <u>Aspirantes no graduados.</u>** Dentro de un periodo de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado. Una vez nombrados, los Jueces de Paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo. **Artículo 57. <u>Reglamentación.</u>** El reglamento general de esta ley deberá ser emitido a más tardar tres meses después de su vigencia. Los reglamentos específicos aquí mencionados deberán aprobarse seis meses después de esa misma fecha. **Artículo 58. <u>Derogatorias.</u>** Quedan derogadas todas las normas que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

COMISIÓN REVISORA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FUNDACIÓN MYRNA MACK
	DISPOSICIONES FINA	
Si durante el período comprendido entre el primero de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Organismo Judicial hubiere realizado cursos de duración mínima de seis meses, con valoración final de los asistentes, para Jueces, Magistrados y Jueces de Paz que sean abogados colegiados, todos ellos titulares, la calificación de apto obtenida en los mismos se considera deficiente para ser incorporado a la Carrera Judicial con la categoría de Juez de Primera Instancia o de Magistrado de la Corte de Apelaciones los que desempeñaren este cargo en la fecha de inicio del respectivo curso. Mediante este sistema no podrán cubrirse más de una cuarta parte de las plazas existentes en la Carrera Judicial. En ambos casos de computo de las plazas quedarán excluidas las de la Corte Suprema de Justicia. Las plazas que no sean cubiertas por los regímenes regulados en este transitorio serán objeto de los concursos de oposición regulados en el Capítulo I del Título II de la ley.	Si durante el período comprendido entre el primero de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Organismo Judicial hubiere realizado cursos de duración mínima de seis meses, con valoración final de los asistentes, para jueces, magistrados y jueces de paz que sean abogados colegiados, todos ellos titulares, la calificación de apto obtenida en los mismos se considera suficiente para ser incorporado a la Carrera Judicial con la categoría de juez de primera instancia o de magistrado de la corte de apelaciones los que desempeñen este cargo en la fecha de inicio del respectivo curso. Mediante este sistema no podrán cubrirse más de una cuarta parte de las plazas existentes en la Carrera Judicial. En ambos casos de computo de las plazas quedarán excluidas las de la Corte Suprema de Justicia. Las plazas que no sean cubiertas por los regímenes regulados en este transitorio serán objeto de los concursos de oposición regulados en el Capítulo I del Título II de la presente ley.	

COMISIÓN AD HOC	DIPUTADO SALVADOR RODAS SOTO	ACTUAL LEY DE CARRERA JUDICIAL Decreto 41-99
L E S O T R A N S I T O R I A S		
tres meses después de su vigencia. Los reglamentos específicos aquí mencionados deberán aprobarse seis meses después de esa misma fecha. **Artículo 57. Derogatorias.** Quedan derogadas todas las normas que contravengan lo dispuesto en la presente ley. **Artículo 58. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del 14 de octubre de 1999.		**Artículo 59. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial. PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS.....

CAPÍTULO V

REFLEXIONES FINALES

1. La construcción de una concepción política de lo judicial

La entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial constituye un gran avance en el proceso de transformación del sistema de justicia en Guatemala y así, puede afirmarse que la ley especial constituye un punto de llegada y a la vez, un punto de partida en este proceso.

Un punto de llegada, porque significa la culminación de un largo proceso de reflexión y discusión sobre el sistema de justicia en el país y en especial, sobre el principio de independencia judicial y la necesidad de profesionalización del Organismo Judicial. La toma de conciencia acerca de la importancia de plasmar estos principios en la legislación interna fue una labor ardua en los últimos años, que conllevaron el esfuerzo de numerosos jueces y magistrados, de asociaciones de jueces y juezas y de organizaciones relacionadas o interesadas en la administración de justicia, entre otros.

Por otra parte, constituye un punto de partida porque la sanción de la ley y su entrada en vigencia conlleva un nuevo desafío: el proceso de su implementación, que permitirá evaluar los aciertos legislativos, subsanar errores y llevar a la práctica la legislación aprobada. La adecuada interpretación, aplicación y uso de la ley de la Carrera Judicial es un reto que tiene por delante el Organismo Judicial, sus miembros, las organizaciones relacionadas o interesadas en la administración de justicia y la sociedad en su conjunto, ya que su desarrollo permitirá cristalizar en la realidad los principios consagrados en la ley y de esta forma, construir un Organismo Judicial independiente y responsable.

Los fundamentos filosóficos y jurídicos que sustentan la Ley de la Carrera Judicial otorgan una base sólida para recuperar la credibilidad en el Organismo Judicial y construir un sistema de justicia acorde a un verdadero

Estado de Derecho, donde la función primoridal del sistema es ser garante de los derechos individuales de los guatemaltecos.

Por ello y visualizando este tema desde una perspectiva más global de transformación del sistema, puede concluirse que también es un reto histórico, ya que, como se ha señalado anteriormente, el sistema judicial guatemalteco perdió su credibilidad y se construyó y consolidó en su propia debilidad.

Por estas razones, es importante reafirmar y retomar un concepto que parece obvio pero se ha olvidado: El Poder Judicial es un "Poder" del Estado y como tal, su esencia es política. Ello en virtud de que, en los últimos tiempos, el sistema judicial ha sido concebido como un servicio público, siendo éste sólo uno de los aspectos de este poder político. Esta definición no es casual, ya que permite concebir un poder judicial sujeto a presiones políticas, económicas y de otra índole como, asimismo, en pie de "desigualdad" hacia los otros poderes del Estado.

De esta forma, es importante retomar el concepto político del sistema judicial, ya que este poder es nada más ni nada menos que el garante de los derechos ciudadanos frente a cualquier uso arbitrario del poder y también, frente a su silencio.

Por lo expuesto, puede concluirse que el sistema judicial debe recuperar su "poder político" y desde allí, construir una relación más fluída y estrecha con la sociedad civil. La existencia de un sistema de justicia de cara a la sociedad, a todos los ciudadanos, es imperioso en este momento histórico; ya que un Estado de Derecho se consolida sólo a partir de la vigencia efectiva de los derechos humanos, de la creación de condiciones necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al desarrollo y la acción consecuente de los poderes del Estado hacia esos objetivos.

Este es el rol que debe cumplir, esencialmente, el sistema judicial frente a este desafío. Profundizar la democracia es un reto que enfrentan nuestras

sociedades y en este camino, el sistema judicial debe jugar un rol importante para recobrar la credibilidad perdida.

Un sistema judicial que recupere su importancia política y su rol en una sociedad democrática es el primer paso imprescindible para construir mecanismos jurídicos, que permitan hacer una realidad la efectividad de los derechos. Sin un juez, consciente de su rol en la sociedad y comprometido con las necesidades de la población, es imposible perfilar cualquier sistema de justicia y el esfuerzo será en vano si no existe una voluntad y una respuesta desde el Estado, que reafirme el deber de protección y la construcción del bien común.

2. Hacia una democracia más profunda: Una mirada al derecho como instrumento para lograr la equidad social.

En este sentido, la institucionalización de la carrera judicial constituye un desafío para demostrar, ante la sociedad, la voluntad política de construir un sistema de justicia de cara a la sociedad. En este contexto, no debe perderse de vista que el derecho puede ser un instrumento de cambio, de transformación de una realidad desigual.

Sin embargo, la tarea es aún mayor. No sólo es suficiente crear instrumentos jurídicos idóneos que favorezcan el cambio sino que, también, un cambio en la cultura jurídica es una necesidad urgente. La misma situación de acomodamiento de abogados, jueces, juristas ha permitido consolidar un derecho rígido, que no es acorde a las necesidades sociales cambiantes, y que, por sí mismo, se encuentra consolidado para sostener el statu quo.

Ante tal situación, es preciso construir y fomentar una visión crítica y política del derecho, que permita crear las condiciones de acceso con equidad al desarrollo del pueblo guatemalteco. Esta tarea es ardua y compleja pero necesaria, ya que en los umbrales del nuevo milenio nos encontramos ante un sistema jurídico que no da respuesta a las demandas sociales. La crisis

de algunas instituciones jurídicas, la caducidad de otras conlleva a reflexionar seriamente sobre el derecho y los abogados que todos queremos para la sociedad.

Es imprescindible, entonces, generar una nueva conciencia en todas aquellas personas relacionadas con el sistema de justicia y en esta labor, están llamados a aportar abogados, funcionarios y profesores universitarios, porque es necesario también que los juristas emprendan el camino hacia la búsqueda de mecanismos que permitan disminuir las desigualdades y sirvan de agentes de cambio de la realidad.

En el marco de la economía de mercado y la globalización es imprescindible establecer un mecanismo certero para patentizar las necesidades sociales, ya que el mercado es sordo a las demandas básicas insatisfechas y el derecho puede servir de instrumento para concretarla.

De esta forma, el derecho y la economía que, generalmente han sido disociados, hoy enfrentan la realidad, la que señala claramente su relación dinámica y la importancia de romper estos compartimentos estancos. Abordar las problemáticas nacionales desde la perspectiva de la interrelación entre ambas disciplinas es una necesidad urgente para la instrumentación de derechos que puedan hacerse efectivos.

El derecho internacional ha dado el primer paso en este sentido, al reconocer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y establecer diferentes mecanismos de vigilancia en el cumplimiento de tales derechos. Sin embargo, ello no es suficiente, ya que día a día observamos el incumplimiento de los Estados ante esta obligación.

Por esta razón, si bien las sociedades latinoamericanas han caminado por un proceso de democratización interesante, su incipiente crecimiento debe consolidarse sobre la base de la igualdad y la participación. En este sentido, Norberto Bobbio se refiere a la necesidad de democratizar los diferentes espacios sociales y en este sentido expresa: "Después de la conquista del

sufragio universal, si todavía se puede hablar de una ampliación del proceso de democratización, dicha ampliación se debería manifestar, no tanto en el paso de la democracia representativa a la democracia directa, ...cuanto en el paso de la democracia política a la democracia social. ....En otras palabras, cuando se desea conocer si se ha dado un desarrollo de la democracia en un determinado país, se debería investigar no si aumentó o no el número de quienes tienen derecho a participar en las decisiones que les atañen, sino los espacios en los que pueden ejercer ese derecho".[73]

En referencia a ello, el sistema judicial no escapa a estos espacios señalados, donde la participación y la democratización es hasta hoy día ilusoria. Si bien se han venido desarrollando procesos de democratización al interior del sistema judicial guatemalteco, la participación ciudadana en este ámbito es todavía invisible, como también lo es el acceso de las poblaciones desposeídas a un sistema judicial que responda a sus necesidades.

Las reformas judiciales llevadas a cabo han sido delineadas unilateralmente y visualizadas desde dentro del sistema, por juristas, jueces y abogados expertos en la materia. Sin embargo, estos procesos no han tomado en cuenta un eje transversal muy importante para el éxito de la reforma, que es la óptica del usuario del sistema, del ciudadano común y de sus demandas hacia el sector.

Lejos de ello, el lenguaje técnico utilizado, los complejos mecanismos de reforma administrativa y jurisdiccional, las normas procedimentales y de fondo, que sólo comprenden en su lógica los abogados, hacen cada vez más lejano el sistema de justicia del ciudadano común.

Por ello, resulta imprescindible hacer una reflexión profunda sobre el rol del derecho en la sociedad guatemalteca y visualizarlo como un instrumento político idóneo para acercar el sistema de justicia a las necesidades de la población, con la finalidad de construir una sociedad más justa y equitativa.

73 . Bobbio, Norberto. "El Futuro de la Democracia,". Fondo de Cultura Económica. México.1999. Pág. 35

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos, firmado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). México D.F., 29 de marzo de 1994.

Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. México D. F., 19 de septiembre de 1996.

Bielsa, Rafael A. "Transformación del Derecho en Justicia. Ideas para una Reforma Pendiente". La Ley. 1993. Buenos Aires. República Argentina.

Bielsa, Rafael- Graña, Eduardo, "Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura, Pág. 166". Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1996.

Binder, Alberto. "Desde las Repúblicas Aéreas al Estado de Derecho. Ideas para un debate sobre la marcha de la reforma judicial en América Latina". En prensa.

Binder, Alberto "Introducción al Derecho Procesal Penal, Pág. 147". Editorial Ad Hoc. Argentina. Abril de 1993.

Binder, Alberto. "Política Criminal. De la Formulación a la Praxis, pág. 27". Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Mayo de 1997.

Bobbio, Norberto. "El Futuro de la Democracia". Fondo de Cultura Económica. México. 1999.

Cetina, Gustavo. "El nuevo procedimiento procesal penal y el uso de la prisión preventiva", en Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Ano 5- Numero 7. Octubre de 1997, Pág. 12.

Código Procesal Penal de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República.

Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por la consulta popular. Acuerdo Legislativo 18-93.

Constituciones de Centroamérica y República Dominicana. Parlamento Centroamericano. Comisión Jurídica 1997-1998. Centroamérica, Agosto de 1998.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Dromi, Roberto. "El Poder Judicial, Pág. 45". Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1996.

Fundación Myrna Mack, International Human Rights Law Group, Informe sobre la Independencia Judicial en Guatemala. "Análisis de la situación de la administración de justicia en Guatemala y medidas necesarias para superar la crisis actual; Pág. 5". Guatemala, octubre de 1995.

Gacetas Nos. 31, 36 y 39 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Año 1998.

Gordillo, Agustín A. "La responsabilidad civil de los funcionarios públicos" en Estudios de Derecho Administrativo. Buenos Aires. República Argentina.

Ibáñez, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio; "El Poder Judicial", pág. 118. Editorial Tecnos S.A. 1986. Madrid.

IDEA, "Democracia en Guatemala. La Misión de un Pueblo Entero. Serie sobre capacitación 6.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C., pág. 205, citado en "Los hechos hablan por sí mismos. Informe Preliminar sobre los desaparecidos en Honduras. 1980-1993. Comisión Nacional de Protección de los Derechos Humanos".

Informe del Experto Independiente sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Christian Tomouschat: E/CN.4/1991/5 del 11 de enero de 1991.

Informe del Experto Independiente sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Christian Tomouschat: E/CN.4/1992/5 del 21 de enero de 1992.

Informe del Experto Independiente sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Christian Tomouschat: E/CN.4/1993/10 del 18 de diciembre de 1992.

Informe de la Experta Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Mónica Pinto: E/CN.4/1994/10 del 20 de enero de 1994.

Informe de la Experta Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Mónica Pinto:E/CN.4/1996/15 del 5 de diciembre de 1995.

Primer Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala. A/51/936. 30 de Junio de 1997.

Segundo Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala. A/52/757. Febrero de 1998.

Tercer Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala. A/53/421. Octubre de 1998.

Cuarto Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala. A/54/526. Noviembre de 1999.

Suplemento al Cuarto Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala. A/54/526. Noviembre de 1999.

Primer Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. A/49/856 del 1 de marzo de 1995.

Segundo Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. A/49/929, del 29 de junio de 1995.

Tercer Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. A/50/482. Noviembre de 1995.

Cuarto Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala y del

cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. A/50/878. Marzo 1996.

Quinto Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. A/50/1006. Septiembre 1996.

Sexto Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. A/51/790. Abril 1997.

Séptimo Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. A/52/330. Septiembre de 1997.

Suplemento al Séptimo Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. Fortalecimiento Institucional.

Octavo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. A/52/946. Junio 1998.

Noveno Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. A/53/853. Marzo 1999.

Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. A/54/688. Enero de 2000.

Suplemento al Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Funcionamiento del Sistema de Justicia.

Informe Final de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia "Una nueva justicia para la paz". Editorial Magna Terra. Abril de 1998.

Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico "Guatemala. Memoria del Silencio". Tomo III. Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia.

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. E/CN.4/2000/61/Add.1.

La Construcción de la Paz en Guatemala. Compendio de Acuerdos de Paz. Memoria de ponencias presentadas: Seminario-Taller La Construcción de la Paz en Guatemala. 10 al 12 de octubre de 1996.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Reformado según Decretos Legislativos: 64-90, 75-90, 11-93 y Reforma Constitucional Según Acuerdo Legislativo 18-93

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 129-97 del Congreso de la República.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República.

Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal Argentino. 1b. Fundamentos". ED. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires. 1989.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a firma, ratificaciòn y adhesión por Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

Recopilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos tomo I y II. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Naciones Unidas.

Revista Jueces para la Democracia No. 16-17. 2-3/1992

Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Dimensión política de un Poder Judicial Democrático", Pág. 16, en Boletín de la Comisión Andina de Juristas. Junio de 1993.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Estructuras Judiciales, pág. 149". Editorial Ediar. 1994. República Argentina.

Valladares Lanza, Leo. Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos. "Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993.

ANEXO No. 1

Encuestas sobre la independencia funcional de los jueces y magistrados.

Con la finalidad de brindar mayores argumentos fácticos al análisis teórico y con el propósito de establecer las causas de la interferencia judicial que afecta a los jueces y magistrados, se procedió a realizar la presente encuesta,* para lo cual se entrevistó a un grupo de agraviados, testigos e imputados, quienes se encuentran vinculados en forma directa con la administración de justicia. Las preguntas versaron sobre:

1. La existencia de la Oficina de Supervisión de Tribunales.
2. Las funciones de esta institución, la labor que realiza.
3. La independencia de los jueces y magistrados en el juzgamiento de delitos por violación a los Derechos Humanos.
4. Cuestionamiento a las resoluciones judiciales por esta clase de delitos de los funcionarios de la Supervisión General de Tribunales.
5. Sanciones a los Jueces y Magistrados.
6. Interferencia del Organismo Judicial y de algunos Magistrados Supremos en el ejercicio de la Independencia funcional de los operadores de justicia.

Dentro del trabajo de investigación se procedió a encuestar y entrevistar abogados, jueces y magistrados, respecto a:

1. La labor que realiza la Supervisión de Tribunales.
2. Cuestionamiento de las resoluciones judiciales por parte de esta institución.
3. La interferencia en la independencia funcional por parte de los funcionarios del Organismo Judicial y de algunos Magistrados Supremos.

* Realizada por el Lic. Renán Lucar, en Mayo de 1999.

4. Las sanciones contra los Jueces y Magistrados cuando se trata de procesos por delitos de violación a los Derechos Humanos.

Para realizar la muestra se entrevistó y encuestó a:

- Cincuenta Agraviados y Testigos.
- Cincuenta Imputados.
- Cuarenta Abogados litigantes.
- Cuarenta Jueces y Magistrados de las Salas de Apelaciones.

Al respecto, cabe destacar que la mayoría de los operadores de justicia no permitieron pasarles la encuesta y solamente fueron entrevistados, argumentando temor a posibles represalias. Acerca del origen de esas posibles represalias, señalaron a la Oficina de la Supervisión de Tribunales y algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

a) Encuesta y entrevista realizadas a los agraviados y testigos.

1. ¿Conoce la existencia de la supervisión general de tribunales?
   A. El 78% sí conoce.
   B. El 22% no conoce.

2. ¿Conoce las funciones que tiene la supervisión general de tribunales?
   A. El 80% no conoce las funciones.
   B. El 12% conoce medianamente las funciones.
   C. El 08% conoce las funciones.

3. ¿Conoce la labor que realiza la supervisión general de tribunales?
   A. El 80% no conoce la labor.
   B. El 20% sí conoce la labor principal.

Del 80% una vez puestos en conocimiento de la labor principal declararon:
El 90% la definió como el ente que sanciona.
El 10% no la identificó.

4. ¿Funcionario que se encuentra a cargo de la supervisión general de tribunales?

A. El 80% señaló que se encontraba a cargo del presidente del Organismo judicial.
B. El 14% señaló que estaba a cargo de todos los magistrados supremos.
C. El 6% no conocía el funcionario que estaba a cargo.

5. ¿Los jueces actuan independientemente en el juzgamiento de delitos por violación a los derechos humanos?

A. El 69% no actúa en forma independiente.
B. El 22% son medianamente independientes.
C. El 9% son independientes.

6. ¿La supervisión de tribunales cuestionan las resoluciones de los jueces en esta clase de delitos?

A. El 85% sí las cuestionan.
B. El 10% no las cuestionan.
C. El 05% no respondió.

7. ¿Tiene conocimiento si este organismo ha sancionado a los jueces por resolver conforme a derecho en estos delitos?

A. El 95% dijo que sí ha sancionado.
B. El 05% dijo que no ha sancionado.

8. ¿Los magistrados de la corte suprema ejercen presión en la independencia funcional de los jueces?

A. El 83% dijo que sí.
B. El 17% dijo que no.

9. ¿El organismo judicial interfiere en la independencia funcional de los jueces?

A. El 83% dijo que sí.
B. El 17% dijo que no.

b) Entrevista y encuesta realizadas a los imputados.

1. ¿Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones?
   A. El 28% manifestó que sí.
   B. El 72% manifestó que no.

2. ¿Las resoluciones judiciales por delitos de violación a los derechos humanos son cuestionadas por los funcionarios de la oficina de supervision de tribunales?
   A. El 63% señaló que sí son cuestionadas.
   B. El 37% señaló que no son cuestionadas.

3. ¿Por estas resoluciones judiciales han sido sancionados los operadores de justicia?
   A. El 63% señaló que sí.
   B. El 37% señaló que no.

4. ¿Ejercen presión los magistrados de la corte suprema sobre los operadores de justicia de menor jerarquía cuando se trata de procesos por violación a los derechos humanos?
   A. El 66% manifestó que sí.
   B. El 34% manifestó que no.

NOTA: Los entrevistados tomaron conocimiento de estos hechos por información periodística.

c) Encuesta y entrevista realizada a los abogados.

1. ¿Cree usted que los operadores de justicia actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones?
   A. El 70% dijo que sí.
   B. El 30% dijo que no.

2. ¿Los funcionarios de la oficina de supervisión de tribunales cuestionan las resoluciones judiciales por el fundamento jurídico que en ella se expresa?

A. El 30% dijo que sí.
B. El 70% dijo que no.

3. ¿La supervisión de tribunales cuestiona las resoluciones judiciales de los operadores de justicia cuando se trata de delitos por violación a los derechos humanos?

A. El 60% dijo que sí.
B. El 40% dijo que no.

4. ¿Tiene conocimiento si algunos operadores judiciales han sido sancionados por los fundamentos jurídicos de sus resoluciones en esta clase de delitos?

A. El 45% dijo que sí.
B. El 55% dijo que no.

5. ¿Tiene conocimiento si esta oficina ejerce algún tipo de presión sobre los operadores de justicia cuando estos tienen que emitir alguna resolución judicial?

A. El 22% dijo que sí.
B. El 78% dijo que no.

6. ¿Algunos magistrados supremos ejercen algun tipo de presión sobre los operadores de justicia cuando estos tienen que resolver procesos por delitos de violación de los derechos humanos?

A. El 85% dijo que sí.
B. El 15% dijo que no.

7. ¿Considera que la mencionada oficina se extralimita en sus funciones de control sobre los operadores de justicia?

A. El 35% consideró que sí.
B. El 65% consideró que no.

8. ¿Los magistrados supremos se extralimitan en el ejercicio de control sobre la independencia funcional de los operadores de justicia de menor categoria?

A. El 35% consideró que sí.
B. El 65% consideró que no.

d) Encuestas y entrevistas realizadas a los Jueces de Primera Instancia Penal.

1. ¿Toma en cuenta la reacción que pudieran tener los funcionarios de la oficina de supervision de tribunales al momento de emitir una resolución judicial?

A. El 100% manifestó que no.

2. ¿Algún funcionario de la oficina de supervisión de tribunales o del organismo judicial a veces ejercen algun tipo de injerencia o presión en sus resoluciones judiciales?

A. El 40% manifestó que sí.
B. El 60% manifestó que no.

3. ¿La oficina de supervisión de tribunales ha cuestionado sus resoluciones judiciales?

A. El 60% manifestó que sí.
B. El 40% manifestó que no.

4. ¿Ha sido sancionado o amonestado por el sustento jurídico de sus resoluciones judiciales?

A. El 60% manifestó que sí.
B. El 40% manifestó que no.

5. ¿ Que tipo de actuaciones judiciales revisan los funcionarios de la oficina de supervisión de tribunales?

A. El 100% manifestó que revisan al mismo tiempo, los cumplimientos de los plazos procesales, el debido proceso y el sustento jurídico de las resoluciones judiciales.

6. ¿Cree usted que los funcionarios de la supervisión de tribunales interfieren en sus decisiones judiciales?

A. El 40% manifestó que sí.
B. El 60% manifestó que no.

7. ¿Algunos magistrados de la corte suprema ejercen presion en el ejercicio de sus funciones?

A. El 60% manifestó que sí.
B. El 40% manifestó que no.

8. ¿En los procesos judiciales por violación de derechos humanos y otros similares, los funcionarios de la supervisión de tribunales y algunos magistrados de la corte suprema ejercen presión sobre los operadores de justicia violando la independencia funcional de estos?

A. El 85% manifestó que sí.
B. El 15% manifestó que no.

9. ¿Funcionarios de otros poderes del estado ejercen presión, amenazas, intimidación contra los operadores de justicia que tienen a su cargo procesos penales de esta naturaleza?

A. El 85% manifestó que sí.
B. El 15% manifestó que no.

e) Encuesta y entrevistas a los Jueces Sentencia Penal

1. ¿Toma en cuenta la reacción que pudieran tener los funcionarios de la oficina de supervisión de tribunales al momento de emitir una resolución judicial?

A. El 100% manifestó que no.

2. ¿Los funcionarios de la oficina de la supervisión de tribunales cuestionan en algunos casos las resoluciones judiciales?

A. El 35% manifestó que sí.
B. El 65% manifestó que no.

3. ¿El cuestionamiento al que se hace referencia, ha merecido una sanción o recomendación?

A. El 60% manifestó que sí.
B. El 40% manifestó que no.

4. ¿Tiene conocimiento si los funcionarios de esta oficina cuestionan en algunos casos las resoluciones judiciales, cuando se trata de procesos por delitos de violación a los derechos humanos y otros similares?

A. El 82% manifestó que sí.
B. El 18% manifestó que no.

5. ¿Tiene conocimiento si estos operadores de justicia han sido sancionados?

A. El 80% manifestó que sí.
B. El 20% manifestó que no.

6. ¿Tiene conocimiento si algunos magistrados de la corte suprema de justicia, como funcionarios del organismo judicial, algunas veces ejercen algun tipo de presión o injerencia en los procesos judiciales?

A. El 60% manifestó que sí.
B. El 40% manifestó que no.

7. ¿Cada que tiempo la oficina de supervisión de tribunales se presenta a su tribunal a revisar expedientes?

A. El 100% refirió que solamente se presentan cuando existe una queja o denuncia.

8. ¿ Que tipo de actuaciones judiciales revisan los funcionarios de supervisión de tribunales?

A. El cumplimiento de los plazos procesales,15%.
B. El cumplimiento del debido proceso, 45%.
C. El contenido de las resoluciones judiciales, 35%.
D. Todas las anteriores, 5%.

9. ¿Considera que los funcionarios de la supervisión de tribunales y los magistrados supremos interfieren en la independencia judicial de los operadores de justicia?

A. El 83% manifestó que sí.
B. El 17% manifestó que no.

f) Encuestas y entrevistas a los Magistrados de la Sala de Apelaciones.

1. ¿Toma en cuenta la reacción que pudiera tener los funcionarios de la Supervisión General de Tribunales al momento de emitir una resolución judicial?

A. El 100% señaló que no.

2. ¿En algunos casos los funcionarios de la Supervisión General de Tribunales cuestionan las resoluciones judiciales?

A. El 30% señaló que sí.
B. El 70% señaló que no.

3. ¿El cuestionamiento al que se hace referencia ha merecido una sanción o recomendación?

A. El 30% señaló que sí.
B. El 70% señaló que no.

4. ¿Tiene conocimiento si los funcionarios de esta oficina cuestionan, en algunos casos, las resoluciones judiciales cuando se trata de proceso por delitos de violación a los derechos humanos y otros similares?

A. El 90% manifestó que sí.
B. El 10% manifestó que no.

5. ¿Tiene conocimiento si estos operadores de justicia han sido sancionados por este hecho?

A. El 90% señaló que sí.
B. El 10% señaló que no

6. ¿Tiene conocimiento si algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como funcionarios del Organismo Judicial, a veces, ejercen algún tipo de presión o injerencia sobre los operadores de justicia de menor jerarquía?

A. El 78% manifestó que sí.
B. El 22% manifestó que no.

7. ¿Cada que tiempo los funcionarios de la Oficina de la Supervisión de Tribunales se presentan a su sala a revisar los expedientes en trámite y fenecidos?

A. El 100% señaló que se presentan cada vez que existe una denuncia de parte.

8. ¿Los funcionarios de la Oficina de Supervisión de Tribunales, al analizar un proceso, que tipo de actuaciones judiciales revisa?

A. El cumplimiento de los plazos procesales, 25%
B. El cumplimiento del debido proceso, 45%.
C. Los fundamentos jurídicos de las resoluciones judiciales, 30%
D. Todas las anteriores, 0%.

9. ¿Considera que algunos funcionarios de la Supervisión de Tribunales, como algunos magistrados supremos, interfieren en la independencia funcional de los operadores de justicia de menor jerarquía?

A. El 85% consideró que sí.
B. El 15% consideró que no.

ANEXO No. 2

I. LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV
ORGANISMO JUDICIAL
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) La independencia funcional;
b) La independencia económica;
c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
d) La selección del personal.

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deber ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley;

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por su ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de proceso fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de los Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

"Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo."[1]

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia.

"Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

1 Reformado según texto Art. 21 Acuerdo Legisl. 18-93

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación."[2]

"**Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte."[3]

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia,

2 Reformado según texto Art. 22 Acuerdo Legisl. 18-93

3 Reformado según texto Art. 23 Acuerdo Legisl. 18-93

se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA

CORTE DE APELACIONES Y OTROS SIMILARES

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

"Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación".[4]

4 Reformado según texto Art. 24 Acuerdo Legisl. 18-93

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

"**Artículo 222. Magistrados Suplentes.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina".[5]

2. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

TÍTULO II
FUNCIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la

5 Reformado según texto Art. 25 Acuerdo Legisl. 18-93

Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que asignen otras leyes.[6]

CAPÍTULO II

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 53. Administración. El organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 54. Corte Suprema de Justicia. Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.

6 Reformado como aparece en el texto por el art. 4 Dto. Leg. 11-93

b) Proponer al Congreso de la República por lo menos dos meses antes del vencimiento del período correspondiente, la nómina de candidatos para Magistrados de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y de cualesquiera otros con la misma categoría. La nómina se integrará por un número equivalente al doble de Magistrados a elegir y los candidatos deberán ser mayores de treinta y cinco años y haber ejercido el cargo de Juez de Primera Instancia o la profesión de Abogado por más de cinco años.

c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad ajena a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.

La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, parra proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

e) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.

f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley , en materia de las funciones jurisdiccionales

confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar al Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de la administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.

i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días, y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.

k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.

l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.

m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si

procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.

n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

o) Las establecidas en otras leyes".[7]

"**Artículo 56. Supervisión de tribunales.** Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los tribunales, el presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la Administración de justicia así como a abogados y particulares.

Además la Supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración

7 Reformado como aparece en el texto por art. 5 Dto. Leg. 11-93

de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar el funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de la remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se traslade el expediente o que se le informe".[8]

TÍTULO III
FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I
LA JURISDICCIÓN EN GENERAL

Artículo 57. Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

Artículo 58. Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos.

8 Reformado como aparece en el texto por art. 7 Dto. Leg. 11-93

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
b) Corte de apelaciones.
c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
f) Tribunales militares.
g) Juzgados de primera instancia.
h) Juzgado de menores.
i) Juzgados de paz o menores.
j) Los demás que establezca la ley.

"En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría". [9]

Artículo 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el órden jurídico.

Artículo 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

9 Adicionado como aparece en el texto por art. 8 Dto. Leg. 11-93

Artículo 70. Prohibiciones. Es prohibido a los jueces y magistrados:

a) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales.
b) Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;
c) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;
d) Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad y destitución del funcionario;
e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y destitución del funcionarios;
f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;
g) Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;
h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión".[10]

II. ACUERDOS DE PAZ

1. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos

Compromiso 2

FORTALECIMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Las Partes consideran que cualquier comportamiento que limite, restrinja o atente contra las funciones que en materia de derechos

10 Reformado como aparece en el texto por art. 9 Dto. Leg. 64-90

humanos tienen asignados el Organismo Judicial, el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público, socava principios fundamentales del estado de derecho, por lo que dichas Instituciones deben ser respaldadas y fortalecidas en el ejercicio de tales funciones.

2.2 En lo que respecta al Organismo Judicial y el Ministerio Público, el Gobierno de la República de Guatemala reitera su voluntad de respetar su autonomía y de proteger la libertad de acción de ambos, frente a presiones de cualquier tipo u origen, a fin de que gocen plenamente de las garantías y medios que requieran para su eficiente actuación.

2. ACUERDO SOBRE FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCIÓN DEL EJÉRCITO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

III. SISTEMA DE JUSTICIA

8. Una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales. Este sistema y, dentro de él, la marcha de los procesos judiciales, adolecen de fallas y deficiencias. La obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia.
9. La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley.

10. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.
11. Para todo lo anterior, el Gobierno se compromete a adoptar, cuando sea de su competencia, y promover ante el Congreso de la República, cuando sea de la competencia de este último, las siguientes medidas.

Reformas constitucionales

12. Promover ante el Congreso de la República la reforma de los siguientes artículos de la Constitución Política:

CAPÍTULO IV

ORGANISMO JUDICIAL
Sección Primera
Disposiciones generales

a) Artículo 203: El artículo debe contener una referencia inicial a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir: el libre acceso y en el propio idioma; el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; la defensa de quien no puede pagarla; la imparcialidad e independencia del juzgador; la solución razonada y pronta de los conflictos sociales y la apertura a mecanismos alternativos de resolución de conflictos;

b) En párrafo aparte debe recogerse el contenido actual del artículo 203, sintetizado;

c) Artículos 207, 208 y 209: Deben referirse a la Ley de la Carrera Judicial, estableciendo como sus contenidos:

- derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones;
- sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional;
- derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función;
- régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones pre-establecidas, así como el principio de que un juez magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales;

d) Artículo 210: La garantía contenida en el segundo párrafo debería eliminarse, puesto que su contenido sería absorbido por los tres artículos anteriores. El presente artículo debe referirse sólo a los servidores del Organismo Judicial que no son jueces o magistrados.

Reformas legales

13. Promover ante el Congreso de la República las siguientes reformas legales:

Carrera judicial

a) Establecer la Carrera Judicial prevista por el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con los contenidos del presente acuerdo;

Iniciativas y medidas administrativas

14. Ejercer las iniciativas y tomar las medidas administrativas necesarias para:

a) Dotar al Organismo Judicial y al Ministerio Público de mayores recursos financieros para avanzar en su modernización tecnológica y para ampliar su cobertura al interior del país, introducir el funcionamiento multilingüe del sistema de justicia en concordancia

con el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, y aplicar un eficiente plan de protección a testigos, fiscales y colaboradores de la justicia. En este sentido, el Gobierno se propone incrementar, para el año 2000, el gasto público efectivo destinado al Organismo Judicial y al Ministerio Público, en relación con el PIB, en 50% respecto al gasto destinado en 1995;

Comisión de fortalecimiento de la justicia

15- Asimismo, las Partes convienen en que, en término de treinta días posteriores a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, el Presidente de la República promoverá la integración de una Comisión encargada de producir en un plazo de seis meses, y mediante un debate amplio en torno al sistema de justicia, un informe y un conjunto de recomendaciones susceptibles de ser puestas en practica a la mayor brevedad. Dicha Comisión, que contará con la asesoría de MINUGUA, deberá incluir a representantes calificados de las diversas instituciones públicas y entidades sociales y privadas con participación y/ o conocimiento en la temática de justicia.

16- El trabajo de la Comisión se hará de acuerdo a una agenda mínima y no limitativa que privilegie los temas siguientes:

Modernización

a) La reforma de separar adecuadamente las funciones administrativas de las jurisdiccionales en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, a fin de liberar a juzgadores y fiscales de tareas que recargan su labor e impiden su dedicación plena a las tareas que le son propias; un sistema que deberá introducir en ambas instituciones una administración moderna y eficiente;
b) La distribución adecuada de los recursos financieros disponibles para avanzar hacia el fortalecimiento del sistema, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el uso de los recursos;

c) La formulación de contenidos básicos de un proyecto de ley de Servicio Civil del Organismo Judicial;

Acceso a la justicia

d) Con la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas, dar seguimiento a los compromisos contenidos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la forma de administrar justicia por parte de dichos pueblos, con miras a facilitar un acceso simple y directo a la misma por parte de grandes sectores del país que no logran llegar al sistema de justicia o comparecen ante él en condiciones disminuidas;

Agilización

e) La generalización progresiva de la oralidad en los procesos judiciales, para hacer extensivos los beneficios de la misma a aquellas áreas que aún no cuentan con ella, y la garantía de la inmediación del juez en todos los procesos;
f) La ampliación y el reconocimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos;

Excelencia profesional

g) Hacer un diseño de un sistema de selección y nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones a través de concursos públicos;
h) El fortalecimiento de la Escuela de Estudios Judiciales y de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, como lugares centrales en la selección y formación continua de jueces, magistrados y fiscales;

Actores no estatales
i) La incorporación activa en la temática de la reforma judicial de aquellas entidades que no integran el sistema estatal de justicia y cuyo papel resulta decisivo para dicha reforma.

3. ACUERDO SOBRE CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAZ

F. Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

Comisión de Fortalecimiento de la Justicia

31. El Presidente de la República promoverá la integración de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia encargada de producir en un plazo de seis meses, y mediante un debate amplio en torno al sistema de justicia, un informe y un conjunto de recomendaciones susceptibles de ser puestas en práctica a la mayor brevedad de conformidad con la agenda propuesta en el Acuerdo.

F. Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

Estudios Judiciales:

120. Fortalecer la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, como lugares centrales en la selección y formación continua de jueces, magistrados y fiscales.

D. Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

Gasto público para el sistema de justicia

179. Incrementar, para el año 2000, el gasto público destinado al Organismo Judicial y al Ministerio Público, en relación con el producto interno bruto, en 50% respecto al gasto destinado en 1995.

III. INFORME DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

1. INFORME DE LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES SOBRE DERECHOS HUMANOS

A) CHRISTIAN TOMOUSCHAT

E/CN.4/1991/5
11 de enero de 1991
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
47° Período de Sesiones
Tema 3 del programa provisional

Informe del Experto Independiente Sr. Christian Tomouschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Preparado de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 1990/80 de la Comisión.

I. ESTRUCTURA JURÍDICA-POLITICA DE GUATEMALA

A. La Constitución de 1985 y sus desarrollos normativos e institucionales.

28. La Constitución dispone la regulación del poder judicial en los artículos 203 a 222. Según estas disposiciones, la administración de la justicia y la ejecución de lo juzgado corresponde a los Tribunales, organizados bajo la autoridad del Organismo Judicial. Todos los demás organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio necesario.

El Organismo Judicial, a su vez, está investido de las garantías de independencia funcional y económica, así como del principio de no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia (art. 205). En

cuanto a su nombramiento, los jueces, secretarios y personal auxiliar serán designados por la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 209, el cual también anuncia que una ley regulará la carrera judicial, en la que el ingreso y los ascensos se harán mediante oposición. El Organismo Judicial también será autónomo en la administración de su propio presupuesto que no será menor del 22 por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinario del Estado (art. 213).

29. En relación con la Corte Suprema de Justicia, su Presidente lo será también del Organismo Judicial, y está integrada por 9 magistrados elegidos por el Congreso por un período de 6 años. De los 9 magistrados, 4 son elegidos directamente por el Congreso, mientras que los 5 restantes lo son propuestos por una Comisión de Postulación (art. 215). Tal Comisión de Postulación estará integrada por los decanos de las facultades de derecho del país, un número equivalente de representantes del Colegio de Abogados y Notarios, y un representante del Organismo Judicial. El presidente de la Corte Suprema será elegido entre los mismos magistrados.

IV. DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A. Denuncias de secuestros y desapariciones. Disponibilidad del recurso de habeas corpus

104. Los fenómenos de detención no reconocida, secuestro y detención-desaparición forzada o involuntaria de personas, en muchos casos por motivos de persecución política, no es nuevo en la realidad guatemalteca. En efecto, el último informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, da cuenta de que en los últimos diez años ha transmitido al Gobierno un total de 3,000 casos de presuntas detenciones-desapariciones de personas (E/CN.4/1990/13, párr. 142). De ellos, 40 casos habrían ocurrido durante 1989. Por su parte, el Gobierno aclaró 41 casos (incluidas 3 personas

fallecidas) y fuentes no gubernamentales contribuyeron a la aclaración de 69 casos (de ellos, 26 personas fallecidas). En definitiva, para el Grupo de Trabajo siguen pendientes de aclaración, a finales de 1989 un total de 2,990 casos.

Ante esta situación, el mismo Grupo solicitó del Gobierno la designación de una comisión oficial encargada de investigar las desapariciones, puesto que, según alegaciones reiteradas de organizaciones no gubernamentales, ni el organismo Judicial ni la policía realizaban investigaciones a fondo en relación con los casos denunciados de desapariciones. También se ha afirmado que los jueces no pueden entrar en lugares de detención secretos, especialmente cuando se trata de instalaciones militares, y en algunos cuarteles de la policía nacional. Por todo ello, los recursos de habeas corpus no han prosperado.

105. Por su parte, el Presidente de la República estableció el 19 de abril de 1989, una Comisión Asesora de la Presidencia de la República en materia de Derechos Humanos, la que propuso medidas tales como la potenciación de un Registro Central de Detenidos y el envío de circulares del Organismo Judicial a los jueces para informarles sobre los procedimientos que se debían seguir en relación con los recursos de habeas corpus, en especial la obligación de investigar la desaparición de una persona cuando, por no aparecer detenida, se hubiera rechazado el recurso de exhibición personal.

También se informó a la policía nacional y a las bases militares en relación con su obligación de proporcionar datos que se deben incorporar al Registro Central de Detenidos. Finalmente, el Gobierno informó sobre la coordinación del Organismo Judicial y las fuerzas de seguridad a través del Sistema de Protección Ciudadana (SIPROCI), bajo control directo de la Presidencia de la República, al tiempo que rechazó las insinuaciones de que miembros de las fuerzas de seguridad y de policía estuvieran vinculados con las violaciones de los derechos humanos y que de estas fuerzas pudieran surgir los "escuadrones de la muerte".

106. En lo que se refiere a 1990, el Experto recibió denuncias circunstanciadas de 65 nuevos casos de presuntas detenciones-desapariciones. Otras fuentes han denunciado un número más elevado de desapariciones en el mismo lapso de tiempo. Así, el Procurador de los Derechos Humanos ha recogido de enero a octubre de 1990, 72 casos de secuestros y desapariciones forzadas; en tanto que la organización no gubernamental Comité Pro Justicia y Paz de Guatemala ha denunciado 198 casos para el período enero-septiembre de 1990.

Según estas mismas fuentes, los autores de las desapariciones son hombres armados, uniformados o vestidos de civil, quienes secuestran a las victimas en sus viviendas por la noche y se las llevan en vehículos con rumbo desconocido. Al interponerse los correspondientes recursos de exhibición personal, éstos no prosperan porque las víctimas no aparecen en centros de detención regulares, por lo que se supone que son enviadas a cárceles clandestinas del ejército o de la policía. En muchos casos las personas así secuestradas aparecen días después asesinadas y con señales de tortura en sus cuerpos.

107. Según un estudio preparado por el «Centro de Investigación, Estudio y Promoción de los Derechos Humanos» (CIEPRODH) sobre los recursos de exhibición personal que fueron tramitados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia entre julio de 1987 y diciembre de 1989, se recibieron un total de 5,729 recursos de este género. Pues bien, los jueces ejecutores de estos recursos se enfrentaron con dificultades que les impidieron cumplir con sus responsabilidades legales, debido a la falta de recursos para movilizarse y a la prepotencia que encontraron en jefes de cuarteles de policía y militares, además de amenazas e intimidaciones, cuando intentaron ejercer la exhibición personal en presuntos lugares secretos de detención.

En consecuencia, de los 5,729 recursos señalados, se declararon con lugar 187 y sin lugar 588. En cuanto a las personas por las que se presentaron los recursos de exhibición, sólo reaparecieron 215, más 28 que se

encontraban legalmente detenidas. También se informó que otras 568 personas no se encontraron en ningún centro de detención del país.

En definitiva, de los 5,729 recursos presentados, 4.128 recursos quedaron sin respuesta, siendo archivados por parte de los tribunales correspondientes "por sobreaveriguar" por parte de la policía. Muchos jueces opinan que el recurso de exhibición personal sólo es efectivo cuando la persona se encuentra recluida en una cárcel, pero no cuando las razones de la detención son de índole política, ya que en estos casos se atribuye la autoría a las fuerzas de seguridad o grupos paramilitares que, según CIEPRODH, actuarían con total impunidad.

108. Por su parte, las Naciones Unidas proporcionaron en 1989 al Gobierno de Guatemala los servicios de un asesor para evaluar las investigaciones en casos de desapariciones forzadas o involuntarias y asesorar al Gobierno en la materia. El informe del asesor, Sr. Alejandro González Poblete, entonces jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago (Chile), señaló importantes insuficiencias en la preparación del personal policial y en relación con el Organismo Judicial; la falta de colaboración social y la insuficiencia de la actividad del Ministerio Público (E/CN.4/1990/45/Add.1, párrs. 3-26).

Así, las decisiones judiciales que archivan los casos para «sobreaveriguar», se traduce en la práctica en la paralización definitiva de la investigación, debido a la insuficiente formación profesional del personal judicial y a la deficiencia de los métodos de trabajo tanto en los tribunales como en la policía.

109. De otro lado, el asesor indicó que el monopolio de la prevención y represión del crimen debería radicar en una organización policial profesional, por lo que la creación del Sistema de Protección Ciudadana (SIPROCI) sólo se podría justificar como una medida transitoria. Por ello recomendó la creación dentro de la policía nacional de una unidad central investigadora de todos los casos de desapariciones forzadas y

ejecuciones extralegales, así como de otras formas de criminalidad política, incluidas las amenazas y secuestros de corta duración. Añadió que la criminalidad política es más compleja que una simple sucesión de hechos aislados, pues tras ellos existen organizaciones y asociaciones ilícitas que planifican y seleccionan las victimas, de manera que si se desea ponerles freno no basta con descubrir y sancionar a los autores materiales, sino que además habrá que identificar estas organizaciones y someter a proceso a los autores intelectuales.

110. En relación con el Ministerio Público, el asesor aseguró que "... no desarrolla ninguna actividad sustancial en las etapas investigativas del proceso", a pesar de que "... en las pesquisas y legal sanción de los delitos está comprometido el interés de la sociedad y que se ha instituido el Ministerio Público precisamente para representar ese interés" (ibid., párr. 17).

En cuanto a los trabajos de la Comisión Asesora de la Presidencia de la República en materia de Derechos Humanos, el asesor consideró que su contribución al esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas es reducida, ya que "sobre las situaciones ocurridas antes de la asunción del actual Gobierno nada ha hecho", al tiempo que "la autolimitación de su competencia solamente a establecer la suerte corrida por los desaparecidos no se justifica" (ibid., párr. 25).

111. Con la intención de corregir algunas de las deficiencias señaladas, se estableció en 1987 un convenio de cooperación entre el Organismo Judicial de Guatemala y el Centro de Justicia Penal de la Universidad de Harvard en materia de administración de justicia. En agosto de 1990 la Universidad de Harvard retiró su asesoría alegando falta de voluntad política en las más altas autoridades guatemaltecas para investigar los crímenes en que se sospecha hay participación de las fuerzas de seguridad. Entre los casos más conocidos, se ha señalado el del secuestro, tortura y asesinato de dos estudiantes del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos, hechos

ocurridos en septiembre y octubre de 1987 en la ciudad de Quetzaltenango. Pues bien, dos jefes y cuatros agentes de la Policía Nacional. de Quetzaltenango habían sido condenados en primera instancia como autores de estos hechos, pero la Sala IV de la Corte de Apelaciones les absolvió de toda culpa. La Corte Suprema confirmó posteriormente esta decisión.

112. El Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) presentó 139 recursos de exhibición personal, en favor de otras tantas personas, durante el período 1987-1989, motivados por detenciones arbitrarias e ilegales. De las 139 personas objeto de esos recursos, 14 aparecieron asesinadas con signos de tortura en sus cuerpos; 3 personas fueron liberadas; el resto (122 personas) continúan desaparecidas, pues no se les ha encontrado en ningún centro de detención. Las 139 personas eran en su mayoría hombres, (indígenas el 63.3%) y comprendidas entre los 18 y 37 años (el 69.8%). En todos los casos habían sido detenidas sin orden judicial. El GAM alegó también que las autoridades judiciales no se habían tomado la molestia de enviar una sola notificación a la organización solicitante.

113. Por su parte, el Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ) informó al Experto sobre una serie de recursos de exhibición personal presentados durante 1990 por esa organización ante los tribunales de justicia, en favor de un total de 66 personas, por amenazas de muerte, detenciones ilegales y detenciones-desapariciones de indígenas.

114. Según la declaración de un testigo, que deseó guardar en el anonimato, los "escuadrones de la muerte" estarían dirigidos por oficiales de las fuerzas armadas, incluída la marina de guerra, y estarían controlados por el servicio de seguridad militar conocido como "G-2". Aseguró también que estos "escuadrones de la muerte" dispondrían de cárceles clandestinas en distintos recintos militares de ciudad de Guatemala, en particular la Escuela Politécnica (San Juan Sacatepéquez), la Policía Militar Ambulante (Zona 6), el Cuartel Mariscal Zabala (Zona 17) y el Cuartel General Justo Rufino Barrios (Zona 1).

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

137. El Experto desea agradecer al Gobierno de Guatemala la asistencia y la cooperación que le ha prestado. Ha podido entrevistar a todas las personas con las que deseaba hablar. Asimismo, se le permitió viajar libremente a todas las partes del país que había incluído en su programa de visita. Todos los miembros del Gobierno que había pedido ver, con inclusión del Presidente, aceptaron recibirlo para conversar con él.

138. La situación de los derechos humanos en Guatemala durante el año 1990 fundamenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Inseguridad pública

139. Todavía está dominada Guatemala por un clima general de inseguridad pública. El pueblo de Guatemala vive en un estado de temor. Las desapariciones y los asesinatos se han producido a un ritmo aterrador durante 1990, aunque el número real de víctimas ha disminuido ligeramente por comparación con 1989.

140. Los autores de esos delitos capitales casi nunca son identificados ni juzgados. Incluso en los círculos políticos y jurídicos, son muchos los que hablan de un principio defacto de impunidad, que subvierte los fundamentos morales de una sociedad civilizada.

141. La falta de respeto por los derechos fundamentales del ser humano tiene múltiples y profundas raíces. Las injusticias sociales, en particular la extremada pobreza de grandes sectores de la población rural, generan tensiones en las que algunos elementos de la población pueden considerar que el empleo de la fuerza es el único medio de luchar por sus expectativas, al paso que otros recurren a la violencia en defensa de sus derechos e intereses. También es indudable que 30 años de lucha entre la guerrilla y el ejército han hecho que se

considere, sobre todo en algunos sectores marginales de la población, la muerte de los seres humanos como un medio prácticamente "natural" de resolver los conflictos.

142. No obstante esa hipoteca histórica, cuyas consecuencias no son fáciles de erradicar, habría sido ciertamente posible para el Gobierno adoptar medidas más radicales con el fin de refrenar el flujo continuo de violencia criminal. Con la cooperación y la asistencia del ejército, debería haber sido capaz de identificar a los grupos criminales y de procesar a la mayoría de los individuos que, hasta la fecha, han actuado sin tener que afrontar una seria respuesta de las autoridades públicas.

143. Uno de los objetivos primarios del nuevo Gobierno habrá de ser afirmar su autoridad sobre el ejército y obtener el concurso de éste para poner fin a la amenaza permanente de violencia y asesinatos derivada de la existencia de escuadrones de la muerte, grupos paramilitares y otros grupos que recurren al empleo de métodos violentos.

Dispositivo para la prevención y la represión del crimen

144. Por lo que se refiere a las violaciones más graves de los derechos humanos, que han puesto en peligro y han destruido vidas humanas, la acción de la policía, del fiscal del Estado y del poder judicial es manifiestamente insatisfactoria, casi insignificante.

145. Hay una imperiosa necesidad, fundándose en una firme resolución del Gobierno, de intensificar la acción investigadora de la policía, de dar mayor eficacia a la acción del fiscal del Estado y de simplificar los procedimientos judiciales en los casos penales dando vigencia al nuevo Código de Procedimiento Penal cuyo proyecto tenía ya pendiente el Congreso saliente.

E/cn.4/1992/5
21 de enero de 1992
COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48º Período de Sesiones
Tema 3 del programa provisional

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PERÍODO DE SESIONES

ASISTENCIA A GUATEMALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Informe del Experto Independiente Sr. Christian Tomouschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión.

4. Amenazas e intimidaciones

127. Representantes del Organismo Judicial han sido también objeto de amenazas e interferencias en sus actividades profesionales. El mismo Presidente del Organismo Judicial denunció ante la opinión pública el 4 de octubre de 1991 que varios juzgados serían clausurados debido a fuertes presiones y amenazas que habrían recibido de miembros del ejército. Varios jueces recibieron amenazas de muerte, viéndose obligados a renunciar a sus cargos, lo mismo que algunos miembros de la Policía Nacional que trataban de esclarecer determinados asesinatos con connotación política.

El caso más elocuente se refiere a los incidentes que han rodeado la investigación del asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang, pues varios jueces y policías que trabajaban en ese asunto recibieron amenazas tan graves que decidieron dimitir de sus cargos. Se recordará que el investigador policial principal del caso, Sr. Mérida Escobar, fue asesinado por un desconocido en pleno centro de la ciudad de Guatemala (ver supra,

párr 96). También debe mencionarse el caso del Presidente de la Corte de Apelaciones de Antigua, Raúl Sao Villagrán, que fue secuestrado en julio de 1990 en Ciudad de Guatemala; su cadáver apareció dos días después con señales de tortura.

128. Las amenazas e intimidaciones alcanzaron en 1991 incluso a miembros de la comunidad internacional que trabajan en Guatemala. Cabe mencionar en este sentido las amenazas de muerte a través de llamadas telefónicas anónimas que recibieron el 13 de noviembre de 1991 el representante y un funcionario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Guatemala. El Presidente de la República condenó tales amenazas, ofreció a la oficina del ACNUR en Guatemala la necesaria protección, e instó a los funcionarios internacionales a continuar su encomiable labor.

129. El propio Experto y sus acompañantes (funcionarios del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) se informaron con sorpresa por un diario local de que durante su estancia en Guatemala se había desactivado una bomba de alto calibre en el mismo hotel en el que se alojaban. Por otro lado, en otro lugar de este informe se ha referido al incidente protagonizado por aviones militares en el área de Cabá, que efectuaron pasadas rasantes sobre el lugar en el que el Experto y sus acompañantes entrevistaban a miembros de las Comunidades de Población en Resistencia (CPR).

D. Tutela judicial de los derechos

139. El Experto ha continuado observando a lo largo de 1991 serias imperfecciones en el funcionamiento de los organismos policiales y judiciales ante la interposición de recursos de exhibición personal (habeas corpus), en los Casos de desapariciones, malos tratos o amenazas a las personas motivadas por razones políticas. Ya en su informe anterior había recomendado intensificar la acción investigadora de la policía, aumentar la eficacia del Fiscal del Estado y simplificar los procedimientos judiciales

en los casos penales mediante una revisión del Código de Procedimiento Penal (ver E/CN..4/1991/5, parr. 145). En otro lugar del mismo informe (párr. 108) recordó las recomendaciones del Sr. Alejandro González Poblete, asesor de las Naciones Unidas en Guatemala durante 1989, quien también había constatado serias insuficiencias en la preparación del personal policial y judicial, así como de la actividad del Ministerio Público.

El citado asesor había recomendado la creación de una unidad central investigadora dentro de la Policía Nacional que tienen a su cargo todos los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales así como otras formas de criminalidad política. incluida: las amenazas y secuestros de corta duración (párr. 109). De esta manera se podría consolidar una policía profesional que fuera sustituyendo al "Sistema de Protección Ciudadana"(SIPROCI) en el que está muy presente la interferencia militar. Desgraciadamente, poco se ha hecho en la dirección indicada, salvo nombrar en los cargos de Procurador General de la Nación; Ministro de Gobernación y Director General de 1a Policía Nacional, a funcionarios civiles, de quienes se espera una mayor sensibilidad y decisión a la hora de acometer las reformas necesarias.

14O. Otro tanto ha ocurrido en 1991 con las investigaciones judiciales en curso o indicadas ante casos de ejecuciones extrajudiciales por motivos políticos. En efecto, estas investigaciones continúan sin producir el resultado deseado puesto que en la mayoría de los casos los tribunales o los organismos de seguridad no logran individualizar a los culpables. En los contados casos en que los presuntos responsables son identificados la sanción judicial no se produce, por lo que el sentimiento de impunidad persiste.

Se recordará también que ya en 1989 el Sr. Julio Maier, asesor de las Naciones Unidas en Guatemala, había señalado que el Ministerio Público debiera asumir las funciones de perseguir penalmente y, con ello, de investigar preliminarmente con el auxilio de la policía, para conducir al imputado ante la justicia; los jueces, en cambio debieran abandonar sus actuales funciones de inquisidores para concentrarse en la función de

juzgar que les es propia, además de su competencia para decidir sobre los aspectos de la investigación que pongan en juego garantías referidas a los derechos humanos (E/ CN.4/1991/5 párr. 123).

El Sr. Maier propuso en consecuencia la revisión del Código de Procedimiento Penal, lo que supondría la transformación del sistema de administración de la justicia penal mediante el establecimiento del juicio público en materia penal, confiando la investigación al Ministerio Público y reservando a los jueces sus tareas dictar sentencia y velar por el respeto de las garantías individuales. Desgraciadamente, ya se ha visto que el proyecto de Código de Procedimiento Penal continúa en estudio en el Congreso.

141. Es preocupante el hecho de que en la práctica las pocas sentencias condenatorias que se confirman en primera instancia en 108 casos de violaciones de derechos humanos, son revocadas casi siempre en apelación pese a las fuertes evidencias que sirven de sustento a las primeras. La frecuencia con la cual las Cortes de Apelación han absuelto a los condenados en primera instancia, frustra los ánimos de los jueces de instrucción penal así como los de las otras, autoridades y miembros de organizaciones no gubernamentales y familiares de las victimas, que han trabajado a fin de esclarecer los hechos, hallar a los responsables y poner fin a la impunidad.

Por supuesto, el Experto no está en condiciones de juzgar si un fallo de los tribunales nacionales es o no acertada, sin embargo, debe extrañar al observador del exterior como una anomalía, que en los casos que tienen un trasfondo político casi ninguna condena por un juez de primera instancia sea confirmada en apelación y se convierta en sentencia firme. Es evidente que con esos resultados la población cree poco en la correcta administración de la justicia y, por ende, en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

142. Un ejemplo ilustrativo se ha producido a raíz del asesinato en Quetzaltenango, en junio de 1988, de los estudiantes universitarios, Danilo

Sergio Alvarado Mejía y René A. Leiva Cayax; el Juez de Primera Instancia sentenció a los responsables (el jefe de policía de Quetzaltenango y otros cinco policías) a 30 años de prisión, la sentencia fue apelada ante la Corte de Apelaciones, quien pese a las pruebas que indicaban como responsables a los policías, les absolvió y desde entonces los autores se encuentran en paradero desconocido.

143. Como ya se ha señalado, varios niños de la calle han sido objeto de abusos, detenciones y ejecuciones extrajudiciales. En el caso de Nahamán Carmona López, un niño de 13 años de edad ejecutado el 4 de marzo de 1990 por miembros de la Policía Nacional. Cuatro de esos agentes fueron condenados en primera instancia por el asesinato. Pero la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones el 19 de julio de 1991, desestimó la sentencia de primera instancia con el argumento de que se habían violado "formalidades esenciales del proceso" (relativas a la correcta precisión de la hora del crimen en el proceso).

La Corte impuso una multa al Juez de Primera Instancia y, por un exceso de formalismo, se tendrá que repetir nuevamente el proceso. Al menos, las acusaciones contra los policías subsisten, por lo que aún se encuentran detenidos. En relación con otros casos de niños de la calle ejecutados extrajudicialmente, se han dictado el 4 de abril de 1991 tres órdenes de captura contra los presuntos responsables (dos policías y un civil) por la muerte del niño Anstraun Amán Villagrán Morales, ocurrida el 25 de junio de 1990 y, de los tres responsables, han sido arrestados un policía y un civil y aún no se ha dictado sentencia en este asunto.

Por último, en el caso del niño de 13 años, Marvin Oswaldo de la Cruz Melgar muerto a tiros el 18 de mayo de 1990 en la Ciudad de Guatemala, el Quinto Juzgado de Instancia Penal de Sentencia ordenó la detención de dos ex-policías acusados de homicidio culposo y encubrimiento; luego les condenó a tres años y obtuvieron la libertad bajo fianza; el juez también les condenó a la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos.

144. El Experto ya se ha referido al caso denunciado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala de las graves lesiones sufridas por Remigio Domingo Salas a manos de 25 miembros de las patrullas de autodefensa civil el 27 de junio de 1990 en Xemal, municipio de Colotenango (departamento de Huehuetenango). La denuncia fue interpuesta por su hermano el 4 de Julio de 1990 ante el Juzgado Segundo de Instrucción en Huehuetenango, proceso No. 1261-90. Hasta la fecha no hay orden de captura alguna a pesar de que el Comandante de las patrullas de autodefensa civil, Alberto Godínez, así como otros miembros de las patrullas, figuran en el proceso como los causantes de las graves heridas sufridas por Remigio Salas.

145. Igualmente, cabe recordar el asesinato de ocho campesinos en la aldea Tunaja. (El Quiché), hecho ocurrido en febrero de 1983. Recientemente se localizó en las proximidades de la aldea un cementerio clandestino del que, a instancias del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) y familiares, se extrajeron los cadáveres de varias de las víctimas algunas de ellas identificadas por sus familiares. Desde el primer momento se había señalado a miembros de las patrullas de autodefensa civil como los presuntos responsables.

En particular, un juez dictó Orden de detención contra el patrullero Santos Coj Rodríguez, quien ingresó en la prisión de Santa Cruz del Quiché inexplicablemente, el inculpado se fugó de la citada prisión.

146. Tampoco parece haber prosperado convenientemente la investigación por el asesinato a tiros del periodista y político Humberto González Gamarra, ocurrido en Ciudad de Guatemala el 15 de Octubre de 1990, la víctima era Secretario General del partido Unión Revolucionaria Democrática (URD) y la investigación está a cargo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Instrucción del ramo penal (Proceso No. 7254-90). Según sus familiares y compañeros de partido, se pretende atribuir el asesinato a dos jóvenes (Nery Pineda y Guillermo Benavides) que habían muerto dos días después de los hechos en el curso de un tiroteo en la zona 5 de la Ciudad de Guatemala.

A su Juicio, la investigación debiera conducir a la identificación de los inductores del crimen, que no dudan en calificar de político.

147. En su informe anterior, el Experto se había referido, como caso excepcional en que la investigación Judicial había avanzado, al caso del asesinato del ciudadano norteamericano Michael Vernon Devine, ocurrido en Poptún (departamento de El Petén) el 8 de junio de 1990 (ver los antecedentes del caso en E/CN.4/1991/5, Párr. 122). En aquella ocasión, se identificó a "colaboradores" de la Institución Armada como los presuntos autores. Un tribunal militar procesó incluso al Capitán Hugo Contreras Alvarado y Coronel Guillermo Portillo Gómez por haber supuestamente ordenado a sus soldados el secuestro y asesinato de la víctima. Sin embargo, el tribunal dictó en 1991 la libertad bajo fianza del primero de los inculpados así como la libertad incondicional del segundo de ellos. El Ministerio Público anunció su intención de apelar contra esta decisión.

148. Es de resaltar igualmente por su carácter excepcional, la comunicación del Gobierno referente a las investigaciones judiciales sobre la desaparición, tortura y posterior asesinato de Sebastián Velásquez Mejía, quien había sido secuestrado el 6 de octubre de 1990 en su aldea de Chunimá, municipio de Chichicastenango (departamento de El Quiché). Dos días después había aparecido su cadáver con señales de tortura. La investigación fue conducida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia e Instrucción de El Quiché, caso número 192-91.

El juez del Juzgado Comarcal de El Quiché ordenó la detención de los presuntos autores miembros de patrullas de autodefensa civil del cantón de Chunimá, Manuel Perebal Ajtzalám Tercero y Manuel de León Lares; su detención se hizo efectiva el 29 y 30 de Julio de 1991, siendo a partir de esas fechas puestos a disposición judicial. El Gobierno también informó que actualmente el caso fue trasladado al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de El Quiché, bajo el número 99-91. Se espera que se dicte sentencia en este caso el 17 de enero de 1992.

149. En lo que respecta al caso del asesinato político en septiembre de 1990 de la antropóloga Myrna Mack Chang, estudiosa de la problemática de los desplazados y del campesinado, ocurrido en la Ciudad de Guatemala el 11 de septiembre de 1990, la investigación Judicial ha avanzado con muchas dificultades, debido a reiteradas presiones y amenazas que han sufrido policías y jueces implicados en la investigación. Tales amedrentamientos culminaron con el asesinato, el 5 de agosto de 1991, de José Miguel Mérida Escobar, Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, que era el principal investigador en el caso del asesinato de Myrna Mack (ver supra. párr. 96). Mérida había alcanzado a identificar Oficiales Militares de alta graduación como implicados en ese asesinato.

El tribunal competente dictó dos órdenes de detención, una de ellas contra Noel de Jesús Beteta Alvarez miembro de las fuerzas de seguridad de la Presidencia de la República (durante la anterior presidencia). El implicado fue finalmente localizado en los Estados Unidos y extraditado a Guatemala. De la segunda orden de detención, sin embargo aún no se sabe nada. En cuanto al asesinato de Mérida Escobar, las autoridades presentaron ante los medios de comunicación a Gonzalo Cifuentes Estrada como el presunto autor. Sin embargo, el Experto ya ha señalado las irregularidades empleadas en la detención e interrogatorio de Cifuentes (ver supra. párr. 114), a quien entrevistó personalmente en la cárcel, donde le aseguró que no conocía a Mérida Escobar y que en el día de los hechos ni siquiera se encontraba en la Ciudad de Guatemala.

150. El Experto se refirió ampliamente en su último informe a la masacre de campesinos realizada por fuerzas militares en la noche del 1 al 2 de diciembre de 1990 en las inmediaciones de Santiago Atitlán (departamento de Sololá) (ver los antecedentes en E/CN.4/1991/5/Add.1, Párr. 48 a 55 y 65). Se recordará que las fuerzas del destacamento militar de Santiago Atitlán dispararon indiscriminadamente con ráfagas de ametralladoras contra los vecinos de la localidad que en una cantidad estimada entre 1,500 a 2,000 personas se habían encaminado al citado destacamento para

protestar pacíficamente por abusos que un Teniente había cometido en la localidad horas antes, los soldados dispararon y causaron la muerte de 13 personas, dejando heridas a otras 17 personas.

Se recordará también que el Procurador de los Derechos Humanos señaló en su resolución de 7 de diciembre de 1990 como responsables de la masacre al Teniente José Antonio Ortiz Rodríguez quien fungía como Comandante del destacamento militar, y a los Subtenientes Juan Manuel Herrera Chacón y Sergio Julio Maar Ochoa. En lo que se refiere a las actuaciones judiciales derivadas de la citada masacre, éstas correspondieron a la Jurisdicción militar, siendo el tribunal militar de la zona militar número 20 de Santa Cruz del Quiché el que dictó sentencia de Primera Instancia el 9 de octubre de 1991, considerando como culpables de la masacre al Teniente José Antonio Ortíz Rodríguez y al Sargento Mayor Especialista Efraín García González. El primero fue condenado, a cuatro años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por día, en su calidad de responsable de los delitos de disparo de arma de fuego e intimidación pública.

El procesado interpuso recurso de apelación ante la correspondiente Corte de Apelaciones. Por su parte, el Sargento Efraín García González fue condenado a un total de 16 años de prisión no conmutables como autor de los delitos de múltiples homicidios cometidos en las personas de Pedro Damián Vásquez y otros 12 campesinos de Santiago Atitlán. El tribunal consideró que se trataba de un «concurso ideal» de delitos mientras que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación al considerar que en realidad se trataba de un "concurso real" de delitos, por lo que debiera corresponder la imposición de 30 años de prisión como condena. Por último, cabe resaltar que los Subtenientes Juan Manuel Herrera Chacón y Sergio Julio Maar Ochoa, que habían sido individualizados como responsables en la resolución del 7 de diciembre de 1990 del Procurador de los Derechos Humanos no han sido procesados por el tribunal militar.

151. Se recordará también que el Experto había recomendado que se concediera una reparación inmediata a las víctimas y sus familiares,

incluida una indemnización económica; también había recomendado proceder con la máxima circunspección a la hora de decidir el aumento del número de agentes de policía en Santiago Atitlán (E/CN.471991/5/ Add. 1 Párr. 65). Pues bien, la sentencia citada en el párrafo anterior señala indemnizaciones a los familiares de las víctimas, así como a los heridos en la masacre del 1 al 2 de diciembre de 1990. Por otra parte, el 11 de junio de 1991; el Ministro de Gobernación y el Alcalde de Santiago Atitlán suscribieron un acuerdo según el cual el citado Ministro, que había visitado la localidad dos días antes, ofreció dotar a la subestación de la Policía Nacional de agentes que tengan conocimiento del idioma local (tzutuhil) y que respeten las tradiciones y costumbres de la población.

El alcalde manifestó que la población de su ciudad es respetuosa de la ley y aspira a que se demuestre las autoridades son las primeras en cumplirla ofreciendo respetar la autoridad de la Policía Nacional y proporcionando las condiciones necesarias para que los agentes de la misma destacados en Santiago Atitlán puedan vivir dignamente.

152. Realmente excepcional ha sido el comunicado de prensa del Ejército de 15 de agosto de 1991 que constituye una expresión concreta de la voluntad de esta institución de acabar con la impunidad. En dicho comunicado se informa de la detención de siete jefes y miembros de la Base Naval del Pacífico a los que se les atribuye responsabilidad por el secuestro, tortura y muerte de once personas el 9 de agosto de 1991, en la carretera que une Escuintla a Taxisco; cinco de los muertos pertenecían al Sindicato de Estudios de Aduanas (ver supra, párr 45).

Se detuvo de esta manera a los siguientes militares: Capitán de Navío, Aníbal Ruben Girón Arreola; Capitán de Fragata, Mario García; Teniente de Infantería, Luis P. Alonso Guerra; Teniente de Reserva , Ever A. Galindo López; Especialista, Jorge A. González Trujillo; Cabo de Infantería de la Marina Gilberto J. Campos Morales; y Soldado de Segunda de la Infantería de Marina, Tito Martínez Pérez. Se señala también en el mismo comunicado que los detenidos habían actuado al margen de la institución militar.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

182. El Experto desea agradecer al Gobierno de Guatemala su asistencia y cooperación. Ha podido entrevistar a todas las personas con las que deseaba hablar para obtener una imagen completa de la situación actual del país. Asimismo, aunque con algunas dificultades (véase el párrafo 54), se le permitió viajar libremente a todas las partes del país que había incluido en su programa de visitas. Fue recibido por el Presidente en persona, quien mantuvo con él una larga conversación durante la cual pudo plantear todos los problemas principales relacionados con la situación de los derechos humanos en Guatemala. Vió, además, a la mayoría de los Ministros a cuya esfera de competencia corresponden directamente las cuestiones de derechos humanos. Después de la visita a Guatemala. recibió nuevas informaciones sobre acontecimientos recientes del Presidente de la Comisión presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Sr. B. Neumann.

183. El Presidente Serrano ha dejado claramente sentado que no aprueba la violencia como medio para promover la consecución de objetivos políticos y ha tomado una serie de disposiciones constructivas con objeto de proteger y afianzar los derechos humanos. El problema esencial de Guatemala es encontrar los medios apropiados para aplicar eficazmente esa política, respetuosa de los derechos humanos de cada ciudadano y la manera de obtener el apoyo incondicional de todas las autoridades del Estado con tal fin.

Dispositivo para la prevención y la represión del crimen

189. Por lo que se refiere a las violaciones más graves de los derechos humanos, las que han puesto en peligro y han destruido vidas humanas, la acción de la policía nacional y del poder judicial sigue siendo extremadamente insatisfactoria. Numerosos jueces han padecido graves amenazas y presiones no sólo por parte de los

delincuentes, sino también por parte de autoridades locales y militares. En consecuencia, algunos de ellos han dimitido y algunos tribunales han sido temporalmente cerrados. Por otra parte, la reputación del sistema judicial se ha deteriorado como consecuencia de las acusaciones de corrupción. Sin embargo, la oficina del Fiscal del Estado, que contará este año con una legislación mas moderna y mayores recursos financieros, ya ha dado muestras de un nuevo dinamismo, aunque esa actitud no haya dado todavía muchos resultados visibles.

190. Los esfuerzos desplegados para convertir a la policía nacional en instrumento profesional de prevención y represión del crimen deben ser proseguidos con firme resolución. Con objeto de acentuar la fundamental diferencia entre las funciones militares, por una parte, y la acción policial, por otra, deberá practicarse una estricta separación orgánica entre las fuerzas armadas y la policía nacional, reservando a esta última las tareas propias de ella, es decir, la lucha contra el crimen. A ese propósito, el Sistema de Protección Civil (SIPROCI) deberá ser abolido. Las funciones actualmente confiadas al SIPROCI podrán asignarse a un servicio especializado de investigación, integrado en la Policía Nacional, que deberá encargarse de todos los casos de desaparición forzosa, ejecuciones extrajudiciales y otros crímenes políticos.

Además, deberá recordarse constantemente a los agentes de la policía que su acción ha de estar en entera armonía con el derecho. Con objeto de mejorar sustancialmente la capacidad del poder judicial, la adopción de un nuevo código de procedimiento penal por el Congreso es una imperiosa necesidad. Deberá fortalecerse la supervisión disciplinaria del cuerpo de magistrados. Las acusaciones de corrupción contra determinados jueces deberán investigarse cuidadosamente y con prontitud.

VI. PRECISIÓN FINAL

216. La población de Guatemala ha empezado a impacientarse. Como es justo y comprensible, la mayoría de los ciudadanos se niegan a aceptar la presente situación de temor como la condición natural del país. Son muy pocos los que creen que el recurso a los medios violentos pueda aportar soluciones a los numerosos problemas económicos y sociales. Una vez que se ha alcanzado un arreglo pacífico en el vecino El Salvador, el deseo de paz y de justicia social ha de ser más intenso. Mientras no se llegue a poner término al conflicto armado, se emplearán en fines militares enormes sumas de dinero público que serian extremadamente necesarias para restaurar los sistemas de salud y de educación.

217. Un Acuerdo de Paz haría llegar, al propio tiempo, a la sociedad guatemalteca el mensaje de que la apertura de nuevas vías hacia el progreso social mediante el diálogo y el compromiso es algo que no pertenece al reino de los deseos imposibles. A medida que decline el nivel de violencia en los choques militares, declinará también, ciertamente, el nivel general de violencia criminal.

Una vez que termine el conflicto armado y que la URNG se integre en el sistema político del Estado como un contrapeso de las fuerzas dominantes de derecha y de centro, las instituciones estatales quedarán más ampliamente legitimadas como expresión de la ciudadanía en su conjunto. Esa renovada y fortalecida legitimidad facilitará también la lucha contra los delincuentes comunes.

218. Después de decenios de una lucha cuyas consecuencias fatales difícilmente habrán dejado familia alguna sin victimas, los guatemaltecos tendrán que asumir una cultura política de tolerancia y de confianza mutuas. Ciertamente el pasado no deberá olvidarse. Lo sucedido en el curso de 30 años no puede convertirse en un tabú. Sin embargo ha de hacerse un esfuerzo para convertir los lamentos y

la frustración no en actos de revancha, sino en estrategias constructivas de cooperación pacífica entre todos los sectores de la población. Es necesario, en primer término, crear las condiciones que permitirán a todos disfrutar de los derechos humanos, económicos y sociales básicos, así como de los derechos civiles y políticos. Los esfuerzos para conformar esa nueva sociedad tendrán las máximas posibilidades de éxito si todos los ciudadanos, independientemente de sus orígenes étnicos, de su sexo o de su situación económica, tienen la certeza de ser tratados con plena igualdad como miembros de la comunidad nacional.

Aunque el Estado no puede alcanzar esos objetivos mediante su sola acción, es de su incumbencia prestar protección igual a todos y distribuir la inversión social equitativamente, imponiendo niveles fiscales proporcionados a las necesidades sociales y procurando que los grupos menos favorecidos de la población, en su mayoría las comunidades indígenas, tengan las mismas posibilidades en el proceso de desarrollo de la sociedad guatemalteca.

219. Aunque, en función de la diversidad de sus recursos naturales, Guatemala podría ser considerada como un país rico, dichos recursos están insuficientemente desarrollados. Las deficiencias existentes han de atribuirse sobre todo al hecho de que una elevada proporción de la población carece de preparación elemental para participar eficazmente en el proceso económico.

En el curso de los próximos años, Guatemala habrá de hacer enormes inversiones sociales para satisfacer las demandas de los sectores jóvenes de su población que, con todo fundamento, reclaman educación, vivienda, salud y empleo. Sin la ayuda de los países amigos, Guatemala difícilmente puede esperar hacer frente con éxito a todos esos problemas. La comunidad internacional no deberá negar su solidaridad a Guatemala.

220. Es evidente, sin embargo, que para la mayoría de los países con un sincero interés por Guatemala y por sus ciudadanos los derechos humanos constituyen una cuestión fundamental de la que hacen depender su asistencia. Lo mismo cabe decir de los inversores privados. Mientras una atmósfera de inseguridad y miedo pese sobre el país, los extranjeros se resistirán a comprometerse de forma constructiva mediante la creación de industrias y no de meras empresas subsidiarias para la venta de artículos producidos en el exterior. Así pues, los derechos humanos, tienen numerosas facetas que determinan el futuro desarrollo de Guatemala. En primer término, su disfrute o su denegación afectan gravemente la vida y el bienestar de todos los ciudadanos. Además, los derechos humanos conforman el marco general en el que la sociedad guatemalteca ha de vivir. El disfrute real de los derechos humanos es no solamente el resultado último, sino también el requisito previo del desarrollo económico, social y cultural.

E/CN.4/1993/10
18 de diciembre de 1992
COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49º Período de sesiones
Tema 3 del programa provisional

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PERÍODO DE SESIONES

ASISTENCIA A GUATEMALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomouschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 1992/78 de la Comisión.

153. Jueces y magistrados, policías y fiscales encargados de investigar crímenes cometido por presuntos integrantes de las fuerzas armadas o de las PAC, han sido víctimas en 1992 de reiteradas amenazas de muerte, Este es el caso del Oficial Ernesto Rolando Corzantes Cruz y el Fiscal José López Mendoza, vinculados al policía asesinado José Miguel Mérida, encargado de la investigación del asesinato de Myrna Mack. También sufrieron amenazas el Juez de Paz Comarcal de San Idelfonso Ixtahuacán (Huhuetenango), Alejandro Alecio Quiñonez, el 9 de mayo de 1992, por parte de integrantes de las PAC de la aldea de Chiquilá, quienes le habrían obligado a entregarles a tres patrulleros acusados de asesinato.

El Fiscal General del Ministerio Público, José Antonio López Mendoza, quien investiga el asesinato de Myrna Mack, fue amenazado el 27 de junio de 1992. El Secretario del Ministerio Público de la Delegación de

Quetzaltenango, Manuel de Jesús Soto Rodríguez, sufrió un atentado el 29 de junio de 1992 cuando dos desconocidos le dispararon, hiriéndole en el abdomen.

Los magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Mario Guillermo Ruíz Wong (Presidente), Napoleón Gutierres Vargas (Vocal 1°), y Héctor Hugo Pérez Aguilera (Vocal 2°) , recibieron amenazas después de condenar a militares y narcotraficantes con sanciones que alcanzan la pena de muerte. La Juez de Instrucción del municipio de Cobán, Alta Verapaz, Licenciada Olga Esperanza Choc Joloma, fue amenazada el 25 de julio de 1992 y renunció posteriormente a su cargo.

E. Tutela judicial de los derechos

173. En el transcurso de 1992 se han hecho algunos esfuerzos para un mejor funcionamiento del sistema judicial. Cabe destacar la creación de 133 tribunales menores en el interior del país los cuales estarán integrados por personal bilingüe y deberían beneficiar a un gran número de personas.

También se establecieron programas de capacitación destinados a jueces de menores y de familia por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría de los Derechos Humanos. Así mismo, se creó la "Escuela de Estudios Judiciales", con el área específica sobre derechos humanos.

174. El Congreso aprobó en la ley de presupuestos correspondientes a 1992 una ampliación de 20 millones de US Dólares que se dedicaron a la modernización del Organismo Judicial y del Ministerio Público. El Congreso también aprobó en septiembre de 1992 el nuevo Código de Procedimiento Penal. Tales medidas se espera que permitan en el futuro una acción más eficaz del poder judicial contra la impunidad y la corrupción.

180. A lo largo de 1992 dirigentes del sindicato del Organismo Judicial y la Asociación de Jueces y Magistrados protestaron ante las autoridades del Organismo Judicial por los traslados intempestivos de jueces y magistrados, ordenados sin una razón aparente. Tales traslados repercutieron negativamente en la investigación y el desarrollo de ciertos procesos clave en materia de derechos humanos. En relación con uno de esos casos, la Corte de Constitucionalidad acogió un recurso de amparo provisional en octubre de 1992.

Otro fue el caso de la juez de Primera Instancia Penal de Instrucción de Guatemala, Leticia Stella Secaira Pinto, trasladada en julio de 1992 repentinamente al municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. La juez había levantado el acta de amnistía a la profesora Maritza Urrutia (véase supra párrs. 133 a 141). Así mismo, tenía a su cargo procesos judiciales por violaciones de los derechos humanos, tales como el asesinato del Padre Moisés Cisneros y el secuestro, tortura y violación de la monja estadounidense Diana Ortíz.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dispositivo para la prevención y represión del crimen- órganos encargados de ejercitar la acción penal y sistema judicial.

243. El dispositivo para la prevención y represión del delito es todavía ineficaz en gran medida. En la mayoría de los casos de delitos contra la vida y la integridad física de los seres humanos es imposible reunir pruebas suficientes para formular una acusación contra cualesquiera presuntas perpetradores. Si una persona es sometida a juicio es normal que el procedimiento adelante con lentitud y que a menudo termine con una absolución por falta de pruebas, de manera que la comisión del delito queda sin sanción. Se ha informado una vez más de que los jueces son sometidos a presión en relación con juicios que se desarrollan en su jurisdicción.

La oficina del Ministerio Público ha apelado todos los fallos que para el observador parecían haber sido empañados por una indulgencia difícilmente comprensible.
A mediados de noviembre de 1992 está todavía pendiente la decisión final en muchos casos que probablemente aclaren la capacidad del sistema judicial de Guatemala para hacer frente objetiva y efectivamente a casos que tienen antecedentes políticos.

244. La recomendación formulada por el experto (E/CN.4/1992/5, párr. 190) de que se adopte un nuevo códiqo de procedimiento penal como cuestión de urgencia ha sido atendida por el Congreso Nacional. El nuevo Código entrará en vigor en septiembre de 1993, tras un periodo de transición de un año. El nuevo presidente de la Corte Suprema ha elaborado planes de largo alcance para supervisar las actividades de los jueces, que una vez más corresponden en cierta medida a una recomendación del experto. No obstante, debe destacarse que los esfuerzos encaminados a prevenir los abusos de la independencia

judicial no deben perjudicar ni socavar esa independencia. Si bien el examen general de cada acto judicial parecería simplemente excesivo, debería ser posible actuar rápidamente en casos en que existan claras indicaciones de que un juez ha utilizado irregularmente las facultades de su cargo.

245. La extensión de la jurisdicción militar es excesiva y entorpece notoriamente el buen desarrollo de las causas judiciales en las que miembros de las fuerzas armadas son acusados de graves violaciones de derechos humanos. En una sociedad democrática, el fuero militar se reserva exclusivamente para juzgar delitos de naturaleza militar cometidos por militares contra militares. Fuera de estas hipótesis, la competencia jurisdiccional debiera recaer en los tribunales ordinarios de justicia.

246. En lo que se refiere a la oficina del Ministro Público, el experto insta al Gobierno, en particular al Presidente Serrano, a quien la Constitución confiere responsabilidad directa (art. 252), a que haga todo lo que esté a su alcance para garantizar la eficacia de la institución durante la ausencia de su funcionario principal, el Procurador General de la Nación. El Congreso Nacional debe terminar de examinar el proyecto de ley sobre la oficina del Ministerio Público a la brevedad posible a fin de garantizar que el nuevo Código de Procedimiento Penal entre en vigor en 1993, tal como se prevé actualmente.

B) MONICA PINTO
E/CN.4/1994/10
20 de enero 1994
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
5° PERÍODO DE SESIONES
Tema 3 del programa provisional

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL PERÍODO DE SESIONES

Asistencia a Guatemala en materia de derechos humanos. Informe de la Experta independiente, Sra. Mónica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con la resolución 1993/88 de la Comisión. E/CN.4/1994/10

11. Derecho a la jurisdicción y debido proceso legal

110. En Guatemala, el sistema de administración de justicia no ha encontrado todavía la eficiencia. El trámite de los procesos no conduce a sentencias efectivas que señalen un rumbo opuesto al de la impunidad. Sin caer en generalizaciones injustas, preciso es subrayar que en sus niveles superiores, el organismo judicial presenta un altísimo grado de politización, probablemente debido a los mecanismos de elección vigentes (que han sido modificados por la reforma constitucional) y al proceso de depuración que tuvo lugar en 1993.

111. En todo caso, los déficit del servicio de justicia sólo contribuyen a profundizar la impunidad y dejan a la sociedad inerme ante la violación de sus derechos. El descrédito de la justicia a nivel'. popular es una situación grave que el Gobierno no puede dejar de tener en cuenta. La vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, introduciendo el sistema oral y dando un papel protagónico al Ministerio Público, prevista para fines de 1993 intenta ser pospuesta hasta junio de 1994 por medio de un proyecto de ley que figura en la agenda legislativa consensuada el 16 de noviembre de 1993. La Corte Suprema de Justicia alega falta de presupuesto para aplicarlo y, a la fecha, solo ha organizado cursos de capacitación para magistrados e impreso

un manual relacionado con el nuevo Código, elaborado por su Presidente, Lic. José Rodil Peralta

112. La investigación y el pronunciamiento judicial respecto de la autoría mediata de los delitos todavía no ha tenido lugar en Guatemala. Si bien es cierto que Noel de Jesús Beteta Alvarez, un especialista del ejército, cumple pena de 30 años de privación de libertad por ser penalmente responsable del homicidio de la antropóloga Myrna Mack, no lo es menos que los tribunales no han hecho lugar al pedido de la acusadora legal, Helen Mack, de iniciar acciones contra los autores mediatos, encontrándose el expediente en casación. Asimismo, el 11 de octubre de 1993, los reos Francisco Solbay Santay y Tiburcio Hernández Hernández, condenados por el homicidio de Michael Devine, habrían declarado públicamente tener información sobre escuadrones de la muerte y cementerios clandestinos, después de lo cual se retractaron dos días después. Esta información fue también confirmada a los medios de prensa por el compañero de celda de los nombrados, Jorge Guillermo Lemus, quién expresó haber tenido noticias de estos hechos por los primeros. La experta no pudo constatar qué se hubiera decidido abrir expediente con estas denuncias graves para llevar a cabo las investigaciones pertinentes.

113. El 24 de junio de 1993, la Corte de Constitucionalidad resolvió no hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada parcialmente respecto del Código Civil en el recurso interpuesto por la entonces Procuradora Adjunta en funciones, Licda. María Eugenia de Sierra, respecto de las normas que implican una discriminación para la mujer. En contra de la recurrente y del Ministerio Público, la Corte sustentó su decisión en el carácter "Superior" de la institución del matrimonio, en el libre consentimiento que prestan las partes al contraer matrimonio y en la necesidad de optar que a veces se presenta al legislador. La sentencia no omite señalar que "la constitución integra a nuestro ordenamiento a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala" en la especie la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entró en vigor desde 1982- pero omite especificar que de acuerdo con el artículo 47 tales tratados tienen preeminencia sobre el derecho interno y, consecuentemente, de darle efecto.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Administración de Justicia

167. Deben revisarse profundamente los mecanismos estructurales de la administración de justicia a los fines de eliminar la corrupción y los altos niveles de politización que allí imperan. La elección de jueces debe efectuarse a través de mecanismos transparentes que aseguren la designación de los más aptos, honestos y versados. A tales fines debe establecerse y reglamentarse la carrera judicial.

168. En el mismo orden de ideas de mejorar la eficiencia del organismo judicial, se inscribe el imperativo de no dilatar la puesta en vigencia del código procesal penal, ya aprobado, que introduce la oralidad y la publicidad, ajustándose a los compromisos internacionales asumidos por Guatemala en esta materia. Este nuevo procedimiento será un aporte decisivo para cambiar la mentalidad judicial y para sustraer excusas a la impunidad.

169. En este contexto, el Ministerio Público tendrá un papel protagónico en la investigación del delito y en la impulsión del proceso. La misión a su cargo sólo podrá ser ejercida a cabalidad si la acción penal se ejerce contra todo aquel que resulte responsable -material e intelectual- de los hechos. También es necesario mantener la dinámica de la acción de oficio en todas las oportunidades que a ello hubiere lugar. A estos fines será necesario incrementar el número de fiscales actuantes en todo el país.

170. La mayoría indígena debe gozar de todas las garantías del debido proceso, lo que incluye especialmente la interpretación, y en la aplicación del derecho sustantivo deben tomarse en cuenta sus costumbres.

171. Debe dotarse al servicio penitenciario de una ley orgánica adecuada que incluya los contenidos del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de una ley penitenciaria que contemple el contenido de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Las autoridades deben garantizar efectivamente la vida e integridad de los internos. La privación de libertad de los reos debe tender a su resocialización y no a una mera permanencia entre muros.

172. En definitiva, se requiere una administración de justicia independiente e imparcial que preste un servicio de justicia eficaz a través de procesos claros y conducentes, como forma de poner fin a la impunidad.

E/CN.4/1996/15
5 de diciembre 1995
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
52°. Período de sesiones
Tema 3 del programa provisional

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DEL PERÍODO DE SESIONES

Asistencia a Guatemala en materia de derechos humanos. Informe de la experta independiente, Sra. Mónica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, presentado de conformidad con la resolución 1995/51 de la Comisión.

4. Derecho a la Jurisdicción y debido proceso legal

49. Son escasos los progresos que se han registrado en el esclarecimiento y decisión de casos notorios iniciados hace varios años y también en casos recientes. El Presidente del Organismo Judicial señaló a la experta que en 1995 "se ha administrado buena justicia", los plazos para las resoluciones se han cumplido y también las notificaciones; expresó también que las criticas a la actuación del Organismo caen en un círculo vicioso ya que no hay avances cuando la investigación no está agotada. Empero, los reproches mutuos entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público no resuelven una cuestión que cada día permite alentar en mayor medida una generalizada sensación de impunidad.

La evolución del expediente sobre la finca La Exacta es un ejemplo. En las actuaciones en sede penal, sólo 10 días antes de la misión de la experta se procedió a detener a un agente de la policía nacional prima facie implicado en los hechos. Por su parte, en las actuaciones en sede laboral no se registro ningún progreso respecto de lo actuado en 1994.

59. No resulta menor en la consideración de las circunstancias que fomentan la impunidad, la renuencia de las autoridades policiales a ejecutar las órdenes de captura libradas por los jueces. Si en otra parte de este informe se hizo referencia a los casos de los comisionados militares Raúl Martínez y Víctor Román, cabe recordar también que el 29 de junio de 1993, el Juez Segundo de Primera Instancia de El Quiché ordenó detener a Santos Chich Us, Santos Tzi y Gaspar López Chiguiaj, miembros de las PAC del cantón de Chorraxaj, por el asesinato de Tomás Lares Cipriano; que el 20 de junio de 1994, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones ordenó la captura de Rubén Cruz López, Jacinto Raymundo De Paz, Baltazar Raymundo Santiago, Domingo Brito Bernal, Pedro González Laynez, Aurelio Cruz López y Juan Escobar Pacheco, todos ellos miembros de las PAC en la aldea Chel del municipio de Chajul.

Las dificultades para la efectivización de las órdenes judiciales las ejemplifica también la situación del Lic. Juan José Rodil Peralta, ex Ministro de Gobernación durante el Gobierno del ex Presidente Vinicio Cerezo y Presidente de la Corte Suprema y del Organismo Judicial durante 1992-1993, cuya captura fue solicitada en abril de 1995 por el titular del Tercer Juzgado de la Ciudad de Guatemala por destrucción de documentación oficial y malversación de fondos públicos durante su gestión al frente de la Corte. El Lic. Rodil se encuentra prófugo, sin perjuicio de lo cual ha podido formalizar su inscripción como candidato a la Presidencia de la República, por lo que goza de inmunidad por todo el período electoral.

60. En el documento sobre Movimiento de Trabajo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia (octubre 1994 - octubre 1995), entregado a la Experta por el Presidente del Organismo Judicial, se señala que 14,098 expedientes fueron distribuidos a los Juzgados de Primera Instancia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los tribunales de sentencia; en el mismo período se dictaron 72 sentencias en debates realizados en los tribunales de sentencia de toda la República. A su vez, el Jefe del

Ministerio Público informó a la experta que durante el año 1995, hasta la fecha de la misión, se habían formulado 750 acusaciones públicas y 40 expedientes se abrieron a debate. Puntualizó una serie de obstáculos identificados a la tarea a su cargo (escasez de recursos humanos y materiales) y, en relación con la recomendación formulada en el informe anterior en el sentido de establecer canales fluidos de comunicación con la institución militar y la policía nacional, le indicó su iniciativa de firmar una carta de intenciones con el Ministerio de Gobernación.

61. La lentitud y la falta de progresos en la mayoría de los expedientes judiciales promueven una situación de impunidad que las autoridades entienden combatir a través de la instalación de comisiones especiales de investigación o comisiones ad hoc y de la reforma de la legislación. En relación con lo primero, existe una clara tendencia a la conformación de estas comisiones inmediatamente después de la ocurrencia de hechos graves que adquieren notoriedad manifiesta.

Así sucedió respecto de los hechos de represión policial en la finca La Exacta en Coatepeque el 24 de agosto de 1994, en la Universidad de San Carlos el 11 de noviembre de 1994, por ejemplo, y así se reiteró en ocasión de la masacre de Xamán cuando el Presidente de la República ordenó la conformación de una comisión de alto nivel dirigida por el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Gobernación y el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) para encabezar la investigación. En rigor, el Fiscal General, que integra la Comisión de investigación, es quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal en el caso.

No se ve, pues, el motivo por el cual desviar las investigaciones de un cuerpo autónomo como es la Fiscalía y dar intervención a áreas del Ejecutivo. Independientemente de todo resultado, estas comisiones, lejos de fortalecer la acción de la justicia, contribuyen a descreer de ella pues la asumen ineficaz.

62. Tanto el Organismo Judicial cuanto el Legislativo han entendido que la reforma. del Código Procesal Penal es necesaria para agilizar los trámites judiciales. Cabe aquí recordar que el procedimiento en cuestión, que introduce la oralidad en el proceso penal y otorga un papel protagónico al Ministerio Público, sólo tiene 15 meses de vigencia y no se registra ningún caso que haya sido sustanciado de principio a fin de conformidad con sus disposiciones, por lo que la reforma que se propone sólo contempla las etapas iniciales del procedimiento sin considerarlo como una unidad.

63. Así mismo, asumiendo formalmente las recomendaciones formuladas en el informe anterior de la experta, el Organismo Legislativo se dio a la tarea de -introducir en la legislación penal vigente los delitos de tortura (Decreto N2 58-95 de 10 de agosto de 1995), ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas (Decreto NR 48-95 de 15 de junio de 1995).

Si la recepción de las figuras en el Código Penal es bienvenida, no lo es tanto la descripción de las conductas reprochadas, que se alejan de los criterios internacionales que vinculan a Guatemala al considerar sujetos activos de los delitos de que se trata a "los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo", además de constituirse en uno de los medios por los cuales se extiende la aplicación de la pena de muerte (el Decreto NR 14- 95 extendió la pena de muerte al delito de plagio o secuestro, modificando el artículo 201 del Código Penal) en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

64. La seguridad de jueces, fiscales, defensores públicos y particulares y testigos es un tema preocupante en Guatemala. Los abogados de la Asesoría Jurídica de la USAC están amenazados. El Fiscal Abraham Méndez, a cargo del caso Carpio, es víctima constante de hostigamientos, seguimientos, incluso de agresiones físicas; el hostigamiento alcanza a testigos y a la propia familia Carpio por lo que, en dos oportunidades, el

4 de junio y el 26 de julio de 1995, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó resoluciones sobre medidas provisionales previstas en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiriendo al Gobierno que garantice su seguridad, las que fueron confirmadas por el Pleno del Tribunal el 19 de septiembre de 1995.

El Fiscal Especial para el caso Bámaca, Julio Arango, hubo de renunciar ante las amenazadas recibidas. Veinticuatro jueces han sido amenazados. Los testigos en casos que la generalidad de la opinión pública considera de derecho común, como el asesinato de Karen Fleischman, son presas del miedo y no concurren a las diligencias judiciales. En este contexto, el Fiscal General ha señalado a la Experta que esa institución brinda protección a los fiscales a pedido de éstos. Por su parte, el Presidente del Organismo Judicial explicó a la experta que en 26 casos se proporcionó seguridad a jueces a través del Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional y que fueron trasladados.

III. RECOMENDACIONES

Las instituciones del Estado de Derecho

2. Administración de justicia

127. La importancia del poder judicial como mecanismo de solución de controversias en una sociedad, como custodio de la vigencia de las pautas de conducta cristalizadas en el orden jurídico y como garante de los derechos humanos no necesita ser explicitada.

128. En Guatemala existe una deficiente utilización de este recurso. La acumulación de causas en un número de juzgados que no cubre todo el país, la escasez de recursos humanos, el amedrentamiento a que están sometidos los miembros del Poder Judicial cuando

decididamente aplican la ley ha generado una imagen de ineficiencia que se pretende compensar estableciendo comisiones ad-hoc de investigación cada vez que un caso alcanza notoriedad. Por su parte, el Ministerio Público no administra el ejercicio de la acción penal de modo de producir resultados ciertos en tiempo y forma. De resultas de ello, jueces y fiscales se reprochan recíprocamente los vicios que se imputan al servicio de justicia.

A su vez, el ambiente social, de enorme violencia, y en el que la densidad de armas es increíblemente alta, genera temor en todos aquellos que deben contribuir a que se haga justicia. Todo esto sumado a las influencias extendidas y decisivas de otros reales factores de poder, conduce a una situación virtual impunidad que, a todo nivel, es reconocida pero que nadie ha decidido encarar en sus causas.

129. En este contexto es imprescindible que el Estado garantice la seguridad, independencia e imparcialidad de todos los miembros del Poder Judicial y, a tal fin, que el Gobierno elimine conforme a la ley toda injerencia indebida en este terreno. Debe acotarse la jurisdicción militar de modo tal que ella no sea aplicable a las violaciones a los derechos humanos. También deben removerse otros obstáculos para la correcta administración de justicia; en este sentido, debe garantizarse la seguridad de todos los que participan en el proceso (partes, testigos, expertos).

La profesionalización del área, a través de la creación de un consejo general del Poder Judicial, el perfeccionamiento de la Escuela de Estudios Judiciales y el establecimiento de una carrera judicial, recomendaciones ya formuladas (aunque no adoptadas por el Gobierno), unidas a un acotamiento de otros poderes y factores de poder que obstan a la aplicación de la ley debería expresarse en una sensible mejora del servicio de justicia. En este orden de ideas, la constitución de un consejo general del poder judicial permitiría relevar a la Corte Suprema de Justicia de la función de supervisión de los

tribunales y mantenerla como el máximo organismo jurisdiccional. Asimismo, todo el servicio de administración de justicia, al que sería deseable que ingresara un mayor número de mujeres, debe adecuarse a la realidad de un país mayoritariamente indígena.

3. Personas encargadas de aplicar la ley

131. La desmilitarización de las fuerzas policiales y de seguridad, su profesionalización y depuración son metas permanentes en el contexto guatemalteco. Múltiples han sido las denuncias de corrupción al interior de la policía nacional. El 7 de febrero de 1995, el Comité ad hoc de la policía nacional denunció la venta de plazas de agentes en los ultimos tiempos del ex Ministro Parrinello.

Se trataría de plazas incluso en el FRI otorgadas, previo pago de 1.500 quetzales, a personas analfabetas o con antecedentes policiales y órdenes de captura. El teniente coronel Fernández Ligorría fue imputado por la comisión de los delitos de robo de automóviles y tráfico de droga, de los que fue absuelto por un tribunal militar por falta de pruebas.

132. Parece necesario volver a insistir sobre la necesidad de construir un nuevo sistema policial único, que acabe con la dispersión en los tres cuerpos existentes (policía nacional, guardia de hacienda y policía militar ambulante), dependiente de la autoridad civil, altamente profesional, en el que se cumpla una tarea a ser desarrollada exenta de cualquier influencia indebida.

133. También debe regularse prontamente por ley del Congreso, todo lo relativo al sistema penitenciario, en relación con los internos y quienes los custodian, de modo que los derechos y deberes de unos y otros queden claros y las penas privativas de libertad puedan cumplir la función de resocialización que se les ha asignado, de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

IV. CONCLUSIONES

146. El examen de la situación de los derechos humanos en 1995 revela que se han adoptado algunas decisiones importantes, en general coincidentes con las recomendaciones formuladas: la decisión política del Presidente de la República de desmovilizar a los Comisionados Militares, también la forma rápida en que asumió la responsabilidad institucional por los luctuosos hechos de Xamán; la designación de civiles al frente del Ministerio de Gobernación y de la policía nacional; pequeños avances en las sensibles áreas de educación y salud; la sanción por la legislatura de algunas leyes que fueran recomendadas, aun cuando se hiciera con alcances absolutamente particulares.

En la línea de los esfuerzos mancomunados se inscribe el aumento de participación popular en el proceso electoral y, especialmente, el hecho de que la mayoría indígena del país haya logrado proponer más de un centenar de candidatos que, aun cuando no fueron designados por los procedimientos ancestrales, representan genuinamente a sus comunidades.

147. Estas acertadas decisiones, algunas de las cuales han tenido efectividad, no han logrado sin embargo revertir o modificar en forma sensible las cuestiones sustantivas que afectan la vigencia de los derechos humanos en Guatemala y que hemos intentado abordar en este informe El Gobierno de Guatemala ha señalado a la experta que la superación de estas circunstancias requiere tiempo. Si ello es así y en el entendimiento de que se asume por su parte una clara decisión política de franquear obstáculos, la Comisión de Derechos Humanos debe continuar la vigilancia atenta de la situación de los derechos humanos en ese país.

148. Durante 1995 tanto la Comisión de Derechos Humanos, a través de la experta, como la MINUGUA, han coincidido en Guatemala. El

desarrollo de los acontecimientos ha permitido verificar que sus funciones son diferentes pero complementarias. La acción de ambos mecanismos, el uno con un mandato de la comunidad internacional con base en la Carta de las Naciones Unidas y el otro con un mandato de las partes en el Acuerdo Global de Derechos Humanos, tiene un común objetivo: mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos humanos protegidos en las normas internacionales que vinculan a Guatemala.

De esta suerte, el enfoque de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, en el contexto que brindan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho consuetudinario internacional en la materia y los tratados regionales y universales en vigor en el país, se refleja en los informes que la experta presenta a la Comisión.

Por su parte la MINUGUA, cuya acción tiene un innegable efecto disuasivo responde a las funciones que tanto el Gobierno coma la URNG le han reconocido en el Acuerdo Global respecto de un conjunto de derechos cuya protección ambos consideraron de interés prioritario.

149. Mantener la actuación complementaria de la Comisión y de la MINUGUA se hace necesario, sobre todo a la luz de la evaluación anterior.

150. En las condiciones actuales, atento las conclusiones que surgen del examen de la situación de los derechos humanos en Guatemala efectuado en estas páginas, la experta entienda que sólo debe enfocarse un programa de cooperación con la Procuraduría de Derechos Humanos de modo de fortalecer sus estructuras de investigación y tratamiento de casos y sus posibilidades de cubrir todo el territorio nacional.

2. INFORMES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAZ DE GUATEMALA

A) PRIMER INFORME
A/51/936
15 de enero de 1997 al 15 de abril 1997
Publicado el 30 de junio de 1997

F. Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

41. El 7 de marzo, a través del Acuerdo Gubernativo 221-97, se creó la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. Está integrada por cuatro magistrados del Organismo Judicial, un funcionario del Ministerio Público, el Director de la Policía Nacional, los Decanos de las Facultades de Derecho de la Universidad San Carlos y de la Universidad Rafael Landívar, un ex Presidente del Colegio de Abogados, un asesor jurídico del sector empresarial, un abogado indígena y una destacada dirigente de una organización no gubernamental de derechos humanos.

Conforme al Acuerdo, la Comisión ha decidido propiciar un amplio debate en torno al sistema de justicia. Para ello, está llevando a cabo una amplia agenda de audiencias, tanto en la ciudad capital como en el interior del país, con representantes de diversos sectores sociales.

42. La composición de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia es representativa y acorde a lo estipulado en el Acuerdo, el cual enfatiza la prioridad nacional que corresponde a la reforma de la justicia y la necesidad que los organismos del Estado asuman en forma articulada esta tarea. No obstante, existe un desequilibrio en la representación de las instituciones estatales del sector justicia, puesto que mientras que el Ministerio Público sólo tiene un representante, el Organismo Judicial posee cuatro magistrados. Además, la Defensa Pública no está representada.

43. La creación y despliegue de una nueva Policía Nacional Civil es uno de los compromisos mas importantes y ambiciosos asumidos por el Gobierno en los Acuerdos de Paz, habida cuenta, en particular, la ola de delincuencia que azota el país. En este contexto, el 4 de febrero, el Congreso aprobó la Ley de la Policía Nacional Civil. En ella, algunos aspectos sustantivos previstos en el Acuerdo no fueron contemplados, entre ellos los relativos a la formación policial.

A solicitud de la Comisión de Acompañamiento, el Ministro de Gobernación le transmitió la ley y los proyectos de reglamento en curso de elaboración para examinar su congruencia con los Acuerdos de Paz y hacer las recomendaciones correspondientes. El Ministro de Gobernación celebró varias reuniones con la Comisión de Acompañamiento sobre la legislación relativa a la Policía Nacional Civil.

44. Respecto de la propuesta normativa de Régimen Educativo de la Academia de Policía, es necesario precisar el rol de la misma en el proceso de selección, formación y evaluación del futuro personal policial, a los efectos de garantizar la objetividad e imparcialidad de los procedimientos de incorporación a la Policía Nacional Civil.

45. Respecto al régimen disciplinario, la normativa asegura, a juicio de la Misión, un marco jurídico adecuado para garantizar la disciplina interna y el cumplimiento de los deberes profesionales de la policía, en particular los vinculados a la observancia de los derechos humanos. Asimismo, el régimen sancionatorio garantiza al futuro personal un debido proceso administrativo. Tanto la ley como los reglamentos de la Policía Nacional Civil, están siendo considerados por una instancia técnica integrada por representantes del Gobierno, de la URNG y de la MINUGUA, creada por la Comisión de Acompañamiento.

46. En cuanto al funcionamiento de la Academia, es importante que los mecanismos de selección para los cursos de reeducación ("reciclaje") y el contenido académico de los mismos, sean compatibles con los Acuerdos.

La preocupación por la admisión a los cursos de funcionarios policiales involucrados en violaciones a los derechos humanos fue transmitida por la Misión al Gobierno quien se comprometió a implementar los correctivos pertinentes. Asimismo, se comunicó al Gobierno que efectivos de la Policía Militar Ambulante fueron asignados por un breve período a la Guardia de Hacienda a los solos efectos de su posterior traslado a la Academia como miembros de este último cuerpo de seguridad.

Para afianzar la confianza ciudadana en la nueva Policía Nacional Civil y asegurar su eficacia, es importante que se cumpla el compromiso de depurar y profesionalizar los cuerpos de seguridad.

B) SEGUNDO INFORME
A/52/757
15 de abril – 31 de diciembre de 1997
Publicado en Febrero de 1998

F. Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

Administración de justicia.

54. Más allá de los esfuerzos de implementación de los compromisos relacionados a la administración de justicia, se ha fortalecido la voluntad de las instituciones y de los partidos políticos de avanzar hacia una transformación institucional y de mejorar la coordinación entre los organismos del sector. Las serias dificultades que enfrenta el combate a la delincuencia y el fenómeno de los linchamientos han afianzado en la opinión pública la convicción que esta reforma es indispensable y urgente.

El amplio debate sobre la administración de justicia, las responsabilidades institucionales y los principales cambios para transformarla, fue

enriquecido por la convergencia de los trabajos de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia y de la Comisión de Modernización del Organismo Judicial. La Corte Suprema de Justicia acompaño el proceso a través de sus recomendaciones para la reforma constitucional y de la aprobación del Plan de Modernización del Organismo Judicial, que identifica los problemas del sistema y propone su profunda reforma en cinco años.

En septiembre de 1997 se firmó una carta de intención entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación, que establece un acuerdo básico para la coordinación de las acciones de reforma y modernización que estas instituciones tienen en curso, creándose de esta forma la Instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia.

Esta instancia podrá desarrollar su potencial para coordinar iniciativas de cambio en la medida en que sea capaz de establecer mecanismos concretos que, por debajo de las jefaturas institucionales, articulen planes y acciones conjuntas. Tales acciones se han desarrollado durante los últimos meses en el ámbito de la información y la capacitación. Se espera que se extienda a temas urgentes como la lucha contra el secuestro o el combate al narcotráfico, donde se ha demostrado que una mayor eficacia depende de una coordinación mucho más estrecha entre jueces, fiscales y policías.

58. Respecto a la Escuela de Estudios Judiciales, el plan de Modernización del Organismo Judicial incluye en lugar preferente el tema de la formación judicial institucionalizada. En ese marco, la Escuela de Estudios Judiciales cuenta desde octubre de 1997 con una nueva directora, a quien la Corte Suprema ha encargado evaluar el funcionamiento de la Escuela y su personal, a fin de preparar un plan de trabajo aplicable desde enero de 1998. La Corte Suprema de Justicia ha designado una comisión de enlace, integrada por cinco magistrados, para dar seguimiento a la progresión del fortalecimiento de la Escuela.

III. OBSERVACIONES

87. ... También en relación directa con los Acuerdos de Paz y para responder a la demanda urgente de la población, se ha afianzado en 1997 el compromiso con una profunda reforma de la administración de justicia y de la seguridad pública por parte de instituciones que integran el sector, incluyendo el Organismo Judicial y el Ministerio Público ...

C) TERCER INFORME
1 de enero al 31 de julio
Publicado en Octubre de 1998.
A/53/421

E. Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

Administración de justicia

75. En su conjunto, la reforma del sector justicia avanza con lentitud, que se origina en parte por las limitaciones del marco constitucional actual y la incertidumbre en torno a su reforma. También se debe a resistencias institucionales al cambio. Para superar estás últimas, se reitera la importancia del protagonismo de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia.

III. OBSERVACIONES

109. La aprobación de las reformas constitucionales plasmadas en los Acuerdos de Paz es probablemente el objetivo de corto plazo de mayor trascendencia para el proceso de paz.... La modernización del Organismo Judicial está también pendiente de dicha reforma...

D) CUARTO INFORME
1 de agosto 1998-31 de octubre 1999
Publicado en Noviembre de 1999
A/54/526

G. Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática.

Administración de justicia

64. El compromiso de este Acuerdo (A/51/410-S/1996/853, anexo), de aumentar el presupuesto del Organismo Judicial en un 50% respecto al de 1995 se cumplió. Otros hechos positivos incluyen la creación de la Comisión Ad-Hoc, para dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, y el protagonismo que esta Comisión asumió desde su instalación, particularmente durante el proceso de selección de los miembros de la nueva Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones.

El Organismo Judicial continúa implementando su plan de modernización; sin embargo, avanza de manera lenta y no ha logrado el impacto necesario para responder a las demandas de justicia de la población...

65. Pese a los aspectos positivos descritos, continúa incrementándose la percepción de una crisis de la justicia que pone en peligro la gobernabilidad. Paralelamente, se consolidó el consenso nacional sobre la necesidad de promover cambios urgentes y significativos. Para contribuir a la comprensión de esa crisis y a la realización de estos cambios, la Misión está realizando la verificación del cumplimiento por las instituciones estatales del sector justicia de los contenidos de los Acuerdos de Paz, que será publicada en el décimo informe sobre derechos humanos de la Misión.

66. El 13 de octubre, tomaron posesión los nuevos miembros de la Corte Suprema de Justicia, que pasó así por su primera renovación desde la firma del Acuerdo de paz firme y duradera. El proceso de nominación,

selección y elección de los magistrados se caracterizó por la participación de sectores organizados que no registra antecedentes en el país. Diversas entidades sociales prepararon perfiles del magistrado ideal y formularon criterios de selección, entre los que destacan la calidad profesional y la idoneidad moral.

Las comisiones de postulación y el Congreso de la República publicaron, respectivamente, las listas de precandidatos y candidatos. En el Congreso tuvo lugar un notable esfuerzo político para consensuar los nombres de los elegidos. La Corte Suprema, así designada, anunció su propósito de continuar y profundizar el proyecto de reforma judicial iniciado por su predecesores.

II. OBSERVACIONES FINALES

90. En 1999 culminan tres años desde la firma del Acuerdo de paz firme y duradera (A/51/796-S/1997/114, anexo II). Este es también el último año del Gobierno signatario de la mayoría de los Acuerdos de Paz. Las elecciones generales van a traer cambios en el poder ejecutivo, en la Asamblea Legislativa y en los gobiernos locales. Ello plantea el desafío de la continuación del proceso de paz, tanto desde el punto de vista de la consolidación de lo emprendido en los últimos tres años, como del cumplimiento de la agenda pendiente.

Este informe pretende, en forma resumida, presentar el conjunto de las medidas que corresponde implementar al actual Gobierno en lo que resta del año a las próximas autoridades a partir del año 2000. Como lo señaló la Comisión de Acompañamiento, la agenda pendiente incluye las reformas electoral, fiscal, judicial y militar... En todos los ámbitos se manifiesta fuertemente la necesidad de una mayor movilización de recursos para la democratización y el desarrollo social.

SUPLEMENTO AL CUARTO INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAZ DE GUATEMALA 1 DE AGOSTO 1998 - 31 DE OCTUBRE 1999

Noviembre 1999

28. El 4°. Informe del Secretario General establece que continúa incrementándose la percepción de una crisis de la justicia que pone en peligro la gobernabilidad. Paralelamente, se consolidó el consenso nacional sobre la necesidad de promover cambios urgentes y significativos. Para contribuir a la comprensión de esa crisis a la realización de estos cambios, la Misión está realizando la verificación del cumplimiento por las instituciones estatales del sector justicia de los contenidos de los Acuerdos de Paz que será publicada en el próximo informe sobre derechos humanos de la Misión.

Síntesis del estado de cumplimiento de los compromisos calendarizados en el Acuerdo sobre Cronograma.

Situación de los compromisos derivados del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC) calendarizados en el Acuerdo sobre Cronograma, al 31/10/99

TEMA	COMPROMISO	REFERENCIA	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Sistema de Justicia	Incrementar, para el año 2000, el gasto público destinado al OJ y al MP, en relación con el producto interno bruto, en 50% respecto al gasto destinado en 1995.	AC, párrafo 179, fase III AFPC, compromiso 15	En proceso de cumplimento. La evolución del gasto público desde 1995 sugiere que el compromiso podría ser cumplido.
Estudios Judiciales	Fortalecer la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, como lugares de selección y formación continua de jueces, magistrados y fiscales.	AC, párrafo 120, fase II AFPC, compromiso, 16, h.	En proceso de cumplimiento. Hay proyectos en curso según objetivos previstos, pero la estrategia de pleno fortalecimiento depende de la todavía no promulgada ley de Carrera Judicial.

3. INFORMES DE MINUGUA

A. PRIMER INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

A/49/856
Marzo 1995.

COMPROMISO II: Fortalecimiento de las entidades de protección de los derechos humanos

87. El adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia resulta de capital importancia para la vigencia de los derechos humanos. La Misión, coincidiendo con numerosos informes de organizaciones de derechos humanos, ha podido constatar las graves carencias que presenta este sistema en Guatemala.

88. Respecto del Organismo Judicial, la nueva Corte Suprema de Justicia ha iniciado un proceso de revisión de la conducta de los jueces, especialmente en casos de presunta corrupción, que ha concluido en varias separaciones del cargo. Sin perjuicio de lo positivo de tales medidas, se requiere mucho más para superar las profundas carencias en la administración de justicia.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Compromiso de fortalecimiento de las entidades de protección a los derechos humanos.

169. El adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia resulta de capital importancia para la vigencia de los derechos humanos. La Misión, en el curso de sus tareas de verificación, ha podido constatar las graves carencias que aquel presenta. Desde otro ángulo, la Misión se inquieta ante el elevado número de actos de intimidación y amenazas contra jueces y fiscales –que en algún caso llegaron al homicidio –motivados en el desempeño de sus funciones en casos social o políticamente sensibles.

170. La Misión se interesa por el seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones que ha formulado el Procurador de los Derechos Humanos, y recomienda a su vez el urgente desarrollo de programas de actualización y de especialización dirigidos a magistrados judiciales, jueces y fiscales, y la modernización de la infraestructura del sistema de administración de justicia. En el mismo sentido, recomienda a los organismos competentes, aplicar y tener e cuenta los elementos que surgen de los siguientes textos legales internacionales:

a) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en septiembre de 1985; luego confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1985, respectivamente;

b) Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en septiembre de 1990.

B. SEGUNDO INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

A/49/929
Agosto 1995

COMPROMISO II. Fortalecimiento de las entidades de protección de los derechos humanos.

Organismo Judicial y Ministerio Público

81. Respecto al compromiso gubernamental de respetar la autonomía y proteger la libertad de acción del Organismo Judicial y el Ministerio Público ante presiones de cualquier tipo, se han denunciado numerosos casos de presión e intimidación contra funcionarios de ambos organismos, muchas veces en casos en que se enjuicia a agentes del Estado. El Gobierno no ha adoptado medidas para solucionar esta situación.

82. Más de 20 jueces han informado a la Corte Suprema de Justicia haber sido amenazados de muerte. La Misión no ha registrado acciones de protección por parte del Gobierno. También se han verificado varios casos en los que, estando implicados agentes del Estado, los fiscales se abstienen indebidamente de iniciar la investigación de hechos delictivos de su conocimiento por temor a posibles represalias, exigiendo la denuncia formal de las víctimas o sus familiares, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio.

83. La debilidad del Organismo Judicial aumenta debido a que amplios sectores de la población consideran que los tribunales y jueces no cumplen

con administrar justicia en forma independiente. La revisión de la conducta de jueces presuntamente corruptos y las destituciones ordenadas por la Corte Suprema también han sido criticadas por la ausencia de una normativa legal que claramente regule tales medidas, a fin de asegurar a los afectados todas las garantías jurídicas, así como salvaguardar la independencia de la justicia.

COMPROMISO III: Contra la Impunidad.

a) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del Ministerio Público y de las fuerzas de seguridad encargadas de prevenir y reprimir el delito.

91. A las deficiencias apreciadas por la Misión en la administración de justicia (párrs-. 58 y 59), cabe añadir otros factores negativos, como la descoordinación entre el Ministerio Público y la PN, el insuficiente número de fiscales y las consecuencias que en determinados procesos ocasiona el ejercicio de la superintendencia correccional de la Corte Suprema de Justicia sobre los jueces.

92. La situación descrita, que constituye en muchos casos una disfunción de la administración de justicia, no debe opacar la realidad de que existen magistrados y fiscales que ejercen con dignidad e independencia de criterio sus atribuciones, haciendo un ejemplar contrapeso al contexto de impunidad. Sin embargo, la Misión manifiesta su preocupación por el traslado acelerado de algunos jueces penales a cargo de expedientes complejos, que han evidenciado voluntad de investigar.

IV. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL COOPERACIÓN INTERNACIONAL TÉCNICA Y FINANCIERA, PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

A. FOTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Acciones a corto plazo de fortalecimiento de las entidades gubernamentales

148. ORGANISMO JUDICIAL: Las acciones identificadas consideran la asistencia técnica al Servicio Público de Defensa Penal, siguiendo el modelo del proyecto del Ministerio Público, el fortalecimiento de la Escuela Judicial, el mejoramiento del servicio informático documental jurídico y de gestión, así como la planificación y puesta en marcha de nuevos sistemas administrativos.

Acción a largo plazo para el fortalecimiento del Estado de Derecho

153. Las acciones a corto plazo descritas están destinadas a la vez a producir resultados inmediatos en la lucha contra la impunidad, y preparar recursos humanos que, a mediano plazo, puedan participar en la realización del Programa Integral de Fortalecimiento del Estado de Derecho, someramente descrito en el primer informe (párrs. 145 y 146), que busca:

a) la coordinación del sector justicia;
b) el mejoramiento de la calidad técnica, ética y administrativa de las actuaciones de las oficinas judiciales, PDH, Ministerio Público y Policía;
c) la promoción de la celeridad en los procesos; y
d) la extensión y profundización a todos los ámbitos del país de la cultura de respeto a la ley y de confianza en la solución de los conflictos por la vía pacífica. Asimismo, el Programa promoverá la capacitación de ONG y el acercamiento con las Facultades de Derecho de las distintas universidades del país para el tratamiento del tema de derechos humanos y las materias vinculadas al mismo en los programas de estudio.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

COMPROMISO CONTRA LA IMPUNIDAD

204. Sin perjuicio de ello, la Misión recomienda al Gobierno contemplar, desde ya, acciones como:

a) adoptar medidas políticas, disciplinarias o administrativas contra los responsables de violaciones a derechos humanos, así como contra quienes favorecen la impunidad;

b) respaldar al Organismo Judicial y al Ministerio Público, creando condiciones para que sus representantes puedan investigar y actuar libres de presiones y temor, como asimismo, dotarlos de mayores recursos humanos, técnicos y financieros;

c) facilitar e impulsar las mejoras a los sistemas de administración y gestión de las instituciones del sector Justicia;

d) realizar las previsiones presupuestarias, para dotar a dichas entidades de mayores recursos humanos, técnicos y financieros y para superar su ausencia en amplias zonas del país;

e) impulsar, dentro del ámbito de su competencia, programas de capacitación, actualización y especialización de magistrados judiciales, jueces y fiscales en relación con el nuevo proceso penal.

C. TERCER INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

A/50/482
Noviembre 1995

COMPROMISO II: FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ORGANISMO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO:

83. La verificación del período muestra que jueces y fiscales ha sido nuevamente víctimas de amenazas, intimidaciones e incluso atentados en contra de su integridad física. El Gobierno, por regla general, no ha tomado medidas de protección a favor de estos funcionarios y, lo que es más grave, no se investigó ni sancionó los muchos casos en que tales actos fueron realizados, apoyados o tolerados por agentes del Estado.

84. Anteriores informes de MINUGUA han puesto de relieve de forma reiterada que las funciones de jueces y fiscales se ven seriamente afectadas por la situación de intimidación y presión amenazante en su contra, así como por la escasa colaboración que le prestan la policía y otros funcionarios públicos. El Gobierno, a pesar de conocer estos antecedentes, no ha diseñado ni aplicado una política dirigida a combatir este fenómeno, así como tampoco ha tomado oportunamente las medidas preventivas y de protección necesarias.

La inacción estatal ha profundizado el sentimiento de indefensión personal y falta de apoyo en sus funciones que existe en jueces y fiscales. Casos

ilustrativos de esta situación son los referidos al fiscal Julio Arango (párr. 40) y al fiscal Abraham Méndez (párr. 43 del primer informe y 96 del presente).

COMPROMISO III. Contra la impunidad.

a) Defectuoso funcionamiento del Ministerio Público, el Organismo Judicial y las fuerzas de seguridad encargadas de prevenir y reprimir el delito.

ii) Organismo Judicial

94. En el anterior informe se señaló que un sector importante de la magistratura ejerce sus atribuciones con independencia, probidad judicial y decisión. Sin perjuicio de ello, se ha constatado que la impunidad también se ve favorecida por deficiencias del Organismo Judicial, como la lentitud en la expedición de órdenes de captura o el criterio excesivamente amplio utilizado para otorgar el beneficio de la libertad bajo caución, especialmente cuando se trata delitos graves (párrs. 56 y ss.)

95. La Misión considera aún más preocupantes los casos de jueces que, de manera evidente, adoptan resoluciones que favorecen la impunidad. Este es el caso del juez itinerante destinado durante el mes de junio a Sololá, quien en pocas semanas sobreseyó más de una docena de causas, en varias de las cuales se involucra a agentes del Estado en graves violaciones de derechos humanos. No se conocen las conclusiones de la comisión especial de la Corte Suprema de Justicia, constituida para estudiar esta situación.

96. Conforme a la Constitución, los jueces poseen el monopolio de la jurisdicción y son independientes, externa e internamente, estando sólo sujetos a la ley. Por afectar a estas prerrogativas constitucionales y, con ello, repercutir negativamente en la lucha contra la impunidad, MINUGUA

observa con gran preocupación las injerencias a la independencia judicial registradas, tanto desde fuera del Organismo Judicial como respecto de los procedimientos que internamente se aplican.

97. La Independencia externa se ve mermada por las amenazas que sufren los jueces, también denunciadas por la Corte Suprema de Justicia, así como el hecho que los jueces militares de primera instancia mantengan su sede en las zonas militares, facilitando influencias o presiones por quienes tienen interés personal o institucional en las causas.

98. Internamente, la independencia de los jueces también se ve limitada por problemas, como la inexistencia del principio de continuidad, que pueden repercutir negativamente en su papel en el combate contra la impunidad. Ello obedece a que la Corte Suprema puede trasladar a los jueces en cualquier tiempo y por cualquier motivo, facultad que puede admitir maniobras para apartar a un juez de un caso determinado y afectar el trabajo rutinario de los juzgados. Por ejemplo, el Juzgado 2o. de Primera Instancia Penal de Cuilapa ha estado a cargo de cinco jueces en sólo tres meses y en ello excusaba la parálisis de la investigación judicial el último juez, agregando que el único oficial que conocía las causas había sido trasladado sin reemplazante.

99. Otro aspecto negativo para tal independencia es el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, hasta la remoción, impuestas por la Corte Suprema a partir de los informes de la Supervisión General de Tribunales. Este procedimiento no está normado y ha sido causa de violaciones al debido proceso, reconocidas por la Corte de Constitucionalidad, que ha ordenado la reinstalación de varios jueces removidos.

V. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, COOPERACIÓN INTERNACIONAL TÉCNICA Y FINANCIERA, PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

A. Fortalecimiento institucional

156. La cooperación al fortalecimiento del Organismo Judicial se funda en que el respeto a los derechos humanos debe tener su último y más fiel resguardo en cada uno de los jueces, en quienes reside el monopolio de la jurisdicción, y que deben gozar de una autonomía e independencia que sólo tienen su límite en la ley. La verificación ha revelado que factores internos y externos al Organismo Judicial afectan la vigencia de e este principio, el acceso a la justicia y el ejercicio de la defensa en juicio. Se ha observado que este Organismo debe mejorar la organización de la oficina judicial, el sistema de información jurídica y los procedimientos de asignación de casos y notificaciones.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

188. La Misión considera que la esperanza que generaron los progresos mencionados en el segundo informe no ha sido estimulada con nuevos avances. En este período, se han verificado retrocesos en ciertos aspectos de la situación de los derechos humanos, agravada por una crisis del sistema de administración de justicia. Ello se funda en la constatación de asesinatos brutales, casos de extremo abuso de autoridad, amenazas a fiscales e incumplimiento de órdenes de captura, además del agravamiento de la situación en que se desenvuelven las personas y entidades que trabajan en la tutela y promoción de los derechos humanos.

La crisis del sistema de justicia y las violaciones al debido proceso han llegado a un punto crítico y la mayoría de las violaciones de

derechos humanos denunciadas se ven rodeadas de amenazas que afectan directamente la capacidad de las instituciones del Estado para responder a quienes las perpetran.

198. Del mismo modo, la descoordinación existente entre el Ministerio Público, el Organismo Judicial y la Policía Nacional, no es generada sólo por deficiencias estructurales, sino que también influyen en ella conductas u omisiones conscientes de funcionarios estatales, en las que cabe responsabilidad de las autoridades.

D. CUARTO INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

A/50/878
Marzo 1996.

COMPROMISO II. FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Organismo Judicial y Ministerio Público

a. Se registraron nuevos casos de intimidación y amenazas contra jueces y fiscales. La participación de agentes del Estado en algunos de ellos, especialmente cuando se investiga la presunta participación de miembros del ejercito y la PN, otorga mayor gravedad a esta situación.

b. El Gobierno no ha puesto en práctica una política global eficaz, tanto preventiva como de investigación de estos hechos, para fortalecer el ejercicio de las funciones de protección de los derechos humanos que tienen asignadas el Organismo Judicial y el Ministerio Público.

IV. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, COOPERACIÓN INTERNACIONAL TÉCNICA Y FINANCIERA, PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

C. Fortalecimiento institucional

Organismo Judicial

91. A partir del convenio con el Organismo Judicial (a/50/482, anexo, párr. 157), se inició el apoyo a la Escuela de Estudios Judiciales para contribuir al desarrollo de criterios objetivos de selección para la carrera judicial, por medio de la elaboración de un programa sostenido de formación de jueces y magistrados. Además, se realizará, con la Corte Suprema de Justicia, un proyecto piloto de información jurídica en coordinación con las autoridades nacionales en 12 juzgados, que intercambiarán con diversos organismos, información acerca de la gestión de casos, doctrina y jurisprudencia, en la perspectiva de agilizar el tramite de casos y mejorar la calidad técnica de las decisiones judiciales.

VII. PRIMER AÑO DE VERIFICACIÓN INTERNACIONAL (21 DE NOVIEMBRE DE 1994 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

D. Observancia de los otros compromisos del Acuerdo Global.

Compromiso de fortalecimiento de las instancias de protección de los derechos humanos.

142. El Gobierno no prestó, en general, debida atención a las solicitudes de información y resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, ni impulsó iniciativas tendentes a mejorar las condiciones técnicas y

materiales que requiere para cumplir su alta función. Tampoco registró acciones para resolver las graves carencias que impiden actuar eficientemente a los organismos estatales encargados de tutelar los derechos humanos, y constató una insuficiente reacción cuando agentes del Estado amenazaron o presionaron a jueces y fiscales, afectando su autonomía y libertad de acción. Todo ello constituye incumplimiento de este compromiso.

F. RECOMENDACIONES

168. Sobre la base de la verificación realizada y reiterando lo señalado en anteriores informes, la Misión estima necesario formular al Gobierno, titular de la mayor parte de los compromisos del Acuerdo Global, las recomendaciones que siguen:

a) Adoptar medidas para superar la falta de coordinación entre el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Organismos Judicial, para avanzar en la investigación del delito;

b) Prestar especial colaboración al Ministerio Público y al Organismo Judicial en el esclarecimiento de aquellos casos de graves violaciones de derechos humanos que han tenido un gran impacto en la vida nacional;

E. QUINTO INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

A/50/1006
Septiembre 1996

COMPROMISO II: Fortalecimiento de las entidades de protección de los derechos humanos

50. La reiteración de las amenazas y presiones a jueces y fiscales revela la urgente necesidad de implementar programas especiales de protección y de adecuar la coordinación de las instituciones estatales para este fin. Es ilustrativo el asesinato de dos investigadores del Ministerio Público, el 3 de mayo en la carretera a El Salvador, cuando realizaban diligencias sobre casos de especial peligrosidad e impacto público. La iniciativa legislativa para establecer procedimientos de seguridad para funcionarios de las entidades operadoras de la justicia penal y sujetos procesales no avanzó con la celeridad que las circunstancias aconsejan, y está pendiente su aprobación en el Congreso de la República.

COMPROMISO III: Contra la impunidad

55. En la situación de impunidad que vive el país, la mayoría de los graves delitos y violaciones queda sin sanción, no por ser imposible esclarecer los hechos e identificar a los autores, sino debido a la ineficacia de los organismos nacionales competentes para investigar, juzgar y sancionar, así como por la influencia que ejercen sobre ellos determinados grupos, principalmente los vinculados al Estado. Por su gravedad, esta situación sigue constituyendo el más serio obstáculo para la vigencia de los derechos humanos en el país.

56. Esta situación de impunidad responde tanto a las limitaciones y deficiencias de la PN, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, como a que agentes estatales o personas vinculadas a ellos se aprovechan de su relación con el Estado, no sólo para cometer delitos y violaciones, sino también para obstaculizar su esclarecimiento y evitar la sanción.

V. APOYO AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

INDEPENDENCIA JUDICIAL

144. El sistema de justicia, y los jueces en particular, son objeto de un alto nivel de crítica pública, por un desempeño estimado socialmente como insatisfactorio. Los factores comunes del perfil de los jueces y magistrados criticados son:

a) su debilidad formativa;
b) que deba su nombramiento a amistades o influencias;
c) una subordinación jerárquica al juez/ magistrado de instancia superior, que atenta contra la independencia judicial;
d) un manejo legalista/ritualista; y
e) la cesión de parte de sus deberes a funcionarios auxiliares que, merced a la práctica, manejan el crecido flujo de casos.

145. Debido a la grave situación de violencia delictiva, cuya amplitud y efectos sobre los derechos humanos ha verificado la Misión, las expectativas sociales privilegian la función sancionadora del juez, en detrimento de su responsabilidad garantista. En un estado de derecho, además de cumplir con su función sancionadora, el juez debe garantizar que los derechos ciudadanos se hallen al abrigo de cualquier exceso de poder. Este rol protector corresponde al papel protagónico del juez en la defensa de los derechos humanos.

146. Los numerosos casos verificados por la Misión indican que sin independencia judicial no es posible esperar que los jueces cumplan cabalmente su función sancionadora y garantista. Para lograrla se requiere la ausencia de interferencias internas y externas. Pero, en las circunstancias presentes, es preciso edificar la independencia sobre acciones como el establecimiento de la carrera judicial, basada en un sistema de méritos, competitivo y transparente.

147. El régimen de nombramientos basado en las capacidades de los candidatos, como el que inauguró la Corte Suprema de Justicia en marzo para proveer los cargos de jueces de sentencia, es fundamental para garantizar no sólo una mejor calidad de quienes desempeñen los cargos sino una base firme de autonomía y seguridad en el desempeño de los mismos.

148. El trabajo que ha iniciado la Misión en la Escuela de Estudios Judiciales busca asegurar que ésta asuma un rol central en el proceso de selección y formación de jueces. Se está realizando un diagnóstico de sus necesidades formativas, basado en una encuesta aplicada a jueces de todo el país y en el análisis de una muestra de varios cientos de resoluciones judiciales. En el primer curso para candidatos a jueces, que la Escuela realizó con el apoyo de la Misión, se introdujo nuevos recursos pedagógicos, con la participación activa de candidatos, y se utilizó métodos de evaluación centrados en la resolución de casos. Un total de 48 jueces de sentencia serán nombrados como fruto de los dos primeros cursos de selección.

149. Este avance requiere ser institucionalizado a través del establecimiento de la carrera judicial. Ésta implica hacerse cargo de la selección y nombramiento de jueces, sistema disciplinario, organización interna del Organismo Judicial, etc., atendiendo a la especial naturaleza de la función jurisdiccional. La Misión, mediante el Acuerdo firmado en abril con el Congreso de la República para proveer asistencia técnica a la

tarea legislativa, trabaja en la elaboración de informes sobre los proyectos en discusión sobre el tema, en el examen de las consecuencias que sobre la independencia judicial interna pueden tener mecanismos como la Supervisión General de Tribunales y en el apoyo técnico a una comisión que propondrá un anteproyecto de ley.

VI. CONCLUSIONES

C. Conclusiones de la verificación de los compromisos de fortalecimiento de las instancias de protección de los derechos humanos; contra la impunidad; de que no existan cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos; de continuar la depuración y profesionalización de los cuerpos de seguridad y de regulación de las armas de fuego; y de garantías para las libertades de asociación y de movimiento

192. Continúa preocupando a la Misión la persistencia de amenazas y presiones a jueces y fiscales que, en si mismas, son un atentado a la independencia de que deben gozar dichas instituciones.

F. SEXTO INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

A/51/790
Abril 1997

Compromiso II: Fortalecimiento de las instancias de protección de los derechos humanos

28. En lo que se refiere al OJ, destacan:

a) La continuidad en el proceso de selección de jueces de sentencia, a través de la realización de cursos de capacitación y evaluación de candidatos en la Escuela de Estudios Judiciales;

b) La prosecución del trabajo sobre el anteproyecto de ley de carrera judicial, que tiene por objeto mejorar la calidad de los funcionarios judiciales y regular orgánicamente su carrera;

c) La creación de algunos tribunales de sentencia en áreas geográficas que no se encontraban cubiertas anteriormente.

Sistema de Administración de Justicia

99. Con el apoyo de los proyectos de cooperación técnica, se ha logrado cierta definición en la política de persecución penal; en concreto, existe un mayor interés en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos más graves, que sin embargo aún no se traduce en todos los niveles operativos. Asimismo, se ha constatado una mejora en el desempeño de algunos fiscales y defensores públicos en sus funciones. Finalmente, se ha observado adelantos en el sistema de selección de jueces y fiscales,

mediante la introducción de un concurso para el nombramiento de jueces de sentencia, en el primer caso, y a través de la sanción del Reglamento de la Carrera del Ministerio Público, en el segundo.

VI. Temas pendientes para la plena vigencia de los derechos humanos en Guatemala.

140. En el OJ prevalecen actitudes y prácticas que, condicionadas por carencias en la formación jurídica, se reproducen en el quehacer litigioso ante los tribunales. De tales actitudes y prácticas surgen rasgos que las reformas legales parciales efectuadas no han logrado desterrar. Entre estos rasgos puede señalarse un excesivo formalismo que privilegia el cumplimiento ritual y que en ocasiones se recarga con exigencias carentes de base legal; un sistema de interpretación y aplicación de la ley que tiende fundamentalmente a la letra, y no al sentido último de sus disposiciones, así como la tolerancia respecto al uso de los recursos procesales con finalidades meramente dilatorias.

Se ha podido observar, también, un comportamiento recurrente de juzgadores que delegan fuera de lo permitido por la ley el manejo del caso y la realización de diligencias en personal auxiliar. Persiste un sistema de control sobre el trabajo de los jueces y magistrados que distorsiona su finalidad originaria e interfiere en la independencia del funcionario en el ejercicio de la función.

VII. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

168. La coordinación eficaz resulta crucial para mejorar el desempeño del Estado respecto al deber de garantizar la seguridad pública y el combate al delito. La necesidad de que OJ, MP y PN produzcan, en conjunto, una acción estatal eficaz requiere un grado de cooperación hasta ahora no alcanzado, que incluya a los cuadros medios de las diversas entidades y desemboque en decisiones operativas.

169. Mientras la tarea de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia se inicia y se lleva a cabo, resulta pertinente reiterar, respecto del OJ, la importancia de adoptar ciertas medidas que adelanten cambios en la administración de justicia y, a la vez, preparar otros de mayor alcance como:

a) La sanción de una ley de carrera judicial que, con base en los trabajos de preparación que se han venido realizando, dé forma normativa adecuada a los derechos y deberes de los jueces, el sistema de concursos públicos para los nombramientos y ascensos, y el régimen disciplinario, gún se estableció en el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil;

b) Dotar al OJ de los recursos necesarios para incrementar sustantivamente las remuneraciones de los jueces de paz, jueces de primera instancia y de sentencia, y magistrados de la Corte de Apelaciones, a fin de atraer al desempeño de estos cargos a profesionales de mejor nivel;

c) Aumentar sustantivamente el número de juzgados de primera instancia, en todo el país, de modo de hacer accesible el servicio de justicia a poblaciones que en la práctica se encuentran marginadas de él; disminuir sustancialmente el volumen de causas a cargo de cada juzgado, a fin de acelerar su adecuada tramitación, y al mismo tiempo, evitar la ilegal delegación de funciones de juzgador en el personal auxiliar;

d) Poner en ejecución el apoyo de traductores, en todo el sistema de justicia, de modo de hacer realidad la exigencia de un acceso en condiciones de igualdad para aquellos cuya lengua materna no es el castellano, según se ha establecido en varios de los Acuerdos de Paz;

e) Disponer que jueces y magistrados asuman a plenitud las facultades previstas en la ley para dirigir el proceso y, cumpliendo sus atribuciones, recorten el uso indebido de los recursos procesales que se hacen valer con propósitos meramente dilatorios y que, al retardar la justicia, han provocado la exasperación social.

G. SÉPTIMO INFORME DEL DIRECTOR DE LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE VERIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL ACUERDO GLOBAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA

A/52/330
Septiembre de 1997

COMPROMISO II. Fortalecimiento de las instancias de protección de los derechos humanos

46. Respecto al Organismo Judicial, destacan: a) la culminación del trabajo sobre el anteproyecto de ley de carrera judicial; b) la ampliación progresiva del número de tribunales en la capital y en el interior; y c) la decisión de la Corte Suprema de mejorar los niveles salariales de jueces y magistrados.

IV. CONCLUSIONES

81. El Gobierno ha cumplido, en general, el compromiso de respetar la autonomía y proteger la libertad de acción del Organismo Judicial y del Ministerio Público. En el período dichas entidades experimentaron una tendencia moderada hacia su fortalecimiento.

SUPLEMENTO AL SÉPTIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA (MINUGUA) DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Septiembre de 1997

V. ACUERDO SOBRE FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCIÓN DEL EJÉRCITO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

22. Debe destacarse la coincidencia en las propuestas de las mencionadas instituciones, en el sentido de promover una reforma constitucional del sector, dirigida a modificar su forma de gobierno, los contenidos de la carrera judicial e incluso, introducir normas referidas al reconocimiento del derecho indígena y otras garantías. Estas propuestas, consensuadas sobre una discusión profunda, provocarán una mejora substancial en la eficiencia de la gerencia del sistema, un avance cualitativo en la profesionalización de la función y en el ejercicio independiente de la judicatura, así como potenciarán las posibilidades de acceso al sistema judicial. Debe destacarse también que estas conclusiones superan lo previsto en el Acuerdo.

Sistema de Administración de justicia

Organismo Judicial

32. Se concluyó el trabajo de análisis de sentencias destinado a otorgar una base empírica confiable a la estrategia de formación judicial. Los resultados de dicho análisis resultan extremadamente preocupantes, en la medida que revelan deficiencias notables en la formación jurídica básica de los actuales jueces y magistrados del OJ.

33. Se ha iniciado un programa de formación intensiva en materia penal sustantiva, cuya necesidad fue detectada en el análisis de sentencias. Para facilitar la labor didáctica se ha elaborado un conjunto de materiales de apoyo. El programa atenderá a los 110 jueces y magistrados que conocen la materia penal a nivel nacional.

34. Sobre la base del análisis de sentencias y la experiencia acumulada en materia de capacitación, se pretende favorecer la adopción, durante 1997, de un modelo estándar de curso de selección, así como de los principios básicos de una estrategia formativa de largo plazo. No puede dejar de convertirse, sin embargo, que la renuncia del Director de la Escuela de Estudios Judiciales, efectiva en el mes de mayo, ha abierto nuevas dudas sobre el crecimiento y la consolidación de la Escuela, que constituye un compromiso asumido por las partes para el año 1997.

35. Se ha iniciado la preparación del V Curso para Candidatos a Jueces con el objetivo de reclutar 26 nuevos jueces mediante concurso público, curso de formación de tres semanas y evaluación final. Los candidatos seleccionados serán propuestos para que la Corte proceda a su nombramiento. Se trata del primer curso donde se integrará a candidatos a jueces para las diferentes ramas: civil (11 plazas), trabajo y familia (6 plazas) y menores (9 plazas).

El programa, en razón de lo expuesto, contiene una parte común y otra específica por materia. La convocatoria a este V Curso implica retomar la metodología adoptada por la Corte Suprema y enmienda el sistema de emergencia vigente en la primera parte de 1997. Se espera que esta decisión implique una consolidación de los criterios objetivos para la selección de jueces y concluya con la sanción e implementación de la ley de la Carrera Judicial.

H. OCTAVO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA

A/52/946
Junio 1998

Compromiso II. Fortalecimiento de las instancias de protección de los derechos humanos

61. En el Acuerdo global, el Gobierno adquirió el compromiso de respetar la autonomía y proteger la libertad de acción del Organismo Judicial y del Ministerio Público, en el entendido que el respaldo a estas instituciones contribuye al fortalecimiento del estado de derecho. Además, se comprometió a apoyar las funciones que en materia de derechos humanos tiene asignadas el Procurador de los Derechos Humanos.

63. Respecto al compromiso de proteger la autonomía y libertad de acción de las instituciones encargadas de velar por los derechos humanos, cabe señalar que, en el período, el Ejército mantuvo una actitud general de falta de cooperación con el esclarecimiento de las responsabilidades de sus oficiales de mayor jerarquía en hechos violatorios de los derechos humanos. Debido a ello las investigaciones oficiales se detienen en la responsabilidad de los autores materiales, a menudo subalternos, por lo que no se conocen resoluciones judiciales que hagan efectiva la responsabilidad de eventuales autores intelectuales.

67. Este compromiso alude al goce pleno de las garantías y medios que requieran el Organismo Judicial y el Ministerio Público para su eficiente actuación, garantía que incluye a los diferentes actores procesales. Especial atención merece la difícil situación de las personas que comparecen judicialmente en calidad de testigos, ya que el sistema de administración de justicia no cuenta con los recursos financieros ni la infraestructura

necesaria para asegurar su derecho a la integridad y seguridad. De hecho, la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, aprobada en agosto de 1996, no ha representado un avance real en esta materia debido a que la norma reglamentaria no puede expedirse en tanto no se disponga de fondos para aplicar la ley. Hasta el presente sólo se han materializado algunas iniciativas aisladas que no constituyen una solución integral al problema.

Al respecto, en el mes de octubre causó impacto público el asesinato de Edgar Motta González, quien había declarado como testigo de cargo en el caso de la "Patrulla 603". MINUGUA comprobó que luego de este hecho, potenciales testigos se negaron a comparecer en juicios por transgresiones a los derechos humanos.

Compromiso III: Compromiso en contra de la impunidad

69. Aún cuando formalmente la lucha contra la impunidad es un compromiso del Acuerdo global que asumió el Organismo Ejecutivo, en rigor se trata de una obligación jurídica y una exigencia social que atañe al Estado en su conjunto.

La investigación de los delitos y violaciones, así como el procesamiento y sanción de los responsables, es un proceso cuya exitosa culminación precisa que todas las instituciones competentes, la policía, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, cumplan sus funciones de forma efectiva y oportuna. Por su propia naturaleza, la impunidad sólo puede ser eficazmente combatida mediante una política integral y coordinada entre estas instituciones, con el respaldo decidido del Organismo Ejecutivo.

70. Con el fin de avanzar en estos aspectos, se ha creado la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, integrada por el Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, a la que se dotó de una Secretaria Ejecutiva.

IV. OBSERVACIONES FINALES

102. Para una eficaz lucha en contra de la impunidad de las violaciones y los delitos, resulta indispensable que las instituciones estatales concernidas coordinen sus acciones, tanto en cuanto a la investigación, juzgamiento y sanción de los autores, como respecto de dotar de las garantías mínimas de seguridad para jueces, fiscales, testigos y demás actores procesales.

La Misión espera que con la creación de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia se avance hacia una eficaz coordinación de estas instituciones y que ello se refleje en los niveles operativos y/o territoriales. En este marco es de vital importancia que se adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para la efectiva aplicación de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

I. NOVENO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA

A/53/853
Marzo 1999

Compromiso II. Fortalecimiento de las instancias de protección a los derechos humanos

57. En el Acuerdo Global las Partes consideraron que el respaldo y fortalecimiento del Organismo Judicial y del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones en materia de derechos humanos, así como el respeto a su autonomía y libertad de acción, revisten vital importancia para la consolidación del Estado de Derecho.

58. En cuanto a la asignación presupuestaria, el Organismo Judicial solicitó 750 millones de quetzales para el ejercicio 1999, basado en buena medida en las necesidades de implementación de su plan de modernización; el Ejecutivo le asignó 366, 5 millones de quetzales en el presupuesto ordinario. Esta cifra cumple con el porcentaje mínimo del 2% de los ingresos ordinarios establecido en la Constitución.

59. Respecto al compromiso de proteger la autonomía y libertad de acción de las instituciones encargadas de velar por los derechos humanos, cabe señalar que se siguen registrando numerosos casos de intimidación y amenazas contra jueces y fiscales. Destaca el asesinato de la fiscal Silvia Jerez (véase párr. 35), quien tenía a su cargo la investigación de importantes procesos; entre ellos, el de la Banda de Agosto Negro.

A ello deben sumarse las intimidaciones sufridas por funcionarios del Ministerio Público de El Quiché que investigaban el asesinato del alcalde interino (véase párr. 15). Estas acciones ocasionaron alarma y temor en los funcionarios afectados debido a la inseguridad en que desarrollan sus funciones. En el ámbito del Organismo Judicial, varios jueces denunciaron ser objeto de amenazas de muerte en el ejercicio de sus funcione; entre ellos, la jueza Segunda de Primera Instancia de Chimaltenango y el Juez de Paz de Comalapa. Esta situación plantea nuevamente la urgente necesidad de implementar los programas especiales de protección para jueces y fiscales (A/52/946, párr. 67)

J. DÉCIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA

A/54/688
Enero del 2000

COMPROMISO II. FORTALECIMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

41. En el Acuerdo Global, las partes acordaron respaldar y fortalecer el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la PDH en el ejercicio de sus funciones de protección de los derechos humanos, así como respetar su autonomía y libertad de acción, en aras de la importancia que revisten para la consolidación del estado de derecho. Esta sección del informe recoge las medidas de fortalecimiento de esas instituciones adoptadas durante el período. El resultado de la verificación del respeto a su independencia aparece en las secciones sobre los compromisos III y IV y VII, con énfasis en los casos Xamán y Gerardi.

42. La asignación presupuestaria del Organismo Judicial en 1999 fue de 366,5 millones de quetzales (aproximadamente US$48,2 millones). De a cuerdo a las estimaciones del Gobierno, se espera cierre con la misma cifra, lo que incidiría en una mayor capacidad de ejecución. En el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el 2000, se proyecta que su presupuesto sea de 456 millones de quetzales (aproximadamente US$60 millones), lo que supone un crecimiento real del 18,5% respecto a 1999 – deduciendo el 5,5% de inflación previsto para el 2000 – cumpliendo así el 2% de asignación mínima que establece el artículo 213 de la Constitución.

43. El 30 de septiembre, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República emitió un dictamen favorable al Proyecto de Ley de Carrera Judicial basado en un anteproyecto

elaborado en 1997 por la Corte Suprema de Justicia y que recoge las recomendaciones fundamentales de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. Esta ley fue aprobada el 27 de octubre por el Congreso y promulgada el 2 de diciembre de 1999. Asimismo, la ley del Servicio Civil del Organismo Judicial fue aprobada el 30 de noviembre y está pendiente de promulgación.

44. En julio se nombraron 26 jueces de primera instancia y de tribunales de sentencia egresados de la Escuela de Estudios Judiciales, los que conforman la primera promoción que ha recibido un curso de formación de seis meses previo a los exámenes de selección. La exigencia de una formación previa y de un examen de selección a los candidatos es imprescindible para la excelencia profesional e independencia funcional.

45. Por su parte, el Congreso de la República realizó un notable esfuerzo por lograr un consenso en el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por primera vez, en el proceso participaron distintas organizaciones de la sociedad civil, que contribuyeron en la preparación del perfil ideal del magistrado y en la formulación de criterios de selección, basados en los méritos profesionales y la idoneidad moral. Las comisiones de postulación y el Congreso publicaron sendas listas de precandidatos y candidatos de las que se seleccionó a los actuales integrantes de la Corte, quienes tomaron posesión el 13 de octubre.

COMPROMISO III. Compromiso en contra de la impunidad.

Derecho al debido proceso legal

58. El Organismo Judicial también ha contribuido el deterioro de la situación mediante la imposición de penas inapropiadas la recalificación de delitos para favorecer arbitrariamente el otorgamiento de medidas sustitutivas a la prisión preventiva de agentes estatales o particulares, la adulteración de hechos en expedientes judiciales, el uso indebido de las

medidas desjudicializadoras, la desprotección de los operadores del Organismo Judicial ante amenazas o agresiones externas en detrimento de la independencia de los jueces y, la tolerancia ante el abuso de recursos dilatorios que prolongan en exceso los procesos.

III. OBSERVACIONES FINALES

Organismo Judicial y Ministerio Público

88. Esta situación de deterioro es atribuible primordialmente al Organismo Judicial y al Ministerio Público, a quienes corresponde la responsabilidad constitucional de investigar, procesar y sancionar. En este sentido, en el período se confirma la urgencia del perfeccionamiento de la actuación de los operadores de justicia, sean éstos fiscales o jueces. Ello supone tanto un aumento cuantitativo de la presencia de las instituciones del sector justicia en el territorio nacional, como una mejora cualitativa de sus funcionarios.

La aprobación de la Ley de la Carrera Judicial y de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial constituyen el cumplimiento de dos compromisos importantes de los acuerdos de paz y un avance hacia una mejor calidad del servicio prestado por el Estado. Además del marco legal, el mejor desempeño de los operadores de justicia supone esfuerzos en dos direcciones: un compromiso firme con la profesionalización de los jueces y fiscales y el fomento de una cultura de independencia. Ambas acciones se enfrentan con retos considerables. La labor de capacitación se ve limitada por el deficiente nivel de formación académica dispensada por las facultades de derecho.

El fomento de la independencia colisiona con una cultura de dependencia arraigada en una institución que, durante décadas, se mostró pasiva o cómplice ante los abusos cometidos por los poderes de facto. Se espera de la nueva Corte Suprema electa el 12 de octubre del año 1999 que asuma con firmeza esta doble tarea.

SUPLEMENTO AL DÉCIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS DE MINUGUA

Enero del 2000

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Presentación

1. La falta de justicia es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía guatemalteca. De hecho, para la consolidación del Estado de Derecho y el régimen democrático, es fundamental el funcionamiento de un sistema de justicia que, con base en la ley, sea capaz de:

a) resolver con eficacia y legitimidad los conflictos sociales, y
b) controlar el ejercicio del poder.

2. Los problemas de la justicia han sido diagnosticados en Guatemala desde diversos ángulos y mediante distintos enfoques. La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ) publicó, en abril de 1998, su informe Una nueva Justicia para la Paz, que ofrece una visión suficientemente comprehensiva de los distintos aspectos del tema.

En consecuencia, al proponerse abordar el tema para el Décimo Informe de Derechos Humanos, la Misión decidió atender a:

a) la actualización del diagnóstico en aquellos aspectos que requieren una mejor comprensión de las dificultades manifiestas en el funcionamiento de la justicia;
b) las discriminaciones menos percibidas que produce el actual funcionamiento del sistema y
c) el significado de algunos de los procesos de reforma introducidos en el sistema de justicia, como respuestas a la crisis diagnosticada.

3. A partir de tales criterios, se eligió cinco temas de trabajo. Los dos primeros correspondieron a la capacidad de la justicia penal y se centraron en la actuación del Ministerio Público (MP) y del Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP), con el objeto de evaluar la calidad actual de los dos principales protagonistas del proceso penal: fiscal y defensor.

El siguiente tema fue un estudio de caso, referido a la mujer en cuanto víctima de violencia y destinado a revelar los efectos del funcionamiento del sistema de justicia sobre este sector de la población. Finalmente, se enfocó dos lugares del sistema de justicia establecidos con el propósito de atender a su reforma; se escogió así los cinco juzgados de paz comunitarios (JPC), establecidos en 1998, y los jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) a partir de un proceso de concurso público.

4. Para efectuar este análisis del estado actual de la justicia, la Misión no inició su trabajo desde las denuncias individuales sobre violaciones de derechos humanos sino que partió de ciertos problemas tipo de las instituciones, previamente identificados en anteriores informes de MINUGUA. Cada uno de los temas escogidos fue estudiado empíricamente, valiéndose de estadísticas disponibles, estudios de casos, análisis de expedientes judiciales, observaciones de situación y entrevistas a operadores de la justicia y usuarios de la misma.

III. REFORMAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

i. El sistema de concurso en los nombramientos judiciales

Introducción

72. En marzo de 1996, la CSJ introdujo el sistema de convocatoria pública para proveer las plazas de jueces de primera instancia y de sentencia. Luego de una precalificación de los candidatos presentados, los

seleccionados son invitados a seguir un curso de formación en la Escuela de Estudios Judiciales (ESEJ) para nombrar posteriormente como jueces a quienes aprueben el mismo. La duración del curso, que inicialmente fue de unas cuantas semanas, en 1998 quedó determinada en seis meses.

73. Como consecuencia de este mecanismo, 69 personas (34 mujeres, 35 hombres) fueron nombradas, entre 1996 y 1999, como jueces; de ellos, 66 se hallaban en el desempeño del cargo en agosto de 1999; lo que significa que constituían una cuarta parte de los jueces de ese grado (24.5%). El presente estudio se encaminó a explorar en qué medida los jueces así nombrados han tenido un desempeño diferente de quienes han ejercicio tradicionalmente la función en el país.

Metodología

74. A tal efecto,

a) se usó como referencia comparativa un perfil del juez tradicional, sobre la base de estudios previamente efectuados en la Misión;

b) se diseño una muestra al azar para elegir 14 jueces, algo más de la quinta parte de los jueces seleccionados por concurso;

c) cada uno de ellos respondió a entrevista semi estructurada, destinada a explorar su trayectoria profesional, su visión de los problemas de la justicia en Guatemala y del papel del juez, y su contribución al proceso de cambio de la justicia desde el desempeño del cargo; y

d) se analizó un conjunto de resoluciones emitidas por estos jueces -o, a propuesta de ellos, los tribunales de los que formaban parte- que se lo pidió a ellos mismos escoger y proporcionar, el número de dos por juez.

75. En cuanto al perfil de juez tradicional, diversos estudios realizados en la Misión hallaron que, antes de que la CSJ inaugurara el sistema de concurso para nombrar jueces, este funcionario tenía entre sus características negativas:

a) usualmente debe su nombramiento a amistades e influencias;

b) presenta serias debilidades en su formación profesional;
c) adhiere al criterio de subordinación jerárquica al juez de instancia superior, en detrimento de la independencia de sus decisiones judiciales;
d) se vale de un manejo legalista/ritualista; y
e) delega una porción significativa de sus responsabilidades en aquellos funcionarios auxiliares que, merced a la práctica, saben manejar el flujo de casos.

76. Otro estudio sobre decisiones judiciales, realizado por la Misión en 1996 y que efectuó un análisis de 494 resoluciones judiciales, confirmó y desarrolló la hipótesis acerca de la debilidad formativa del juez y magistrado tradicional, que se verificó traducida en:
a) rol pasivo en el desempeño de su tarea, frecuentemente amparado en el formalismo;
b) abandono de la tarea de interpretación de las normas que debe aplicar;
c) muy limitado manejo de las pruebas atingentes a los casos que conoce; y, como consecuencia de esos tres factores,
d) notoria debilidad en el razonamiento judicial de las decisiones que el juzgador produce.

77. Tal análisis de decisiones judiciales llevó a formular la interpretación de que los factores hallados en el juez tradicional podían ser atribuidos, en una importante medida, a la forma de reclutamiento. Por lo mismo, se entendió que algunos de esos rasgos difícilmente pueden ser contrarrestados eficazmente sólo con mecanismos de capacitación dirigidos al personal existente, sino que su modificación guarda inevitable relación con cambios globales en el OJ.
De allí el interés de constatar si la modificación introducida en el sistema de nombramientos judiciales:
a) ha producido ciertos cambios en el desempeño los funcionarios, y
b) de ser así, sobre qué aspectos del perfil tradicional se manifiestan tales cambios.

Análisis de resultados

78. El primer aspecto a analizar es cuán distinto es el perfil del juez proveniente de concurso al de quien tradicionalmente ha desempeñado este papel en Guatemala. Teniendo en cuenta que la muestra que tomaba al azar, el interesante poner en relieve que ocho de los 14 jueces de la muestra no habían pertenecido nunca al OJ. En su mayoría, sin experiencia previa en el aparato judicial, se habían desempeñado como abogados litigantes, antes de proponerse como candidatos a la judicatura.

Algunos de ellos mencionaron espontáneamente que no habían pensado o habían intentado ser jueces antes de la instauración de los concursos. Dos de los jueces entrevistados se hallaban realizando estudios de post grado en derecho, al tiempo de realizarse la entrevista.

79. Pese a que no sería justificado hablar de un nuevo tipo de juez, sí es pertinente apuntar que, entre los jueces provenientes de concurso, aparecen algunos elementos inusuales entre aquellos de sus colegas que vienen del mecanismo tradicional de designación. El juez proveniente de concurso:

a) tiene una marcada preocupación por el tema de la independencia judicial; aun cuando no se le pregunte sobre este asunto, lo trae a la discusión, sea al abordar la realidad actual o su reforma; considera que esa independencia debe basarse en un sistema de nombramientos trasparente y que la carrera judicial debe institucionalizarse;
b) se encuentra preocupado también por la falta de profesionalidad en los operadores del sistema de justicia y la carencia de compromiso con la función, existente en una buena parte del personal judicial; en buena medida, percibe las deficiencias profesionales prevalecientes entre sus colegas y los abogados litigantes;
c) tiene un sentido de compromiso con la función y confía en que el cambio institucional del OJ es posible; y
d) es conciente, en alguna proporción, de los efectos sociales de su trabajo en la judicatura y no exhibe la indiferencia ante graves conflictos, registrada en el juez tradicional.

80. El juez proviene de concurso, finalmente, tiene espíritu reformados: ha introducido una serie de cambios específicos en el tribunal donde trabaja, procurando ciertas mejoras de funcionamiento. Sin embargo, no podría sostenerse que es un líder de la reforma judicial.

Los jueces entrevistados, en general, no tenían una visión sistemática de la problemática de la justicia, ni estaban efectivamente enterados del contenido del Plan de Modernización del OJ; por esas mismas razones, tampoco se hallaban en condiciones de aportar sugerencias de envergadura mayor para reforzar el proceso de cambio institucional iniciado. A lo largo de las entrevistas se recogió sólo unas cuantas sugerencias puntuales de interés.

81. De los 14 jueces seleccionados, 12 entregaron resoluciones suyas que fueron examinadas con el objeto de establecer en qué medida las características de las sentencias del juez proveniente de concurso se apartaba de las del juez tradicional. Un primer objeto de análisis fue el interés de la resolución.

El examen de las resoluciones recibidas indica que ocho de los 12 jueces que remitieron resoluciones enviaron, efectivamente, casos que tenían interés; los demás remitieron resoluciones rutinarias y/o representativas de defectos propios del juez tradicional.

En cuanto al criterio acerca de qué hace interesante a una sentencia, utilizado por los jueces de elegirlas, cinco de los jueces privilegiaron casos en los que se podía observar la buena calidad de su trabajo; dos de ellos, además, pusieron en relieve, en tales casos, las deficiencias del trabajo del MP; otro juez envió un caso en el que se apreció la distancia crítica del tribunal respecto de la versión policial de los hechos bajo juzgamiento; finalmente, otros dos jueces eligieron por lo menos un caso de alcance o significado político.

82. El segundo objeto de análisis fue el técnico-profesional, referido a las calidades halladas en las resoluciones. En cuanto a forma y estructura de

la resolución, el análisis mostró algunos aspectos de efectiva distancia respecto del juez tradicional. La mejora principal se advirtió en la claridad y precisión de las resoluciones; más de la mitad de los jueces de la muestra ofrecieron textos bien presentados, en los que no había confusión ni imprecisiones mayores; este rasgo conllevó una presentación clara de los hechos materia de juzgamiento.

Tales características llevan a pensar que fueron los jueces mismos quienes redactaron estas resoluciones, en lugar de delegar esta tarea en personal auxiliar, según tiende a hacer el juez tradicional.

83. En lo referido a interpretación y razonamiento, el análisis efectuado sobre las resoluciones recibidas reveló que más de la mitad mostraban mejoras significativas en el manejo de la prueba. En cuanto al adecuado uso de las normas legales, el número de sentencias que destacaron fue menor, lo que redundó en un también menor número de juzgadores que destacaran por su calidad jurídica en el manejo eslabonado de hechos/ pruebas/normas. Referencias útiles a la normativa constitucional, la doctrina o la jurisprudencia se mantuvieron en un nivel marginal.

84. en cuanto a actitud activa e interés manifiesto en resolver el conflicto de fondo, los niveles hallados en las resoluciones alcanzaron aproximadamente a la mitad de los jueces entrevistados. Dos de los jueces entregaron resoluciones en las que la decisión revelaba claramente una distancia crítica respecto de la actuación policial en el asunto bajo juzgamiento, aspecto estrechamente vinculado no sólo a una postura activa del juez sino a una actitud de independencia.

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

87. Entrevistas y análisis de sentencia, usados complementariamente para el análisis del desempeño de los jueces provenientes de concurso, sirvieron para identificar tres categorías entre los 14 jueces que entregaron resoluciones. De una parte, aquellos jueces que, en los diversos aspectos examinados, mostraron calidades y actitudes claramente diferenciables del juez tradicional; en esta primera categoría se hallaban cuatro de los jueces; tres eran mujeres.

En el otro extremo correspondió ubicar a aquellos jueces que, debido al bajo nivel profesional y/o al tipo de actitudes, manifestados en sus resoluciones, no se diferenciaron mayormente del juez tradicional; en esta categoría fue posible ubicar a tres jueces, una era mujer. Finalmente, entre unos y otros, quedaron situados aquellos juzgadores que mostraron en sus resoluciones sólo algunos indicadores que los diferenciaron del juez tradicional; cinco jueces resultaron ubicados en esta categoría intermedia. Una era mujer.

88. El estudio reveló cierta distancia entre actitudes y prácticas; de hecho, las resoluciones expresaron, en un grado mucho mejor al de las entrevistas, el distanciamiento con respecto al juez tradicional. El desarrollo de las prácticas correspondientes a las actitudes debería ir tomando cuerpo, en la medida en que la institución lo promueva activamente.

89. Como se ha indicado, los jueces provenientes de concurso constituían, a mediados de 1999, una cuarta parte de los jueces de instancia y de sentencia del país; proporción que es relativamente alta, pero todavía minoritaria. Puede asumirse sin temor a error que la mayor parte de sus colegas todavía adhieren a un modelo tradicional. La reforma de la justicia en Guatemala requiere revertir, en poco tiempo, esa proporción. Si no lo hace, la resistencia de los sectores tradicionales, con los que ya han surgido algunos conflictos, podría fortalecerse

hasta acabar con los núcleos de cambio existentes, uno de los cuales -tal vez el más sólido- de asienta en los jueces elegidos por concurso.

90. El papel de los jueces debe ser legitimado y reforzado desde la CSJ y otras instancias. Si algunos de los problemas, relativamente simples, que los jueces entrevistados plantearon –como contar con la atención de las autoridades judiciales para resolver asuntos de mantenimiento en los despachos-no encuentran solución, la desmoralización y el sentimiento de esfuerzo en vano los ganará.

En el peor escenario posible, podría imaginarse que algunos de los entrevistados no formen parte del OJ, en unos cuantos años. Sólo el avance claro y rápido de la reforma del conjunto de la institución puede afianzar el papel renovador de estos jueces e impedir una involución, de ellos mismos y del sistema de justicia. La entrada en vigencia de la ley de carrera judicial debe poner fin definitivo a un sistema de nombramientos arbitrario, que no ha garantizado calidad profesional y ha propiciado la falta de independencia de los jueces guatemaltecos.

OBSERVACIONES GENERALES

92. Las deficiencias que muestran los actores del proceso penal sugieren una línea explicativa para la impunidad que padece Guatemala. En efecto, la impunidad del delito común – no la que afecta el caso de impacto social con cobertura en los medios de comunicación sino la que deja sin sanción el agravio que afecta cotidianamente al ciudadano promedio- debe ser vinculada causalmente a un conjunto de actitudes, comportamientos y formas rutinarias de actuación que se halla enraizado en las instituciones del sistema de justicia.

En la mayor parte de casos que la justicia conoce, la resultante violación del deber de prevenir, investigar y sancionar los delitos por parte del Estado

parece asentarse sobre esos rasgos institucionales que producen ineficiencia y, en definitiva, impunidad. Esta hipótesis, que debe ser mejor trabajada por otros estudios, se refiere al conjunto de las instituciones del sistema de justicia.

Sin embargo, esto no significa que en una serie de casos, en que concluyen los casos más importantes que ha verificado la Misión, el principal factor de la impunidad sea o tanto las carencias mencionadas, sino la interferencia de intereses poderosos y externos al OJ.

95. Las carencias de los operadores del sistema de justicia, que el trabajo de verificación de la Misión y muchos otros estudios han comprobado, corresponden a dos áreas: la capacidad profesional y el compromiso con la tarea a cargo. Existen dudas legítimas sobre si estos problemas centrales pueden ser enfrentados sólo mediante la capacitación de los operadores ya instalados, que es la vía que se ha usado con más intensidad y despliegue de recursos.

Sin pretender que la reforma judicial pueda reemplazar una estrategia más global de cambio social, que supone un cambio cultural, se deriva del estudio realizado que la transformación del sistema de justicia, que necesariamente debe ser progresivo y no puede ser parcial, pasa por los tres elementos siguientes:

a) como muestra el caso de los jueces nombrados por concurso, un proceso de selección abierto y competitivo, que asegure la designación en el cargo a quien objetivamente ha demostrado ser mejor que los demás;
b) el reclutamiento, capaz de proveer una mejor calidad profesional que la actual, debe ser complementado con mecanismos permanentes de evaluación, que estimulen rendimiento y productividad y,
c) a los efectos de contar con operadores profesionales del sistema de justicia con un nivel de calidad aceptable, debe prestarse atención al proceso de formación básico y adoptarse una política transformadora de la enseñanza universitaria del derecho.

4. INFORME FINAL DE LA COMISION DE FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA "UNA NUEVA JUSTICIA PARA LA PAZ"

LA CARRERA JUDICIAL Y EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES.

Introducción y antecedentes

Pese a que la carrera judicial aparece establecida en el artículo 209 de la Constitución vigente, el país ha visto transcurrir más de una década desde la entrada en vigencia del texto constitucional sin que jueces y magistrados sean regidos por la respectiva ley. Esta ausencia normativa se ha traducido en un bajo nivel de institucionalidad del ejercicio judicial.

La falta de normas de tipo disciplinario, por ejemplo, ha provocado que la Corte de Constitucionalidad ordene la reinstalación de jueces destituidos por la Corte Suprema, en virtud de no hallarse legalmente previstas las faltas que pueden dar lugar a tal medida, ni encontrarse normas legales del procedimiento necesario para tal efecto.

El Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática incluyó la concordancia de las Partes en modificar los artículos 207 a 209 de la Constitución en los siguientes términos:

Deben referirse a la Ley de la Carrera Judicial, estableciendo como sus contenidos:

- Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones;
- Sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional;
- Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función
- Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas, así como el principio de que

un juez/magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

Asi mismo, el citado Acuerdo incluyó en la agenda de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, el encargo de:

Hacer un diseño de un sistema de selección y nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones a través de concursos públicos.

Esta Comisión estima que su papel –plasmado en este texto- debe circunscribirse a plantear aquellos conceptos que se estima fundamentales para abordar el tema:

- los elementos definitorios de la noción de carrera judicial;
- la calidad profesional como objetivo fundamental a alcanzar;
- los elementos de institucionalización requeridos, y
- la independencia judicial como criterio orientador del perfil de carrera judicial a ser adoptado.

En consecuencia, no se dedicará atención aquí los contenidos específicos de las normas en proceso de definición, ni las constitucionales ni las legales, en el entendido que lo más importante –para esta Comisión- reside en el esclarecimiento y debate, de una parte, la adopción y fundamentación, de otra, de la base conceptual sobre la cual tales normas deben ser elaboradas.

I. LA NOCIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Puede entenderse como tal un sistema que institucionaliza, a través de normas, procedimientos y entidades adecuadas, un marco regulatorio de la condición de juez. El supuesto principal de este marco regulatorio es que la tarea judicial no es una simple ocupación de los profesionales del derecho –de allí que el régimen laboral no sea un componente principal de tal marco- sino que gira en torno a la capacidad jurisdiccional –de decir con fuerza imperativa el derecho –encargada por el Estado a determinadas personas.

Estas personas deber ser seleccionadas, evaluadas, promovidas, investigadas y sancionadas, en su caso, de acuerdo a procedimientos especialmente establecidos, en atención al tipo de poder que ejercen: el de resolver, en nombre del Estado, los conflictos sociales, sea entre particulares o entre éstos y el propio Estado, que incluyen los abusos y excesos del poder.

Tres temas pertenecientes a la noción de carrera judicial requieren de opciones. El primero guarda relación con el grado de apertura de la carrera. El segundo corresponde al plazo de nombramiento en los cargos judiciales. El tercero gira en torno a quien debe nombrar.

1. El grado de apertura

La carrera judicial reviste formas distintas, de acuerdo a los criterios que presidan su función. Para algunos, la noción de carrera judicial debe cerrarse en el sentido de quien pertenezca a ella sea una persona que ingrese a la función judicial, en algún rol auxiliar, incluso antes de guardarse de abogado y realice luego todo su ejercicio profesional en cargos judiciales.

La carrera judicial, en esta versión, es un cuerpo cerrado que genera inevitablemente comportamientos corporativos –excluyentes en la práctica de ideas, opiniones y costumbres no pertenecientes al ámbito de jueces y magistrados-, y que tienden a conservar el estado alcanzado por el sistema de justicia. En el extremo, esta opción resulta contraria al cambio y la reforma de la administración de justicia, por lo que adoptarla cuando existe un alto grado de insatisfacción social respecto de ella no parece lo más aconsejable.

La opción contraria proclama la carrera totalmente abierta, en la que cualquiera puede ingresar a la función judicial, sin atención al hecho de que cuente o no con antecedentes en cargos judiciales. En el extremo, esta opción desvirtúa la idea misma de carrera, diluyéndola en una diversidad de pasos temporales por cargos jurisdiccionales.

En la experiencia internacional, hay muchas fórmulas intermedias, que se conocen como semi-abiertas o semi-cerradas. Una fórmula intermedia es, probablemente, lo que mejor convenga hoy para Guatemala. Esto es, una fórmula de política judicial que, de un lado, cierre en cierto grado la carrera, con el propósito de dar mayor organicidad y espíritu de cuerpo al personal judicial, y de otro, abra oxigenación de los diversos grados de la carrera con profesionales que ingresen directamente a ellos y traigan una experiencia distinta a la propia del aparato judicial.

2. Permanencia en el cargo

La duración del mandato judicial es también asunto que compromete la noción de carrera que se adopte. Parece haber acuerdo, entre los especialistas, que un mandato a término es contrario a las concepciones más rigurosas de lo que es una carrera judicial. Si se nombra a un juez o magistrado para desempeñarse en el cargo sólo por un lapso de tres, cuatro o cinco años, se encarga en la práctica la función a una persona que resulta de paso en ella, y que no genera en su desempeño ni especialización ni identificación.

Pocos especialistas discrepan de la idea de que, una vez adoptado un buen sistema de selección de jueces y magistrados, es altamente positivo contar con la permanencia del designado en la función. La práctica y la educación continuada deberán perfeccionar al designado; si es así, perderlo para la función equivale a un desaprovechamiento de recursos injustificable; si no es así, un buen sistema de evaluación deberá poner a la vista el mal desempeño para que se determine los correctivos a que hubiere lugar.

La permanencia es, pues, lo ideal. Aunque en algunos países el mandato judicial es vitalicio, conviene pensar en determinada edad límite para el desempeño del cargo, que asegure en quien lo ejerce energía y pleno uso de sus funciones. Desde ese punto de vista parece aconsejable, teniendo en cuenta la perspectiva de vida en Guatemala, una edad jubilatoria de 65 años para jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones. En el caso de

los magistrados de la Corte Suprema , dada su función, la edad límite puede ser de 75 años.

3. Procedimiento e instancia responsable del nombramiento

El tránsito recorrido por las democracias modernas implica, en materia judicial, un proceso por el cual los nombramientos judiciales tienden a alejarse de la esfera del poder político o, cuando menos, éste se ve progresivamente condicionado a tal efecto. Retener en la Corte, para los jueces, y en el Congreso, para los magistrados de la Sala de Corte de Apelaciones, la facultad de decidir quién será designado para un cargo judicial es el mecanismo directamente encaminado a establecer la sujeción del nombrado a esferas de alto poder político, lo que afecta potencialmente la rectitud de la administración de justicia.

En ese sentido, la tarea encomendada a esta Comisión, de diseñar un "sistema de selección y nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones a través de concursos públicos", constituye un avance hacia una forma más moderna y democrática de fundar las bases de una administración de justicia independiente y confiable. Entiende esta Comisión que el objetivo, tanto para jueces como para magistrados, se vería satisfecho con cualquier fórmula que reconozca el peso decisorio a un procedimiento en que los méritos de los candidatos sean establecidos objetiva y transparentemente.

II. CALIDAD PROFESIONAL

Cualquiera sea el sistema de carrera judicial que se adopte, sus normas, procedimientos y administración deben garantizar que jueces y magistrados cuenten con un nivel aceptable de calidad profesional para desempeñar su cargo. En otras palabras, no es admisible que los jueces de un país determinado pertenezcan al nivel más bajo de la profesión legal o que sean jueces quienes han fracasado en el mercado profesional de los abogados. El objetivo consiste, entonces, en lograr que los cargos judiciales

estén desempeñados, en su mayor parte, por profesionales que cuenten con un buen conocimiento del derecho y que, en consecuencia, puedan producir decisiones adecuadas a él.

La experiencia reciente de las comisiones de postulación requiere una evaluación cuidadosa. Muchas personas calificadas concuerdan en que la introducción de este componente en el proceso de selección de los magistrados de la Corte de Apelaciones no han producido el deseado nivel profesional para tan alta responsabilidad. Ese resultado tiene origen en la subsistente carencia de un mecanismo de evaluación objetiva del mérito de los candidatos.

1. Selección con base en el mérito

Una de las formas de atraer o disuadir a un posible candidato a la función judicial es el mecanismo de selección que se use. Si el mecanismo reposa en concursos abiertos y transparentes, en los cuales se evalúe objetivamente las calidades del candidato, es probable que los más capaces no sólo se sientan en condiciones de competir sino que lo hagan en búsqueda del reconocimiento de un mérito: ganar un concurso como un signo de valía. Si el mecanismo reposa en conectes –que operen eficazmente ante la Corte suprema de Justicia, el Congreso o las Comisiones de Postulación-, lo más probable es que ingresen a la contienda por el cargo quienes no podrían competir de otra manera y sepan que sólo pueden ganar siguiendo esta vía.

2. El nivel de salarios

En general, en todos los países, los jueces no se hallan entre los abogados mejor pagados. Es consustancial al cargo de juez el que no permita, lícitamente, enriquecerse, puesto que debe haber, para llegar a él, motivaciones personales más poderosas que la expectativa de remuneración. Pero, aceptado ese punto de partida, no se puede justificar un bajo nivel de remuneraciones que devenga en obstáculo para atraer a buenos profesionales. Si los sueldos de jueces y magistrados resultan

fácilmente superables a través de un ejercicio profesional que no sea señaladamente exitoso, desempeñarse en tales cargos no será atractivo para los abogados ambiciosos en términos de logro personal y profesional.

Desde el punto de vista del diseño de la carrera judicial, no basta con establecer normas declarativas acerca de remuneraciones decorosas o ingresos dignos. Es útil pensar en una norma que ate los diversos cargos judiciales a las remuneraciones de aquellos cargos públicos que no padecen olvido presupuestal: diputados, ministros, etc. Si se dispone una equivalencia entre el sueldo de un magistrado de la Corte Suprema y el de un diputado o el de un ministro, y luego se escalona las remuneraciones de las otras instancias como proporciones (3/4, 2/3, ½, etc.) de la que percibe el magistrado de la Corte, el problema planteado por cíclicas depresiones en las remuneraciones de los juzgadores puede recibir una solución verdaderamente eficaz.

3. Educación continua y evaluación permanente

Los mejores sistemas judiciales del mundo reposan sobre un sistema que parte de la noción de que es necesario, para cualquier profesional, continuar formándose en su especialidad. Así como los médicos asisten continuamente a congresos y reuniones donde se actualizan y aprenden de otros colegas, los jueces requieren de un proceso de formación continúa que garantice que quien fue seleccionado hace diez años, con base en sus méritos, hoy siga siendo merecedor del cargo.

La capacitación continua persigue la excelencia en el desempeño. No puede lograrlo si no es apoyada por un sistema serio de evaluación permanente que indique el nivel de eficiencia alcanzado por el juez/ magistrado en su desempeño. La evaluación debe atender más a los aspectos cualitativos –calidad de las decisiones judiciales- que a los aspectos cuantitativos; y debe tener menos un propósitos sancionador que un objetivo de orientación y estímulo al evaluado para reconocer sus logros y aconsejar las correcciones que le permitan mejorar su desempeño.

III. LA INSTITUCIONALIZACIÓN

La carrera judicial debe expresarse en un sistema institucionalizado. El sistema está compuesto por normas, procedimientos y entidades responsables del manejo o administración de la carrera judicial. Cuanto mayor sea el grado de institucionalización d la carrera judicial, menor será el grado de arbitrariedad en las decisiones que se tome sobre jueces y magistrados, acerca de nombramientos, promociones y traslados, e investigación y sanciones.

1. Normas constitucionales y legales

Determinadas normas, aquellas que definen el tipo de carrera judicial por el que se opta, deben estar consagradas en el texto constitucional , de modo que los conceptos básicos del modelo adoptado estén allí claramente establecidos. Esto, en razón de la necesidad de dar jerarquía y permanencia a esas normas fundamentales, sobre las que reposa la condición de quienes administran justicia en el país.

Como lo ha planteado esta Comisión en su Informe y Recomendaciones sobre Reformas Constitucionales referidas a la Administración de Justicia, los contenidos de esas normas no deben ser reglamentarios; esto es, no es conveniente que las disposiciones constitucionales entren en detalles que, luego de cierta experiencia, sea necesario modificar.

La siguiente norma, en orden jerárquico, es la Ley de Carrera Judicial, que debe determinar el marco legal completo del tema –especialmente, lo referido a derechos y responsabilidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la Corte de Apelaciones, jueces de primera instancia y de sentencia y jueces de paz, así como el sistema disciplinario- pero, igualmente, sin entrar en detalles operativos que la práctica puede desaconsejar pronto y para los cuales el que estén prescritos en la ley podría ser una dificultad compleja.

Finalmente, los reglamentos deben completar el marco normativo, en términos operativos.

2. Administración del sistema

Es necesario contar con una/s entidad/es que administren la carrera judicial, una vez definida ésta normativamente. El tema central a dilucidar, en cuanto a la forma institucional a ser adoptada, es quiénes deben participar en la entidad de administración del sistema.

La fórmula sugerida por esta Comisión, en sus recomendaciones sobre reformas constitucionales, incorpora un Consejo como entidad a cargo de la administración de la carrera. En él, junto a representantes del Organismo Judicial, participarán representantes del sector académico y el gremio profesional, elegidos por su respectivo sector. El Consejo contaría, fundamentalmente, con la Escuela de Estudios Judiciales como instancia operativa, responsable de la ejecución de una buena parte de las tareas correspondientes a la gestión de la carrera judicial.

Esta fórmula desplaza de la Corte Suprema de Justicia las responsabilidades decisorias sobre la carrera judicial, para evitar que: (i) se mantenga la dependencia vertical de los nombrados respecto de la Corte, y (ii) se recargue tareas administrativas sobre los magistrados.

IV. INDEPENDENCIA JUDICIAL

Proclamada en los textos normativos y aceptada discursivamente por todos los sectores, la independencia judicial del Organismo Judicial y la de cada juez y magistrado- es un objetivo a ser alcanzado a través del conjunto del diseño de la carrera judicial.

Si esto es así, tal objetivo debe operar como un criterio decisivo cuando debe optarse por uno u otro rasgo componente del perfil de la carrera judicial. En otras palabras, cada vez que se compulsa ventajas y desventajas de una forma posible de la carrera, debe insistirse en anticipar, en las condiciones actuales del país, si ese elemento favorece o dificulta la independencia judicial.

Un aspecto que resulta particularmente gravitante sobre la independencia judicial es el régimen disciplinario. En la propia experiencia guatemalteca, la necesidad de establecer un control sobre la conducta funcional de los juzgadores ha desembocado en prácticas de indeseable interferencia en los criterios de aplicación de la ley. De allí que el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática planteara la fórmula de que la responsabilidad administrativa de un juez deba ser investigada y sancionada sólo por sus pares.

A tal efecto, la Comisión estima conveniente la instauración, en el Organismo Judicial, de un tribunal permanente, integrado periódicamente por magistrados y jueces que deberán mantenerse en el ejercicio de sus cargos de jurisdicción ordinaria. La composición y las formas de operación de este tribunal deberán ser establecidas en la Ley de Carrera Judicial.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. La ausencia de una carrera judicial, en normas y en prácticas, ha provocado en Guatemala un bajo nivel de institucionalidad del ejercicio judicial.

5. La ley de carrera judicial, más que ocuparse de condiciones laborales, debe reglar las garantías adecuadas para que el desempeño de la función judicial se realice con niveles de excelencia profesional e independencia funcional.

6. La propuesta de la Comisión en materia de reformas constitucionales puede ser tomada como base para definir el núcleo normativo propio de un texto constitucional, en lo atingente a la carrera judicial.

7. En cuanto al modelo de carrera judicial necesario y adecuado para Guatemala, la Comisión sugiere que combine grados de apertura y cierre de la carrera, y descarte el plazo de nombramiento para incluir sólo la edad de jubilación como límite del mandato en el cargo.

8. Un objetivo fundamental de la carrera judicial consiste en garantizar la mejor calidad profesional posible. Bajo esta premisa, el procedimiento de selección, para todos los niveles de jueces y magistrados, debe tener base en los méritos de los candidatos, determinados de manera objetiva y transparente. El acto de nombramiento debe corresponder a la culminación de ese procedimiento de selección, abierto y público. En el caso de los magistrados de la Corte Suprema, el nombramiento debe ser efectuado por el Congreso de la República.

9. Los salarios judiciales deben atarse a los de altos funcionarios públicos, para cancelar el olvido presupuestal que han sufrido.

10. Es preciso que la carrera judicial disponga la incorporación de sistemas de capacitación continua y evaluación permanente, de jueces y magistrados, para garantizar que la calidad se mantenga en el desempeño de los cargos. Los magistrados y jueces que no respondan con los niveles previstos, en los procedimientos continuos de capacitación, deberán ser separados de sus cargos.

11. El texto constitucional y la ley deben contener las normas fundamentales de la carrera judicial, sin entran en detalles operativos que la práctica aconsejará rápidamente modificar o mejorar.

12. La administración del sistema de la carrera debe hacer lugar a la presencia de representantes de sectores distintos al propio Organismo Judicial, a fin de impedir que se enraícen en él formas y prácticas corporativistas que lo anquilosen. Una instancia como la del Consejo, planteada en la propuesta de reformas constitucionales formulada por la Comisión, es la más adecuada.

13. La maximización de la independencia del Organismo Judicial y de cada juzgador debe ser un criterio rector al optar por los diversos rasgos del modelo de carrera judicial.

5. INFORME DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO (CEH)

GUATEMALA: MEMORIA DEL SILENCIO TZ´INIL NA´TABÁL TOMO IV CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLENCIA

II. DEBILITAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD ESTATAL:

La poca credibilidad de las instituciones de administración de justicia

4032. La CEH pudo constatar que tan sólo en 947 casos, de los 7,517 que recibió (13%), los familiares o las víctimas de violaciones presentaron algún tipo de denuncia a alguna institución; es más, sólo el 7.1% del total de casos fueron denunciados a una autoridad jurisdiccional competente (Véase Gráfica 1). Es decir, que casi no se hizo uso del sistema de administración de justicia durante el enfrentamiento armado para resolver casos de violaciones de los derechos humanos o hechos de violencia. Era más común que se recurriera a otras instancias, entre las que destacan las organizaciones de derechos humanos, nacionales e internacionales, así como acudir a los destacamentos o zonas militares del Ejército, por lo general para buscar a una persona que había sido detenida en forma arbitraria y llevada a un destino indefinido.

4033. Ese tipo de resultados deja entrever no sólo la escasa cobertura territorial del sistema de administración de justicia y su escasa credibilidad entre la población, sino también su falta de credibilidad entre la población afectada, que prefirió recurrir a instancias paralelas independientes. Además se evidencia el alto grado de militarización de las comunidades, en las que el único representante del Estado era el Ejército al que se recurría para establecer el paradero, incluso de presuntas víctimas de la misma Institución Armada. Esta situación muestra también el desesperado drama de los familiares de las víctimas que se vieron forzados a consultar a los propios

victimarios, en acciones no exentas de peligro. Un caso recogido en Huehuetenango ilustra bien esta situación: cuando la viuda de la víctima trató de interponer algún tipo de acción judicial, las autoridades judiciales dijeron que mejor pusiera a los hijos a pedir limosna y se olvidara del tema.[11]

4034. La mayoría de los casos en los que se interpuso denuncia ante autoridades competentes, no hubo investigación judicial alguna; ni mucho menos se obtuvo sanciones de los responsables del hecho. Sin embargo, esa falta de tramitación legal no ha inducido a una renuncia del anhelo de justicia.

4035. Como parte integral de la metodología, al terminar de presentar sus casos, todos los declarantes ante la CEH tuvieron la oportunidad de responder a la pregunta: "¿Qué espera de la CEH?" o "¿Qué recomendaciones piensa usted que la CEH debería hacer?" De una muestra de 4,712 declarantes, 680 mencionaron entre sus respuestas la exigencia de justicia. Sin embargo, sólo la mitad de ellos se refirió a castigo para los responsables de las violaciones.

La mayoría de los declarantes que mencionaron un castigo penal proceden de los centros urbanos, como la capital o las cabeceras departamentales, y varios de ellos están vinculados a algún tipo de organización popular. Por el contrario, en el área rural privan demandas como la investigación de los hechos, el descubrimiento de las causas que motivaron la violencia y el señalamiento público de los responsables.

4036. Al referirse a las desapariciones forzadas, los declarantes insisten en que el Estado debe aclarar el paradero de las víctimas. Priva también el reclamo por la exhumación en los cementerios clandestinos y ocultos, donde muchos asumen que se encuentran los restos de sus familiares desaparecidos. Asimismo, se repite en múltiples ocasiones la exigencia por legalizar la situación de los cónyuges e hijos de los desaparecidos, evidenciando no solamente la falta de información sobre los mecanismos

11. C5161. 1982. San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango.

legales existentes,[12] sino las limitaciones de éstos para atender las secuelas que deja la violación en los familiares de las víctimas:

"Que los hechos no queden en la impunidad, que haya justicia y se reconozca la responsabilidad del Ejército y que aparezcan los cadáveres para darles cristiana sepultura".[13]

4037. Existe también una tendencia a identificar la justicia con el señalamiento moral de los responsables de las violaciones. Muchos declarantes ven esta labor de reconocimiento de los hechos y de los responsables como un primer paso en el camino hacia la justicia:

"Que se den los primeros pasos para que se esclarezcan los hechos y que a partir de estos primeros pasos se profundice y se llegue más allá de los objetivos actuales".[14]

4038. Muchos de los declarantes ante la CEH plantearon la necesidad de conocer y difundir la verdad, como recursos válido para garantizar que no retorne la violencia. Más allá de la sanción judicial, o quizás precisamente por la poca confianza en que ésta llegue a alcanzarse, numerosos declarantes recomendaron a la CEH denunciar públicamente a los victimarios y establecer algún tipo de mecanismo para impedir que ejerzan cargos de elección popular en la administración pública. Para muchos guatemaltecos las respuestas sugieren que, más allá de la esfera legal, el esclarecimiento de la historia es, por sí mismo, un acto de justicia. Es también una forma de garantizar que esos hechos de violencia no se vuelvan a repetir.

---

12 El Código Civil guatemalteco, en el artículo 63, establece un período de cinco años desde que se tuvo la última noticia del ausente para que, previas las diligencias exigidas por la ley, se declare la muerte presunta del desaparecido. Después de tal declaración, el conyuge de un desaparecido podrá contraer nuevas nupcias. De igual forma, la nueva Ley Temporal Especial de Documentación Personal, en su artículo 24, establece criterios sobre muerte presunta, especialmente relacionados con el enfrentamiento armado interno.

13 Testigo CEH. C16679. 1983. Santa Cruz del Quiché, departamento de Quiché.

14 Testigo CEH. C521. 1985. Guatemala, ciudad.

"Si no se enjuició a los responsables, que por lo menos haya una publicidad para que nunca se vuelvan a repetir esos hechos de violencia en Guatemala. Que no regresen los Gobiernos militares".[15]

"Que los guatemaltecos tengan la oportunidad de conocer los costos del enfrentamiento. Que las nuevas generaciones sepan de los costos de lo que se vivía, que no se repita. Que sepan defender la justicia".[16]

4039. En general se duda de que vaya a aplicarse la ley, pero se reivindica el derecho a la justicia. Esa incredulidad respecto al sistema de justicia parece estar bien fundamentada en la experiencia directa de las víctimas:

"No creo que se pueda resolver el caso, pero no quiero que quede como un simple número, fue una persona".[17]

4040. Estas respuestas ponen de manifiesto una tendencia a abstraer la noción de justicia en todo lo relacionado con el andamiaje jurídico legal del país; esto es debido, básicamente, a la desconfianza sobre la eficacia del sistema de administración de justicia. Una encuesta realizada en 1997 por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) sobre el tema señala que el 62% de la población tenía poca confianza en los tribunales de justicia y un 18%, ninguna.[18] A conclusiones similares llegó una encuesta realizada por la Fundación Myrna Mack, en la que sólo un 35% de los consultados cree que el sistema de justicia puede castigar a los militares que han participado en violaciones de los derechos humanos o en actos delictivos en general.[19]

---

15 Testigo CEH. C6043. 1982. Barillas, Huehuetenango .

16 Testigo CEH. C948. 1981. Guatemala, cuidad.

17 Testigo CEH. C527. 1983. Guatemala, ciudad.

18 Encuesta Nacional "La Cultura Democrática de los Guatemaltecos", ASIES, 1997.

19 Encuesta Nacional "Verdad y Justicia: Una Aspiración de los Guatemaltecos", Fundación Myrna Mack, junio de 1996.

4041. Este desaliento no es el resultado de que el pueblo de Guatemala no anhele o renuncie a contar con un buen sistema judicial o desconfíe absolutamente de la ley. Al contrario, es el resultado de un sistema judicial que olvidó su misión esencial: proteger a los ciudadanos, en especial a los más débiles, del abuso de poder, y procurar la paz mediante una aplicación oportuna, eficaz e igualitaria de las leyes.

4042. La desconfianza de amplios sectores de la sociedad guatemalteca respecto a su sistema judicial y normativo, como quedó reflejado en las encuestas citadas, se sustenta en diversos procesos que se desencadenaron o intensificaron como consecuencia directa del enfrentamiento armado, en especial por el desarrollo por parte del Estado de una metodología permanente y tenaz de persecución política, represión y castigo ilegal. ¿Quién puede confiar en un Estado agresor que asesinó, torturó y masacró comunidades enteras o permitió estas acciones, e hizo de la violencia, la crueldad y la ilegalidad bases de un método para solucionar problemas políticos y sociales? ¿Quién puede confiar en una administración de justicia que avaló y colaboró con gobiernos surgidos de la fuerza o el fraude electoral, o que ante los conflictos sociales, casi siempre dictaminó a favor de quien tenía más fuerza? ¿Acaso la misión esencial de las leyes es que esto no suceda?

4043. La respuesta a estas preguntas ha generado un arraigado escepticismo en la sociedad sobre la utilidad real de perfeccionar su sistema normativo y confiar en la administración de justicia como un medio eficaz para construir una sociedad de personas igualmente libres e igualmente dignas. Conocer y reflexionar profundamente sobre las graves consecuencias que los procesos señalados han generado y cómo pueden condicionar la construcción de la paz en Guatemala es una de las tareas más urgentes e importantes del futuro inmediato.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO -CEH-

II. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y LOS HECHOS DE VIOLENCIA Y SUS RESPONSABLES.

La denegación de justicia

94. Por su parte, los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a un pequeño número de los responsables de los más graves crímenes contra los derechos humanos o de brindar protección a las víctimas. Esta conclusión es aplicable tanto a la justicia militar, encargada de investigar y sancionar los delitos cometidos por personal con fuero, como a la justicia ordinaria. Aquélla por formar parte del aparato militar comprometido en el conflicto y ésta por haber renunciado al ejercicio de sus funciones de protección y cautela de los derechos de las personas.

95. Actuaciones y omisiones del organismo judicial, tales como la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, la indiferencia ante la tortura de los detenidos y el establecimiento de límites al derecho a la defensa constituyeron algunas de las conductas que evidencian la carencia de independencia de los jueces, que fueron constitutivas de graves violaciones del derecho al debido proceso y de infracciones al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Los contados jueces que, manteniendo su independencia, no abdicaron al ejercicio de su función tutelar, fueron víctimas de actos represivos, incluyendo el asesinato y las amenazas, sobre todo en la década de los ochenta.

96. La CEH concluye que en los procesos tramitados por los denominados Tribunales de Fuero Especial, de forma particular en lo relativo a numerosas sentencias que impusieron la pena de muerte, también se violó gravemente el derecho a la vida y el derecho al debido proceso de los ciudadanos que fueron consignados ante ellos por el Gobierno de Guatemala.

RECOMENDACIONES

V. Medidas para fortalecer el proceso democrático

V.1 Sistema de administración de justicia y formas tradicionales de resolución de conflictos

V.1.a Sistema de administración de justicia

En diversos apartados de los Acuerdos de Paz se hace referencia expresamente al Sistema de administración de justicia de Guatemala. Se refiere específicamente a él el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, que la califica como "una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco". En cumplimiento de dicho acuerdo, la Comisión sobre el Fortalecimiento de la Justicia elaboró un informe final con sus recomendaciones.

La CEH como resultado de sus investigaciones, también ha concluido que la debilidad y disfunción del sistema de administración de justicia ha contribuido decisivamente a la impunidad y a la inaplicación de la ley penal durante el periodo objeto del mandato de la CEH. También como resultado de los Acuerdos de Paz, el Congreso de la República aprobó la Ley de Reconciliación Nacional, a la que considera, en el artículo 1 de su parte dispositiva, "instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno".

Tomando en cuenta lo anterior, la CEH recomienda:

Compromisos de los Acuerdos de Paz

46. Que los poderes del Estado de Guatemala consideren de suma importancia el cumplimiento de los compromisos en materia de justicia contenidos en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática y den estricto cumplimiento a las recomendaciones formuladas en su informe final por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, que la CEH asume y reitera como propias.

Ley de Reconciliación Nacional

47. Que los poderes del Estado cumplan y hagan cumplir en todos sus términos y en relación con el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco la Ley de Reconciliación Nacional, persiguiendo, enjuiciando y castigando los delitos cuya responsabilidad penal no se extingue en virtud de dicha ley, particularmente, según dispone su artículo 8, "los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala".

48. Que, al aplicar la Ley de Reconciliación Nacional, los organismos correspondientes tomen en cuenta los diversos niveles de autoría y responsabilidad de las violaciones de derechos humanos y hechos de violencia, prestando particular atención a los promotores e instigadores de dichos crímenes.

Derecho de habeas data

49. Que el Gobierno presente al Congreso de la República un proyecto de ley que regule de manera ágil y efectiva el derecho de habeas data como un mecanismo específico de amparo y haga operativo el derecho constitucional reconocido en el art. 31 de la Constitución a acceder a la información contenida en archivos, fichas o cualquier otra forma de registro estatal o privado, penalizando la elaboración, almacenamiento u ocultamiento de información sobre las personas, su filiación política o religiosa, militancia gremial o social y de cualquier otro dato relativo a la intimidad de las personas.

V.1.b Formas tradicionales de resolución de conflictos

La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia ha incluido en su informe final una serie de recomendaciones que parten del hecho de que es

"necesario proceder a la búsqueda de fórmulas abarcativas de las formas tradicionales de resolución de conflictos y el sistema estatal de justicia, capaces de producir cierta complementación entre ambos componentes".

Según figura en el presente Informe, la CEH ha observado que el irrespeto de las formas tradicionales de resolución de conflictos y de las autoridades encargadas de aplicarlas, llegando incluso a la comisión de actos orientados a su eliminación, ha sido una característica casi constante desde el año 1980 hasta el final del enfrentamiento armado interno.

Tomando en cuenta todo lo anterior, y reiterando la necesidad de que se cumplan las recomendaciones de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, la CEH recomienda especialmente:

Integración jurídica

50. Que se reconozca e integre el llamado derecho consuetudinario en el ordenamiento jurídico guatemalteco, formalizando y ordenando una relación armónica y respetuosa entre la justicia estatal y las formas tradicionales de resolución de conflictos, con sus principios, criterios, autoridades y procedimientos. Todo ello siempre que no se violen derechos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Enseñanza

51. Que las universidades y las demás entidades docentes estatales que impartan, entre otras, la enseñanza del derecho incluyan en sus programas de estudios, con carácter de asignatura, el conocimiento del sistema normativo de las formas tradicionales de resolución de conflictos.

52. Que el Ministerio de Educación apoye la publicación de materiales impresos para la enseñanza que contengan los avances de la investigación sobre las prácticas que constituyen el llamado derecho consuetudinario.

6. Sr. PARAM COOMARASWAMY

E/CN.4/2000/61/Add.1
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56 período de sesiones
Tema 11 d) del programa privisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON: LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IMPUNIDAD

Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión

Adición
Informe sobre la misión cumplida en Guatemala

II. LA CONSTITUCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

17. La Constitución de la República de Guatemala es un notable documento que dispone expresamente la separación de poderes en un Estado democrático. Esta Constitución también establece expresamente cada uno de los organismos del Estado, estipulándose a la vez una administración nacional centralizada.

18. El capítulo 1 de la Constitución consagra una lista de derechos fundamentales conforme a lo que se dispone, en términos generales, en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

19. Las normas referentes a un poder judicial independiente y a la administración de justicia en general son detalladas y abarcan:

a) El artículo 203 de la Constitución, sobre la independencia del Organismo Judicial, dispone en particular lo siguiente:

"Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público".

b) El artículo 205 de la Constitución establece garantías del Organismo Judicial, en particular las siguientes:

"Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) la independencia funcional;
b) la independencia económica;
c) la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
d) la selección del personal".

20. El Organismo Judicial está formado por una Corte de Constitucionalidad, una Corte Suprema de Justicia, una Corte de Apelaciones, tribunales inferiores y tribunales de jurisdicción especial. Existen en total, 574 Jueces: 13 Magistrados de la Corte Suprema, 64 Magistrados de la Corte de Apelaciones, 213 Jueces de Primera Instancia y 284 jueces de paz. De este total, 157 son mujeres.

21. En relación con la Corte Suprema de Justicia, el artículo 215 dispone lo siguiente:

" Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de

representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución".

22. El artículo 217 de la Constitución dispone, entre otras cosas, que los magistrados:

"serán electos por el Congreso de la República de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia".

23. El artículo 208, en relación con la duración de las funciones de los magistrados y jueces, dispone:

" Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

24. El capítulo IV de la Constitución establece una Corte de Constitucionalidad integrada con cinco magistrados titulares, que tendrán sus respectivos suplentes. La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. La Corte actúa integrada por sus cinco magistrados titulares.

Cuando conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se eleva a siete, escogiéndose los otros dos

magistrados por sorteo entre los suplentes. Los magistrados duran en sus funciones cinco años y cada uno de ellos es designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el Pleno del Congreso de la República, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por la Universidad de San Carlos y por el Colegio de Abogados.

25. El artículo 251 establece lo siguiente:

"El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país".

26. En el artículo 252 se establece la Procuraduría General de la Nación:

> "La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales".

La disposición estipula a continuación que el Procurador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada y debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. También se dispone que el Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

27. El artículo 273 de la Constitución establece también una Comisión de Derechos Humanos:

"El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente periodo. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso".

28. El artículo 274 aclara a continuación el régimen del Procurador de los Derechos Humanos:

" El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos".

29. La Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89) dispone la preeminencia de la Constitución. También dispone, en su artículo 9, que los tratados sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas. El artículo 16 dispone asi mismo el debido proceso,

30. Guatemala ha ratificado numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos, como se indicó antes, y a ese respecto es pertinente señalar que el artículo 46 de la Constitución dispone lo que sigue:

> "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno"

31. El Código Procesal Penal fue modificado en 1994 y se considera una de las principales reformas anteriores a los Acuerdos de Paz Eliminó el sistema inquisitivo e introdujo en Guatemala el procedimiento contradictorio del *common law*. Establece la presunción de inocencia, el derecho a estar presente en el juicio, el derecho a la defensa letrada, la negociación de los cargos y la condena, y la posibilidad de la libertad provisional con fianza.

El Código dispone también la actuación de intérpretes de idiomas cuando es necesaria. Modificó asimismo la función de protagonistas importantes, poniendo a cargo de las investigaciones y los enjuiciamientos a los

fiscales. El Código establece que el Ministerio Público, que es independiente del poder ejecutivo, puede promover el enjuiciamiento penal por su propia iniciativa o con motivo de denuncia.

Dispone también la responsabilidad del Ministerio Público, incluyendo la dirección de las investigaciones penales en coordinación con la policía, la obtención de pruebas en la etapa prejudicial, y la exposición de sus conclusiones y peticiones al tribunal.

IV. OBSTÁCULOS A UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE

A. Amenazas, intimidaciones y hostigamiento

34. Se ha denunciado que en los asuntos referentes a violaciones de derechos humanos existe una fuerte sospecha, basada en pruebas circunstanciales, de participación militar. En esos casos, según se afirma, la influencia de las fuerzas armadas ha puesto obstáculos a una administración de justicia rápida e imparcial y, en algunos casos, ha trabado la debida administración de justicia.

35. El Relator Especial tuvo conocimiento de que, en asuntos referentes a los derechos humanos, los jueces, los fiscales y los abogados defensores participantes han sido victimas de amenazas, actos de intimidación y hostigamiento. El Gobierno, invocando falta de medios económicos, no ha ofrecido protección a los jueces y los fiscales que son objeto de amenazas.

El Relator Especial fue informado también de que, en los casos muy poco frecuentes en que se otorga protección, las personas asignadas por las autoridades, según se afirma, carecen de idoneidad y a veces tienen antecedentes penales.

36. Los Jueces de Primera Instancia y de Paz se sentían particularmente vulnerables y se ha sostenido que esa situación plantea una grave amenaza

a la independencia judicial, porque los jueces parecen haber demostrado falta de disposición a proceder en asuntos referentes a violaciones de derechos humanos que generan polémica, lo que atenta contra la debida aplicación de la ley. [20]

37. La Jueza de Primera Instancia, Miriam Maza Trujillo pidió su traslado después de recibir un paquete que contenía una granada y una nota en que se le advertía que seria asesinada si no abandonaba El Quiché. La jueza Ana Ayerdi Castillo, del Décimo Tribunal de Sentencia, también ha manifestado públicamente sus preocupaciones acerca de su seguridad después de recibir amenazas de muerte.

La integrante de la Corte de Apelaciones, María Eugenia Villaseñor ha denunciado también las persecuciones de que dice haber sido objeto por su participación en asuntos sobre derechos humanos que adquirieron gran destaque, como el referente al asesinato de la antropóloga Myrna Mack. La Sra. Villaseñor ha formulado una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

38. El Principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, dispone lo siguiente: "Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".

---

20 La MINUGUA ha descrito violaciones del derecho al debido proceso legal en nueve informes a la Asamblea General. En el último de ellos, la MINUGUA indicó que había recibido 94 denuncias que incluían 880 presuntas violaciones de derechos, de las cuales se comprobaron 534, que incluían 96 violaciones del derecho a la presunción de inocencia, 85 del derecho a ser juzgado por juez competente, independiente e imparcial, 85 del derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, 80 del derecho a no ser coaccionado a declarar contra sí mismo, 43 por obstaculización de la labor de la Policía Nacional, la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, y 108 del deber jurídico de investigar y sancionar (idíd, párr. 28).

39. El proyecto de principios sobre la independencia del poder judicial,[21] en su articulo 27, dispone lo siguiente: "Las autoridades ejecutivas tendrán el deber de garantizar la seguridad y la protección física de los miembros del poder judicial y de sus familias, en especial en caso de que sean objeto de amenazas".

40. También se han registrado casos en que las amenazas formuladas contra jueces provenían en apariencia de abogados. Por ejemplo, el caso ya mencionado de la jueza Maza Trujillo parece relacionarse con un abogado que actué en uno de los asuntos que habían estado a su cargo. El Relator Especial recibió informes en el sentido de que la Corte Suprema no evalúa las denuncias ni suministra protección, sino que traslada a los jueces de un tribunal a otro.

41. La Directora de la COPREDEH señaló al Relator Especial la importancia del Decreto 70/96, de fecha 27 de septiembre de 1996, que dispone las normas sobre la protección de las personas relacionadas con la administración de la justicia penal, incluidos los jueces, los fiscales y los testigos. El Decreto estipula que corresponde al Ministerio Público ofrecer seguridad a las personas en relación con la administración de justicia penal.

La Directora señaló que el Decreto no había sido puesto en práctica por el Ministerio Público por falta de recursos, aunque manifestó la esperanza de que se aplicaría el año siguiente. En relación con las limitaciones presupuestarias, el Ministerio Público ha pedido al Ministerio de Finanzas

---

21 El Proyecto de principios sobre la independencia del poder judicial ("Principios de Siracusa") fue aprobado por un comité de expertos organizados por la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, que se reunió en el Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales, en Siracusa (Italia), del 25 al 29 de mayo de 1981. Los expertos incluían a distinguidos jueces y otros juristas que representaban a diversos sistemas jurídicos regionales de África, Asia, América y Europa Oriental y Occidental. Véase Centro para la independencia de Jueces y Abogados, Boletín del CIJL, No. Especial, La independencia de jueces y abogados: Una compilación de normas internacionales, No. 25-26, abril-octubre de 1990, págs. 59 a 71.

Públicas un aumento de 200 millones de quetzales, ya que no cuenta con un presupuesto fijo. [22]

42. La COPREDEH también ha intervenido en algunos casos de amenazas contra jueces, a solicitud de éstos. La Presidenta de la COPREDEH indicó que ella misma había recibido llamadas amenazantes y destacó que no era difícil identificar a los responsables de esos delitos. Se señaló al Relator Especial que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pedido a las autoridades que adoptaran medidas de protección a solicitud de los jueces.

43. Durante el desarrollo de la misión, el Relator Especial comprobó una falta general de cooperación entre los distintos niveles de la administración de justicia. En lo referente a la protección de los jueces, el Presidente dijo al Relator Especial que en la mayoría de los casos el Gobierno no podía actuar contra las amenazas y las intimidaciones porque la Presidencia no recibía informes de la Corte Suprema acerca de tales casos.

El Presidente de la Corte Suprema dijo al Relator Especial que no se trasladaba a los jueces debido a las amenazas, como se había sostenido, sino porque los jueces no deseaban que su actuación fuera supervisada después de haber formulado denuncias.

44. Se señalaron al Relator Especial los casos de la juezas Iris Barrios Aguilar y Morelia Ríos Arana de Villalta. Ambas manifestaron que habían comenzado a recibir amenazas de muerte después de dictar una sentencia condenatoria contra los sospechosos en un asunto referente al asesinato de un estudiante universitario, Mario Alioto López Sánchez, muerto por un funcionario de la Policía Nacional durante una marcha de protesta por un aumento de las tarifas de transporte público.

---

22 Se informó al Relator Especial de que la Ministra de Fianzas Públicas, Sra. Irma Luz Toledo, había presentado al Congreso un proyecto de presupuesto para el ejercicio económico 2000 que incluía una consignación de 45 millones de quetzales para el Organismo Judicial, equivalente al 2% estipulado por la Constitución. Se destina un 1% al Ministerio Público y 9,5 % a la Secretaría de la Presidencia.

Las juezas determinaron la responsabilidad por ese asesinato del Ministro del Interior y del Director de la Policía Nacional, entre otras personas. Presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, y una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

45. Tres personas presentaron una denuncia conjunta al Relator Especial acerca de la impunidad en el sistema de justicia. La Sra. Rudy Reynoso Batres, la Sra. Sandra Esperanza Barillas y la Sra. Julia Regina Ordóñez González denunciaron que los magistrados de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu habían dado un trámite indebido a la denuncia formulada por ellas contra el alcalde de San Felipe. Según ellas, el 24 de abril de 1998 el alcalde fue declarado culpable de una imputación formulada contra él ante un tribunal. El alcalde apeló, pero fuera del plazo de diez días establecido por el articulo 418 de Código Procesal Penal.

También apeló ante el segundo tribunal de primera instancia, en lugar de hacerlo ante la Corte de Apelaciones. Las denunciantes sostienen que los magistrados de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu no debieron haber admitido el recurso del alcalde por las razones procesales mencionadas. Afirman asimismo que los magistrados admitieron ese recurso procesalmente viciado porque procuraban proteger al alcalde. Posteriormente, el tribunal integrado por magistrados suplentes declaró inadmisible el recurso. Las denunciantes pidieron la asistencia del Relator Especial en relación con su denuncia formulada ante la Supervisión de Tribunales, que aún no había sido resuelta.

46. Las situaciones descritas, y otras denuncias recibidas y que se exponen más adelante, muestran una situación que da lugar a una falta de confianza en la capacidad del sistema judicial para tratar los asuntos referentes a violaciones de los derechos humanos. En una encuesta de opinión pública realizada en 1997 por Aragón y Asociados con participación de unos 1.000 ciudadanos se comprobó que el 88% de ellos consideraba inadecuado el sistema de administración de justicia.

47. También se expuso al Relator Especial la queja de que los jueces no cuentan con asistencia en materia de seguro médico y de enfermedad. Se afirma que, debido al elevado nivel de riesgo a que están sometidos los jueces, ninguna compañía de seguros los admitiría en planes de seguro individuales ni colectivos.

C. Formación, inamovilidad, designación (elección) y destitución de los jueces

60. Preocupó al Relator Especial la falta de inamovilidad de los jueces. La Constitución de la República de Guatemala de 1985, en su artículo 208, dispone lo siguiente:

" Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos".

El Relator Especial destacó la opinión de que el articulo 208 puede estar en infracción de la disposición fundamental de la inamovilidad de los jueces a los efectos de la protección de la independencia judicial, tal como se encuentra establecido por el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas:

"Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que haya sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".

61. Durante su misión, el Relator Especial recibió denuncias referentes a la falta de transparencia en la elección de los magistrados y jueces. [23]

23 A este respecto, el Relator Especial tuvo conocimiento de que la MINUGUA emitió un comunicado de prensa el 30 de julio de 1999 manifestando su desaprobación de la decisión mayoritaria de los magistrados de la Corte Suprema por la que se designó a 23 jueces que no habían sido previamente seleccionados y capacitados en la Escuela de Estudios Judiciales (la votación fue de nueve votos contra cuatro, con voto contrario del Presidente). Esta decisión fue posteriormente revocada por la Corte.

Se afirmó que no existían criterios objetivos para su selección. La Constitución dispone que los 13 magistrados de la Corte Suprema deben ser elegidos de una lista de 26 candidatos propuestos por la Comisión de Postulación.

El Relator Especial instó al Colegio de Abogados y otras instituciones competentes a elegir puntualmente a sus representantes en esa Comisión, debido a una preocupación acerca de posibles retrasos en el procedimiento de elección. También instó a la comisión a que llevara a cabo su difícil tarea siguiendo criterios objetivos, tal como lo dispone el Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, a fin de asegurar la designación de los candidatos más calificados:

" Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas integras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que trate no se considerará discriminatorio".

El Relator Especial observa también que en la reciente elección realizada por la Comisión de Postulación no consideró la reelección de ningún magistrado de la Corte Suprema.

62. El 13 de octubre de 1999, el Congreso dio a conocer los nombres del nuevo Presidente de la Corte Suprema, Sr. José Rolando Quesada Fernández, y de los magistrados de la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones. El Relator Especial ha tenido conocimiento de que la mayor parte de las organizaciones interesadas con las que se entrevistó durante su misión han apoyado la elección realizada por el Congreso.

Las mismas organizaciones también han indicado que esta elección fue diferente de las anteriores, ya que los criterios y los procedimientos empleados para escoger a los jueces fueron conocidos por el público. El Relator Especial observó un equívoco en cuanto al tenor del artículo 215 en lo referente a la oportunidad de la elección de la Corte Suprema.

63. El Relator Especial recibe con satisfacción el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones por el Congreso. Desea señalar el esfuerzo realizado por la Comisión de Postulación para aplicar criterios objetivos en la selección de candidatos. El Relator Especial también desea reconocer el esfuerzo del Colegio de Abogados en la rápida elección de sus representantes en la Comisión de Postulación.

64. Después de haber completado su misión, el Relator Especial tuvo conocimiento de que la nueva Corte Suprema, el 15 de noviembre de 1999, nombré a 52 nuevos jueces de primera instancia, que no han sido escogidos ni capacitados por la Escuela de Estudios Judiciales. Ésta fue creada en virtud del acuerdo N2 13/98 de la Corte Suprema de Justicia. Su artículo 1 dispone que la Escuela es un organismo encargado de escoger y capacitar a candidatos para cargos de jueces de primera instancia y de paz. No imparte capacitación a jueces ni funcionarios judiciales.

Durante la misión del Relator Especial, la Escuela impartía capacitación a 24 aspirantes a la judicatura, que completarán sus cursos en marzo de 2000; esas personas han manifestado su desaprobación de la decisión adoptada por la Corte Suprema. En los días anteriores a la designación de los 52 nuevos jueces, el Presidente de la Corte Suprema declaró que, aunque la Escuela de Estudios Judiciales ofrecía una formación análoga a la de las universidades, su funcionamiento era oneroso.

No obstante lo anterior, el Presidente destacé que la Escuela no sería clausurada. Declaró también que la Corte Suprema tendría en cuenta a

los aspirantes de la Escuela una vez que hubieran completado su capacitación. La decisión de la Corte Suprema ha sido objeto de fuertes criticas en Guatemala, ya que se temía que los nuevos jueces designados pudieran sentirse en deuda con quienes habían participado en su nombramiento y que ello comprometería su independencia e imparcialidad.

65. Durante su misión, el Relator Especial recibió quejas de varios jueces. Lo esencial de ellas era que la Corte Suprema ejercía sus funciones de disciplina judicial en forma arbitraria. Se manifestaron preocupaciones por el funcionamiento irregular de la Superintendencia General de Tribunales, que supuestamente carece de fundamento legal para el desarrollo de las investigaciones sobre las denuncias formuladas contra jueces. También se afirmó que la Corte Suprema ha destituido a jueces como consecuencia de informes presentados por la Superintendencia General de Tribunales sin darles las garantías del debido proceso.

66. Con respecto a las consideraciones precedentes, el Relator Especial se entrevisté con varios ex Jueces de Primera Instancia y de Paz. El Sr. Efraín Mogollón Mendoza dijo que había sido Juez de Paz en Santa Lucía de Utatlán (Sololá) durante diez años, hasta que en julio de 1998 fue destituido. Sostuvo que su destitución se debía a una decisión arbitraria de los magistrados de la Corte Suprema después de que él presentó una denuncía contra dos funcionarios de su juzgado.

El Sr. Mogollón manifestó que había recibido garantías personales del Presidente de la Corte Suprema en el sentido de que su caso seria revisado, pero en lugar de ello se lo remitió a la Supervisión de Tribunales. El Sr. Mogollón afirmó, además, que no se le dio la oportunidad de una audiencia oral en la que hubiera podido ejercer su derecho de defensa.

Se supo que ciertos representantes de la comunidad de Santa Lucía de Utatlán asumieron la defensa del Sr. Mogollón manifestando que era un buen juez

y que la comunidad no aceptaría su reemplazo; afirman que el Presidente de la Corte Suprema les dio seguridades de que el Sr. Mogollón seria restituido en su cargo.

El Presidente de la Corte Suprema dijo que el alcalde de la ciudad había organizado las manifestaciones de protesta desaprobación de la comunidad contra la decisión por la que se destituyó al Sr. Mogollón. El Relator Especial preguntó sí se había dado al Sr. Mogollón la oportunidad de defenderse, a lo cual el Presidente de la Corte Suprema respondió afirmativamente. Los magistrados habían llegado a la conclusión de que el Sr. Mogollón cometió errores que justificaban la sanción impuesta.

67. El Relator Especial se entrevisté también con el Sr. Roberto Echavarria, funcionario judicial durante díez años y que había sido designado juez en 1997. El Sr. Echevarría manifestó que durante el ejercicio de su cargo de juez conocio en asuntos de gran destaque, como casos de secuestro por rescate. Sostiene que la Corte Suprema comenzó a poner en tela de juicio sus sentencias y posteriormente le destituyó. El Sr. Echevarría afirmó que la Corte Suprema no tuvo en cuenta las pruebas que presentó en su descargo.

68. El Relator Especial encontró varios casos más en que se había destituido a jueces que afirmaban que no se habían tomado en consideración las pruebas presentadas en su defensa. Por ejemplo, el ex juez de paz César Augusto García fue destituido en julio de 1999 porque los magistrados consideraron que el Sr. García no había completado sus estudios de derecho y no había rendido los exámenes necesarios. El Sr. García señaló que no se habían tenido en cuenta las pruebas que presentó. Un juez de primera instancia, el Sr. Welter Marcías Solaris, fue destituido por la Corte Suprema y también ha afirmado que no se le dio oportunidad de formular sus descargos.

69. El Juez de Paz, Ronel Barrios fue destituido en 1994 tras una declaración que formulé sobre la situación precaria de los jueces en el

interior del país. Su destitución se basó en denuncias anónimas, y el Sr. Barrios impugnó con éxito la decisión ante la Corte de Constitucionalidad y fue restituido en sus funciones un año después. Un ex Juez, el Sr. Efraín Vallencíllos Morales, afirmó que la Corte Suprema le destituyó después de que ordenó en determinado asunto la libertad de los sospechosos.

70. Se señalaron al Relator Especial denuncias sobre intromisión de los medios de difusión en la administración de justicia. Se afirmó que en los editoriales de los periódicos se formulaban sugerencias sobre las sanciones que los jueces deberían imponer y las personas que deberían ser condenadas. La mayoría de esos editoriales exhortaban a la aplicación de la pena de muerte.

La pena capital está proscrita por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, los jueces no la aplican. Esta abstención de imponer la pena de muerte y la adhesión estricta a la Convención hizo que los medios de difusión acusaran a los jueces respectivos de fomentar un clima de impunidad. En vista de estas graves acusaciones, el Relator Especial procuró entrevístarse con los jefes de redacción de los principales periódicos, pero no le fue posible hacerlo porque los representantes de los periódicos no concurrieron a la cita.

El Relator Especial desea hacer hincapié en la importancia de los medios de difusión, en particular los editoriales de los periódicos, como poderoso instrumento para lograr cambios importantes en las sociedades. En consecuencia, destacó la necesidad de que los jefes de redacción de los periódicos comprendieran y promoviesen la aplicación de la independencia judicial y de normas internacionales como las que figuran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Relator Especial también desea destacar que los medios de difusión cumplen una importante función en el proceso de educación en materia de derechos humanos.

VIII . CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

138. La Constitución de 1985 establece un régimen de gobierno democrático basado en la separación de poderes y el imperio del derecho. Establece un poder judicial independiente y las instituciones básicas necesarias para un gobierno constitucional. La independencia institucional del Organismo Judicial y la independencia individual de los jueces están protegidas. Con respecto a los derechos humanos, la Constitución estipula que los tratados internacionales y regionales celebrados por el Gobierno tienen preeminencia sobre las leyes internas. Como el Gobierno ha ratificado varios de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos, esto significa, en lo esencial, que la Carta Internacional de Derechos forma parte del derecho de Guatemala.

139. Con respecto a la inamovilidad de los miembros de la judicatura, el Relator Especial considera que un plazo fijo de cinco años con la posibilidad de reelección, establecido en los artículos 208 y 215 de la Constitución, no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con los principios de independencia judicial establecidos en el artículo 203 de la misma Constitución y en el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. A ese respecto, el Relator Especial señala las preocupaciones manifestadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1996 respecto de disposiciones análogas de la Constitución del Ecuador. El Relator Especial observa que, entre las propuestas del Gobierno rechazadas en el referéndum, figuraba la de modificar la Constitución estableciendo un mandato de siete años para los jueces.

141. Sin embargo, el grado de aplicación y puesta en práctica de este excelente conjunto de disposiciones progresistas y tratados ratificados

ha sido desalentador. El sistema de administración de justicia, devastado por 34 años de conflicto armado, quedó marginado y no se ha recuperado. La desatención de que ha sido objeto desde entonces ha acentuado su ineficacia y la incompetencia dentro del sistema, abriendo las puertas de la justicia a la corrupción, el tráfico de influencias y los males conexos. Esta situación se agrava por el hecho de que algunos de quienes son acusados de haber cometido crímenes contra los derechos humanos, incluido el homicidio, han sido designados para ejercer funciones públicas en la administración de justicia y otras instituciones públicas conexas fundamentales, entre ellas las fuerzas armadas.

Es ésta la situación que ha contribuido a la persistencia de la impunidad, en particular de los delitos relacionados con los derechos humanos, y que da peso a las denuncias de que las personas encargadas de la investigación o el enjuiciamiento de esos crímenes, especialmente los que adquieren gran trascendencia, han sido objeto de hostigamiento, intimidación y amenazas de muerte, con la consecuencia de que algunos de ellos dimitieran o hasta abandonaran el país.

141. Con respecto a las denuncias de amenazas, hostigamiento e intimidación contra jueces, el Relator Especial considera que esas preocupaciones son fundadas. El Gobierno no ha otorgado la necesaria protección y asistencia a quienes han formulado denuncias. A este respecto, el Relator Especial considera, con todo el respeto debido, que la Corte Suprema, encargada de recibir esas denuncias y tramitarlas y de recomendar la protección, no ha cumplido sus obligaciones respecto de esos jueces. Las abundantes denuncias pusieron en peligro y socavaron la esencia misma de la independencia de la judicatura.

La Corte Suprema debería haber adoptado medidas concertadas en cooperación con el Ministerio Público, no sólo para recomendar el otorgamiento de protección, sino también para investigar las amenazas e intimidaciones. El Relator Especial observa que la Corte

Suprema nunca ha formulado una declaración pública condenando las amenazas, hostigamientos e intimidaciones

142. El Relator Especial considera que no existe verdadera voluntad política en el Gobierno para hacer frente a este mal. En este punto, el Relator Especial debe advertir al Gobierno que la impunidad es un cáncer; sí no se lo detiene y se lo extirpa, habrá de desestabilizar a la sociedad lenta pero seguramente. La ciudadanía desilusionada perderá confianza, sí no la ha perdido ya, en el Gobierno y en su administración de justicia y recurrirá a sus propios medios tomando la justicia en sus propias manos.

El importante papel cumplido por las fuerzas armadas en las violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado no puede dejar de inspirar graves sospechas en el ánimo de la población respecto de la función que cumplen, trabando la eficacia de las investigaciones y los enjuiciamientos por lo menos en algunos de esos crímenes, sobre todo los muy destacados, como los asesinatos de Myrna Mack y Monseñor Gerardi. Las presiones pueden no ser institucionales, pero pueden provenir de individuos, ya sea dentro de las fuerzas armadas o entre quienes ejercen considerable influencia en ellas. Sobre la base de la labor realizada y las exposiciones de parientes de las víctimas de esos asesinatos y por organizaciones no gubernamentales, los asesinatos estuvieron relacionados con las fuerzas armadas.

Por esta razón, el Relator Especial instó al Ministro de Defensa a que, en interés propio de su Ministerio, adoptara todas las medidas posibles, en cooperación con el Ministerio Público, para asegurar que los autores de esos asesinatos sean sometidos a la justicia, hayan sido o no cometidos o inspirados por militares. Mientras esos asesinatos no se hayan aclarado y la impunidad reine sin trabas, el imperio del derecho en Guatemala seguirá siendo sospechoso y seguirá estando bajo amenaza.

147. En sus reuniones con jueces, fiscales y abogados, el Relator Especial comprobó, y lo manifiesta con el debido respeto, una falta de apreciación de los valores constitucionales, los principios de la independencia judicial y el debido proceso en general. Por ejemplo, durante una reunión, el Relator Especial comprobó que jueces de alta jerarquía no estaban al tanto de la disposición constitucional por la que los tratados internacionales sobre derechos humanos concertados por el Gobierno tienen preeminencia sobre las leyes internas. La Corte de Constitucionalidad ha invocado y aplicado esta disposición en muy raras oportunidades. Se dijo al Relator Especial que los abogados apenas planteaban alguna vez tales argumentos en sus alegatos.

148. En lo que respecta a los recursos económicos, el artículo 213 de la Constitución pone a cargo de la Corte Suprema de Justicia la preparación del presupuesto judicial. Esto constituye un adelanto, pues corresponde a un elemento de autonomía económica para la independencia institucional de la judicatura. La disposición constitucional de un mínimo de 2% del presupuesto nacional anual destinado al Organismo Judicial también es un elemento positivo. El Relator Especial supo que actualmente el Organismo Judicial recibe un 4% del presupuesto nacional anual.

Una propuesta de aumentar ese porcentaje al 6%, sometida al pueblo en el referéndum de 1999, fue rechazada. El Relator Especial considera que un aumento de la consignación del presupuesto nacional al Organismo Judicial no requiere la aprobación por el electorado en un referéndum. El Relator Especial no recibió ninguna denuncia grave respecto de los salarios judiciales. Sin embargo, preocupa a muchos jueces que no se les suministre seguro de vida y de enfermedad. La negativa de las compañías de seguros de suscribir pólizas de esa clase no sirve de justificación. Es responsabilidad del Gobierno crear mecanismos para otorgar esa protección.

149. La falta de recursos económicos adecuados para la judicatura y el Ministerio Público ha afectado al empleo de recursos humanos adecuados y a la obtención de equipo de oficina electrónico moderno, contribuyendo a la incompetencia y la ineficiencia del personal auxiliar de esas instituciones. Esto, desde luego, ha provocado un retraso en la tramitación de los asuntos y, como es obvio, ha estimulado el soborno y la corrupción.

144. La falta de recursos económicos adecuados también ha hecho que los jueces no contaran con salas de audiencias y oficinas adecuadas, con equipo de oficina moderno. Una sala de audiencias que el Relator Especial visitó se encontraba en estado deplorable, junto a la calle principal; cada vez que pasaba un automóvil, el ruido perturbaba los procedimientos judiciales. Tales deficiencias estimulan la mala gestión del sistema.

152. A este respecto, el Relator Especial celebra la aprobación por el Congreso de la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Celebra también la aprobación por el Presidente de la Corte Suprema, antes de su retiro, del plan de modernización de la administración de justicia. Con estas leyes y el plan de modernización, junto con algunas modificaciones propuestas de la Ley del Organismo Judicial, estará en vigor la base jurídica para la reforma de la judicatura. Lo que ahora se requiere es la aplicación.

153. El Relator Especial considera que la reforma de la administración de justicia, en si misma, puede ser insuficiente para el buen desarrollo a largo plazo de una judicatura independiente e imparcial. También es preciso abordar la reforma de la enseñanza del derecho en las universidades y de la capacitación de los abogados para el ejercicio de su profesión. Los niveles de la enseñanza jurídica en las universidades que ofrecen cursos para la formación de abogados varían considerablemente. No existe coordinación de los planes de estudios ni de los períodos de capacitación entre esas universidades.

La graduación en cualquiera de ellas permite solicitar el ingreso en un único Colegio de Abogados para poder ejercer la profesión. No existe ningún proceso normalizado y centralizado de habilitación para el ejercicio profesional de la abogacía.

Las disparidades en la calidad y la capacidad de los abogados pueden ser desconcertantes, y no sólo pueden socavar gravemente la calidad de los servicios jurídicos prestados al público, sino que habrán de reflejarse en la calidad y la capacidad de los jueces, ya que éstos se escogen entre los graduados de las facultades de derecho y los abogados. El Director de la Escuela de Estudios Judiciales dijo al Relator Especial que los aspirantes a cargos en la judicatura apenas tenían alguna idea de lo que significaba el debido proceso.

155. El Relator Especial también comprobó que no existía ningún sistema organizado para la capacitación jurídica permanente de los jueces, fiscales y abogados. Éste era otro factor que contribuía a la incompetencia en el sistema. Como ya se observó, la enseñanza impartida en las universidades era inadecuada. La omisión de suministrar a los jueces y abogados los medios para continuar su estudio del derecho y mantenerse al tanto de la evolución jurídica después de ser habilitados para el ejercicio de la abogacía o de ser designados para la judicatura agrava la incompetencia en la administración de justicia.

156. Tampoco existe ninguna compilación sistemáticamente organizada de la jurisprudencia, ni estadísticas de las sentencias de los tribunales, en particular de los tribunales superiores. Esto comprende la falta de bibliotecas adecuadas, con materiales actualizados sobre el derecho nacional e internacional.

Todos los jueces, particularmente los que actúan fuera del edificio de la Corte Suprema, manifestaron quejas por esa omisión que afectaba a la calidad de su labor.

B. RECOMENDACIONES

169. Además de reiterar las recomendaciones formuladas por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico acerca de la administración de justicia, en particular sus recomendaciones N2 46, 47 y 48, las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos acerca de Guatemala, en particular las que figuran en los párrafos 26 y 39 de sus observaciones finales, las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en particular respecto de los servicios adecuados de interpretación (documento CERD/C/304/Add.21, párr.27) y las recomendaciones formuladas por la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en particular las referentes a la judicatura (documento A/49/38, párr. 83) y las que derivan de las observaciones y conclusiones incluidas en este informe, el Relator Especial formula las siguientes recomendaciones concretas:

a) Con respecto a las amenazas, hostigamiento e intimidación contra jueces:

i) La Corte Suprema debería establecer una comisión, en colaboración con el Ministerio Público, para abordar este problema. Debería elaborarse un procedimiento para la recepción y tramitación de este tipo de denuncias. Los jueces que las formulan deberían ser oídos cuando lo soliciten. Deberían adoptarse medidas oportunas para otorgar la protección necesaria. No debería trasladarse a los jueces sin su conformidad. Las investigaciones sobre estas denuncias deberían ser reales y no sólo superficiales, y deberían efectuarse enjuiciamientos con tramitación prioritaria cuando se contara con pruebas, conforme al articulo 203 de la Constitución. La comisión debería dar a conocer al público informes periódicos sobre su labor;

ii) Es preciso poner en práctica el Decreto N2 90/96, sobre la protección de los testigos, etc., y el Gobierno debería destinar los recursos necesarios para ello;

iii) Debería otorgarse seguro de vida a todos los jueces, y en esas pólizas debería incluirse el riesgo de accidentes personales;

b) Con respecto a la inamovilidad de los jueces, los artículos 208 y 215 de la Constitución deberían modificarse. Aunque las designaciones por plazo fijo pueden no merecer reparo ni ser incompatibles con el principio de la independencia judicial, un mandato de cinco años es demasiado breve para la estabilidad en el cargo. Un plazo razonable seria el de diez años. No debería existir, sin embargo, ninguna disposición sobre la reelección;

c) Con respecto a las reformas de la administración de justicia, y en particular de la judicatura:

i) Deberían adoptarse medidas inmediatas para poner en práctica la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, aprobadas recientemente por el Congreso, junto con el plan de modernización de la administración de justicia aprobado por la Corte Suprema. Las modificaciones correspondientes de la Ley del Organismo Judicial deberían acelerarse para complementar las leyes citadas a fin de facilitar el proceso de reforma. Además, debería elaborarse un código de ética judicial para la orientación de todos los jueces en todos los niveles de la judicatura;

ii) El Gobierno debería aumentar considerablemente las consignaciones presupuestarías para la financiación de estas reformas en los cinco años próximos a fin de complementar la ayuda comprometida por donantes internacionales y regionales;

iii) Las reformas deben ser integrales y las diversas etapas deben coordinarse tomando como objetivo sectores prioritarios;

iv) La coordinación de la ayuda internacional con los fondos obtenidos en el país, incluidos los estatales, debe realizarse por un único organismo para el aprovechamiento óptimo de todos los recursos evitando gastos superfluos. La Comisión Ad Hoc para el

Poder Judicial, que completé su labor en forma excelente, está en condiciones de realizar esa tarea. Esa Comisión debería reconstituirse con un nuevo mandato con este fin, por decreto presidencial;

v) Debería realizarse un estudio general sobre la enseñanza jurídica a fin de normalizar y mejorar la enseñanza del derecho en las universidades, como parte del proceso de reformas;

vi) Debería realizarse simultáneamente un estudio similar sobre la estructura y la organización de la abogacía como parte del proceso de reformas. Ese estudio debería incluir el establecimiento de un programa de capacitación profesional para graduados, anterior a un examen de admisión al ejercicio de la abogacía. Puede ser conveniente con este fin la formación de un Consejo de Enseñanza Jurídica. Debería formularse un código de ética para la conducta de los abogados;

vii) El Gobierno, en colaboración con la Corte Suprema, el Ministerio Público, las entidades académicas y los abogados, debería establecer una comisión permanente de reforma y revisión de las leyes para el examen de éstas y la propuesta de reformas legislativas;

viii) Deberían adoptarse medidas para organizar bibliotecas jurídicas en los tribunales, con materiales jurídicos actualizados;

ix) Deberían suministrarse a la Fiscalía de la Nación recursos financieros y humanos adecuados y equipo moderno a fin de fomentar las aptitudes, la competencia y la eficiencia. También en este caso debería formularse un código de conducta para los fiscales, en conformidad con las normas que figuran en las Directrices sobre la función de los fiscales, de las Naciones Unidas;

x) La capacitación permanente de los jueces, abogados y fiscales debería hacerse obligatoria. Debería alentarse a los jueces, abogados y fiscales a que asistan a conferencias y seminarios jurídicos internacionales para desarrollar sus conocimientos en materia jurídica. Del mismo modo, debería invitarse a Guatemala a jueces y abogados extranjeros, incluso académicos, para una mejor relación con la comunidad internacional de juristas;

xi) Para dar a la población pobre un acceso eficaz a la justicia, debería considerarse la posibilidad de establecer un plan de asistencia jurídica estatal además del Instituto de la Defensa Pública. A este respecto, el Colegio de Abogados podría desempeñar una función útil ofreciendo los servicios de sus asociados en forma gratuita o con rebaja de honorarios;

xii) El suministro de servicios de interpretación competentes en todos los tribunales, sobre todo en los tribunales a los que tienen acceso las comunidades indígenas, debería ser sistemático. Los intérpretes deberían capacitarse con este fin mediante cursos a cargo del Estado;

xiii) Deben facilitarse al Instituto de la Defensa Pública, gravemente desprovisto de recursos, medios adecuados, tanto económicos como humanos;

xiv) Las normas aplicables a las reformas deben alcanzar a los mínimos fijados por los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, de las Naciones Unidas, los Principios básicos sobre la función de los abogados y las Directrices sobre la función de los fiscales, así como en las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

e) Con respecto a la disciplina judicial y la destitución de los jueces:

i) Las normas de procedimiento no deben ser inferiores a las establecidas en los Principios básicos sobre la independencia de la judicatura;

ii) Cuando ello sea jurídicamente posible, la Corte Suprema debería revisar algunas de sus anteriores decisiones de destitución de jueces, ya que en relación con ellas parece haber existido denegación de justicia. En particular, el caso del Juez de Paz Sr. Efraín Mogollón Mendoza, mencionado en el párrafo 65, supra, parece constituir un grave caso de denegación de justicia;

IV. NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

1. PRINCIPIO BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial, y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

87. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión politice o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los Jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por fallos y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a -decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación similares.

2. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Articulo CVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

V. ESTATUTO EUROPEO

Magistrados europeos por la democracia y las libertades: por un estatuto europeo de la magistratura*

Principios directivos

I. LA JURISDICCIÓN Y LA MAGISTRATURA

1.1 Todo conflicto relativo a la conformidad constitucional de una norma o un derecho o interés, público o privado, debe encontrar una jurisdicción preconstituida por la Constitución o por la ley, competente para conocer de él según los principios de un proceso equitativo, en el respeto a la primacía del derecho, los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

1.2 No puede instituirse ninguna jurisdicción excepcional.

1.3 En todas las jurisdicciones, cualquiera que su naturaleza y grado, el derecho se aplica por magistrados, mediante la formulación de acusaciones y la emisión de dictámenes, informes y decisiones.

1.4 Los principios generales del estatuto de la magistratura se establecen por la constitución. La ley los desarrolla conforme a los siguientes principios.

II. LOS MAGISTRADOS

3.1 Los magistrados sólo están sometidos al derecho y a la ley. Ejercen funciones con plena independencia. Controlan la constitucionalidad de las leyes, directamente o por remisión a un Tribunal Constitucional.

* Palermo, 16 de enero de 1993 (traducción de Perfecto Andrés Ibáñez)

3.2 Los magistrados son inamovibles. No pueden ser transferidos, suspendidos, jubilados, destituidos ni sufrir cualquier otra modificación de su situación profesional sino en los casos y con los procedimientos establecidos por la ley.

3.3 La ley determina el procedimiento y los criterios de reclutamiento de magistrados, según el principio de igualdad de acceso a las funciones públicas, sin discriminaciones de raza, sexo, religión, opiniones políticas o filosóficas.

3.4 El Estado tiene el deber de dotar a la magistratura de los medios precisos para el buen funcionamiento del servicio judicial y en particular los necesarios para la formación inicial y permanente de los magistrados.

III. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

3.5 Corresponde al Consejo Superior de la Magistratura (CSM) la administración y la disciplina de la magistratura.

El CSM asegura el pluralismo de la magistratura y garantiza la independencia de los magistrados. Provee al reclutamiento, decide sobre el destino de los magistrados a las diversas funciones y organiza su formación profesional.

El CSM, por propia iniciativa o a petición de los representantes de otros poderes, dirige al parlamento o al gobierno informes y recomendaciones relativos a la política judicial.

3.6 El CSM está compuesto de magistrados elegidos por los propios magistrados con sistema proporcional. De él forman parta también personalidades designadas por el parlamento. Los miembros del CSM son nombrados por un período determinado.

3.7 El parlamento aprueba el presupuesto de la justicia a propuesta del CSM y del gobierno. El CSM dispone de un presupuesto destinado a su propio financiamiento.

3.8 Las reuniones plenarias del CSM son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 8.2, segundo párrafo.

Las actas con el contenido de las deliberaciones, dictámenes, informes, recomendaciones, así como el balance, son públicos. Las decisiones relativas al reclutamiento, a la asignación de destinos y en materia disciplinaria son motivadas y recurribles por razón de legalidad ante un Tribunal Supremo.

Cada año el CSM remite al parlamento un informe sobre la propia actividad y sobre el estado de la justicia.

IV. LAS FUNCIONES JUDICIALES

4.1 Cada órgano judicial debe estar organizado de manera tal que pueda tratar con eficacia y celeridad los asuntos que le estén encomendados.

El reparto de los asuntos entre secciones y entre magistrados deben respetar el principio del juez natural, mediante el empleo de sistemas de distribución objetivos y predeterminados.Los magistrados que forman una sección se turnan en la presidencia de la misma.

4.2 Los componentes de cada órgano judicial colegiado reunidos en asamblea eligen por un período determinando a los magistrados responsables del funcionamiento del mismo. Esta competencia también puede ser atribuida al CSM.

4.3 El CSM vigila el funcionamiento de los órganos judiciales. Decide sobre las quejas que el mismo suscite.. Cualquier persona o institución interesada puede dirigir reclamaciones y exposiciones al CSM.

4.4 El estatuto de la magistratura puede disponer que el CSM someta periódicamente a cada magistrado a una evaluación personal objetiva, con el fin de determinar sus cualidades profesionales y mejorar las condiciones del servicio.

El procedimiento de evaluación tiene carácter contradictorio.

V. ESTATUTO DEL MAGISTRADO

1.1 No existen grados ni jerarquía entre magistrados, cualquiera que sea la función y la jurisdicción que ejerzan.

1.2 El nivel retributivo del magistrado debe asegurar su independencia económica. La remuneración aumenta en función de la antigüedad.

1.3 La ley establece los criterios para los traslados de magistrados de unas a otras jurisdicciones y entre los diversos grados de una misma jurisdicción.

Esta permitido desempeñar funciones de segunda instancia desde el primer destino y, a la inversa, el paso de ésta y de la casación a funciones de primera instancia.

VI. DEBERES DEL MAGISTRADO

6.1 Los magistrados resuelven las cuestiones de su competencia con conocimiento de los hechos conforme a derecho, con imparcialidad y diligencia.

La ley puede autorizar la expresión de las opiniones discrepantes en las decisiones de los tribunales colegiados.

6.2 La culpa profesional de los magistrados no da lugar a acción civil directa. La parte perjudicada tiene derecho a ser indemnizada por el Estado.

La acción del Estado contra el magistrado debe ser autorizada por el CSM, previa audiencia de las partes interesadas.

VII. LIBERTADES DE LOS MAGISTRADOS

7.1 Los magistrados gozan, como los demás ciudadanos, de libertad de expresión, de creencia, de asociación, de pertenencia a un partido político y de reunión. También tienen derecho de huelga, pero sin que su ejercicio pueda atentar contra los derechos fundamentales del justiciable.

7.2 Los magistrados tienen libertad para constituir y afiliarse a asociaciones y sindicatos de magistrados y a otras asociaciones, en particular la tutela de los derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia de la magistratura.

VIII. LA DISCIPLINA DE LOS MAGISTRADOS

8.1 El Consejo Superior de la Magistratura conoce los procedimientos disciplinarios contra magistrados, sin dilaciones, conforme a justicia y por el trámite legalmente previsto.

8.2 La instrucción y la vista son contradictorias. Esta última es pública, sin perjuicio de que, cuando convenga especialmente proteger la vida privada del magistrado afectado o de un tercero, pueda excluirse la publicidad mediante acuerdo motivado.

La resolución es motivada, se da a conocer en audiencia pública y recibe la publicidad adecuada.

8.3 La decisión es recurrible por violación de la ley ante el Tribunal Supremo.

IX. LOS MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO

9.1 La autonomía del ministerio público es un elemento fundamental de la independencia del poder judicial.

Los magistrados del ministerio público garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Ejercer sus funciones con plena autonomía del poder político. Están sujetos solamente al derecho y a la ley.

9.2 Los magistrados que ejercen las funciones del ministerio público gozan de todas las libertades y garantías definidas en este estatuto.

VI. LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA

1. CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR

CAPÍTULO III

ORGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La Organización y funcionamiento del Órgano Judicial será determinado por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

"El Organo Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes de presupuesto del Estado". [24]

ARTÍCULO 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente del Órgano Judicial. La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

24 D.L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D.O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de Noviembre del mismo año.

ARTÍCULO 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de los Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas hábeas, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

"La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será presidente de la Corte suprema de Justicia y del Organo Judicial." [25]

ARTÍCULO 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

ARTÍCULO 176.- Para Ser Magistrado de la corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado un Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercerla profesión de abogado por o menos diez años antes que su elección; estas en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 177.- Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la Republica, de moralidad y competencia

25 D.L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D.O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de Noviembre del mismo año.

notorias, haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 178.- No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 179.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano haberlo estado en los tres años anteriores al desempeñado de su cargo.

"ARTÍCULO 180.- Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz; ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En los casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año". [26]

ARTÍCULO 181.- La administración de justicia será gratuita.

---

26 D. L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D. O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de noviembre de mismo año.

ARTÍCULO 182.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1°. Conocer de los procesos de amparo;

2°. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3°. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservados a otra autoridad, ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4°. Conceder, conforme a la ley y cuanto fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5°. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6°. Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7°. Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2°. Y 4°. Del artículo 74 y en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8°. Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

"9°. Nombrar a los Magistrados de la Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renuncias y concederles licencias". [27]

27 D. L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D. O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de noviembre de mismo año.

10°. Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

11°. Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12°. Practicar recibimientos de abogados autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral: inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que le ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

13°. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Organo Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14°. Las demás que determine esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 184.- La Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerán la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

ARTÍCULO 186.- Se establece la carrera judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera judicial, las promociones, ascensos traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera". [28]

28 D. L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D. O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de noviembre de mismo año.

ARTÍCULO 187.- El Consejo Nacional de la Judicatura es una Institución independiente, encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

"Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos".

La ley determinará lo concerniente a esta materia". [29, 30]

ARTÍCULO 188.- La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria". [31]

ARTÍCULO 189.- Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

ARTÍCULO 190.- Se prohíbe el fuero atractivo.

---

29 D. L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D. O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de Noviembre de mismo año.

30 D. L. No. 747, del 27 de junio de 1996. Este Decreto RATIFICA el Art. 8 del Acuerdo de Reformas Constitucionales, de fecha 29 de abril de 1994, publicado en el D. O. No. 181, Tomo 324 del 30 de septiembre de 1994, que reforma el inciso tercero del Art. 187 de la Constitución.

31 D. L. No. 64, del 31 de octubre de 1991, D. O. No. 217, Tomo No. 313, del 20 de Noviembre de mismo año.

2. CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

CAPÍTULO XII

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 303.- La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que establezca la ley.

La Corte Suprema de Justicia tendrá su asiento en la Capital de la República, estará formada por nueve magistrados propietarios y por siete suplentes, elegidos por el Congreso Nacional y estará dividida en salas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de la misma Corte.

ARTÍCULO 304.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será electo por el Congreso Nacional, por un período de cuatro años.

ARTÍCULO 305.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años y pueden ser reelectos.

Las vacantes serán llenadas por el período complementario.

ARTÍCULO 306.- El Poder Judicial tendrá una asignación anual no menor de tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones.

ARTÍCULO 307.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado de los Tribunales de la República, Colegiado, mayor de treinta y cinco años, del estado seglar y haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años, por lo menos, o ejercido la profesión por diez años.

ARTÍCULO 308.- No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y,
2. Los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Lo dispuesto en el numeral 1 precedente, es aplicable al nombramiento de los magistrados de las Cortes de Apelaciones; y, la inhabilidad del numeral 2 precedente, es aplicable al nombramiento de los magistrados de una misma Corte de Apelaciones.

ARTÍCULO 309.- Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley.

La Ley regulará la carrera judicial y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo que previsto por esta Constitución.

ARTÍCULO 310.- En ningún juicio habrá más de dos instancias; el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Tampoco podrán juzgar en una misma causa los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 311.- La calidad de Juez o Magistrado en funciones es incompatible con el libre ejercicio de la profesión del derecho y con la de funcionario o empleado de otros poderes públicos, excepto la de docente y de Diplomático ad-hoc.

Los Jueces y Magistrados en funciones no podrán participar por motivo alguno en actividades políticas partidistas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personal, tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga.

ARTÍCULO 312.- Los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y oficiales de justicia, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a concurrir a ejercicios o prácticas militares.

ARTÍCULO 313.- Los Tribunales de Justicia requerirán el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus resoluciones; si les fuera negado o no o hubiere disponible, lo exigirán de los ciudadanos.

El que injustificadamente se negare a dar auxilio incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 314.- Es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos.

ARTÍCULO 315.- En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez aplicará la primera.

Igualmente aplicará la norma legal sobre todo otra norma subalterna.

ARTÍCULO 316.- La Ley reglamentará la organización y funcionamiento de los tribunales, Juzgados y Ministerio Público.

ARTÍCULO 317.- La Ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario, a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los tribunales de justicia, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como la organización de los servicios auxiliares.

ARTÍCULO 318.- Créase la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Ley establecerá la competencia de los tribunales de la materia, así como su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 319.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Aprobar su Reglamento Interior;

2. Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios de la República, cuando el Congreso Nacional haya declarado con lugar a formación de causa;

2. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;

4. Conferir el título de Abogado y autorizar a quienes lo hayan obtenido para el ejercicio del Notariado;

5. Declarar que ha o no lugar de formación de causa contra los funcionarios y empleados que la ley determine;

6. Conocer de las causas de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional;

7. Conocer de los recursos de casación conforme a la Ley;

8. Conocer de los recursos de amparo y revisión conforme a la ley;

9. Nombrar los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados conforme a la ley;

10. Publicar la Gaceta Judicial;

11. Admitir o no la renuncia de los funcionarios de su nombramiento y conceder licencia tanto a éstos como a sus propios miembros;

12. Declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en esta Constitución;

13. Elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos; y

14. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 320.- La pagaduría Especial del Poder Judicial atenderá el pago de los sueldos correspondientes a los funcionarios y empleados de la administración de justicia y los gastos e inversiones del mismo ramo.

La Tesorería General de la República, acreditará por trimestres anticipados los fondos necesarios para ejecutar dichos pagos.

La Pagaduría Especial del Poder Judicial estará bajo la dependencia inmediata de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento del Pagador. Este deberá rendir caución de conformidad con la Ley.

3. CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

CAPÍTULO V

PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 158.- La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley.

ARTÍCULO 159.- Los Tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 160.- La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

ARTÍCULO 161.- Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.

2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado

de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

5) No haber sido suspendido en el ejercicio del abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

6) No ser militar en servicio activo, o siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección

ARTÍCULO 162.- El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete años y el de los magistrados de los tribunales de apelaciones de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.

ARTÍCULO 163.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por doce magistrados electos por la Asamblea Nacional.

La Corte suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados.

La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad entre los poderes del Estado.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1) Organizar y dirigir la administración de justicia.

2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presentan contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.

4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.

5) Nombrar a los magistrados de los tribunales de apelación

6) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otro países y denegar las de los nacionales.

7) Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.

8) Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.

9) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.

11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos del gobierno central.

12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.

13) Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

14) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.

15) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 165.- Los magistrados y jueces, en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

ARTÍCULO 166. La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los tribunales de justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 167.- Los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

4. CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA

TÍTULO 11

EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso – administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

ARTÍCULO 155.- Ningún tribunal puede abocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Unicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad efectum vivendi.

ARTÍCULO 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

ARTÍCULO 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitución.

(Así reformado por ley No. 1749 de 8 de junio de 1954).

ARTÍCULO 158. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2) Ser ciudadano en ejercicio;

3) Pertenecer al estado seglar;

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

(Así reformado por Ley No. 2026 de 15 de junio de 1956).

ARTÍCULO 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

ARTÍCULO 162.- La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Así mismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley.

(Así reformado por ley No. 6769, de 2 de Junio de 1982).

ARTÍCULO 163.- La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período respectivo; la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquélla en que comunique haber ocurrido una vacante.

ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los magistrados suplentes.

Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa

después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 166.- En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos tercera partes del total de los miembros de la Asamblea.

5. CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ

TÍTULO VII

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO 1°.

ÓRGANO JUDICIAL

ARTÍCULO 198.- La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

ARTÍCULO 199.- El Organo Judicial esta constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca.

ARTÍCULO 200.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados, que integren la corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

ARTÍCULO 201.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

2. Ser panameño por nacimiento .
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad
4. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señala.
6. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o de Tribunal Electoral que requiere título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.

ARTÍCULO 202.- La Persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Organo Judicial.

ARTÍCULO 203.- La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o entidades nacionales provinciales municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 204.- No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia ó sus Salas.

ARTÍCULO 205.- Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

ARTÍCULO 206.- En los Tribunales y Juzgados que le Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

ARTÍCULO 207.- Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de los recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

ARTÍCULO 208.- Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

ARTÍCULO 209.- Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía y del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto e el artículo 205.

ARTÍCULO 210.- Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

ARTÍCULO 211.- La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.

ARTÍCULO 212.- Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial.

ARTÍCULO 213.- Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTÍCULO 214.- La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 215.- Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deban decirse por este sistema.

TÍTULO XI

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO 1°.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 294 Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

ARTÍCULO 295.- Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esa Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 296. Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón de Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La ley reglamentará esta materia.

GLOSARIO

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CSM	Consejo Superior de la Magistratura
MP	Ministerio Público
MINUGUA	Misión de las Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala
OJ	Organismo Judicial
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
PNC	Policía Nacional Civil

Esta publicación fue impresa en Guatemala
en septiembre del 2000 por *CromoGráfica.*
La edición consta de 1,000 ejemplares
impresos en papel bond blanco B80 gramos.

OTRAS PUBLICACIONES DISPONIBLES:

PENA Y ESTADO

Revista anual que desarrolla un programa latinoamericano de investigación conjunta en Política Criminal.

Temática abordada:

- Corrupción
- Ministerio Público
- Policía y Sociedad Democrática
- Justicia Penal y Comunidades Indígenas.

JUSTICIA PENAL Y SOCIEDAD

Publicación semestral que aborda temas de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penitenciario, Criminología, Política Criminal y Control Social y Punitivo.

INVESTIGACIONES

Trabajos documentales desarrollados por investigadores nacionales en el campo del Derecho que enfocan la Justicia Penal con un punto de vista guatemalteco.

Temática disponible:

- Objeción de conciencia
- El deber de resarcir
- Independencia Judicial
- Prisión preventiva
- Hacia la humanización del sistema de penas en Guatemala
- Servicio cívico-militar
- Tipificación de violaciones en contra de derechos fundamentales y los hechos de violencia vinculados al enfrentamiento
- Habeas Data: Análisis de sus principios y regulación
- Tribunales Comunitarios
- La actuación policial y los Derechos Humanos en Guatemala

ISBN: 99922-49-00-5
9 789992 249000

Ediciones del Instituto